Sesion 78.ª estraordinaria en 21 de Enero de 1914

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BALMACEDA

SUMARIO

Cuenta.—Se pone en discusion un proyecto sobre reglamentacion de la corta de maderas, i queda retirado de la tabla de fácil despacho.—Se pone en discusion un proyecto que reduce las gratificaciones al personal del Ejército i Armada que prestan sus servicios en las provincias del norte i a los adictos militares i navales de las legaciones, i queda retirado de la tabla de fácil despacho.—Se pone en discusion un proyecto que autoriza la inversion en diversos servicios del Ejército del saldo de la suma de quinientos mil pesos concedida por lei número 2,770, de 11 de febrero de 1913 i queda pendiente el debate.—Se ponen en discusion las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de reforma electoral i despues de usar de la palabra el señor Ministro del Interior i varios señores Diputados, se acuerda declarar clausurado el debate i fijar para la votacion la sesion del viérnes 23 de enero a las cinco de la tarde.—Continúa i termina la discusion particular del proyecto sobre reorganizacion de los Ferrocarriles del Estado.—Se pone en discusion i queda aprobado un proyecto sobre contratacion de un empréstito para gastos en los Ferrocarriles del Estado.

DOCUMENTOS

Informe de la Comision Especial de reforma de la lei de elecciones acerca de las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto sobre esta materia.

Oficios del Senado en que comunica sus acuerdos respecto a los presupuestos del Interior, de Relaciones Esteriores i de Justicia.

Oficio del Senado con que remite el presupuesto de Marina.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

"Sesion 78.ª estraordinaria en 21 de enero de 1914 —Presidencia de los señores Balmaceda i Puga Borne —Se abrió a las 3 hs 45 ms. P. M., i asistieron los señores:

Alamos, Ruperto	Lorca P., Rafael
Alarcon, Lindorfo	Matta, Felipe S.
Alessandri, Arturo	Matte, Jorje
Arancibia Laso, Héctor	Mena, Mauricio
Arellano, Roberto	Morandé, Juan de D.
Arteaga, Claudio	Oyarzún, Enrique
Bahamonde, G.	Palacios, Mariano
Bañados, Guillermo M	Pereira, Ismael
Barbosa, Enrique	Pizarro, Bruno Serjio
Boza Lillo, Agustin	Quezada, Armando
Campillo, Luis E.	Ramírez, Pablo
Canto del, Rafael	Rivas V., Manuel
Claro Cruz, Emilio	Rivera, Marcial
Claro L., Samuel	Rivera, Miguel
Concha, Malaquías	Robles, Víctor V.
Corbalan M., Ramon	Rocuant, Enrique
Correa B., Agustin	Rodríguez, Aníbal
Costa J., Enrique	Rodríguez, Luis M.
Covarrúbias, Eduardo	Serrano A., Luis
Espinosa J., Manuel	Silva S., Jorje
Fernández, Belfor	Silva C., Romualdo
Frigolett, Alfredo	Toro Lorca, Santiago
Fóster R., Manuel	Ugarte V., Olegario
Garcés, Julio	Urrejola, Rafael
Gatica, Abraham	Urzúa A., Oscar
Gómez G., Agustin	Veas, Bonifacio
Guzman M., Jorje	Vicuña S., Augusto
Guzman M., Roberto	Vidal, Francisco A
Huneeus, Francisco	Villegas E., Enrique
Ibáñez, Maximiliano	
Lira, Alejandro	

los señores Ministros del Interior, de Rela-

ciones Esteriores, Cal- de Guerra i Marina, de to i Colonizacion, de Industria i Obras Pú- Justicia e Instruccion blicas i el Secretario. Pública, de Hacienda,

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios del Honorable Senado:

«Santiago, 21 de enero de 1914.—De las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en el proyecto de lei de presupuestos de gastos de la Administracion Pública para 1914, en la parte correspondiente al Ministerio del Interior, el Senado ha tenido a bien aprobar las que se espresan a continuacion:

PARTIDA 11

Beneficencia

La que consiste en haber modificado la glosa del ítem intercalado por el Honorable Senado, despues del 3,167, i que consulta la suma de ochenta mil pesos como ausilio de la Junta de Beneficencia de Valparaiso, etc., en los siguientes terminos:

Item ... Para sostenimiento de la Asistencia Pública de Valparaiso (servicio de primeros ausilios i oficina central de los hospitales) $ 80,000

PARTIDA 32

Subvenciones a vapores

La modificacion que consiste en haber agregado en la glosa del ítem 4,447, despues de la palabra: «Ancud», las palabras «Cochamó i Reñihue»; i la de haber agregado tambien en la glosa del ítem 4.450, despues de la palabra «Chacao», las palabras «Cochamó i Reñihue».

Las demas modificaciones han sido todas desechadas.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 474, de fecha 19 del actual.

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS ALDUNATE S. —*Daniel Valenzuela Pérez*, Secretario».

«Santiago, 21 de enero de 1914.—El Honorable Senado ha reconsiderado las modificaciones en que la Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en el proyecto de lei de presupuestos de gastos de la administracion pública para el año de 1914, en la parte correspondiente al Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion, i ha acordado insistir en el rechazo de las que se espresan a continuacion.

Seccion de Relaciones Esteriores

PARTIDA 5.ª

Asignaciones locales i otros

En la modificacion que consiste en elevar de diez mil a doce mil pesos el ítem agregado por el Honorable Senado, para alquiler de casa de la Legacion en Estados Unidos de América.

Seccion de Colonizacion

PARTIDA 14

Inspeccion Jeneral de Colonizacion i Oficina de Mensura de Tierras

En la modificacion relativa a suprimir el rubro «Variables», que figura ántes del título «Inspeccion Jeneral de Colonizacion e Inmigracion», quedando, en consecuencia, toda la partida 14 bajo el rubro «Fijos».

PARTIDA 20

Gastos varios

En la que tiene por objeto elevar de treinta mil a cincuenta mil pesos la suma con que figura en el proyecto del Gobierno el ítem 924, redactando su glosa como sigue:

«Item 924 Para pagar los gastos de trasporte de los inmigrantes, conforme al reglamento de Inmigracion de 15 de octubre de 1895..... $ 50,000»

Ha acordado no insistir en el rechazo de las demas.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 437, de fecha 10 del actual.

Dios guarde a V. E.—CARLOS ALDUNATE S. —*Daniel Valenzuela Pérez*, Secretario».

«Santiago, 20 de enero de 1914.—El Honorable Senado ha reconsiderado las modificaciones en que la Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en el proyecto de lei de presupuestos de gastos de la administracion pública para el año 1914, en la parte correspondiente al Ministerio de Ha-

cienda, i ha acordado no insistir en su rechazo.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 468, de fecha 16 del actual.

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS ALDUNATE S. —*Daniel Valenzuela Pérez*, Secretario».

«Santiago, 21 de enero de 1914.—El Proyecto de Lei de Presupuestos de Gastos de la Administracion Pública para el año de 1914, en la parte correspondiente al Ministerio de Marina, ha sido aprobado por el Senado en la forma propuesta por la Comision Mista con las salvedades que se indican a continuacion:

Gastos en moneda corriente

PARTIDA 9.ª

PENSIONES I GRATIFICACIONES

Esta partida ha sido aprobada en los términos siguientes:

TÍTULO I

Pensiones de retiro

Item	... Sobrevivientes del combate de Iquique (ítem 1 del Anexo).....	$	73,038 25
»	... Retirados absolutamente (ítem 2 del Anexo).....		499,356 75
»	... Retirados temporalmente (ítem 3 del Anexo).....		71,660 42
»	... Retiro especial (ítem 4 del Anexo)....		42,188 28

TÍTULO II

Invalidez

Item	... Inválidos de la Guerra contra el Perú i Bolivia (ítem 5 del Anexo).....	$	42,035 33
»	... Inválidos de la Campaña de 1891 (ítem 6 del Anexo)....		4,280
»	... Invalidez ordinaria (ítem 7 del Anexo).		48,724 68
»	... Individuos de tropa inutilizados en el servicio (ítem 8 del Anexo).....		32,288 65

TÍTULO III

Premios de constancia

Item	... Premios de constancia en conformidad a la lei de 1859 (ítem 9 del Anexo).	$	50,418
»	... Premios de constancia en conformidad a la lei número 1,527, de 24 de enero de 1902 (ítem 10 del Anexo).....		164,460

TÍTULO IV

Jubilados

Item	... Jubilados (ítem 11 del Anexo).....	$	55,075

TÍTULO V

Montepíos i pensiones por causa de muerte

Item	... Montepío militar (ítem 12 del Anexo).	$	88,403 53
»	... Pensiones por el combate de Iquique de 21 de mayo de 1879 (ítem 13 del Anexo).....		30,451
»	... Montepío especial por la campaña contra el Perú i Bolivia (ítem 14 del Anexo).....		9,789
»	... Montepío especial por la campaña de 1891 (ítem 15 del Anexo).....		8,303 40
»	... Asignaciones pías i pensiones concedidas por gracia (ítem 16 del Anexo).....		86,199 39
	Total de la partida.....	$	1.306,671 39

Gastos variables en moneda corriente

PARTIDA 16

Se ha reducido de 40,000 a 35,000 pesos el ítem 631, para pasajes para los enganchados, conscriptos, etc.

El ítem 654, para gastos jenerales de las comisiones de esportacion, se ha reducido a 2,500 pesos.

Oro

PARTIDA 31

GASTOS VARIABLES JENERALES

Se ha agregado a la glosa del ítem 790, para trasportes, fletes, etc., la siguiente frase: «pudiendo abonarse a este ítem las cantidades que produzcan los trasportes nacionales en sus viajes comerciales al estranjero i cargarse al mismo los gastos que los trasportes ocasionen.

Se han reducido:

De 1.100,000 pesos a 1.974,193 pesos el ítem 795, para reparaciones, compra de materiales, etc.;

De 50,000 pesos a 30,000 pesos el ítem 802, para gastos de representacion en el pais i en el estranjero; i

De 40,000 a 30,000 pesos el ítem 807, para pagar a la Compañía de Tranvías Eléctricos de Valparaiso la enerjía de fuerza, etc.

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS ALDUNATE S.—*Daniel Valenzuela Pérez*, Secretario».

2.° Del siguiente informe:

«Honorable Cámara:

La Comision Especial de reforma de la lei de Elecciones, despues de estudiar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto despachado el 30 de mayo de 1912, creyó necesario un pronunciamiento previo sobre algunas de las cuestiones fundamentales en que se diferencian ambos proyectos i sobre otras cuestiones relativas a la ordenacion de la lei i a la fijacion de los plazos que deben mediar entre los diversos actos electorales.

De los ocho puntos sometidos a vuestra consulta los signados con los números II, III, V i VI se refieren a las diferencias fundamentales señaladas en ambos proyectos.

Conforme a vuestros acuerdos de 24 de diciembre de 1913:

«La Cámara insiste en confiar la renovacion total de los rejistros a una Junta Departamental de ocho mayores contribuyentes por cada comuna del departamento, debiendo figurar en ellas: la mitad de contribuyentes de haberes, la cuarta parte de profesionales i la otra cuarta de industriales;

«La Cámara acepta que las inscripciones tanto ordinarias como estraordinarias se verifiquen en la cabecera de la comuna, como lo propone el Senado;

«La Cámara insiste en confiar a la Junta Electoral Departamental de ocho contribuyentes por comuna el nombramiento de comisiones receptoras de sufrajios i demas funciones electorales que en la actualidad corresponden a las municipalidades; i

«La Cámara insiste en la idea de encargar la inscripcion ordinaria a una junta compuesta de un contribuyente de haberes, de uno de patentes profesionales, de uno de patentes industriales, del tesorero fiscal i del notario conservador de bienes raices».

La Comision estima indispensable estudiar comparativamente estas resoluciones ántes de esponer su dictámen sobre la forma en que podria despacharse el proyecto.

Conviene establecer al efecto las bases fundamentales sobre que descansan ambos proyectos.

El proyecto de la Cámara de Diputados i el proyecto del Senado concurren en la idea de confiar la primera inscripcion i la renovacion total de los rejistros cada nueve años a una junta de contribuyentes.

El proyecto de la Cámara establece la participacion proporcional de los contribuyentes de las tres categorías: haberes, profesiones e industrias, de tal modo que siempre tengan representacion en la junta los profesionales e industriales, aun cuando el monto de las contribuciones que paguen sea menor que el de la última contribucion de haberes.

El proyecto del Senado, si bien no niega la participacion en la junta a los profesionales e industriales, les da cabida en concurrencia con los contribuyentes de haberes i solo por el órden de mayores cuotas.

El proyecto de la Cámara corresponde a la idea de centralizar en la cabecera del departamento todos los actos electorales, ménos la votacion.

El proyecto del Senado concurre con el de la Cámara en la idea de fijar la cabecera de la comuna como el lugar en que debe verificarse la votacion; pero establece que las inscripcio-

nes tanto ordinarias como estraordinarias deben verificarse en la cabecera de la comuna i no en la del departamento, como lo propone la Cámara.

El proyecto de la Cámara confía a una junta compuesta de tres contribuyentes, uno de cada categoría, del tesorero fiscal i del notario conservador de bienes raices, la inscripcion ordinaria.

El proyecto del Senado, tomando en parte la idea de la autoridad departamental para constituir el poder electoral, propone el establecimiento de un colejio departamental formado por los alcaldes de todas las comunas que procederia al nombramiento de comisiones inscriptoras para cada territorio municipal.

El proyecto de la Cámara mantiene, pues, la intervencion de los contribuyentes i le agrega la accion de dos funcionarios para la inscripcion ordinaria.

El Senado a su vez, para la inscripcion ordinaria, abandona la idea de los contribuyentes que ha aceptado para la inscripcion estraordinaria i sin tomar la base de las municipalidades, adopta la de los alcaldes, funcionarios elejidos por éstas.

Concurren, como se ha dicho, ambos proyectos en la idea de formar una autoridad departamental; pero, miéntras con arreglo al proyecto de la Cámara, la junta de los contribuyentes i dos funcionarios procede por sí misma a hacer las inscripciones, conforme al proyecto del Senado, el colejio departamental de alcaldes delega esta facultad en comisiones nombradas para cada comuna.

Las atribuciones que, en conformidad al réjimen actual, corresponden a las municipalidades, nombramiento de comisiones receptoras, etc., las confía el proyecto de la Cámara de Diputados a la Junta Electoral Departamental, compuesta de ocho contribuyentes por cada comuna, siguiendo el sistema de la participacion proporcional de los contribuyentes de las tres categorías en los actos electorales.

El Senado, que solo ha aceptado a los contribuyentes como base del poder electoral para las inscripciones estraordinarias, confía las funciones que hoi corresponden a las municipalidades al Colejio departamental de Alcaldes.

Establecidas las bases fundamentales de ambos proyectos corresponde señalar las dificultades que ofrecen los acuerdos de la Cámara.

El acuerdo sobre el punto II de la consulta, ateniéndose a la letra, envuelve al mismo tiempo la aceptacion de la idea de formar una Junta Departamental i la de dar en ella representacion proporcional a las diversas categorías de contribuyentes.

Respecto del acuerdo sobre la representacion proporcional de las diversas categorías de contribuyentes, no cabe duda; pero sí respecto de la idea de mantener la Junta Departamental como autoridad inscriptora.

Partiendo de la base de atribuir a la Cámara el pensamiento de mantener la Junta Departamental como autoridad encargada de practicar las inscripciones, es necesario buscar la armonía entre esta idea i el acuerdo recaido en el punto III de la consulta que acepta la cabecera de la comuna como el lugar en que debe efectuarse la inscripcion tanto ordinaria como estraordinaria.

El primer medio de armonizar estas ideas que se ofrece al estudio es adoptar el inciso 6.° del artículo 16 del proyecto de la Cámara, que autoriza a las juntas departamentales para dividirse en comisiones inscriptoras para cada comuna.

Pero este procedimiento encuentra en su aplicacion dificultades insubsanables.

En efecto, estas comisiones autorizadas solo para facilitar la tarea de la junta, deben funcionar conforme al proyecto en la cabecera del departamento i no habria medio, dentro de la letra de ambos proyectos, de autorizar su funcionamiento en las cabeceras de las comunas.

Instituidas estas comisiones, compuestas de ocho miembros cada una, para funcionar en la cabecera del departamento, no ofrecia dificultad la forma señalada para su constitucion, esto es, que solo podrian formar parte de cada Comision por derecho propio tres contribuyentes de la comuna respectiva, uno de cada categoría, debiendo designarse los cinco restantes por sorteo entre los demas miembros de la junta. Pero trasplantada esta Comision a la cabecera de una comuna dificultaria considerablemente el funcionamiento del poder electoral obligando a los contribuyentes de una comuna rural, por ejemplo, a actuar durante varios dias en la cabecera de otra comuna, jeneralmente mui distante de la suya, atendida la antigua i defectuosa division administrativa del territorio.

Otro medio digno de estudio para procurar la armonía entre la idea de la Junta Departamental inscriptora i la inscripcion comunal es el de aplicar a la Junta Departamental de contribuyentes las facultades que el pro-

yecto del Senado otorga al Colejio Departamental de Alcaldes para la inscripcion ordinaria, esto es, autorizar la delegacion de las facultades de la junta en comisiones nombradas por ella para que funcionen en las cabeceras de las comunas.

Esta idea encuadra en la materialidad del proyecto, pero envuelve una innovacion peligrosa que conviene señalar. El proyecto ha querido confiar estas delicadas funciones de jeneracion del poder electoral a personas responsables a quienes se impone un sacrificio para garantizar la mayor seriedad del acto electoral i no ha querido que puedan delegar estas facultades en otras personas que no inspiren las mismas garantías.

Contemplada la cuestion sobre la hipótesis de que la Cámara haya tenido el pensamiento de insistir en la idea de la Junta Departamental Inscriptora, se han señalado las dificultades que presenta su aplicacion considerada conjuntamente con la idea de la inscripcion en las cabeceras de las comunas.

El acuerdo sobre el punto III parece mas bien indicar que la Cámara ha abandonado la idea de la Junta Departamental Inscriptora i tiende a ratificar este concepto el acuerdo recaido en el punto IV, que es inadaptable al réjimen de la Junta Departamental i solo aceptable dentro del sistema del Senado.

En consecuencia la Comision, al tratar del artículo 9.° del proyecto de la Cámara de Diputados, propone que se acepten las modificaciones que permiten mantener la proporcional representacion de las diversas categorías de contribuyentes i aceptar la formacion de juntas comunales inscriptoras.

El debate parlamentario versó principalmente sobre el lugar donde deben efectuarse las inscripciones tanto estraordinarias como ordinarias i predominó la idea de fijar la cabecera de la comuna, como lo propone el proyecto del Senado.

La dificultad que nace de este acuerdo abarca el punto consignado en el número VI de la consulta.

Conviene precisar claramente los términos de la cuestion.

En primer lugar hai que considerar dos especies de inscripcion: la estraordinaria i la ordinaria.

En segundo lugar hai que considerar la institucion encargada de hacer las inscripciones: junta de contribuyentes, junta de contribuyentes i funcionarios, i Colejio Departamental de Alcaldes.

En tercer lugar hai que considerar el lugar en que debe verificarse la inscripcion.

Respecto de la inscripcion estraordinaria, o sea, la inicial i la renovacion total de los rejistros, como ya se ha dicho, podrian obviarse las dificultades, confiándole a una junta comunal de contribuyentes, con participacion proporcional de las tres categorías.

Pero respecto de la inscripcion ordinaria el problema se complica. Los acuerdos del 24 de diciembre del año último desechan la idea del Colejio Departamental de Alcaldes, organismo creado para que la inscripcion tenga lugar en la cabecera de la comuna i aceptan la junta de contribuyentes i funcionarios, organismo creado para que las inscripciones tengan lugar en la cabecera del departamento; pero al mismo tiempo aceptan la inscripcion en la cabecera de la comuna i desechan la inscripcion en la cabecera del departamento.

Queda así planteada una cuestion análoga a la establecida respecto de las inscripciones estraordinarias.

Las palabras del acuerdo parecen significar con mayor acentuacion que las del número II la idea de la Junta Departamental Inscriptora.

Sin embargo, la adopcion de esta idea envuelve las mismas condiciones de impracticabilidad ya referidas.

La Comision se inclinaria a creer que la Cámara ha querido que la inscripcion ordinaria se efectúe en la cabecera del departamento si los términos tan precisos del acuerdo III que abarca ambas inscripciones no escluyeran esta idea.

Como se ha visto, el mantenimiento de la junta departamental inscriptora no puede armonizarse con la inscripcion comunal i, sin embargo, al resolver el punto VI se mantiene una institucion que deriva directamente de dicha junta departamental.

I si, conforme a lo dicho, es imposible en su oríjen la junta de contribuyentes i funcionarios, lo es mas, aun cuando es escusado decirlo, en su adaptacion al réjimen comunal, ya que no existen ni el tesorero fiscal ni el notario conservador de bienes raices en las cabeceras de las comunas rurales.

Podria pensarse de nuevo en el arbitrio de dar a la junta de contribuyentes i funcionarios las facultades que el proyecto del Senado otorga al colejio departamental de alcaldes para el nombramiento de comisiones inscriptoras; pero aparte de las dificultades de oríjen ya señaladas habria que insistir en la índole del proyecto de la Cámara que confier e e

funciones a los contribuyentes para que las ejerciten por sí mismos i no por delegacion.

Contemplada bajo este aspecto la cuestion, parece imposible una solucion, tanto mas cuanto que ambos proyectos coinciden en la idea de una autoridad departamental para efectuar las inscripciones ordinarias.

Pero el debate parlamentario indica que talvez el pensamiento de la Cámara no fué el mantenimiento de la junta de contribuyentes i funcionarios sino que, colocada la cuestion entre esta junta i el colejio departamental de alcaldes, optó por la primera, siguiendo en su propósito de negar toda intervencion a las municipalidades en los actos electorales.

Aceptando este concepto cabe decir que la Cámara ha manifestado su opinion en favor de la organizacion del poder electoral sobre la base de los contribuyentes i no sobre la de los alcaldes.

I como de las dos juntas de contribuyentes que figuran en el proyecto de la Cámara de Diputados, una, la de contribuyentes i funcionarios no puede armonizarse con la inscripcion comunal, no quedaria otra solucion del problema que confiar la inscripcion ordinaria a las mismas juntas que tienen a su cargo la inscripcion estraordinaria.

La Comision propone a la Cámara esta solucion como el mejor medio de evitar las dificultades de la tramitacion de la lei, aun cuando ofrece ciertas dudas sobre su constitucionalidad, que podrán apreciarse en el curso del debate.

La última de las cuestiones fundamentales, resuelta en la sesion de 24 de diciembre, es la relativa a la autoridad que tendria a su cargo el nombramiento de comisiones receptoras de sufrajios i demas funciones electorales que hoi corresponden a las municipalidades.

Ambos proyectos contienen la idea de formar al efecto una autoridad departamental: la junta de ocho contribuyentes por comuna o el colejio de alcaldes.

La Cámara ha declarado su voluntad en favor de la junta departamental de contribuyentes; pero se ha propuesto su modificacion como inscriptora en juntas comunales para poder conciliar su mantenimiento con la inscripcion comunal.

Sin embargo, al tratar de los artículos 10, 47 i 48 la Comision propone que se mantenga la idea de la junta departamental de contribuyentes, esto es, la formada por la union de todas las juntas comunales.

Adoptada esta idea talvez seria conveniente dictar una lei complementaria que reglamente el funcionamiento de esta junta.

Antes de concluir este lijero estudio de ambos proyectos i de los acuerdos adoptados por la Cámara en la sesion de 24 de diciembre la Comision cree conveniente repetir que ha tomado las siguientes ideas como las ideas fundamentales que inspiraron el pensamiento de la Cámara al evacuar la consulta:

a) Representacion de las diversas categorías de contribuyentes en las juntas electorales.

b) Acuerdo con el Senado respecto de la inscripcion comunal.

c) Esclusion de toda injerencia directa o indirecta de las municipalidades en los actos electorales.

I con arreglo a estas ideas presenta su informe.

Respecto del punto I de la consulta la Comision ha adoptado el plan de la Cámara de Diputados i respecto de los puntos IV, VII i VIII ha adaptado el proyecto a las resoluciones de la Cámara.

La Comision tiene el honor de presentaros el siguiente informe comparativo de ambos proyectos i proponeros las resoluciones correspondientes a las ideas que acaba de esponer:

El proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados, despues de disponer que los actuales rejistros electorales solo servirán para las elecciones que se verifiquen en los seis meses siguientes a la promulgacion de la lei (artículo 1.°), propone la derogacion de la lei de 20 de agosto de 1890 i las disposiciones que deben reemplazarla (artículos 2.° i 3.°).

El Senado ha suprimido los artículos preliminares de la lei i trata de las materias en ellos contenidas en otros artículos incorporados en el texto de la lei a que oportunamente se hará referencia.

La Comision propone que se acepte la supresion de estos artículos.

TITULO I

DE LA FORMACION DE LAS JUNTAS ELECTORALES

El Senado ha cambiado la denominacion de este título por la siguiente: «De la renovacion total de los rejistros electorales».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

Artículo 1.º del proyecto de la Cámara de Diputados:

"Artículo 1.º Quince dias despues de promulgada la presente lei en el *Diario Oficial*, los tesoreros municipales, i los fiscales, en su caso, publicarán en un periódico o diario de la cabecera del departamento, i fijarán en un cartel en la puerta de su oficina una lista con el nombre de los contribuyentes varones que paguen contribucion sobre haberes, la de patentes i contribuciones profesionales e industriales en cada subdelegacion de la comuna respectiva; no se incluirán en la lista a los que paguen patentes por bebidas alcohólicas.

Solo podrán figurar en esta lista los que hubieren pagado las respectivas contribuciones desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior.

No podrán figurar en ellas ni los socios o comuneros ni las personas jurídicas. Podrán figurar, sin embargo, los arrendatarios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que debe formarse la lista.»

El Senado ha suprimido la disposicion que ordena la publicacion de la lista de los contribuyentes quince dias despues de la promulgacion de la lei.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

Las demas ideas consignadas en este título las trata el Senado en el artículo 1.º de su proyecto.

La Comision estima que conviene aceptar la supresion del resto de este artículo para considerarlo en el artículo siguiente.

El artículo quedaria así:

Artículo 1.º Quince dias despues de promulgada la presente lei en el *Diario Oficial*, los tesoreros municipales, i los fiscales, en su caso, publicarán en un periódico o diario de la cabecera del departamento, i fijarán en un cartel en la puerta de su oficina una lista con el nombre de los contribuyentes varones que paguen contribucion sobre haberes, la de patentes i contribuciones, profesiones e industriales en cada subdelegacion de la comuna respectiva.

Artículo 2.° del proyecto de la Cámara de Diputados i 1.° del Senado:

Art. 2.° *Treinta* dias despues de publicada la presente lei, se reunirán en la Tesorería Fiscal, a las doce del dia, *los tesoreros municipales del departamento* i el tesorero fiscal, presididos por éste, sirviendo de secretario el *notario mas antiguo*, quienes, teniendo presente las listas de que habla el artículo anterior i las observaciones que hubieren recibido, formarán con arreglo al órden de mayores cuotas que paguen en el departamento, *una* lista de los contribuyentes de haberes, *otra* de los que paguen patentes i *otra* de los que paguen patentes industriales.

Los tesoreros formarán por órden de mayores cuotas una lista de ocho mayores contribuyentes por cada comuna del departamento, debiendo figurar en ellas la mitad de contribuyentes de haberes, la cuarta parte de profesionales i la otra cuarta de industriales.

Si no hubiere contribuyentes para completar el número indicado en las dos últimas listas del inciso anterior, serán completadas por contribuyentes de haberes por órden de cuotas.

El tesorero deberá dejar constancia de la forma cómo han sido integradas estas listas en la copia que debe remitir el juez de letras.

Si resultare que pagan igual cuota mayor número de ciudadanos que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Escluirán de oficio a los Senadores i Diputados, Consejeros de Estado i a todos los empleados públicos.

Tambien escluirán las personas jurídicas, las comunidades civiles o relijiosas; las mujeres, los estranjeros i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta.

Artículo 1.° Quince dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial* se reunirán en la Tesorería Fiscal de cada departamento, a las doce del dia, los tesoreros municipales de todas las comunas del departamento, el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices.

Presidirá el tesorero fiscal i hará de secretario el notario.

La junta, constituida con los que asistan, procederá a formar, en vista de los roles respectivos i con arreglo al órden de mayores cuotas, una lista de los contribuyentes de haberes, de los que paguen patentes profesionales i de los que paguen patentes industriales por cada comuna del departamento.

Se considerarán para este efecto como comunas las diez circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la ciudad de Santiago i las cinco circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la de Valparaiso.

Solo podrán figurar en la lista los contribuyentes chilenos varones, mayores de veintiun años, que hubieren pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la formacion de la lista i los que hubieren pagado patente industrial durante los tres años anteriores.

No podrán figurar en la lista los socios o los comuneros, por las contribuciones pagadas por las respectivas sociedades o comunidades de que formen parte, las personas jurídicas, las comunidades i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta. Podrán figurar los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que debe formarse la lista. Serán tambien escluidos de la lista los Senadores, Diputados, Consejeros de Estado i todos los empleados públicos.

Como contribuyentes industriales no podrán figurar en la lista los que paguen patente por el espendio de bebidas alcohólicas, ni los que paguen patentes por cafées i fondas, carnicerías, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juegos de palitroque, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversiones.

La lista se compondrá de doce mayores contribuyentes, tomados de las tres categorías

en conjunto, para cada comuna del departamento i para cada una de las circunscripciones urbanas de Santiago i Valparaiso i se formará por órden de mayores cuotas, espresándose separadamente al lado de cada nombre el valor de las contribuciones pagadas en cada categoría. Si resultare que pagan igual cuota mayor número de contribuyentes que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Las modificaciones introducidas por el Senado son las siguientes:

a) Ordena que el colejio de tesoreros funcione quince dias despues de promulgada la lei, reemplazando la frase: «treinta dias despues de publicada la presente lei», por la siguiente; «quince dias despues de la publicacion de la presente lei en el *Diario Oficial*.»

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

b) Agrega despues de las palabras «tesorerías fiscales», las siguientes: «de cada departamento».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

c) Da al notario las funciones de miembro del Colejio, ademas de las de secretario que le confiere el proyecto de la Cámara, i dispone que el notario debe ser el conservador de biene raices i nó el mas antiguo, como dice el proyecto de la Cámara, reemplazando las palabras «i el tesorero fiscal», por las siguientes «el tesorero fiscal i el notario conservador de biene raices».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

d) Reemplaza la frase «tesoreros municipa les del departamento», por la siguiente «tesoreros municipales de todas las comunas del departamento».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

e) Reemplaza las palabras «presididos por éste, sirviendo», por las siguientes «presidirá el tesorero fiscal i hará».

La Comision propone que se acepte esta modificacion».

f) Suprime las palabras «mas antiguo».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

g) Reemplaza la frase «quienes teniendo presente las listas de que habla el artículo anterior i las observaciones que hubieren recibido formarán», por la siguiente «la junta constituida con los que asistan procederá a formar en vista de los roles respectivos i».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

h) Suprime las palabras «que paguen en el departamento».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

i) Reemplaza las palabras «una lista de los contribuyentes de haberes, otra de los que paguen patentes profesionales i otra de los que paguen patentes industriales», por las siguientes «una lista de los contribuyentes de haberes, de los que paguen patentes profesionales i de los que paguen patentes industriales».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

j) Intercala el siguiente inciso:

«Se considerarán para este efecto como comunas las diez circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la ciudad de Santiago i las cinco circunscripciones en que se haya dividido la parte urbana de la de Valparaiso».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

k) Intercala en este artículo el inciso 2.º del artículo 1.º del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice:

«Solo podrán figurar en esta lista los que hubieren pagado las respectivas contribuciones desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior».

La Comision propone que se acepte este inciso con las modificaciones que indica en las letras siguientes:

l) En este inciso, despues de la palabra «los» intercala las siguientes «contribuyentes chilenos, varones, mayores de veintiun años.»

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

m) Reemplaza en el inciso las palabras «las respectivas contribuciones» por las siguientes «las contribuciones de haberes i de patentes profesionales.»

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

n) Agrega las siguientes palabras «al de la formacion de la lista.»

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

ñ) Por último agrega al inciso la siguiente frase «i los que hubieren pagado patente industrial durante los tres años anteriores »

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

o) Reemplaza el inciso 3.º del artículo 1.º del proyecto de la Cámara, que dice:

«No podrán figurar en ellas ni los socios o comuneros, ni las personas jurídicas. Podrán figurar, sin embargo, los arrendatarios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que deba formarse la lista.»

I los incisos 6.º i 7.º del artículo 2.º del proyecto de la Cámara de Diputados, que dicen:

«Escluirán de oficio a los Senadores i Diputados, Consejeros de Estado i a todos los empleados públicos.

«Tambien escluirán las personas jurídicas, las comunidades civiles o relijiosas, las mujeres, los estranjeros i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta.»

Por el inciso 6.º del artículo 1.º de su proyecto, que dice:

«No podrán figurar en la lista los socios o los comuneros, por las contribuciones pagadas por las respectivas sociedades o comunidades de que formen parte, las personas jurídicas, las comunidades i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta. Podrán figurar los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que debe formarse la lista. Serán tambien escluidos de la lista los Senadores, Diputados, Consejeros de Estado i todos los empleados públicos.»

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

p) Considera en este artículo la idea consignada en la frase final del inciso primero del artículo 1.º del proyecto de la Cámara, que dice:

«No se incluirán en la lista a los que paguen patente por bebidas alcohólicas», proponiendo el siguiente inciso 7.º del artículo 1.º del proyecto, que dice:

«Como contribuyentes industriales no podrán figurar en la lista los que paguen patente por el espendio de bebidas alcohólicas, ni los que paguen patentes prr cafées i fondas, carnicerías, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juegos de palitroque, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversiones.

La Comision propone que se acepte este inciso, eliminando las palabras «carnicerías», «casas de prendas o montes de piedad», establecimientos de juegos de palitroque, de pistola i de billares», i las palabras «o cualquiera otra clase de establecimientos de diversion».

q) Reemplaza el inciso segundo del artículo 2.º, que dice:

«*Los tesoreros formarán* por órden de mayores cuotas una lista de ocho mayores contribuyentes por cada comuna del departamento, debiendo figurar en ellas la mitad de contribuyentes de haberes, la cuarta parte de profesionales i la otra cuarta de industriales», por el primer período del inciso octavo del artículo 1.º de su proyecto, que dice:

«La lista se compondrá de doce mayores contribuyentes, tomados de las tres categorías en conjunto, para cada comuna del departamento i para cada una de las circunscripciones urbanas de Santiago i Valparaiso i se formarán por órden de mayores cuotas, espresándose separadamente al lado de cada nombre el valor de las contribuciones pagadas en cada categoría.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

r) Suprime los incisos tercero i cuarto del artículo 2.º del proyecto de la Cámara, que dicen:

«Si no hubiere contribuyentes para completar el número indicado en las dos últimas listas del inciso anterior, serán completadas por contribuyentes de haberes por órden de cuotas.

El tesorero deberá dejar constancia de la forma cómo han sido integradas estas listas en la copia que debe remitir el juez de letras».

La Comision propone que se desechen estas modificaciones.

Con estas modificaciones el artículo quedaria así:

«Art. 2.º Treinta dias despues de publicada la presente lei se reunirán en la Tesorería Fiscal de cada departamento los tesoreros municipales de todas las comunas del departamento, el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices. Presidirá el tesorero fiscal i hará de secretario el notario.

La junta constituida con los que asistan procederán a formar, en vista de los roles respectivos i con arreglo al órden de mayores cuotas, una lista de los contribuyentes de haberes, otra de los que paguen patentes profesionales i otra de los que paguen patentes industriales.

Se considerarán para este efecto como comunas las diez circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la ciudad de Santiago i las cinco circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la de Valparaiso.

Solo podrán figurar en estas listas los contribuyentes chilenos, varones, mayores de veintiun años, que hubieren pagado las respectivas contribuciones desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la formacion de las listas.

No podrán figurar en la lista los socios o los comuneros, por las contribuciones pagadas por las respectivas sociedades o comunidades de que forman parte, las personas jurídicas, las comunidades i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta. Podrán figurar los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que debe formarse la lista. Serán tambien escluidos de la lista los Senadores, Diputados o Consejeros de Estado i todos los empleados públicos.

Como contribuyentes industriales no podrán figurar en la lista los que paguen patente por el espendio de bebidas alcohólicas, ni los que paguen patentes por cafées i fondas, i reñideros de gallos.

Los tesoreros formarán por órden de mayores cuotas una lista de ocho mayores contribuyentes por cada comuna del departamento, debiendo figurar en ellas la mitad de contribuyentes de haberes, la cuarta parte de profesionales i la otra cuarta de industriales.

Si no hubiere contribuyentes para completar el número indicado en las dos últimas listas del inciso anterior, serán completadas por contribuyentes de haberes por órden de cuotas.

El tesorero deberá dejar constancia de la forma cómo han sido integradas estas listas en la copia que debe remitir al juez de letras.

Si resultare que pagan igual cuota mayor número de ciudadanos que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Artículo 3.° del proyecto de la Cámara i 2.° del proyecto del Senado:

Art. 3.° Los funcionarios indicados firmarán estas listas i las remitirán el mismo dia al juez de letras de turno en lo civil, quien hará fijar copia de ellas en las puertas de la secretaría del Juzgado i las mandará publicar en los diarios o periódicos del departamento si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

La fijacion i publicacion se hará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la hora del recibo de las listas.

Si el juez no las recibiere de los funcionarios respectivos en el dia fijado, ordenará de oficio, dentro del plazo de veinticuatro horas, que se lleven a su despacho los roles de contribuyentes i demas antecedentes reunidos en conformidad al artículo 1.° i formará por sí mismo las listas prescritas en el artículo 2.°, las que hará publicar dentro de otras veinticuatro horas.

Art 2.° Los funcionarios indicados firmarán estas listas i las remitirán el mismo dia al juez de turno en lo civil del departamento, conjuntamente con una copia, autorizada por el respectivo tesorero, del rol de contribuyentes de cada uno de los impuestos i contribuciones indicadas.

El juez hará fijar copia de las listas en las puertas de la secretaría del Juzgado i las mandará publicar en uno o mas diarios o periódicos del departamento si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia. La fijacion i la publicacion se harán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la hora del recibo de las listas, de la cual habrá dejado testimonio el secretario del Juzgado en el cargo que pondrá en cada lista en el momento en que le sea entregada i en el recibo que dará a la persona que se la entregue.

Si el juez no recibiere las listas en el dia indicado, ordenará de oficio, dentro del plazo de veinticuatro horas, que se lleven a su despacho los roles de contribuyentes i formará por sí mismo las listas, las que hará fijar i publicar en la forma indicada, dentro de otras veinticuatro horas.

El Senado ha reemplazado el artículo 3.° del proyecto de la Cámara por el 2.° de su proyecto, modificando la redaccion.

La Comision propone que se acepten las modificaciones del Senado, adoptando como artículo 3.° del proyecto el artículo 2.° del proyecto del Senado.

Artículo 4.° del proyecto de la Cámara de Diputados i 3.° del Senado:

Art. 4.° En el plazo fatal de siete dias contados desde aquel en que se publiquen las listas, podrán ser observadas por cualquier ciudadano para pedir esclusiones o inclusiones.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras respectivo, i solo podrán fundarse en la circunstancia de no poseer el

Art. 3.° En el plazo fatal de siete dias contados desde aquel en que se publiquen las listas, podrán ser observadas por cualquier ciudadano para pedir esclusiones o inclusiones.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras respectivo, i solo po-

objetado los requisitos para ser ciudadano elector, de no ser contribuyente dentro de las subdelegaciones respectivas los que figuran en las listas, o de no figurar en ellas contribuyentes que paguen mayor contribucion.

Los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres, podrán pedir que se les incluya en el lugar correspondiente.

No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion i recibo de la contribucion.

El padre o marido podrá justificar su estado civil con arreglo a la lei.

Si el predio urbano o rústico, o la industria, hubiere transferido o trasmitido de dominio dentro de los doce meses contados desde el 1.° de enero al 31 de diciembre del año anterior, el adquiriente tendrá derecho para pedir que su nombre se ponga en lugar del tradente o causa habiente.

drán fundarse en la circunstancia de no poseer los requisitos para ser ciudadano elector, o de no ser contribuyente dentro de la comuna respectiva alguno o algunos de los que figuren en las listas, o de no figurar en éstas contribuyentes que paguen las mayores contribuciones. No podrá fundarse la objecion en el hecho de no hallarse inscrito el contribuyente en los rejistros electorales.

Los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios en su caso, podrán pedir que se los incluya en el lugar correspondiente.

No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion en el Rejistro del Conservador i el recibo de la contribucion. El padre o marido justificará su estado civil con arreglo a la lei; el arrendatario, su peticion, con la escritura pública del arrendamiento.

El Senado ha modificado la redaccion del artículo i ha suprimido el inciso final.

La Comision propone que se acepten las modificaciones, adoptando como artículo 4.° del proyecto el artículo 3.° del proyecto del Senado.

Artículo 5.° del proyecto de la Cámara de Diputados i 4.° del Senado:

Art. 5.° Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior, deberán alegarse las escusas para formar parte de las juntas electorales.

Solo podrán escusarse los que tengan mas de sesenta años de edad o los que justifiquen alguna imposibilidad física o moral que los inhabilite para desempeñar las funciones que les impone esta lei.

Posteriormente no se admitirá para escusarse de la pena sino las causales sobrevinientes, con escepcion de la edad que no podrá alegarse despues.

Los que figuren en la lista de dos o mas departamentos, deberán espresarlo ante el juez de letras que tramite la lista de su residencia, indicando el predio o industria por el cual paguen mayor contribucion, i el departamento a que corresponda, para que se le escluya de los demas.

El juez de letras trasmitirá esta solicitud a los demas jueces de los otros departamentos el mismo dia de su presentacion.

Art. 4.° Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior deberán alegarse las escusas para no figurar en la lista.

Solo podrán escusarse los que tengan mas de sesenta años de edad o los que justifiquen alguna imposibilidad física o moral que los inhabilite para desempeñar las funciones que les impone esta lei.

Los que figuren en la lista de dos o mas departamentos deberán espresarlo ante el juez de letras que tramita la lista de su residencia, indicando el departamento que prefieran para que se les escluya de los demas. El juez de letras trascribirá esta solicitud a los jueces de los otros departamentos el mismo dia de su presentacion para que hagan las esclusiones correspondientes.

Posteriormente no se admitirá para escusarse de la pena sino las causales sobrevinientes, pero la escepcion de la edad no podrá alegarse despues.

El Senado ha reemplazado el artículo 5.° del proyecto de la Cámara por el 4.° de su proyecto, modificando la redaccion.

La Comision propone que se acepten las modificaciones, adoptando como artículo 5.° del proyecto el artículo 4.° del proyecto del Senado.

Artículos 6.° i 7.° del proyecto de la Cámara de Diputados i 5.° del Senado:

Art. 6.° El juez hará publicar las reclamaciones o escusas alegadas a medida que se presenten i espedirá su fallo sin mas antecedentes que los producidos, al dia siguiente de la espiracion del plazo.

Respecto de las listas que no hubieren sido reclamadas, mandará poner certificado de no estar objetadas, i hará las esclusiones a que hubiere lugar.

La sentencia debe fijarse por carteles en la puerta del Juzgado, al dia siguiente de su fecha, i publicará en un diario o periódico del departamento, si lo hubiere, i será apelable por cualquier ciudadano dentro de los tres dias siguientes a la fijacion de los carteles.

Art. 7.° Cuando se deduzca apelacion, se remitirá el espediente por el Juzgado a la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de veinticuatro horas, sin esperar ninguna tramitacion.

El Tribunal de Alzada procederá sin esperar la comparecencia de las partes, dictará sentencia dentro de los veinte dias siguientes al de la fecha de la sentencia de primera instancia i mandará devolver los espedientes el mismo dia de su resolucion.

Art. 5.° El juez hará publicar las reclamaciones i escusas alegadas a medida que se presenten i espedirá su fallo, sin mas antecedente que los producidos, al dia siguiente de la espiracion del referido plazo de siete dias.

Respecto de las listas que no hubieren sido reclamadas, mandará poner al pié de ellas certificado de no estar objetadas i hará las esclusiones a que hubiere lugar, completando las listas con los mayores contribuyentes que corresponda segun el órden de mayores cuotas.

La sentencia se fijará por carteles en las puertas del Juzgado al dia siguiente de su fecha i se publicará en un diario o periódico, si lo hubiere, i será apelable por cualquier ciudadano dentro de los tres dias siguientes a la fijacion de los carteles i publicacion en el diario o periódico.

Cuando se deduzca apelacion, se remitirá el espediente a la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de veinticuatro horas, sin esperar tramitacion alguna. La Corte procederá sin esperar la comparecencia de los interesados; dictará sentencia dentro de los veinte dias siguientes a la fecha de la sentencia de primera instancia; i mandará devolver los espedientes el mismo dia de su resolucion, sin esperar la notificacion de los interesados.

El Senado ha reemplazado los artículos 6.° i 7.° del proyecto de la Cámara por el artículo 5.° de su proyecto, modificando la redaccion.

La Comision propone que se acepten las modificaciones, adoptando como artículo 6.° del proyecto el artículo 5.° del proyecto del Senado.

Artículo 8.° del proyecto de la Cámara de Diputados i 6.° del Senado:

Art. 8.° Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en las puertas del Juzgado o Tribunal el mismo dia que se dicte la providencia.

No se concederá ningun recurso contra las providencias que dicte el juez de primera instancia ántes de la sentencia definitiva.

Tampoco se concederá recurso de casacion en las resoluciones de la Corte de Alzada.

No se admitirán tampoco los recursos de implicancia o recusacion de los jueces.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos i en papel simple.

Los funcionarios a quienes se ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el espediente de formacion de la lista de mayores contribuyentes, estarán obligados

Art. 6.° Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en las puertas de la secretaría del Juzgado o de la Corte de Apelaciones el mismo dia que se dicte la providencia.

No se concederá ningun recurso contra las providencias que dicte el juez de primera instancia ántes de la sentencia definitiva. Tampoco se concederá el recurso de casacion contra las resoluciones de la Corte, ni procederán los recursos de implicancia o recusacion de los jueces de primera o segunda instancia.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos i en papel simple. Los funcionarios a quienes se ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el espedien-

a darlas a peticion verbal del interesado, con preferencia a todo otro asunto i sin mas gravámen que el del escribiente.

te de formacion de las listas de mayores contribuyentes, estarán obligados a darlas a peticion verbal del interesado, con preferencia a todo asunto i sin mas gravámen que el del escribiente; pero dichas copias solo tendrán fuerza probatoria en estos espedientes.

El Senado ha reemplazado el artículo 8.° del proyecto de la Cámara por el 6.° de su proyecto, modificando la redaccion.

La Comision propone que se acepten las modificaciones del Senado, con escepcion de la frase final «pero dichas copias solo tendrán fuerza probatoria en estos espedientes», adoptando en lo demas como artículo 7.° del proyecto el artículo 6.° del proyecto del Senado.

Artículo 9.° de la Cámara de Diputados, e incisos 1.° i 2.° del artículo 7.° del proyecto del Senado:

Art 9.° Treinta dias despues de la fecha de la sentencia de primera instancia, el juez de letras formará, entre las categorías establecidas en el artículo 1.°, la lista definitiva de los contribuyentes del departamento, espresando separadamente, al lado de cada nombre, el valor de la contribucion pagada.

Si por pagar cantidades iguales, dos o mas contribuyentes, apareciere en la lista un número mayor que el exijido por el artículo 2.°, procederá el notario, en audiencia pública ante el juez de letras, a las doce del dia indicado en el inciso anterior, a sortear entre ellos el número necesario para completar la junta.

Art. 7.° Devueltos los autos i diez dias despues de la fecha de la sentencia de término, el juez de primera instancia formará, por órden de mayores cuotas, la lista definitiva de los doce mayores contribuyentes de cada comuna del departamento, tomando en conjunto las contribuciones pagadas en ella i espresando separadamente, al lado de cada nombre, el valor de cada contribucion pagada. Colocará en la lista a todos los que paguen la misma cantidad, aunque se exceda el número de los contribuyentes que aquélla deba contener.

En Santiago i Valparaiso se formará la lista definitiva de los doce mayores contribuyentes para cada una de las circunscripciones en que está dividido el territorio municipal.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado las palabras: «treinta dias despues de la fecha de la sentencia de primera instancia, el juez de letras formará» por las siguientes: «devueltos los autos, i diez dias despues de la fecha de la sentencia de término, el juez de primera instancia formará».

La Comision propone què se acepte esta modificacion.

b) Ha reemplazado las palabras: «entre las categorías establecidas en el artículo 1.°» por las siguientes: «por órden de mayores cuotas».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

c) Ha reemplazado las palabras: «la lista definitiva de los contribuyentes» por las siguientes: «la lista definitiva de los doce mayores contribuyentes».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

d) Ha reemplazado las palabras: «del departamento» por las siguientes: «de cada comuna del departamento».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

e) Ha reemplazado las palabras «espresando separadamente al lado de cada nombre el valor de la contribucion pagada» por las siguientes: «tomando en conjunto las contribuciones pagadas en ella i espresando separadamente, al lado de cada nombre, el valor de cada contribucion pagada».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

f) Ha reemplazado el inciso 2.° del artículo 9.° por el siguiente:

«Colocará en la lista a todos los que paguen la misma cantidad, aunque exceda en número de los contribuyentes que aquella deba contener».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

g) Ha agregado el segundo inciso del artículo 7.° de su proyecto.
La Comision propone que se acepte el inciso con esclusion de la palabra «doce».
El artículo 8.° del proyecto quedaria así:

> Art. 8.° Devueltos los autos i diez dias despues de la fecha de la sentencia de término, el juez de primera instancia formará, entre las categorías establecidas en el artículo 1.°, la lista definitiva de los contribuyentes de cada comuna del departamento, tomando en conjunto las contribuciones pagadas en ella i espresando separadamente, al lado de cada nombre, el valor de la contribucion pagada.
>
> Si por pagar cantidades iguales dos o mas contribuyentes, apareciere en la lista un número mayor que el exijido por el artículo 2.°, procederá el notario, en audiencia pública ante el juez de letras, a las doce del dia indicado en el inciso anterior, a sortear entre ellos el número necesario para completar la junta.
>
> En Santiago i Valparaiso se formará la lista definitiva de los mayores contribuyentes para cada una de las circunscripciones en que está dividido el territorio municipal.

Artículo 10 de la Cámara e incisos 3.° i 4.° del artículo 7.° i 1.° i 2.° del artículo 8.° del proyecto del Senado:

Art. 10. Las personas que figuren en estas listas formarán la junta electoral del departamento.

El juez ordenará la publicacion de esta lista en un diario o periódico del departamento, la hará fijar en la oficina del secretario i citará a los nombrados para que se reunan en la Sala Municipal el sesto dia siguiente al de la resolucion judicial.

Los siete mayores contribuyentes de cada comuna i de cada una de las circunscripciones de Santiago i Valparaiso formarán la junta encargada de efectuar las inscripciones electorales del territorio municipal.

En las comunas urbanas de Iquique, Antofagasta, La Serena, San Felipe, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia se formarán dos juntas inscriptoras, la primera compuesta de los siete primeros mayores contribuyentes i la segunda de los otros cinco de la lista respectiva.

Art. 8.° El juez ordenará la publicacion de estas listas en un diario o periódico del departamento, si lo hubiere, i no habiéndolo, en un diario o periódico de la cabecera de la provincia i las hará fijar en la Secretaría del Juzgado i en la puerta de la Sala Municipal de la cabecera del departamento.

La junta de mayores contribuyentes de cada comuna, i en Santiago i Valparaiso las de todas las circunscripciones, se reunirán en la Sala Municipal de la cabecera de la respectiva comuna, el sesto dia siguiente al de la resolucion judicial, a las doce del dia.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha suprimido el inciso 1.º del artículo 10.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

b) Ha introducido como inciso nuevo el inciso 3.º del artículo 7.º de su proyecto.

La Comision propone que se acepte este inciso con esclusion de la palabra «siete».

c) Ha introducido como inciso nuevo el inciso 4.º del artículo 7.º de su proyecto.

La Comision propone que se acepte este inciso con esclusion de la frase final: la «primera compuesta de los siete mayores contribuyentes i la segunda de los otros cinco de la lista respectiva».

d) Ha reemplazado el inciso 2.º del artículo 10 del proyecto de la Cámara por los incisos 1.º i 2.º del artículo 8.º de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el inciso 1.º del artículo 8.º del proyecto del Senado en reemplazo del inciso 2.º del artículo 10 del proyecto de la Cámara, dejando el inciso 2.º del artículo 8.º del proyecto del Senado para considerarlo junto con el artículo 16 del proyecto de la Cámara.

Con estas modificaciones el artículo del proyecto, que llevaria el número 9.º, quedaria así:

> Art. 9.º Las personas que figuren en estas listas formarán la junta electoral del departamento.
>
> Los mayores contribuyentes de cada comuna i de cada una de las circunscripciones de Santiago i Valparaiso formarán la junta encargada de efectuar las inscripciones electorales del territorio municipal.
>
> En las comunas urbanas de Iquique, Antofagasta, La Serena, San Felipe, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia se formarán dos juntas inscriptoras.
>
> El juez ordenará la publicacion de estas listas en un diario o periódicos del departamento, si lo hubiere, i no habiéndolo, en un diario o periódico de la cabecera de la provincia i las hará fijar en la secretaría del Juzgado i en la puerta de la sala municipal de la cabecera del departamento.

Artículo 11 del proyecto de la Cámara:

> Art. 11. La Junta Electoral instituida en los artículos anteriores procederá el dia de su instalacion a elejir por sorteo s un contribuyente de haberes, a uno de patentes profesionales i a uno de patentes industriales, que formen parte de ella, para que, juntos con el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices, formen la Junta Electoral encargada de las inscripciones ordinarias.
>
> Procederá, asimismo, a sortear el órden de precedencia de los contribuyentes de cada categoría para los efectos del reemplazo.

El Senado ha suprimido este artículo.

La Comision propone que se acepte la supresion.

TÍTULO II

DE LOS REJISTROS I PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES DE LA INSCRIPCION

El Senado ha cambiado la denominacion de ese título por la siguiente: «Del rejistro de electores i de las inscripciones i esclusiones».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

Artículo 12 del proyecto de la Cámara i artículo 25 del proyecto del Senado:

Art. 12. El rejistro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de doscientos inscritos.

Los rejistros que se abran desde la promulgacion de esta lei durarán nueve años contados desda la terminacion de los procedimientos de las inscripciones iniciales.

Los rejistros que se abran en el tiempo intermedio entre las primeras inscripciones i el plazo de nueve años, caducarán junto con los primeros.

Art. 25. El rejistro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de doscientos inscritos.

Los rejistros que se abran desde la promulgacion de esta lei, se renovarán totalmente cada nueve años.

Si ocurriere una eleccion ántes de estar terminado el procedimiento de la renovacion, servirán para ella las inscripciones que tengan ménos de nueve años en los rejistros que se van a renovar.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado los incisos 2.° i 3.° del artículo 12 del proyecto de la Cámara por el inciso 2.° del artículo 25 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

b) Ha agregado el inciso 3.° del artículo 25 de su proyecto.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 11, quedaria así:

> Art. 11. El rejistro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de doscientos inscritos.
>
> Los rejistros que se abran desde la promulgacion de esta lei, se renovarán totalmente cada nueve años.

Artículo 13 del proyecto de la Cámara i 26 del proyecto del Senado:

Art. 13. El rejistro se formará por triplicado en libros foliados que tendrán en cada plana un márjen a la izquierda, en el que deberá poner su firmar el ciudadano inscrito, al lado del número de órden que le corresponda, i columnas verticales paralelas entre sí para anotar su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su estado, profesion o jiro i el local preciso de su habitacion cuando no pudiere indicarse el número o la calle. Tendrá, ademas, una columna en la cual firmarán las

Art. 26. El rejistro se formará por triplicado en libros foliados que tendrán en cada plana una columna vertical que llevará impresa la numeracion sucesiva de las inscripciones; a la derecha de esta columna un márjen en blanco, en el cual pondrán su firma los ciudadanos inscritos, al frente del número de órden que les haya correspondido, i a la derecha de este márjen otras columnas reservadas para la anotacion del nombre i apellidos materno i paterno, estado, profesion o jiro, local preciso de

personas que hubieren certificado la residencia de los inscritos, si a la junta no le constare su residencia e identidad, i otra columna en que se anotará la filiacion del inscrito.

Un ejemplar del rejistro quedará en poder del notario conservador de bienes raices del departamento, otra en poder dal tesorero fiscal i el tercero será enviado al Presidente del Senado.

Para este efecto los rejistros que remita el Senado llevarán impreso en su primera pájina útil, en caractéres gruesos, las palabras «Senado», «Tesorero Fiscal» i «Conservador de bienes raices», respectivamente.

su habitacion i filiacion personal del inscrito. Tendrá, ademas, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia del inscrito, si a la comision inscriptora no le constare.

Un ejemplar del rejistro llevará impreso en su primera pájina útil, en gruesos caractéres, «Conservador de Bienes Raices», otro las palabras «Tesorero Fiscal», i el tercero la palabra «Senado».

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha modificado el órden de las columnas del rejistro i la redaccion de los incisos 1.° i 3.° del artículo 13 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

b) El Senado ha suprimido el lugar del lugar del nacimiento del inscrito.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

c) Ha suprimido el inciso 2.° del artículo 13 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 12, quedaria así:

> Art. 12. El rejistro se formará por triplicado en libros foliados que tendrán en cada plana una columna vertical que llevará impresa la numeracion sucesiva de las inscripciones; a la derecha de esta columna un márjen en blanco, en el cual pondrán su firma los ciudadanos inscritos, al frente del número de órden que les haya correspondido, i a la derecha de este márjen otras columnas reservadas para la anotacion del nombre i apellidos materno i paterno, estado, profesion o jiro, lugar de nacimiento, local preciso de su habitacion i filiacion personal del inscrito. Tendrá, ademas, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia del inscrito, si a la comision inscriptora no le constare.
>
> Un ejemplar del rejistro quedará en poder del notario conservador de bienes raices del departamento, otro en poder del tesorero fiscal i el tercero será enviado al Presidente del Senado.
>
> Un ejemplar del rejistro llevará impreso en su primera pájina útil, en gruesos caractéres, «Conservador de Bienes Raices», otro las palabras «Tesorero Fiscal» i el tercero la palabra «Senado».

Artículo 14 del proyecto de la Cámara inciso 1.° Artículo 14 del proyecto del Senado inciso 1.°:

Art. 14. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán cinco dias despues de la promulgacion de la presente lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para rejistro que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que se mandarán imprimir.	Art. 14. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán cinco dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para rejistros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que se mandarán imprimir se la forma determinada por los artículos 25, 26 i 27.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado las palabras: «promulgacion de la presente lei» por las siguientes: «publicacion de esta lei».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

b) Ha agregado las siguientes palabras: «en la forma determinada por los artículos 25, 26 i 27».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

Incisos 2.° i 3.° del artículo 14 del proyecto de la Cámara. Inciso 2.° del artículo 27 del proyecto del Senado:

Determinará, asimismo, la forma del timbre qua debe llevar los rejistros en cada una de las hojas de que se compondrán i el número de éstas. El timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para las diversas secciones de la República.	Determinarán, asimismo, la forma del timbre que deben llevar los rejistros en cada una de las hojas de que se compondrán i el número de éstas. El timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para las diversas secciones de la República i será distinto para cada eleccion jeneral.

El Senado ha reunido en uno solo los dos incisos del proyecto de la Cámara i le ha agregado al final las palabras: «i será distinto para cada eleccion jeneral».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

Inciso 4.° del artículo 14 del proyecto de la Cámara e inciso 3.° del artículo 27 del proyecto del Senado:

El rejistro deberá tener, ademas, hojas en blanco foliadas i timbradas para estender las actas de las sesiones diarias i las actas del escrutinio.	El rejistro deberá tener, ademas, hojas en blanco, foliadas i timbradas, para estender las actas de las sesiones diarias de las juntas inscriptoras i las actas de escrutinio de las comisiones receptoras de sufrajios.

El Senado ha intercalado las palabras: «de las juntas inscriptoras» despues de «sesiones diarias», i ha agregado al final las palabras: «de las comisiones receptoras de sufrajios».

La Comision propone que se acepten estas modificaciones.

Inciso 5.° del artículo 14 del proyecto de la Cámara e inciso 4.° del artículo 27 del Senado:

Tanto los folios destinados a la inscripcion como los destinados a las actas, serán de papel con marca de agua.	Tanto los folios destinados a las inscripciones, como los destinados a las actas, serán de papel con marca de agua, hecha con arreglo a las indicaciones que acuerde la Comision de Presidentes. En cada hoja se estampará un sello seco elejido por los mismos.

El Senado ha agregado las siguientes palabras: «hecha con arreglo a las indicaciones que acuerde la Comision de Presidentes. En cada hoja se estampará un sello seco elejido por los mismos.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El artículo del proyecto que llevaria el número 13 quedaria así:

> Art. 13. Los Presidentes i vice Presidentes de las Cámaras se reunirán cinco dias despues la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para rejistros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que se mandarán imprimir en la forma determinada.
>
> Determinarán, asimismo, la forma del timbre que deben llevar los rejistros en cada una de las hojas de que se compondrán i el número de éstas. El timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para las diversas secciones de la República i será distinto para cada eleccion jeneral.
>
> El rejistro deberá tener, ademas, hojas en blanco, foliadas i timbradas, para estender las actas de las sesiones diarias de las juntas inscriptoras i las actas de escrutinios de las comisiones receptoras de sufrajios.
>
> Tanto los folios destinados a las inscripeiones, como los destinados a las actas, serán de papel con marca de agua, hecho con arreglo a las indicaciones que acuerde la Comision de Presidentes. En cada hoja se estampará un sello seco elejido por los mismos.

Artículo 15 del proyecto de la Cámara e incisos 2.° i 3.° del artículo 14 del proyecto del Senado;

Art. 15. Una vez preparados los cuadernos formarán inventarios de ellos i harán su distribucion prudencialmente entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raices respectivo, levantando acta de lo obrado.

Esta remision deberá hacerse dentro de los noventa dias siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

Las funciones que esta lei encomienda a notario conservador de bienes raices serán desempeñadas por el notario mas antiguo en los departamentos asiento de Corte.

Una vez preparados los cuadernos, formarán de todos ellos el inventario que determina el artículo 28 i hará una distribucion prudencial de cuadernos entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raices respectivo, con una guía en que se espresará el contenido del paquete i que el notario conservador de bienes raices devolverá firmada al acusar recibo del paquete. De todo lo obrado levantará acta.

La remision deberá hacerse dentro de los noventa dias siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha variado la redaccion de los incisos 1.° i 2.° del artículo 15 del proyecto de la Cámara en los incisos 2.° i 3.° del artículo 14 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

b) Ha suprimido el inciso 3.° del artículo 15 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

Con estas modificaciones el artículo del proyecto, que llevaria el número 14, quedaria así:

Art. 14, Una vez preparados los cuadernos, formarán de todos ellos el inventario que determina el artículo 28 i hará una distribucion prudencial de cuadernos entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raices respectivo, con una guia en que se espresará el contenido del paquete i que el notario conservador de bienes raices devolverá firmada al acusar recibo del paquete. De todo lo obrado levantará acta.

La revision deberá hacerse dentro de los noventa dias siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial.*

Las funciones que esta lei encomienda al notario conservador de bienes raices serán desempeñadas por el notario mas antiguo en los departamentos asiento de Corte.

Artículo 16 del proyecto de la Cámara, inciso 1.°:

Art. 16. El sesto dia siguiente al de la fecha de la resolucion judicial que formaba la lista definitiva de contribuyentes, se reunirán los nombrados a las doce del dia en la sala municipal de la cabecera del departamento para constituir la junta electoral departamental. El notario conservador de bienes raices autorizará los actos de la junta i servirá de secretario provisorio.

El Senado ha suprimido este inciso; pero la misma idea se consigna en el inciso 2.° del artículo 8.° de su proyecto, que se ha dejado para considerar en este lugar, i que dice:

«La junta de mayores contribuyentes de cada comuna, i en Santiago i Valparaiso de todas las circunscripciones, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la respectiva comuna el sesto dia siguiente al de la resolucion judicial, a las doce del dia.

La Comision propone que se acepte en reemplazo del inciso 1.° del artículo 16 del proyecto de la Cámara por el inciso 2.° del artículo 8.° del proyecto del Senado.

Inciso 2.° del artículo 4.° del proyecto de la Cámara e inciso 3.° del artículo 3.° del proyecto del Senado:

La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere número, el notario citará a los inasistentes por intermedio de la policía i oficiará al juez del crimen comunicándole el nombre de los inasistentes.	La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere número, *los asistentes oficiarán al juez del crimen de turno, quien hará citar por medio de la policía a los inasistentes i a los otros contribuyentes de la lista respectiva, a fin de que los reemplaced por órden de cuotas si aquellos no asistieren, para el tercer dia siguiente, a la misma hora.*

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado la frase «el notario citará a los inasistentes por intermedio de la policía i oficiará al juez del crímen el nombre de los inasistentes» por la siguiente frase: «los asistentes oficiarán al juez del crímen de turno, quien hará citar por medio de la policía a los inasistentes.

La Comision propone que se acepte esta proposicion.

b) Ha agregado la siguiente frase: "i a los otros contribuyentes de la lista respectiva a fin de que los reemplace por órden de cuotas si aquellos no asistieren para el tercer dia siguiente a la misma hora.»

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

Incisos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° i 8.° del artículo 16 del proyecto de la Cámara e incisos 4.°, 5.°, 6.° i 7.° del artículo 8.° del proyecto del Senado:

La junta se constituirá elijiendo un presidente i un secretario por voto único, quedando elejido para estos cargos los que respecticamente obtengan la primera i segunda mayoría. Elejirá, ademas, un comisario por mayoría absoluta.

Comunicará su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crímen de turno.

Acordará el número de cuadernos de rejistros que necesite i de cuadernos para índice, así como los ejemplares de la presente lei, los útiles de escritorio i mobiliario que necesite sus funciones.

Procederá a constituir las comisiones inscriptoras de cada comuna, conforme a las reglas siguientes: cada comision se compondrá de ocho miembros. Si solo formare parte de la junta departamental un contribuyente de haberes, uno de patentes profesionales i uno de patentes industriales de la comuna, serán por derecho propio miembros de la comision comunal. Si hubiere varias que pertenezcan a cada una de estas categorías en una comuna, se sorteará entre ellos en cada categoría para el efecto de designar un miembro de la comision comunal. Una vez establecido quiénes forman las comisiones comunales por derecho propio, que no pueden ser mas de tres en cada comuna, se procederá a designar a los demas por sorteo.

Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos i en caso de empate prevalecerá la opinion del Presidente, salvo cuando ocurra en elecciones, que lo decidirá la suerte.

De todo lo obrado en esta sesion se levantará acta por triplicado, firmada por todos los asistentes, de las cuales una será remitida al juez de letras de turno, otra quedará en poder del notario para su protocolizacion i la tercera será entregada al comisario para que, dentro de las veinticuatro horas, la haga publicar en un diario o periódico de la cabecera del departamento.

4.° *La junta se constituirá con los mayores contribuyentes designados o con los que deban reemplazarlos en conformidad al inciso anterior, elijiendo* un presidente i un secretario por voto uninominal, i se declararán elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i la segunda mayoría. Elejirá, ademas, un comisario por mayoría absoluta de votos i acordará el número de cuadernos para rejistros i de cuadernos para índices que estime necesarios. En caso de empate decidirá la suerte.

5.° De todo lo obrado levantará un acta que se escribirá en el libro corriente de actas de la Municipalidad de la comuna i serl firmada por todos los contribuyentes presentes en la constitucion de la junta o que se hubieren incorporado durante su funcionamiento. El presidente enviará una copia de esta acta, autorizada por él i el secretario, al Gobernador del departamento i al juez del crímen de turno i entregará otra copia al comisario para que pueda recibir del notario conservador los cuadernos para rejistros i para índices.

6.° Si no se pudiere obtener el libro de actas de la Municipalidad, el presidente protocolizará el orijinal del acta en la notaría mas antigua del departamento.

7.° En las ciudades de Iquique, Antofagasta, La Serena, San Felipe, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia se reuniran, en la sala municipal, los doce mayores contribuyentes designados en la lista i constituyéndose con arreglo a lo espresado en los incisos anteriores, distribuirán las subdelegaciones de la comuna entre las dos juntas en que deben dividirse conforme al artículo anterior.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado las palabras« la junta se constituirá elijiendo» por las siguientes: «La junta se constituirá con los mayores contribuyentes designados o con los que deban reemplazarlos en conformidad al inciso anterior, elijiendo.»

La Comision propone que se rechace esta modificacion.

b) Ha reunido, en un solo inciso, el 4.º de su proyecto, los incisos 3.º, 5.º i 7.º del proyecto de la Cámara, modificando la redaccion.

La Comision propone que se acepte esta modificacion conjuntamente con la indicada en la letra anterior.

c) Ha suprimido el inciso 6.º del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

d) En el inciso 5.º del artículo 8.º consulta la idea consignada en el inciso 4.º del artículo 16 del proyecto i modifica la redaccion del inciso 8.º del artículo 16 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

e) Ha agregado los incisos 6.º i 7.º del artículo 8.º del proyecto.

La Comision propone que se acepten estos incisos, suprimiendo la palabra «doce» i la frase «conforme al artículo anterior», en el último inciso.

Con estas modificaciones el artículo del proyecto, que llevaria el número 15, quedaria así:

> Art. 15. La junta de mayores contribuyentes de cada comuna, i en Santiago i Valparaiso las de todas las circunscripciones, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la respectiva comuna el sesto dia siguiente al de la resolucion judicial, a las doce del dia.
>
> La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiese número, los asistentes oficiarán al juez del crímen de turno, quien hará citar por medio de la policía a los inasistentes.
>
> La junta se constituirá elijiendo un presidente i un secretario por voto uninominal, i se declararán elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i la segunda mayoría. Elejirá, ademas, un comisario por mayoría absoluta de votos i acordará el número de cuadernos para rejistros i de cuadernos para índices que estime necesarios. En caso de empate decidirá la suerte.
>
> De todo lo obrado levantará un acta que se escribirá en el libro corriente de actas de la Municipalidad de la comuna i será firmada por todos los contribuyentes presentes en la constitucion de la junta o que se hubieren incorporado durante su funcionamiento. El presidente enviará una copia de esta acta, autorizada por él i el secretario, al Gobernador del departamento i al juez del crímen de turno i entregará otra copia al comisario para que pueda recibir el notario conservador los cuadernos para rejistros i para índice.
>
> Si no se pudiere obtener el libro de actas de la Municipalidad, el presidente protocolizará el orijinal del acta en la notaría mas antigua del departamento.

En las ciudades de Iquique, Antofagasta, La Serena, San Felipe, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia se reunirán, en la sala municipal, los mayores contribuyentes designados en la li ta i, constituyéndose con arreglo a lo espresado en los incisos anteriores, distribuirán las subdelegaciones de la comuna entre las dos juntas en que deben dividirse.

Artículo 17 del proyecto de la Cámara i artículo 10 del proyecto del Senado:

Art. 17. Si en el dia en que debe instalarse la junta no hubiere enviado comisario para recibir los cuadernos de rejistros i presentar el acta de su instalacion, el notario lo comunicará al juez del crímen respectivo para la formacion del proceso correspondiente, en el que se procederá de oficio.

Art. 10. Dentro de los tres dias siguientes al señalado en el artículo 9.° para la instalacion de las juntas inscriptoras, el comisario respectivo procederá a recibir del notario conservador de bienes raices los cuadernos para rejistros i los cuadernos para índice i le entregará una copia del acta de instalacion de la respectiva junta inscriptora.

Si no lo hiciere, el notario conservador de bienes raices dará cuenta del hecho al juez del crímen respectivo para la formacion del proceso, en el cual se procederá de oficio.

El senado ha introducido un inciso nuevo, el 1.° del artículo 10 de su proyecto, i ha reemplazado el inciso 1.° del artículo 17 del proyecto de la Cámara por el inciso 2.° del artículo 10 de su proyecto, modificando la redaccion.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones, sin perjuicio de enmendar las citas.

Incisos 2.° i 3.° del artículo 17 del proyecto de la Cámara i artículo 11 del proyecto del Senado:

Sin perjuicio del proceso, el juez del crímen mandará citar a los vocales de la junta que no se hubiere instalado para dentro de veinticuatro horas. Reunidos todos los que fueren encontrados, sin esperar la citacion de los que no fueren habidos, constituirá la junta con los presentes, procediéndose en conformidad al artículo 16, debiendo el comisario que se elija recibir en el mismo dia los rejistros e instalarse la junta al dia siguiente para proceder a las inscripciones.

Esta constitucion estraordinaria de la junta no eximirá a los vocales de las penas a que haya lugar.

Art. 11. Si las juntas inscriptoras no pudieren instalarse por falta de número en el dia señalado en el artículo 9.°, ni en alguno de los dos dias siguientes, los miembros que hubieren asistido darán cuenta del hecho al juez del crímen de turno del departamento, a fin de que éste cite para dentro de tercero dia, a las doce del dia, a los contribuyentes que sigan por el órden de cuotas en la respectiva lista, en el número necesario para reemplazar a los inasistentes, sin perjuicio de seguir de oficio el respectivo proceso sobre éstos.

En el dia i hora señalados por el juez se constituirá la junta con los contribuyentes que asistan, segun el órden de cuotas i hasta el número de siete; pero en ningun caso podrá constituirse con ménos de tres vocales.

Esta constitucion estraordinaria de la junta inscriptora no eximirá a los inasistentes de las penas a que haya lugar.

El Senado ha cambiado la redaccion i ha hecho las siguientes modificaciones;

a) Ha reemplazado las palabras: «a los vocales de la junta» por las siguientes: «a los contribuyentes que sigan por el órden de cuotas en la respectiva lista en el número necesario para reemplazar a los inasistentes».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

b) Ha reemplazado las palabras «para dentro de veinticuatro horas» por las siguientes: «para dentro de tercero dia, a las 12 M.»

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

c) Ha reemplazado las palabras: «reunidos todos los que fueren encontrados sin esperar la citacion de los que no fueren habidos constituirá la junta con los presentes», por las siguientes, con que empieza el inciso 2.° del artículo 11 de su proyecto «en el dia i hora señalado por el juez se constituirá la junta con los contribuyentes que asistan».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

d) Ha suprimtdo las palabras «procediéndose en conformidad al artículo 16, debiendo el comisario que se elija recibir en el mismo dia los rejistros e instalarse la junta al dia siguiente para proceder a la inscripcion»,

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

e) Ha agregado en el inciso 2.° del artículo 11 de su proyecto las palabras siguientes: «Segun el órden de cuotas hasta el número de siete, pero en ningun caso podrá constituirse con ménos de tres vocales».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

f) En el inciso 3.° del artículo 17 del proyecto de la Cámara, inciso 3.° del artículo 11 de su proyecto, ha cambiado la palabra »vocales» por «inasistentes».

La Comision propone que se acepte esta modificacion, como asimismo las demas modificaciones de redaccion de este artículo.

Con estas modificaciones el artículo del proyecto, que llevaria el número 16, quedaria así:

> Art. 16, Dentro de los tres dias siguientes al señalado en el artículo ... para la instalacion de las juntas inscriptoras, el comisario respectivo procederá a recibir del notario conservador de bienes raices los cuadernos para rejistros i los cuadernos para índices i le entregará una copia del acta de instalacion de la respectiva junta inscriptora.
>
> Si no lo hiciere, el notario conservador de bienes raices dará cuenta del hecho al juez del crímen respectivo para la formacion del proceso, en el cual no se procederá de oficio.
>
> Si las juntas inscriptoras no pudieren instalarse por falta de número en el dia señalado en el artículo ... ni en ninguno de los dos dias siguientes, los miembros que hubieren asistido darán cuenta del hecho al juez del crímen de turno del departamento, a fin de que éste cite para dentro de tercero dia, a las doce del dia, a los vocales de la junta, sin perjuicio de seguir de oficio el respectivo proceso contra éstos.
>
> En el dia i horas señalados por el juez se constituirá la junta con los contribuyentes que asistan, procediéndose en conformidad al artículo (16), debiendo el comisario que se elija recibir en el mismo dia los rejistros e instalarse la junta al dia siguiente para proceder a las inscripciones.
>
> Esta constitucion estraordinaria de la junta inscriptora no eximirá a los inasistentes de las penas a que haya lugar.

Artículo 18 del proyecto de la Cámara i artículo 12 del proyecto del Senado:

Art. 18. El notario conservador de bienes raices entregará, bajo recibo, al comisario de cada junta electoral, los cuadernos para rejistros i demas elementos que consten del acta. Este recibo se pondrá al pié de la misma acta, que quedará protocolizada en el rejistro del notario. El notario, de acuerdo con la junta, podrá pedir al Senado, i éste le remitirá, el número de rejistros que necesite si el enviado no fuere suficiente.	Art. 12. El notario conservador de bienes raices entregará, bajo recibo, al comisario de cada junta inscriptora los cuadernos para rejistros i para índices indicados en el acta. Este recibo se pondrá al pié del acta que quedará protocolizada en el rejistro del notario mas antiguo del departamento. El notario conservador, de acuerdo con la junta electoral, pedirá al Presidente del Senado, durante el tiempo de las inscripciones, el número de cuadernos para rejistros que se estime necesario, si los remitidos fueren insuficientes.

El Senado ha reemplazado el artículo 18 del proyecto de la Cámara por el 12 de su proyecto, modificando la redaccion.

La Comision propone que se acepten las modificaciones.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 17, seria el artículo 12 del proyecto del Senado.

Artículo 19 del proyecto de la Cámara i artículo 13 del proyecto del Senado:

Art. 19. Corresponde al comisario de cada junta electoral trasladar los artículos que reciba del notario al lugar en que deba funcionar, preparar la sala que hubiere designado i tomar todas las medidas convenientes para el funcionamiento de la junta. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran. Cada comision inscriptora comunal designará un comisario especial.	Art. 13. Corresponde al comisario de cada junta trasladar los artículos que reciba del notario conservador de bienes raices al lugar en que la junta inscriptora deba funcionar, preparar la sala que se hubiere designado i tomar medidas convenientes para el funcionamiento de la junta inscriptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran, los cuales, así como los del material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de esta lei serán de cargo al tesoro municipal.

a) El Senado ha reemplazado el artículo 19 del proyecto de la Cámara por el artículo 13 de su proyecto, modificando la redaccion.

La Comision propone que se acepten las modificaciones de redaccion.

b) Se ha suprimido el inciso 2.°

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

c) Ha agregado la siguiente frase final: «los cuales, así como los de material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de esta lei, seria de cargo al tesoro municipal».

La Comision propone que se acepte esta modificacion i, en consecuencia, la supresion del artículo 20 del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice:

> Art. 20. Los gastos del material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de este título, los gastos que demande la formacion de cuadernos para rejistros, i su reparto, así como todos los restantes de esta lei, serán de cargo al tesoro nacional.

Con estas modificaciones, el artículo del proyecto, que llevaria el número 18, quedaria así:

> Art. 18. Corresponde al comisario de cada junta trasladar los artículos que reciba del notario conservador de bienes raices al lugar en que la junta inscriptora deba funcionar, preparar la sala que se hubiere designado i tomar las medidas convenientes para el buen funcionamiento de la junta inscriptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran, los cuales, así como los del material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de esta lei, serán de cargo al tesoro municipal.

TITULO III

DE LA INSCRIPCION ESTRAORDINARIA I DE LA ORDINARIA I PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A ELLA

§ I.—*De las inscripciones estraordinarias*

El Senado ha suprimido este título consultando sus disposiciones en los dos primeros títulos de su proyecto.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

Artículo 21 del proyecto de la Cámara i 9.° del proyecto del Senado:

Art. 21. Ciento cinco dias despues de la promulgacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, se instalarán en toda la República las juntas electorales departamentales en la Sala Municipal de la cabecera del departamento.

La junta deberá funcionar con la mayoría absoluta del número de vocales si no concurriere el total; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporacion no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado oportunamente.

Despues de constituidas las juntas, darán al Intendente o Gobernador i al juez del crimen noticias de su instalacion i diariamente avisarán al juez de letras respectivo los nombres de los miembros que no hayan concurrido a la reunion del dia para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Si al tomar las juntas cualquier acuerdo resultare empate en la votacion, el presidente decidirá.

Art. 9.° Ciento cinco dias despues de la promulgacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, se instalarán en toda la República las juntas inscriptoras, en la Sala Municipal de la comuna.

La junta inscriptora no podrá funcionar sino con la mayoría absoluta del número de vocales que la forman; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten, lo que, sin embargo, no los eximirá de la pena correspondiente al número de dias en que no se hubieren presentado a desempeñar sus funciones.

Las juntas darán noticia de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crimen i diariamente comunicarán a este último el nombre de los inasistentes a la reunion del dia, para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Cambiado la redaccion de los incisos 1.°, 2.° i 3.° del artículo 21 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

b) Ha suprimido el inciso 4.º del artículo 21 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

Con estas modificaciones el artículo del proyecto que llevaria el número 19, quedaria así:

> Art. 19. Ciento cinco dias despues de la promulgacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, se instalarán en toda la República la juntas inscriptoras, en la sala municipal de la comuna.
>
> La junta inscriptora no podrá funcionar sino con la mayoría absoluta del número de vocales que la forman; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten, lo que, sin embargo, no los eximirá de la pena correspondiente al número de dias en que no se hubieren presentado a desempeñar sus funciones.
>
> Las juntas darán noticia de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crímen i diariamente comunicarán a este último el nombre de los inasistentes a la reunion del dia, para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.
>
> Si al tomar las juntas cualquier acuerdo resultare empate en la votacion, el presidente decidirá.

Artículo 22 del proyecto de la Cámara i artículo 15 del proyecto del Senado:

Art. 22. Las juntas electorales permanecerán reunidas cuatro horas, desde la una hasta las cinco de la tarde, durante treinta dias consecutivos en los departamentos que tengan hasta treinta mil habitantes i durante cuarenta dias en los que tengan mas de treinta mil habitantes.	Art. 15. Las juntas inscriptoras permanecerán reunidas desde la una hasta las cuatro de la tarde durante veinte dias consecutivos en las comunas o circunscripciones que tengan hasta quince mil habitantes; durante veinticinco dias en las que tengan hasta treinta mil habitantes; i durante treinta dias en las que tengan mas de este número.

El Senado ha cambiado la redaccion i ha disminuido el número de dias que deben funcionar las juntas.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

Inciso 2.º del artículo 22 del proyecto de la Cámara e inciso 3.º del artículo 38 del proyecto del Senado:

Las juntas que se instalen con posterioridad al dia señalado, completarán los dias determinados por la lei.	Las juntas que se instalen con posterioridad al dia señalado en el artículo anterior, completarán el número de dias que deben funcionar segun la determinado por la lei.

El Senado ha modificado la redaccion.

La Comision propone que se acepta esta modificacion.

Artículo 16 del proyecto del Senado:

> Art. 16. Las juntas inscriptoras harán las inscripciones sometiéndose a las reglas fijadas en el párrafo segundo del título II de esta lei.

El Senado ha introducido este nuevo artículo.
La Comision propone que se deseche.

Incisos 3.°, 4.° i 5.° del artículo 22 del proyecto de la Cámara i artículo 17 del proyecto del Senado:

Diariamente al suspenderse los trabajos pondrán, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos en el dia i firmada por todos los vocales i apoderados presentes, quienes rubricarán las hojas del rejistro en que se hubiesen hecho las inscripciones.

Una lista con el nombre, domicilio i profesion de los ciudadanos inscritos firmada por los miembros de la junta i los apoderados de los candidatos, será remitida diariamente al juzgado de turno i a un diario o periódico de la cabecera del departamento para su publicacion, dejando constancia de la entrega.

Durante la suspension, el comisario guardará los rejistros bajo su responsabilidad.

Art. 17. La junta inscriptora, diariamente al suspenderse los trabajos, pondrá, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que espresará en letras el número de los individuos inscritos en el dia, firmada por todos los vocales i apoderados de los partidos, quienes rubricarán las hojas del rejistro en que se hubieren hecho las inscripciones. Remitirá tambien, diariamente, al Juzgado de turno en lo civil una lista de los ciudadanos inscritos, con indicacion del nombre, profesion i residencia de éstos, firmada por los miembros de la junta i apoderados de los partidos. Una copia autorizada de esta lista será publicada en un diario o periódico de la cabecera del departamento, o en su defecto en uno de la cabecera de la provincia. Esta lista se hará por secciones i por órden numérico de inscripcion.

Durante la suspension del trabajo, el comisario guardará los rejistros bajo su responsabilidad.

El Senado ha modificado la redaccion de estos incisos.
La Comision propone que se acepte esta modificacion.
El artículo del proyecto, que llevaria el número 20, quedaria así:

> Art. 20. Las juntas inscriptoras permanecerán reunidas desde la una hasta las cuatro de la tarde durante veinte dias consecutivos en las comunas o circunscripciones que tengan hasta quince mil habitantes; i durante veinticinco dias en las que tengan hasta treinta mil habitantes; i durante treinta dias en las que tengan mas de este número.
>
> Las juntas que se instalen con posterioridad al dia señalado en el artículo anterior, completarán el número de dias que deben funcionar segun lo determinado por la lei.
>
> La junta inscriptora, diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrá, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que espresará en letras el número de los individuos inscritos en el dia, firmada por todos los vocales i apoderados de los partidos, quienes rubricarán las hojas del rejistro en que se hubieren hecho las inscripciones. Re-

mitirá tambien, diariamente, al Juzgado de turno en lo civil una lista de los ciudadanos inscritos, con indicacion del nombre, profesion i residencia de éstos, firmada por los miembros de la junta i apoderados de los partidos. Una copia autorizada de esta lista será publicada en un diario o periódico de la cabecera del departamento, o en su defecto en uno de la cabecera de la provincia. Esta lista se hará por secciones i por órden numérico de inscripcion.

Durante la suspension del trabajo, el comisario guardará los rejistros bajo su responsabilidad.

Artículo 23 del proyecto de la Cámara i 18 del proyecto del Senado:

Art. 23. Las juntas que tuvieran a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion deberán abrir rejistros separadamente para cada subdelegacion i hacer en cada uno de ellos las anotaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 18. Las juntas inscriptoras que tuvieran a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion, deberán abrir separadamente rejistros para cada una de ellas i hacer las anotaciones prescritas en el artículo anterior en cada uno de los rejistros que correspondan a las respectivas subdelegaciones.

El Senado ha modificado la redaccion.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 21, quedaria así:

> Art. 21. Las juntas inscriptoras que tuvieran a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion, deberán abrir separadamente rejistros para cada una de ellas i hacer las anotaciones prescritas en el artículo anterior en cada uno de los rejistros que correspondan a las respectivas subdelegaciones

---

Artículo 24 del proyecto de la Cámara i 39 del proyecto del Senado, inciso 1.°

Art. 24. La inscripcion es acto personal. La junta solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que la solicite.

Art. 39. La inscripcion es acto personal. La junta inscriptora solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella personalmente el individuo que la solicite.

El Senado ha modificado la redaccion.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

Inciso 2.° del artículo 24 del proyecto de la Cámara i artículo 43 del Senado:

El ciudadano inscrito firmará la partida de inscripcion en el márjen respectivo de cada uno de los tres ejemplares del rejistro.

Art. 43. El ciudadano inscrito firmará la partida de inscripcion en el márjen respectivo de cada uno de los tres ejemplares del rejistro.

Sin modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 22, quedaria así:

Art. 22. La inscripcion es acto personal. La junta inscriptora solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella personalmente el individuo que la solicite.

El ciudadano inscrito firmará la partida de inscripcion en el márjen respectivo de cada uno de los tres ejemplares del rejistro.

Artículo 25 del proyecto de la Cámara i 40 del proyecto del Senado:

Art. 25. La junta debe inscribir en el rejistro de electores a los ciudadanos chilenos varones que lo soliciten i que reunan los siguientes requisitos:

1.° Veintiun años de edad;
2.° Saber leer i escribir; i
3.° Residir en la subdelegacion respectiva.

Art. 40. La junta inscriptora debe inscribir en el rejistro de electores de la subdelegacion respectiva a los ciudadanos chilenos varones que lo soliciten i que reunan los siguientes requisitos:

1.° Veintiun años de edad;
2.° Saber leer i escribir; i
3.° Residir en la subdelegacion respectiva.

El Senado ha modificado la redaccion.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 23, quedaria así:

Art. 23. La junta inscriptora debe inscribir en el rejistro de electores de la subdelegacion respectiva a los ciudadanos chilenos varones que lo soliciten i que reunan los siguientes requisitos:

1.° Veintiun años de edad;
2.° Saber leer i escribir; i
3.° Residir en la subdelegacion respectiva.

Artículo 26 del proyecto de la Cámara i 42 del proyecto del Senado:

Art. 26. No serán inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo anterior, los ciudadanos que hayan perdido la ciudadanía:

1.° Por condena a pena aflictiva o infamante;
2.° Por quiebra fraudulenta;
3.° Por naturalizacion en pais estranjero, i
4.° Por admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Podrán, sin embargo, inscribirse los ciudadanos que, habiendo perdido la calidad de ciudadanos, hayan obtenido del Senado su rehabilitacion.

Tampoco se inscribirán aquellos cuya ciudadanía se encuentra suspendida:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;
2.° Por la condicion de sirviente doméstico; i

Art. 42. No podrán ser inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo 23, los que hayan perdido la ciudadanía:

1.° Por condena a pena aflictiva;
2.° Por quiebra fraudulenta;
3.° Por haber admitido empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso; i
4.° Por naturalizacion en pais estranjero.

Podrán, sin embargo, inscribirse los que, habiendo perdido la calidad de ciudadanos, hayan obtenido rehabilitacion del Senado.

Tampoco se inscribirán aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;
2.° Por la condicion de sirviente doméstico; i

3.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.	3.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva.
No serán inscritos, ademas:	No serán inscritos, ademas:
1.° Los individuos enrolados en las policías urbanas i rurales o que desempeñaren en ellas cualquier servicio rentado;	1.° Los individuos enrolados en las policías urbanas i rurales o que desempeñaren en ellas cualquier servicio rentado;
2.° Las clases i soldados del Ejército permanente i de la Marina; i	2.° Las clases i soldados del Ejército permanente i de la Marina; i
3.° Los eclesiásticos regulares.	3.° Los eclesiásticos regulares.

El Senado ha modificado la redaccion.

La Comision propone que se acepten las modificaciones, enmendando las citas.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 24, quedaria así:

Art. 24. No podrán ser inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo 23, los que hayan perdido la ciudadanía:

1.° Por condena a pena aflictiva;

2.° Por quiebra fraudulenta;

3.° Por haber admitido empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso; i

4.° Por naturalizacion en pais estranjero.

Podrán, sin embargo, inscribirse los que, habiendo perdido la calidad de ciudadanos, hayan obtenido rehabilitacion del Senado.

Tampoco se inscribirán aquellos cuya ciudadanía se encuentren suspendida:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por la condicion de sirviente doméstico; i

3.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva.

No serán inscritos, ademas:

1.° Los individuos enrolados en las policías urbanas i rurales o que desempeñaren en ellas cualquier servicio rentado;

2.° Las clases i soldados del Ejército permanente i de la Marina; i

3.° Los eclesiásticos regulares.

Artículo 27 del proyecto de la Cámara e inciso último del artículo 42 del proyecto del Senado:

Art. 27. Los intendentes i gobernadores, los comandantes de armas, donde los hubiere, i los secretarios de Juzgados del Crímen publicarán semestralmente i enviarán a la junta una lista alfabética de los individuos a que se refiere el artículo anterior.	Los intendentes i gobernadores, los comandantes de armas, donde los hubiere, i los secretarios de los juzgados del crímen publicarán semestralmente i enviarán a las juntas inscriptoras, el dia de su instalacion, una lista alfabética de los individuos a que se refiere este artículo.

El Senado ha modificado la redaccion.
La Comision propone que se mantenga el artículo de la Cámara.
El artículo del proyecto, que llevaria el número 25, quedaria así:

> Art. 25. Los intendentes i gobernadores, los comandantes de armas, donde los hubiere, i los secretarios de los juzgados del crímen publicarán semestralmente i enviarán a la junta una lista alfabética de los individuos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28 del proyecto de la Cámara i 41 del proyecto de Senado:

Art. 28. La edad se comprobará con la respectiva partida de nacimiento o con la libreta de vecindad, o con la libreta que conste haber hecho el servicio militar.

Falta de estos documentos, por las apreciaciones que haga la junta inscriptora, juzgando por el aspecto del que solicita inscribirse.

A este efecto, las oficinas del Rejistro Civil suministrarán a quien lo solicite personalmente, previa justificacion de su identidad personal, una libreta de estado civil que contenga las mismas indicaciones del Rejistro. Llevará ademas indicaciones para anotar la subdelegacion i seccion del Rejistro Electoral en que se inscriba.

La residencia con determinacion de calle i número se comprobará con la libreta de residencia, o por el conocimiento de la junta inscriptora, o con el testimonio de las personas conocidas de los vocales de la mesa.

La condicion de saber leer i escribir se comprobará leyendo el interesado dos o tres renglones de un artículo cualquiera de la Lei de Elecciones.

Se dejará constancia en la columna respectiva del Rejistro de las particularidades mas notables que presente el inscrito, como ser estatura, grueso, color, barba, nariz, ojos, etc. Podrá adherirse en dicha columna un retrato tamaño estampilla si lo presentare el inscrito.

Art. 41. La edad, en caso de duda, se comprobará con la partida de nacimiento, o con la libreta de vecindad o con la papeleta de inscripcion en los rejistros militares u otros medios igualmente fehacientes.

A este efecto, las oficinas del Rejistro Civil suministrarán a quien lo solicite personalmente, previa justificacion de su identidad personal, una libreta de estado civil que contenga las mismas indicaciones del rejistro. Llevará, ademas, las indicaciones para anotar la subdelegacion i seccion del rejistro electoral en que se inscriba el ciudadano. Iguales indicaciones llevará la papeleta de incripcion en los rejistros militares.

La residencia, con determinacion de calle i número, se comprobará con la libreta de residencia; o por el conocimiento de la junta electoral o el testimonio de dos personas propietarias de la comuna que deberán firmar en la columna respectiva del rejistro.

La condicion de saber leer i escribir se comprobará, si necesario fuere, leyendo i escribiendo el interesado dos o tres renglones de un artículo cualquiera de esta lei.

En la columna correspondiente del rejistro se dejará testimonio de la filiacion del inscrito. Podrá adherirse en dicha columna un retrato hasta de tres por tres centímetros de tamaño, si lo presentare el inscrito.

Se dejará testimonio de la inscripcion en la papeleta del rejistro militar i en la libreta de vecindad si el inscrito las presentare.

El Senado ha modificado la redaccion de este artículo.
La Comision propone que se acepte esta modificacion, quedando como artículo 26 del proyecto el artículo 41 del Senado.

Artículo 29 del proyecto de la Cámara:

> Art. 29. Siempre que se negare la junta a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Ademas, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la esclusion.
>
> El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, autorizada por el secretario.
>
> La junta no podrá escusar por ningun motivo el cumplimiento de las disposiciones de este artículo bajo la pena del artículo.....

Este artículo figura en el proyecto de la Cámara en el párrafo de las inscripciones estraordinarias.

El Senado, al tratar esta materia, consigna la misma idea en el artículo 22, refiriéndose al artículo 44 de su proyecto, análogo al 29 de la Cámara, que figura en el párrafo de las inscripciones ordinarias.

La Comision propone que se elimine por ahora este artículo para considerarlo mas adelante conjuntamente con el artículo 44 del proyecto del Senado.

Artículo 30 del proyecto de la Cámara e inciso 1.° del artículo 19 del proyecto del Senado:

Art. 30. El último dia de su funcionamiento la junta electoral pondrá término a las inscripciones cerrando el rejistro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se esprese en letras el número total de individues inscritos.

En el acta de este dia, i teniendo a la vista el número de cuadernos para rejistros que se hubieren recibido, segun el acta de instalacion, anotará en letras el número de rejistros inutilizados i el número de los sobrantes.

De esta acta se sacarán dos copias firmadas por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada ante el notario conservador de bienes raices mas antiguo de la cabecera del departamento i otra será enviada certificada al Presidente del Senado.

Art. 19. El último dia de su funcionamiento la junta inscriptora cerrará el rejistro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se esprese en letras el número total de individuos inscritos. En el acta de este dia anotará en letras el número de rejistros utilizados i el número de los sobrantes, teniendo a la vista el número de cuadernos para rejistros que se hubieren recibido, segun el acta de instalacion. De esta acta se sacarán dos copias firmadas tambien por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada ante el notario mas antiguo del departamento i otra será enviada certificada al Presidente del Senado.

El Senado ha modificado la redaccion.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 27, quedaria así:

El último dia de su funcionamiento, la junta inscriptora cerrará el rejistro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se esprese en letras el número total de individuos inscritos. En el acta de este dia anotará en letras el número de rejistros utilizados i el número de los sobrantes, teniendo a la vista el número de cuadernos para rejistros que se hubieren recibido, segun el acta de instalacion. De esta acta se sacarán dos copias firmadas tambien por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada ante el notario mas antiguo del departamento i otra será enviada certificada al Presidente del Senado.

Artículo 31 del proyecto de la Cámara, inciso 2.° del artículo 19 del proyecto del Senado:

Art. 31. El comisario de la junta electoral entregará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del rejistro al notario conservador de bienes raices, otro al tesorero fiscal i el tercero lo remitirá a la Secretaría del Senado.

En el mismo plazo devolverá el notario los cuadernos para rejistros que no se hubieren utilizado, la copia del acta de que habla el artículo anterior; i hará protocolizar los tres recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los rejistros.

El notario le dará certificado de haberse dado cumplimiento a la disposicion de este artículo en la parte que le concierne.

El Comisario de la junta inscriptora entregará dentro de tercero dia, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del rejistro al notario conservador de bienes raices, otro al tesorero fiscal i remitirá el tercero a la Secretaría del Senado, en paquete certificado, en cuyo sóbre se indicará la fecha i la hora en que fué entregado en la oficina del correo. En el mismo plazo devolverá al notario conservador de bienes raices los cuadernos para rejistros que no se hubieren utilizado i la copia del acta a que se refiere este artículo i hará protocolizar en la Notaría mas antigua del departamento los recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los rejistros.

El Senado ha modificado la redaccion.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 28, quedaria así:

El comisario de la junta inscriptora entregará dentro de tercero dia, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del rejistro al notario conservador de bienes raices, otro al tesorero fiscal i remitirá el tercero a la Secretaría del Senado, en paquete certificado, en cuyo sóbre se indicará la fecha i la hora en que fué entregado en la oficina del correo. En el mismo plazo devolverá al notario conservador de bienes raices los cuadernos para rejistros que no se hubieren utilizado i la copia del acto a que se refiere este artículo i hará protocolizar en la Notaría mas antigua del departamento los recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los rejistros.

Artículo 32 del proyecto de la Cámara i artículo 20 del proyecto del Senado:

Art. 32. Vencidas las cuarenta i ocho horas siguientes al dia en que deban cerrarse las inscripciones, el notario devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para rejistros que hubieren sobrado, con las copias orijinales de las actas de cada junta electoral de que habla el artículo 31, enunciando el número total de los que hubiere recibido.

El mismo dia el notario comunicará al juez del crímen respectivo los juntas electorales que no hubieren entregado sus rejistros, para la formacion del respectivo proceso, que debe seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir el proceso, el juez del crímen mandará recojer los rejistros donde se encuentren, dentro de venticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 20. Vencido el plazo de tres dias siguientes a aquel en que deban cerrarse las inscripciones, el notario conservador de bienes raices devolverá con oficio al Presidente del Senado los cuadernos para rejistro que hubieren sobrado, i las copias orijinales de las actas de cada junta inscriptora, espresando el número total de rejistros que hubiere recibido i las juntas inscriptoras que no le hubieren devuelto cuadernos.

El mismo dia el notario conservador de bienes raices enviará al juez del crímen respectivo una nómina de las juntas inscriptoras que no hubieren entregado sus rejistros, o no hubieren devuelto los cuadernos sobrantes, para la formacion del respectivo proceso que deberá seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir este proceso, el juez del crímen mandará recojer los rejistros en el lugar donde se encuentren, dentro de las veinticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Del mismo modo hará recojer los cuadernos en blanco i ordenará su inmediato envío al Presidente del Senado.

El Senado ha modificado el plazo i la redaccion.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones, quedando como artículo 29 del proyecto, el artículo 20 del Senado.

Artículo 33 del proyecto de la Cámara i artículo 21 del proyecto del Senado:

Art. 33. Cuarenta dias despues de la suspension de las inscripciones, los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán a las doce del dia i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo de la manera como se han de conservar i guardar los sobrantes.

Noticiarán por secretaría al notario respectivo el resultado del inventario, i ordenarán que se forme proceso para averiguar el oríjen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de rejistros.

El acta de esta sesion se publicará en la prensa.

Art. 21. Veinte dias despues de la terminacion de las inscripciones en toda la República, los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán en la Secretaría del Senado a las doce del dia i procederán a hacer el inventario de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo la manera cómo se han de conservar i guardar los sobrantes.

Notificarán por secretaría al notario respectivo el resultado del inventario i ordenarán que se forme proceso para averiguar el oríjen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de rejistros.

El acta de esta sesion se publicará en el *Diario Oficial.*

El Senado ha modificado el plazo i la redaccion.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones, quedando como artículo 30 del proyecto el artículo 21 del Senado.

Articulo 31 del proyecto de la Cámara:

> Art. 34. El Secretario del Senado, el tesorero fiscal i el conservador de bienes raices del departamento guardarán, bajo su responsabilidad, el ejemplar del rejistro que les hubiere sido entregado por los comisionados de cada una de las juntas electorales, i solo lo entregarán a los funcionarios en la forma prescrita por esta lei.
>
> Estarán obligados a dar copia autorizada de todas las secciones del rejistro, o de una de ellas a cualquier elector que lo pidiere, sacándose copia a costa del solicitante.

El Senado ha suprimido este artículo.

La Comision propone que se mantenga.

Artículos 35 i 36 del proyecto de la Cámara i artículos 22, 44, 50 i 51 del proyecto del Senado:

Art. 35. Dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega de los rejistros, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a la publicacion por subdelegaciones i por órden alfabético de apellidos, de los ciudadanos inscritos en cada una de ellas, indicando el número de la inscripcion.

Esta publicacion se hará en el periódico del departamento si lo hubiere, i no habiéndolo, en el de la cabecera de provincia que designe la junta. Los gastos que demande la publicacion serán de cuenta del tesoro nacional.

Art. 36. Hasta los quince dias siguientes a la publicacion del rejistro de cada seccion, todo ciudadano podrá presentarse al juez de letras pidiendo la esclusion de las personas inscritas en contravencion a las prescripciones de esta lei.

El juez hará citar por el octavo dia hábil al ciudadano inscrito en el lugar que hubiere fijado como residencia, enviándole ademas carta certificada. Se fijará en la Secretaría i se publicará por tres dias en un diario o periódico de la localidad la nómina de los ciudadanos cuya esclusion se reclama i el dia i hora de la comparecencia. El citado deberá comparecer con sus medios de prueba. Si no compareciere el dia i hora fijado el ciudadano cuya esclusion se pretende i no rindiere prueba de su existencia e identidad, será escluido de los rejistros. Respecto de los que comparecieren, se recibirá o no prueba, segun los casos, i segun los antecedentes que suministren se resolverá sin mas trámite.

Art. 22. Dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega de los rejistros, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48.

Las reclamaciones que se interpusieren ante el juez de letras para pedir la esclusion de personas indebidamente inscritas por la Comision inscriptora o para que se admita alguna inscripcion por ella desechada, se presentarán dentro de los quince dias siguientes a la publicacion del rejistro i se tramitarán en la forma que indican los artículos 44 i 50. Si se diere lugar en definitiva a una esclusion, se trascribirá la sentencia al notario conservador de bienes raices, al tesorero fiscal i al Secretario del Senado, para que hagan las anotaciones correspondientes al márjen de la inscripcion anulada i para que sea publicada por dicho notario. Si se admitiera la inscripcion negada por la comision inscriptora, se procederá a efectuarla en la forma que determina el citado artículo 44, en los ejemplares del rejistro depositados en poder del notario conservador de bienes raices i del tesorero fiscal, i el juez remitirá al Presidente del Senado copia de la sentencia i de las anotaciones hechas en los rejistros para que se hagan iguales anotaciones en el ejemplar depositado en la Secretaría del Senado.

Art. 44. Siempre que la junta inscriptora se negare a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en alguno de los casos de inhabilidad, deberá anotar

La libreta de vecindad del Rejistro Civil o la del rejistro militar llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente.

La resolucion será comunicada i firmada en la Secretaría por otros tres dias i podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si no se interpusiere este recurso, será consultada al mismo tribunal.

Si se diere lugar en definitiva a la esclusion, se trascribirá la sentencia al notario conservador de bienes raices, al tesorero fiscal i al Secretario del Senado, para que hagan las anotaciones correspondientes al márjen de la inscripcion anulada i para que sea publicada por el notario conservador.

Igual reclamacion podrá imponerse por los electores a quienes se hubiere negado la inscripcion por las juntas electorales, para que se les inscriba. Se acompañará a la reclamacion la copia del acta a que se refiere el artículo 30 i si no se acompañare se pedirá que se agregue por el notario conservador, tomándola del Rejistro. Si no apareciere del acta constancia de la negativa de la inscripcion, se ofrecerá informacion de testigos para hacerla constar.

Apareciendo probada la negativa i justificada la capacidad electoral del reclamante en conformidad a la lei, se ordenará su inscripcion.

Si no se hubiere consignado en el acta la negativa de la inscripcion, se pasarán los antecedentes del juicio al juez del crímen para la aplicacion de la pena que señala la lei.

Decretada la inscripcion, el ciudadano que la obtenga deberá comparecer ante el juez de letras el dia i hora que éste señale.

En esta audiencia se hará traer al Juzgado los dos ejemplares del Rejistro que exista en poder del notario conservador i del tesorero fiscal, se citará a estos funcionarios i se procederá a la inscripcion, firmándola estos funcionarios i el juez. Una copia de la resolucion se enviará al Secretario del Senado para que haga la inscripcion correspondiente.

Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamacion, serán sumarios i durarán el plazo máximo de treinta dias.

Hecha la primera citacion en la forma prescrita en el inciso 1.º de este artículo, se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de las partes.

Terminado el plazo de que se habla en el inciso anterior, no se admitirá reclamacion alguna i el Rejistro quedará definitivamente formado, no pudiendo hacerse nuevas inscripciones ni alteraciones en él, sino en conformidad a lo que dispone en los artículos siguientes:

en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Ademas, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la esclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de la partida del acta en que conste el acuerdo, autorizada por el secretario o bien un certificado firmado por el presidente o el secretario de la junta.

Los miembros de la junta que omitieren el cumplimiento de cualesquiera de estas disposiciones incurrirán en la pena señalada en el artículo 155.

El ciudadano a quien se hubiere negado la inscripcion por la junta o a quien de cualquiera otra manera se le hubiere impedido inscribirse, podrá presentarse al juez de letras reclamando el acuerdo de dicha junta. Se acompañará a la reclamacion un certificado o la copia del acta a que se refiere este artículo i si no se acompañare se pedirá que se agregue por el notario conservador de bienes raices, tomándola del rejistro. Si no apareciere en el acta testimonio de la negativa se admitirá prueba para hacerla constar. Apareciendo probada la negativa i justificada la capacidad electoral del reclamante en conformidad a la lei se ordenará su inscripcion.

Esta resolucion será consultable i si fuere negativa será apelable.

Decretada la inscripcion, el ciudadano que la obtenga en definitiva deberá comparecer ante el juez de letras el dia i hora que éste señale. El juez hará traer a la vista los tres ejemplares del rejistro, citará a la misma audiencia al notario conservador de bienes raices i al tesorero fiscal i procederá a la inscripcion en los tres ejemplares, que será firmada por estos funcionarios, el juez i el interesado. El procedimiento de primera i de segunda instancia será sumario i durará el plazo máximo de treinta dias. De la resolucion que se dicte se pasará copia al juez del crímen para que haga efectiva la responsabilidad a que haya lugar contra los vocales de la junta inscriptora.

Art. 50. Durante las inscripciones i dentro de los treinta dias siguientes a la publicacion de las listas de que trata el artículo 48, todo ciudadano podrá pedir al juez de letras la esclusion de las personas que las juntas inscriptoras hayan inscrito en contravencion a las disposiciones de esta lei.

Se acompañará a la presentacion una boleta de consignacion en arcas fiscales por la

cantidad de diez pesos por cada elector reclamado.

El juez hará citar para el tercer dia hábil al ciudadano inscrito en el lugar que hubiere fijado como residencia, enviándosele ademas carta certificada. Se fijará en la puerta de la Secretaría del Juzgado i se publicará por tres dias en un diario o periódico del departamento, o, a falta de éste, en uno de la cabecera de la provincia, la nómina de los ciudadanos cuya esclusion se reclama i el dia i hora de la comparecencia. El citado deberá comparecer con sus medios de prueba. Si no compareciere el dia i hora fijados se repetirá la citacion en la misma forma, i si tampoco compareciere, salvo escusa justificada, o, si compareciendo no rindiere prueba de su identidad, será escluido de los rejistros. Respecto de los que comparezcan o de los que sin haber comparecido justifiquen su inasistencia, se recibirá o no prueba, segun los casos, i segun los antecedentes que se suministren se resolverá sin mas trámite. La libreta de vecindad, la del Rejistro Civil o la del Rejistro Militar, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente.

La resolucion se espedirá dentro del segundo dia despues de celebrado el comparendo i será fijada en la Secretaría por tres dias, pudiendo ser apelada dentro del mismo plazo para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si no se interpusiere este recurso será consultada al mismo tribunal,

Si se diere lugar definitivamente a la esclusion, se trascribirá la sentencia a la junta inscriptora, si ésta estuviere en funciones, para que haga las anotaciones del caso al márjen de la inscripcion anulada.

Si la junta hubiere dejado de funcionar, el juez hará llevar a su despacho los ejemplares del rejistro i hará en ellos las anotaciones del caso, las cuales serán firmadas por el juez i el secretario, trascribiendo la resolucion al Presidente del Senado para la anotacion que corresponda en el ejemplar del rejistro depositado en el archivo de dicha corporacion.

La resolucion será tambien publicada por el notario conservador de bienes raices.

Si no se diere lugar a la esclusion se aplicará al Fisco la cantidad consignada por el solicitante.

Art. 51. Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamo serán sumarios i durarán el plazo máximo de treinta dias.

Hecha la segunda citacion en la forma espresada en el artículo anterior, se procederá

en las dos instancias sin esperar la comparecencia de los interesados.

El proyecto del Senado establece en el título I, que trata de la renovacion total de los rejistros, el procedimiento para la publicacion del rejistro i se refiere a los artículos 44 i 50 para el procedimiento a que deben someterse las inclusiones i esclusiones.

El proyecto de la Cámara de Diputados establece en el párrafo I de las *Inscripciones Estraordinarias* las reglas para la publicacion del rejistro i para las inclusiones i esclusiones.

Para mayor claridad de la lei, la Comision propone: que se acepte en reemplazo del artículo 35 del proyecto de la Cámara el inciso 1.° del artículo 22 del proyecto del Senado, i en reemplazo del artículo 36 el inciso 2.° del artículo 22 del proyecto del Senado, cambiando las citas por las que correspondan.

Las demas disposiciones del artículo 36 se considerarán en el párrafo siguiente, conjuntamente con los artículos 44, 50 i 51 del proyecto del Senado.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 32, quedaria así:

> Art. 32. Dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega de los rejistros, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48.
>
> Las reclamaciones que se interpusieren ante el juez de letras para pedir la esclusion de personas indebidamente inscritas por la Comision inscriptora o para que se admita alguna inscripcion por ella desechada, se presentarán dentro de los quince dias siguientes a la publicacion del rejistro i se tramitarán en la forma que indican los artículos 44 i 50. Si se diere lugar en definitiva a una esclusion, se trascribirá la sentencia al notario conservador de bienes raices, al tesorero fiscal i al Secretario del Senado, para que hagan las anotaciones correspondientes al márjen de la inscripcion anulada i para que sea publicada por dicho notario. Si se admitiera la inscripcion negada por la comision inscriptora, se procederá a efectuarla en la forma que determina el citado artículo 44, en los ejemplares del rejistro depositados en poder del notario conservador de bienes raices i del tesorero fiscal, i el juez remitirá al Presidente del Senado copia de la sentencia i de las anotaciones hechas en los rejistros para que se hagan iguales anotaciones en el ejemplar depositado en la Secretaría del Senado.

Artículo 1.° preliminar del proyecto de la Cámara i artículo 23 del proyecto del Senado:

Artículo 1.° Los actuales rejistros electorales solo servirán para las elecciones que se verifiquen dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion de la presente lei.

Despues del plazo indicado, dichos rejistros quedarán sin valor alguno, i el Presidente de la República determinará la forma en que debe procederse a su destruccion despues de seis meses de promulgada la presente lei.

Art. 23. Los rejistros así formados servirán para todas las elecciones que ocurran despues de los seis meses siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*. Durante dicho plazo las elecciones que ocurran se efectuarán con los actuales rejistros, i una vez terminados los nuevos rejistros el Presidente de la República determinará la forma en que deba procederse a la destruccion de los actuales.

El Senado ha cambiado la redaccion del artículo 1.° preliminar del proyecto de la Cámara i lo ha colocado al final del título I de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el cambio de redaccion i que se le coloque al final del párrafo I del título III del proyecto de la Cámara.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 33, quedaria así:

> Art. 33. Los rejistros así formados servirán para todas las elecciones que ocurran despues de los seis meses siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*. Durante dicho plazo las elecciones que ocurran se efectuarán con los actuales rejistros, i una vez terminados los nuevos rejistros el Presidente de la República determinará la forma en que deba procederse a la destruccion de los actuales.

---

§ II. *De la inscripcion ordinaria*

Artículo 37 del proyecto de la Cámara:

> Art. 37. La junta electoral de contribuyentes i funcionarios establecida en el título I tendrá a su cargo las inscripciones ordinarias.

El Senado ha suprimido este artículo.

La Comision, a fin de obviar la mayor dificultad que se presenta para la tramitacion de la lei dentro de los acuerdos adoptados por la Cámara, propone que se acepte solo la supresion de las palabras «i funcionarios».

El artículo del proyecto, que llevaria el número 34, quedaria así:

PARRAFO II

De la inscripcion ordinaria

> Art. 34. La junta electoral de contribuyentes establecida en el título I tendrá a su cargo las inscripciones ordinarias.

Incisos 1.°, 2.° i 3.° del artículo 38 del proyecto de la Cámara:

> Art. 38. La junta hará las inscripciones i esclusiones que ocurran, procediendo de la manera siguiente:
>
> El 15 de marzo i el 15 de setiembre de cada año formará una lista alfabética de los ciudadanos inscritos en los rejistros electorales. En estas listas se pondrá el nombre i apellido de los inscritos i el número de la inscripcion.
>
> La lista se publicará durante los quince dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, o a falta de éste en alguno de la cabecera de la provincia, si lo hubiere, i en

todo caso se fijará en carteles, en el oficio del notario que tenga a su cargo el rejistro de propiedades. El notario cuidará que estos carteles permanezcan fijados diariamente.

El Senado ha suprimido estos incisos.
La Comision propone que se mantenga.

Incisos 4.° del artículo 38 del proyecto de la Cámara i artículo 36 e incisos 1.° i 2.° del artículo 37 del proyecto del Senado:

Desde el 1.° de abril hasta el 31 de mayo, i desde el 1.° de octubre hasta el 30 de noviembre de cada año, la junta constituida en tribunal, en la sala municipal de la cabecera del departamento, hará las inscripciones que se soliciten i trasmitirá las reclamaciones de esclusiones que se presenten. En las inscripciones procederá en conformidad a las reglas del párrafo anterior.

Art. 36. El tercer domingo de abril, a las dos de la tarde, se reunirán en la sala municipal de la comuna, o en el local designado con arreglo al artículo 30, los miembros de la junta inscriptora i procederán a constituirse, nombrando un presidente i un secretario. La votacion se hará por voto uninominal, quedando elejido presidente el que obtenga mayor número de votos i secretario el segundo. En caso de empate, decidirá la suerte. Designará tambien, por mayoría de votos, un comisario.

La junta no podrá constituirse sin la mayoría absoluta del número de vocales que la forman. Si no pudiere constituirse por falta de número, los asistentes darán aviso por escrito al Gobernador del departamento i al juez del crímen de turno. Este hará citar a los inasistentes i a los suplentes para que concurran al lugar designado, dentro de tercero dia, a las doce del dia, a fin de constituir la junta, sin perjuicio de seguir el respectivo proceso. Los suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios inasistentes por órden alfabético de apellidos, i, en caso de igualdad de apellidos, por órden alfabético de nombres.

Art. 37. Desde el 1.° hasta el 10 de mayo i desde el 1.° hasta el 10 de noviembre de cada año, las juntas inscriptoras harán las inscripciones que se soliciten.

Las juntas funcionarán en los dias indicados desde la una hasta las cuatro de la tarde i diariamente levantarán, en una de las hojas del rejistro destinado a este objeto, acta de todo lo obrado, que firmarán todos sus miembros presentes.

El Senado ha reemplazado el inciso 4.° del artículo 38 del proyecto de la Cámara por el artículo 36 e incisos 1.° i 2.° del artículo 37 de su proyecto.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones con esclusion de las palabras «o en el local designado con arreglo al artículo 30 del inciso 1.° del artículo 36» i las palabras «i a los suplentes» i «los suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios inasistentes por órden alfabético de apellidos, i, en caso de igualdad de apellidos, por órden alfabético de nombres», del inciso 2.° del artículo 36 del proyecto del Senado.

Incisos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° i 9.° del artículo 38 del proyecto de la Cámara:

> La junta funcionará en los dias indicados de una a tres de la tarde, i levantará acta de todo lo obrado, en conformidad a las reglas del párrafo anterior.
>
> El último dia de su funcionamiento en cada período cerrará el rejistro en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.
>
> Las esclusiones se pedirán siempre por escrito i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, en haber incurrido en algunas de las inhabilidades establecidas en el artículo 26, i en haber perdido la residencia en la subdelegacion. Se entenderá que ha perdido la residencia cuando se hubiere inscrito en los rejistros de otro territorio municipal. No habiendo esa inscripcion, se tendrá al objetado como residente. La defuncion se comprobará con la respectiva partida.
>
> Las solicitudes de esclusion se publicarán por tres dias en un periódico del departamento o a falta de éste en uno de la cabecera de la provincia i se notificarán al objetado en el lugar que hubiere señalado como su habitacion, dejándole cedulon por medio de la policía, debiendo firmar la notificacion el notificado o espresar la razon por qué no firmare.
>
> Al dia siguiente será oido el objetado i se recibirá o nó a prueba, segun los casos, hasta por dos dias.

El Senado trata las materias contenidas en estos incisos en otro artículo de su proyecto.
La Comision propone que se acepte la supresion de ellos en este artículo.
El Senado ha agregado el siguiente inciso nuevo en el artículo 37 de su proyecto:

> Tambien, diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que espresarán en letras i cifras el número de los individuos inscritos en el dia, firmada por todos los vocales i vocales adjuntos o apoderados de los partidos, quienes rubricarán, ademas, las hojas del rejistro en que se hubieren hecho las inscripciones. Al mismo tiempo una lista con el nombre i apellidos, residencia i profesion u oficio de los ciudadanos inscritos, firmada por todos los miembros de la junta i apoderados de los partidos, será remitida diariamente al Juzgado i a un diario o periódico de la cabecera del departamento, o a falta de éste a uno de la cabecera de la provincia para su publicacion, dejándose testimonio de la entrega de esta lista al secretario del Juzgado en recibos firmados por éste, que se protocolizarán en la Notaría mas antigua del departamento. Igual lista se fijará en la oficina del Conservador de bienes raices i en la sala municipal.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.
El artículo del proyecto, que llevaria el número 35, quedaria así:

Art. 35. La junta hará las inscripciones i esclusiones que ocurran, procediendo de la manera siguiente:

El 15 de marzo i el 15 de setiembre de cada año formará una lista alfabética de los ciudadanos inscritos en los rejistros electorales. En estas listas se pondrá el nombre i apellido de los inscritos i el número de la inscripcion.

La lista se publicará durante los quince dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, o a falta de éste en alguno de la cabecera de la provincia, si lo hubiere, i en todo caso se fijará en carteles, en el oficio del notario que tenga a su cargo el rejistro de propiedades. El notario cuidará que estos carteles permanezcan fijados diariamente.

El tercer domingo de abril, a las dos de la tarde, se reunirán en la sala municipal de la comuna los miembros de la junta inscriptora i procederán a constituirse, nombrando un presidente i un secretario. La votacion se hará por voto uninominal, quedando elejido presidente el que tenga mayor número de votos i secretario el segundo. En caso de empate, decidirá la suerte. Designará tambien, por mayoría de votos, un comisario.

La junta no podrá constituirse sin la mayoría absoluta del número de vocales que la forman. Si no pudiere constituirse por falta de número, los asistentes darán aviso por escrito al Gobernador del departamento i al juez del crímen de turno. Este hará citar a los inasistentes i a los suplentes para que concurran al lugar designado, dentro de tercero dia, a las doce del dia, a fin de constituir la junta, sin perjuicio de seguir el respectivo proceso.

Desde el 1.° hasta el 10 de mayo i desde el 1.° hasta el 10 de noviembre de cada año las juntas inscriptoras harán las inscripciones que se soliciten.

Las juntas funcionarán en los dias indicados desde la una hasta las cuatro de la tarde i diariamente levantarán, en una de las hojas del rejistro destinado a este objeto, acta de todo lo obrado, que firmarán todos sus miembros presentes.

Tambien, diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que espresarán en letras i cifras el número de los individuos inscritos en el dia, firmada por todos los vocales i vocales adjuntos o apoderados de los adjuntos o apoderados de los partidos, quienes rubricarán, ademas, las hojas del rejistro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Al mismo tiempo una lista con el nombre i apellidos, residencia i profesion u oficio de los ciudadanos inscritos, firmada por todos los miembros de la junta i apoderados de los partidos será remitida diariamente al Juzgado i a un diario o periódico de la cabecara del departamento, o a falta de éste a uno de la cabecera de la provincia para su publicacion, dejándose testimonio de la entrega de esta lista al secretario del Juzgado en recibos firmados por éste que se protocolizarán en la notaría mas antigua del departamento. Igual lista se fijará en la oficina del conservador de bienes raices i en la sala municipal.

Artículo 38 del proyecto del Senado:

Art. 38. La junta inscriptora no podrá funcionar sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero los ausentes podrán incorporarse i tomar parte en sus procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporacion no los eximirá de la pena que les corresponda por no haberse presentado oportunamente. Los vocales que hayan asistido darán cuenta al juez del crímen de las inasistencias i pedirán se cite por la policía a los que deben reemplazarlos, procediéndose, en lo demas, en conformidad al artículo 36.

Diariamente darán cuenta de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crímen, con espresion de los que hayan asistido i de los que no concurran.

Las juntas que se instalen con posterioridad al dia señalado en el artículo anterior, completarán el número de dias que deben funcionar segun lo determinado por la lei.

El Senado ha introducido este nuevo artículo.

La Comision propone que se acepte a continuacion del artículo 35 del proyecto.

Artículo 44 del proyecto del Senado:

Art. 44. Siempre que la junta inscriptora se negare a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en alguno de los casos de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Ademas, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la esclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la

inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de la parte del acta, en que conste el acuerdo, autorizada por el secretario o bien un certificado firmado por el presidente i el secretario de la junta.

Los miembros de la junta que omitieren el cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones incurrirán en la pena señalada en el artículo 155.

El ciudadano a quien se hubiere negado la inscripcion por la junta o a quien de cualquiera otra manera se le hubiere impedido inscribirse, podrá presentarse al juez de letras reclamando del acuerdo de dicha junta. Se acompañará a la reclamacion un certificado o la copia del acta a que se refiere este artículo, i si no se acompañare se pedirá que se agregue por el notario conservador de bienes raices, tomándola del rejistro. Si no apareciere en el acta testimonio de la negativa, se admitirá prueba para hacerla constar. Apareciendo probada la negativa i justificada la capacidad electoral del reclamante en conformidad a la lei, se ordenará su inscripcion.

Esta resolucion será consultable, i si fuere negativa será apelable.

Decretada la inscripcion, el ciudadano que la obtenga en definitiva deberá comparecer ante el juez de letras el dia i hora que éste señale.

El Senado ha introducido este nuevo artículo.
La Comision propone que se acepte a continuacion del anterior.

Inciso 5.° del artículo 38 del proyecto de la Cámara i artículo 45 e incisos 1.°, 2.° i 3.° del artículo 47 del proyecto del Senado:

La junta funcionará en los dias indicados de una a tres de la tarde, i levantará acta de todo lo obrado, en conformidad a las reglas del párrafo anterior.

Art. 45. El útimo dia de su funcionamiento, la junta inscriptora cerrará el rejistro con una nota estampada en cada uno de los tres ejemplares a continuacion de la última inscripcion, en que se espresará en letras el número total de inscritos durante el respectivo período de inscripcion i que será firmada por todos los miembros presentes.

Art. 47. En el acta del último dia de cada período de su funcionamiento, la junta inscriptora, teniendo a la vista el número de cuadernos para rejistros que se hubieren recibido segun el acta de instalacion, en la cual se habrá dejado testimonio de este dato, anotará, en letras, el número de rejistros utilizados i el número de cuadernos sobrantes, así como el número total de ciudadanos que haya inscrito en dicho período.

De esta acta se sacarán dos copias firmadas por todos los vocales presentes, una de las

cuales será protocolizada en el rejistro de escrituras públicas del notario mas antiguo del departamento i la otra será enviada certificada al Presidente del Senado i se procederá en lo demas en la forma indicada en el artículo 19.

El notario conservador de bienes raices devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para rejistros i los cuadernos para índice de que no se hubiere hecho uso en cada año.

El Senado ha modificado la redaccion del inciso 5.° del artículo 38 del proyecto de la Cámara i con él ha formado un nuevo artículo que lleva el número 45 en su proyecto i los incisos 1.°, 2.° i 3.° del artículo 47 del mismo.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones a continuacion del artículo anterior.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 38, quedaria así:

Art. 38. El último dia de su funcionamiento, la junta inscriptora cerrará el rejistro con una nota estampada en cada uno de los tres ejemplares a continuacion de la última inscripcion, en que se espresará en letras el número total de inscritos durante el respectivo período de inscripcion i que será firmada por todos los miembros presentes.

Es el acta del último dia de cada período de su funcionamiento, la junta inscriptora, teniendo a la vista el número de cuadernos para rejistros que se hubieren recibido segun el acta de instalacion, en la cual se habrá dejado testimonio de este dato, anotará, en letras, el número de rejistros utilizados i el número de cuadernos sobrantes, así como el número total de ciudadanos que haya inscrito en dicho período.

De esta acta se sacarán dos copias firmadas por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada en el rejistro de escrituras públicas del notario mas antiguo del departamento i la otra será enviada certificada al presidente del Senado i se procederá en lo demas en la forma indicada en el artículo 19.

El notario conservador de bienes raices devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para rejistros i los cuadernos para índice de que no se hubiere hecho uso en cada año.

Incisos 6.°, 7.° 8.° i 9.° del artículo 38 i artículos 39, 40 i 41 del proyecto de la Cámara. Artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 i 56 del proyecto del Senado:

El último dia de su funcionamiento en cada período cerrará el rejistro en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Las esclusiones se pedirán siempre por escrito i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, en haber incurrido en alguna de las

§ 3.°—De las esclusiones

Art. 49. El último dia de cada uno de los dos períodos de su funcionamiento anual, la junta inscriptora escluirá de oficio los nombres

inhabilidades establecidas en el artículo 26, i en haber perdido la residencia en la subdelegacion. Se entenderá que ha perdido la residencia cuando se hubiere inscrito en los rejistros de otro territorio municipal. No habiendo esa inscripcion, se tendrá al objetado como residente. La defuncion se comprobará con la respectiva partida.

Las solicitudes de esclusion se publicarán por tres dias en un periódico del departamento, o a falta de éste en uno de la cabecera de la provincia, i se notificarán al objetado en el lugar que hubiere señalado como su habitacion, dejándole cedulon por medio de la policía, debiendo firmar la notificacion el notificado o espresar la razon por qué no firmare.

Al dia siguiente será oido el objetado i se recibirá o no a prueba, segun los casos, hasta por dos dias.

Art. 39. La junta resolverá dentro de los ocho dias siguientes lo que corresponda en cuanto a las esclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieran producido i en el estado en que se encuentren.

Hará publicar estas resoluciones, como tambien los nombres de los ciudadanos que hubieren inscrito i los de aquellos a quienes hubieren negado la inscripcion, diariamente en la forma establecida en el artículo anterior, hasta el 5 de julio i el 5 de diciembre, respectivamente.

Dentro de este plazo podrá reclamarse ante el juez de letras de turno en lo civil, de la correspondiente jurisdiccion, de las esclusiones, i las inscripciones i rechazos hechos por la junta i las resoluciones que se dieren por estas reclamaciones deberán dictarse i publicarse el 15 de junio i 15 de diciembre, respectivamente. El juez de letras procederá en la forma establecida en el artículo 37.

Las resoluciones del juez i de la junta serán apelables hasta el 20 de junio i el 20 de diciembre, respectivamente, para ante la Corte de Apelaciones.

La junta i el juez elevarán los antecedentes dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, estén o no notificados los interesados. Si no hubiere apelacion, se elevarán en consulta.

Art. 40. La Corte de Apelaciones respectiva fallará los recursos. estén o no presentes las partes, ántes del 15 de julio i 15 de enero, respectivamente, i devolverán los antecedentes el dia 16 de los mismos meses.

Art. 41. A las 12 M. de los dias 25 de julio i 25 de enero se reunirá la junta para hacer inscripciones i esclusiones a que haya lugar, de todos los electores cuyo fallecimiento conste de la respectiva partida de defuncion.

Para los efectos de este artículo, los oficiales del Rejistro Civil de la respectiva comuna o circunscripcion enviarán al presidente de la junta inscriptora, entre el 1.° i el 5 de mayo i entre el 1.° i el 5 de noviembre de cada año, una nómina alfabética de los varones mayores de veintiun años que hayan fallecido durante el semestre, con especificacion de los dos apellidos i nombres completos de cada uno de ellos.

Art 50. Durante las inscripciones i dentro de los treinta dias siguientes a la publicacion de las listas de que trata el artículo 48, todo ciudadano podrá pedir al juez de letras la esclusion de las personas que las juntas inscriptoras hayan inscrito en contravencion a las disposiciones de esta lei.

Se acompañará a la presentacion una boleta de consignacion en arcas fiscales por la cantidad de diez pesos por cada elector reclamado.

El juez hará citar para el tercer dia hábil al ciudadano inscrito en el lugar que hubiere fijado como residencia, enviándosele ademas carta certificada. Se fijará en la puerta de la Secretaría del Juzgado i se publicará por tres dias en un diario o periódico del departamento, o, a falta de éste, en uno de la cabecera de la provincia, la nómina de los ciudadanos cuya esclusion se reclama i el dia i hora de la comparecencia. El citado deberá comparecer con sus medios de prueba. Si no compareciere el dia i hora fijados, se repetirá la citacion en la misma forma, i si tampoco compareciere, salvo escusa justificada, o si, compareciendo, no rindiere prueba de su identidad, será escluido de los rejistros. Respecto de los que comparezcan o de los que sin haber comparecido justifiquen su inasistencia, se recibirá o no prueba, segun los casos, i segun los antecedentes que suministren se resolverá sin mas trámite. La libreta de vecindad, la del Rejistro Civil o la del Rejistro Militar, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente.

La resolucion se espedirá dentro del segundo dia despues de celebrado el comparendo i será fijada en la Secretaría por tres dias, pudiendo ser apelada dentro del mismo plazo para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si no se interpusiere este recurso será consultada al mismo tribunal.

Si se diere lugar definitivamente a la esclusion, se trascribirá la sentencia a la junta inscriptora, si ésta essuviere en funciones, para que haga las anotaciones del caso al márjen de la inscripcion anulada.

Si la junta hubiere dejado de funcionar, el

segun las resoluciones de la Corte de Apelaciones.

Las esclusiones se anotarán al márjen de cada uno de los ejemplares del rejistro, bajo la firma de los miembros de la junta, i los espedientes que hubieren dado lugar a ella se archivarán en la oficina del notario.

La junta funcionará diariamente cuatro horas, desde la una de la tarde hasta terminar las inscripciones i esclusiones.

juez hará llevar a su despacho los ejemplares del rejistro i hará en ellos las anotaciones del caso, las cuales serán firmadas por el juez i el secretario, trascribiendo la resolucion al Presidente del Senado para la anotacion que correspondo en el ejemplar del rejistro depositado en el archivo de dicha Corporacion.

La resolucion será tambien publicada por el notario conservador de bienes raices.

Si no se diere lugar a la esclusion se aplicará al Fisco la cantidad consignada por el solicitante.

Art. 51. Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamo serán sumarios i durarán el plazo máximo de treinta dias.

Hecha la segunda citacion en la forma espresada en el artículo anterior, se procederá a las dos instancias sin esperar la comparecencia de los interesados.

Art. 52. Las esclusiones de los rejistros en los años anteriores se pedirán por escrito al juez de letras entre el 1.° de marzo i el 1.° de mayo, i entre el 1.° de setiembre i el 1.° de noviembre de cada año, i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, o en haber incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 42, o en haber perdido la residencia en la subdelegacion. La defuncion se comprobará con la respectiva partida i las otras causas de esclusion con la prueba que corresponda.

Deberá personalmente solicitar su esclusion de los rejistros de una subdelegacion todo ciudadano que por haber cambiado de residencia quisiere inscribirse en la nueva. Si se inscribiera en los rejistros de la subdelegacion de su nueva residencia sin haber cancelado la inscripcion anterior, será penado con veinte dias de prision inconmutable i esta pena se le aplicará cuando fuere escluido de los rejistros a solicitud de cualquiera persona que compruebe la doble inscripcion, para lo cual el juez de letras deberá pasar los antecedentes al Juzgado del Crímen de la actual residencia del inscrito.

Terminados los plazos señalados en este artículo, no se admitirá reclamacion alguna hasta el nuevo período.

Art. 53. El 15 de marzo i el 15 de setiembre de cada año, el notario conservador de bienes raices formará una lista alfabética de apellidos de los ciudadanos inscritos en los rejistros electorales de cada subdelegacion i seccion del rejistro. En estas listas se pondrá el nombre, apellidos paterno i materno, profesion u oficio i residencia de los inscritos i el número de la inscripcion.

La lista se publicará durante los quince dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, o a falta de éste, en alguno de la cabecera de la provincia, si lo hubiere, por tres veces cada siete dias; i, en todo caso, se fijará en carteles en el edificio del notario conservador de bienes raices, quien cuidará que estos carteles permanezcan fijados diariamente, bajo la pena que determina esta lei.

Art. 54. Las solicitudes de esclusion se publicarán por tres dias en un periódico del departamento, o a falta de éste, en uno de la cabecera de la provincia, se fijarán en carteles en el edificio del notario conservador de bienes raices i se notificará al objetado en el lugar que al inscribirse hubiere señalado como su habitacion, dejándole cédula por medio de la policía i debiendo firmar la notificacion el notificado, si fuere habido, o espresarse las razones de por qué no firmare.

Al dia siguiente será oido el objetado i se recibirá o no a prueba, segun los casos, hasta por dos dias.

Art. 55. El juez de letras resolverá, dentro de los ocho dias siguientes lo que corresponda en cuanto a cada una de las esclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que hubieren producido.

Las esclusiones pedidas por los mismos inscritos, por cambio de residencia, serán admitidas sin mas trámite i en el mismo dia en que se formulaien.

Art. 56. El juez de letras hará publicar diariamente, en la forma determinada por el artículo 54, las resoluciones que deberá dictar hasta el 5 de junio i el 5 de diciembre, respectivamente. Dichas resoluciones serán apelables hasta el 10 de junio i el 10 de diciembre, respectivamente, para ante la Corte de Apelaciones, elevándose los antecedentes dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, estén o no notificados los interesados. Si no hubiere apelacion, se elevará en consulta dentro del mismo plazo.

La Corte de Apelaciones fallará los recursos sin esperar la comparecencia de los interesados hasta el 25 de julio i el 25 de enero, respectivamente, i devolverá los antecedentes al dia siguiente. Contra las resoluciones de la Corte de Apelaciones no habrá recurso alguno.

El juez de letras, el mismo dia que reciba los autos, citará al notario conservador de bienes raices i al tesorero fiscal para que concurran con los rejistros, a las dos de la tarde, los dias 30 de julio i 30 de enero, a fin de hacer las esclusiones a que haya lugar segun dichas resoluciones.

Las esclusiones se anotarán al márjen del rejistro, con la firma del juez de letras, del notario conservador i del tesorero fiscal.

El Senado ha reemplazado los incisos 6.°, 7.°, 8.° i 9.° del artículo 38 i los artículos 39, 40 i 41 del proyecto de la Cámara por los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 i 56 de su proyecto.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones con escepcion de los incisos 2.° i 8.° del artículo 50, dando a los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 i 56 del proyecto del Senado el número que les corresponda.

Los artículos del proyecto, que llevarian los números 39 a 46, quedarian así:

Art. 39. El último dia de cada uno de los dos períodos de su funcionamiento anual, la junta inscriptora escluirá de oficio los nombres de todos los electores cuyo fallecimiento conste de la respectiva partida de defuncion.

Para los efectos de este artículo, los oficiales del Rejistro Civil de la respectiva comuna o *circunscripcion* enviarán al presidente de la junta inscriptora, entre el 1.° i el 5 de mayo i entre el 1.° i el 5 de noviembre de cada año, una nómina alfabética de los varones mayores de veintiun años que hayan fallecido durante el semestre, con especificacion de los dos apellidos i nombres completos de cada uno de ellos.

Art. 40. Durante las inscripciones i dentro de los treinta dias siguientes a la publicacion de las listas que trata el artículo 48, todo ciudadano podrá pedir al juez de letras la esclusion de las personas que las juntas inscriptoras hayan inscrito en contravencion a las disposiciones de esta lei.

El juez hará citar para el tercer dia hábil al ciudadano inscrito en el lugar que hubiere fijado como residencia, enviándosele ademas carta certificada. Se fijará en la puerta de la Secretaría del Juzgado i se publicará por tres dias en un diario o periódico del departamento, o, a falta de éste, en uno de la cabecera de la provincia, la nómina de los ciudadanos cuya esclusion se reclama i el dia i hora de la comparecencia. El citado deberá comparecer con sus medio de prueba. Si no compareciere el dia i hora fijados se repetirá la citacion en la misma forma, i si tampoco compareciere, salvo escusa justificada, o, si compareciendo no rindiere prueba de su identidad, será escluido de los rejistros. Respecto de los que comparezcan o de los que sin haber comparecido justifiquen su inasistencia se recibirá o no prueba segun los casos, i segun los antecedentes que suministren se resolverá sin mas trámite. La libreta de vecindad, la del Rejistro Civil o la del Rejistro Militar, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente.

La resolucion se espedirá dentro del segundo dia despues de celebrado el comparendo i será fijada en la secretaría por tres dias, pudiendo ser apelada dentro del mismo plazo para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si no se interpusiere este recurso será consultada al mismo tribunal.

Si se diere lugar definitivamente a la esclusion, se trascribirá la sentencia a la junta inscriptora, si ésta estuviere en funciones, para que haga las anotaciones del caso al márjen de la inscripcion anulada.

Si la junta hubiere dejado de funcionar, el juez hará llevar a su despacho los ejemplares del rejistro i hará en ellos las anotaciones del caso, las cuales serán firmadas por el juez i el secretario, trascribiendo la resolucion al Presidente del Senado para la anotacion que corresponda en el ejemplar del rejistro depositado en el archivo de dicha corporacion.

La resolucion será tambien publicada por el notario conservador de bienes raices.

Art. 41. Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamo serán sumarios i durarán el plazo máximo de treinta dias.

Hecha la segunda citacion en la forma espresada en el artículo anterior, se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de los interesados.

Art. 42. Las esclusiones de los rejistros de los años anteriores se pedirán por escrito al juez de letras entre el 1.° de marzo i el 1.° de mayo, i entre el 1.° de setiembre i el 1.° de noviembre de cada año, i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, o en haber incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 42, o en haber perdido la residencia en la subdelegacion. La defuncion se comprobará con la respectiva partida i las otras causas de esclusion con la prueba que corresponda.

Deberá personalmente solicitar su esclusion de los rejistros de una subdelegacion todo ciudadano que por haber cambiado de residencia quisiere inscribirse en la nueva. Si se inscribiera en los rejistros de la subdelegacion de su nueva residencia sin haber cancelado la inscripcion anterior, será penado con veinte dias de prision inconmutables i esta pena se le aplicará cuando fuere escluido de los rejistros a solicitud de cualquiera persona que compruebe la doble inscripcion, para lo cual el juez de letras deberá pasar los antecedentes al Juzgado del Crímen de la actual residencia del inscrito.

Terminados los plazos señalados en este artículo, no se admitirá reclamacion alguna hasta nuevo período.

Art. 43 El 15 de marzo i el 15 de setiembre de cada año, el notario conservador de bienes raices formará una lista alfabética de apellidos de los ciudadanos inscritos en los rejistros electorales de cada subdelegacion i seccion del rejistro. En estas listas se pondrá el nombre, apellidos paterno i materno, profesion u oficio i residencia de los inscritos i el número de la inscripcion.

La lista se publicará durante los quince dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, o a falta de éste, en alguno de la cabecera de la provincia, si lo hubiere, por tres veces cada siete dias; i, en todo caso, se fijará en carteles en el oficio del notario conservador de bienes raices, quien cuidará que estos carteles permanezcan fija los diariamente, bajo la pena que determina esta lei.

Art. 44. Las solicitudes de esclusion se publicarán por tres dias en un periódico del departamento, o, a falta de éste, en uno de la cabecera de la provincia, se fijarán en carteles en el oficio del notario conservador de bienes raices i se notificará al objetado en el lugar que al inscribirse hubiere señalado como su habitacion, dejándole cédula por medio de la policía i debiendo firmar la notificacion el notificado, si fuere habido, o espresarse la razon de por qué no firmare.

Al dia siguiente será oido el objetado i se recibirá o no prueba, segun los casos, hasta por dos dias.

Art. 45. El juez de letras resolverá dentro de los ocho dias siguientes lo que corresponda en cuanto a cada una de las esclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieren producido.

Las esclusiones pedidas por los mismos inscritos, por cambio de residencia, serán admitidas sin mas trámite i en el mismo dia en que se formularen.

Art. 46. El juez de letras hará publicar diariamente, en la forma determinada por el artículo 44, las resoluciones que deberá dictar hasta el 5 de junio i el 5 de diciembre, respectivamente. Dichas resoluciones serán apelables hasta el 10 de junio i el 10 de diciembre, respectivamente, para ante la Corte de Apelaciones, elevándose los antecedentes dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, estén o no notificados los interesados. Si no hubiere apelacion, se elevarán en consulta dentro del mismo plazo.

La Corte de Apelaciones fallará los recursos sin esperar la comparecencia de los interesados hasta el 25 de julio i el 25 de enero, respectivamente, i devolverá los antecedentes al dia siguiente. Contra las resoluciones de la Corte de Apelaciones no habrá recurso alguno.

El juez de letras, el mismo dia que reciba los autos, citará al notario conservador de bienes raices i al tesorero fiscal para que concurran con los rejistros, a las dos de la tarde, los dias 30 de julio i 30 de enero, a fin de hacer las esclusiones a que haya lugar segun dichas resoluliones,

Las esclusiones se anotarán al márjen del rejistro, con la firma del juez de letras, del notario conservador i del tesorero fiscal.

Artículo 42 del proyecto de la Cámara i artículo 57 del proyecto del Senado:

Art. 42. Terminadas todas las inscripciones i esclusiones, la junta hará publicar las listas definitivas de los electores del departamento, en la forma prescrita en el artículo 39, hasta el 31 de julio i 31 de enero, respectivamente.

Los rejistros así revisados servirán para todas las elecciones que ocurran desde el término de la publicacion a que se refiere el inciso anterior.

Art. 57. Terminadas las esclusiones, el notario conservador hará publicar las listas definitivas de electores del departamento en la forma prescrita en el artículo 53, hasta el 5 de agosto i el 5 de febrero, respectivamente.

Los rejistros así revisados servirán para todas las elecciones que ocurran desde el término de esta publicacion.

El Senado ha cambiado la redaccion del artículo 42 i las fechas.

La Comision propone que se acepten las modificaciones, rectificando las citas.

El artículo del proyecto, que llevará el número 47, seria el artículo 67 del Senado.

Inciso 1.° del artículo 43 del proyecto de la Cámara i artículo 46 del proyecto del Senado:

Art. 43. Para los efectos de llevar por triplicado los rejistros, la junta abrirá en cada año dos nuevos, en dos ejemplares de los cuadernos en blanco que hayan recibido, los cuales llevarán en la forma establecida en el artículo 24 i siguientes, en conformidad con el tercer ejemplar que debe quedar en poder del notario conservador.

Art. 46. Las inscripciones de cada año se harán en los rejistros en blanco que el notario conservador de bienes raices hubiere recibido del Presidente del Senado.

Al mismo tiempo que se hagan las inscripciones, la junta electoral irá anotando el nombre de los inscritos en los cuadernos para índice que haya recibido con este objeto.

El Senado ha reemplazado este inciso por el artículo 46 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte esta modificacion, quedando como artículo 48 del proyecto el artículo 46 del Senado.

Incisos 2.°, 3.° i 4.° del artículo 43 del proyecto de la Cámara i artículo 58 del proyecto del Senado:

El 31 de julio i el 31 de enero, respectivamente, entregará bajo recibo uno de los ejemplares al tesorero fiscal del departamento i remitirá certificado otro ejemplar al Presidente del Senado, acompañando a uno i otro copia de las resoluciones definitivas de esclusiones para que hagan en sus propios ejemplares las anotaciones respectivas.

Art. 58. El 5 de agosto i el 5 de febrero la junta inscriptora entregará bajo recibo uno de los ejemplares del nuevo rejistro al tesorero fiscal, otro al notario conservador del departamento i remitirá el tercero al Presidente del Senado, conjuntamente con la copia de las resoluciones definitivas de esclusiones a que se refiere el artículo 56, para que

En caso de estravio en cualquier tiempo del ejemplar que debe conservar el notacio, se suplirá la falta con el ejemplar que conserve el tesorero fiscal i con el del Presidente del Senado en subsidio, que le será entregado previo decreto judicial en reemplazo del estraviado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda.

Todas las entregas se harán bajo recibo.

haga practicar en los ejemplares de los rejistros anteriores las anotaciones correspondientes, que serán firmadas por el Secretario del Senado.

Si en cualquier tiempo se estraviare el ejemplar que debe conservar el notario conservador de bienes raices, se suplirá la falta por el que conserve el tesorero fiscal i en subsidio por el Presidente del Senado. Dicho ejemplar será entregado previo decreto judicial en reemplazo del estraviado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda. Todas las entregas serán bajo recibo.

El Senado ha cambiado la redaccion, la colocacion i las fechas de este artículo.
La Comision propone que se acepten estas modificaciones, rectificando la cita.
El artículo del proyecto, que llevaria el número 49, quedaria así:

Art. 49. El 5 de agosto i el 5 de febrero la junta inscriptora entregará bajo recibo uno de los ejemplares del nuevo rejistro al tesorero fiscal, otro al notario conservador del departamento i remitirá el tercero al Presidente del Senado, conjuntamente con la copia de las resoluciones definitivas de esclusiones a que se refiere el artículo 56, para que haga practicar en los ejemplares de los rejistros anteriores las anotaciones correspondientes, que serán firmadas por el Secretario del Senado.

Si en cualquier tiempo se estraviare el ejemplar que debe conservar el notario conservador de bienes raices, se suplirá la falta por el que conserve el tesorero fiscal i en subsidio por el del Presidente del Senado. Dicho ejemplar será entregado previo decreto judicial en reemplazo del estraviado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda. Todas las entregas se harán bajo recibo.

Incisos 1.°, 2.° i 3.° del artículo 44 del proyecto de la Cámara e incisos 4.°, 5.° i 6.° del artículo 47 del proyecto del Senado:

Art. 44. Tanto para continuar los rejistros que guarde el notario cuando se hubieren llenado i no pudieren hacerse nuevas inscripciones en ellos, como para llevar los otros dos ejemplares de que habla el artículo anterior, las juntas pedirán al Presidente del Senado el número de cuadernos en blanco que estimen necesarios.

El 2 de enero de cada año se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras, a las dos de la tarde, i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo la manera cómo se han de guardar los sobrantes.

Si hubiere disconformidad noticiarán por

Terminadas las incripciones de cada período, comunicará la junta al mismo Presidente el número de inscripcianes hechas, mencionando el número de cuadernos recibidos i devolviendo los que no se hubieren utilizado.

Dentro de los quince dias siguientes al 31 de enero i 31 de julio, sè reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ambas Cámaras para hacer el inventario i demas dilijencias prescritas en el artículo 34.

secretaría al notario conservador de bienes raices respectivo el resultado del inventario, ordenarán que se forme proceso para averiguar el oríjen de la falta en los departamentos en que apareciese pérdida de cuadernos para rejistros o para índice.

El acta de esta sesion se publicará en el *Diario Oficial* con la firma de todos los asistentes.

El Senado ha reemplazado los incisos 1.º, 2.º i 3.º del artículo 44 del proyecto de la Cámara por los incisos 4.º, 5.º i 6.º del artículo 47 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte esta modificacion, quedando como artículo 50 del psoyecto, los incisos 4.º, 5.º i 6.º del artículo 47 del Senado.

Incisos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, i 8.º del artículo 44 del proyecto de la Cámara:

Dos meses ántes de cada eleccion ordinaria se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ambas Cámaras i determinarán el número de cuadernos para firmas a que se refiere el número 3.º del artículo 64, el número de formularios de actas, así como la cantidad de sobres grandes de oficio, con direccion impresa al Presidente del Senado, todo la cual mandará preparar e imprimir.

Un mes ántes de cada eleccion ordinaria i quince fiías ántes de cada eleccion estraordinaria, harán remitir al notario conservador de bienes raices en cada departamento, en paquetes lacrados, el número de cuadernos para firmas, de formularios de actas i de sobres que conceptúen necesarios para la eleccion.

Los cuadernos, formularios i sobres llevarán ademas impresa la designacion de la provincia, departamento, el número de la subdelegacion i dè la seccion del rejistro a que deben servir i el sello adaptado para estos efectos.

La junta electoral encargada del nombramiento de vocales hará la distribucion que corresponde, entregando a cada junta receptora, junto con los rejistros e índices, los cuadernos para firmas que corresponde, los formularios de actas para cada mesa i los sobres, uno para los votos i otro para el acta, que deben remitirse al Senado.

Oportunamente proveerá a las juntas escrutadoras departamentales i provinciales de los sobres i formularios correspondientes. Si hecha la distribucion a las comisiones receptoras sobraren algunos coadernos para firmas, formularios de actas o sobres, los devolverá el notario al Senado brjo inventario, el dia de la eleccion.

El Senado ha suprimido los incisos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° i 8.° de este artículo, pues, se refieren a las elecciones.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

Artículo 45 del proyecto de la Cámara:

> Art. 45. Para todos los efectos de esta lei se tendrá como presidente de la junta de contribuyentes i funcionarios, el contribuyente que pague la mayor contribucion, i como secretario al notario. En todos los actos electorales la junta encargada de las inscripciones ordinarias deberá funcionar con tres miembros.
>
> El notario comunicará diariamente al juez i al intendente o gobernador la instalacion de la junta, espresando los nombres de los vocales inasistentes para los efectos legales.
>
> Los contribuyentes serán reemplazados por los de la misma categoría, conforme al órden fijado por sorteo i los funcionarios públicos por los empleados nombrados o llamados por la lei para desempeñar sus funciones a falta de ellos.
>
> Art. 3.° Deróganse los títulos IV, V, VI, VII, VIII, IX i X, i los artículos transitorios de la lei electoral de 20 de agosto de 1890, i la lei número 1,807, de 8 de febrero de 1906, i sustitúyeseles por las disposiciones siguientes:

El Senado ha suprimido este artículo.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

Artículo 48 del proyecto del Senado:

> Art. 48. Dentro de los veinte dias siguientes a la terminacion de cada período de inscripciones, el notario conservador de bienes raices procederá a la publicacion, por subdelegaciones i por órden alfabético del primer apellido, de los nombres de los ciudadanos inscritos en los respectivos rejistros, indicando el apellido paterno i materno, el nombre, profesion u oficio i residencia de los inscritos i el número de la inscripcion.
>
> Esta publicacion se hará en un periódico del departamento si lo hubiere i, no habiéndolo, en uno de la cabecera de la provincia. Los gastos que demande la publicacion serán de cuenta del tesoro municipal respectivo.

El Senado repite en este artículo la disposicion del artículo 22, consignada para las inscripciones estraordinarias i considerada en el artículo 35 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se acepte este artículo, ménos la frase final: «Los gastos que demanden, etc.»

El artículo del proyecto, que llevaria el número 51, quedaria así:

> Art. 51. Dentro de los veinte dias siguientes a la terminacion de cada período de inscripciones, el notario conservador de bienes raices procederá a la publicacion, por subdelegaciones i por órden alfabética del primer apellido, de los nombres de los ciudadanos inscritos en los respectivos rejistros, indicando el apellido paterno i materno, el nombre, profesion u oficio i residencia de los inscritos i el número de la inscripcion.
>
> Esta publicacion se hará en un periódico del departamento, si lo hubiere, i, no habiéndolo, en uno de la cabecera de la provincia.

Las disposiciones contenidas en el inciso 1.° del artículo 27 i en los artículos 28 i 29 del proyecto del Senado no figuran en el proyecto de la Cámara de Diputados.

> Art. 27. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán en la Secretaría del Senado, a las dos de la tarde, el dia 1.° de octubre del año anterior a aquel en que debe renovarse la Cámara de Diputados, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para rejistros i cuadernos para índices que se han de emplear en las inscripciones de los tres años siguientes, los que mandarán imprimir en las tres series que indica el artículo 26.
>
> Art. 28. Una vez preparados los cuadernos la Comision de Presidentes los entregará al archivero de la Secretaría del Senado, bajo inventario, que será suscrito por todos los miembros de dicha Comision.
>
> Art. 29. En los primeros cinco dias de enero de cada año, la Comision de Presidentes determinará el número de cuadernos para rejistros que deban distribuirse en los distintos departamentos i los remitirá en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raices del departamento, sin perjuicio de atender posteriormente los pedidos que hagan las juntas inscriptoras; pero no debiendo exceder el número de cuadernos para rejistros que remita, en total, comprendidos los rejistros de los años anteriores, del que permita inscribir el treinta por ciento de varones de la poblacion de la respectiva comuna.

La Comision propone que se acepten estas nuevas disposiciones, quedando en el proyecto como artículo 52.

La disposicion del artículo 24 del proyecto del Senado guarda relacion con la del artículo 47 del proyecto de la Cámara.

Art. 47. El 1.º de setiembre del año anterior a las elecciones jenerales, se iniciarán los procedimientos establecidos en el título primero para constituir las juntas electorales de contribuyentes en cada departamento.	Art. 24. En la renovacion total de las inscripciones que debe hacerse cada nueve años, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, se observarán las disposiciones de éste en lugar de las del título segundo, iniciándose el 1.º de agosto del año en que debe hacerse la renovacion los procedimientos establecidos en este título, para constituir las juntas de mayores contribuyentes en cada comuna del departamento i observándose en lo demas los diversos plazos señalados para los distintos actos:

La Comision propone que se deseche el artículo 24 del proyecto del Senado i se coloque en su reemplazo, al final del título primero, el artículo 47 del proyecto de la Cámara.

Artículos 30, 31, 32, 33, 34 i 35 del proyecto del Senado:

«Art. 30. Las inscripciones ordinarias, esto es, las que ocurran en los años intermedios entre dos renovaciones totales de rejistros, se harán por juntos inscriptoras designsdos por el *Colejio Departamental de Alcaldes,* en la forma siguiente:

El primer domingo de marzo de cada año se reunirán a la 1 P. M., en la sala municipal de la cabecera del departamento, los tres alcaldes de cada una de las comunas del departamento, para constituir el colejio departamental.

Para este efecto se considerarán como alcaldes las personas elejidas como tales en la sesion de instalacion que celebre la Municipalidad al iniciar su período constitucional, i conservarán su carácter de miembros del colejio departamental, aunque con posterioridad dejen de ser alcaldes, siempre que mantengan su cargo de municipales.

Los que en el caso de ausencia del pais o de pérdida del cargo de municipales no pudieren desempeñar las funciones de miembros del colejio departamental, serán reemplazados por las personas hábiles que le hayan sucedido por órden de fechas, en el respectivo cargo de alcaldes.

En el caso de que, por sentencia judicial, se hubiere escluido uno o mas municipales, entrarán, igualmente, en lugar de los alcaldes designados en la sesion de instalacion de la Municipalidad, los que hubieren sido designados en la primera sesion ordinaria del año siguiente.

El colejio se constituirá con asistencia de la mayoría absoluta de los alcaldes del departamento. Hará de presidente el primer alcalde

de la comuna cabecera del departamento, o en defecto de éste, el que designe el colejio por mayoría de votos i servirá de secretario el respectivo conservador de bienes raices, con escepcion de los departamentos de Santiago i Valparaiso, en que hará las veces de secretario el archivero judicial.

En esta reunion se procederá a nombrar una junta inscriptora para cada comuna del departamento i para cada una de las circunscripciones en que están divididos los territorios municipales de Santiago i Valparaiso Para las ciudades de Iquique, Antofagasta, La Serena, San Felipe, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia se nombrarán dos juntas inscriptoras.

Las juntas inscriptoras deberán funcionar en la sala municipal de la resspectiva comuna, pero en Santiago i Valparaiso el colejio de alcaldes podrá designar, ademas de la sala municipal, los otros locales, dentro del mismo edificio, que considere necesarios para el espedito funcionamiento de las juntas inscriptoras de la comuna.

Art. 31. Para los efectos del artículo anterior los primeros alcaldes de las municipalidades de la República deberán enviar al Ministerio del Interior, por conducto del Intendente respectivo, i directamente a la Secretaría del Senado, una copia autorizada del acta de la primera sesion ordinaria de cada año en que se verifique la eleccion de los tres alcaldes de cada comuna. La Secretaría del Senado hará publicar en el *Diario Oficial*, ántes del 1.º de junio, una nómina completa de los alcaldes que resulten elejidos en todas las municipalidades de la República.

Art. 32. Las juntas inscriptoras se compondrán de cinco electores cada una i el nombramiento de éstos se hará por voto acumulativo i por medio de cédulas firmadas por cada votante. Las cédulas llevarán, ademas, al pié, la firma del conservador de bienes raices o del archivero judicial, en su caso.

Hecho el nombramiento de propietarios se designarán, en la misma forma, cinco suplentes, cada uno de los cuales será designado para reemplazar a uno de los propietarios.

El nombramiento deberá recaer, precisamente, en electores de la comuna que llenen alguno de los siguientes requisitos:

a) Figurar entre los veinticinco mayores contribuyentes de la comuna.

Para este fin, el tesorero municipal de cada comuna, quince dias ántes de aquel en que debe hacerse el nombramiento de las juntas inscriptoras, fijará en la puerta de la sala municipal i publicará en un diario o periódico de la capital del departamento, si lo hubiere,

o en caso contrario, de la capital de la provincia, la lista de los veinticinco mayores contribuyentes de haberes i pasará un ejemplar de dicha lista al Gobernador, i otro al primer alcalde de la Municipalidad de la cabecera del departamento.

Si al formar la lista el tesorero encontrare que dos o mas contribuyentes han pagado la misma cuota de impuesto, deberá incluirlos a todos, aunque el número exceda de veinticinco.

b) Tener título profesional de abogado, médico, injeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo o farmacéutico;

c) Ser propietario de un bien raiz en la comuna, inscrito ántes del 1.° de diciembre del año que preceda al de la eleccion; i

d) Ser arrendatario de un bien raiz por escritura pública anterior al espresado mes.

La designacion que recayere en personas que no tuvieren alguno de los requisitos anteriores, es nula i sujetarán a los que la hicieren a la sancion penal correspondiente.

Art. 33. La designacion de vocales de las juntas inscriptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las municipalidades, en empleados fiscales o municipales, en empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el rejistro de la comuna o que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la comuna respectiva.

Los intendentes o gobernadores pasarán al primer alcalde de la Municipalidad de la cabecera del respectivo departamento, ántes del dia en que deben nombrarse las juntas inscriptoras, una nómina de los empleados fiscales i municipales, de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.

Art. 34. Se levantará acta de la reunion i en ella se dejará testimonio de todos los nombramientos efectuados. El acta será suscrita por todos los alcaldes asistentes i por el conservador de bienes raices, o el archivero judicial, en su caso.

El acta orijinal se estenderá en el libro de actas de la Municipalidad cabecera del departamento, pero si este libro no se obtuviere, se protocolizará el orijinal en la notaría mas antigua del departamento. En todo caso, se remitirá una copia de ella al Gobernador, otra a la Secretaría del Senado i otra se entregará

a cada uno de los primeros alcaldes municipales de las comunas del departamento.

Las cédulas que hayan servido para la votacion se enviarán por el Secretario en sóbre sellado i lacrado a la Secretaría del Senado, debiendo depositarse en el correo ántes de las ocho P. M. del dia en que tenga lugar la reunion.

El empleado que reciba estos sobres pondrá en ellos cargos del dia i de la hora en que le fueren entregados i dará recibo al secretario, con espresion de las mismas circunstancias.

El notario conservador de bienes raices, o el archivero judicial en su caso, publicará el acta de lo obrado, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, la fijará en su oficio a la vista del público i comunicará por escrito a todos los vocales su nombramiento, indicándoles el lugar en que las comisiones inscriptoras deberán funcionar i el nombre de los demas vocales de la misma comision. Esta comunicacion la enviará dentro de las cuarenta i ocho horas, por medio de ordenanzas de policía que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolver al notario el sóbre que encierre la comunicacion, firmado por el vocal o la persona que reciba ésta en su domicilio. Al mismo tiempo, dirijirá a cada vocal aviso por correo, certificado, del nombramiento; estos certificados serán libres de porte i el administrador de correos dará recibo circunstanciado de los avisos que le entregue el notario conservador o el archivero judicial en su caso. Cada vocal tendrá derecho, tambien, para pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Los alcaldes, los notarios conservadores i los archiveros judiciales que falten a cualesquiera de las obligaciones espresadas, sufrirán la pena que indica el artículo 154.

Art. 35. Si en el dia designado en el artículo 30 no se constituyere el colejio departamental de alcaldes por falta de número, los asistentes darán cuenta del hecho al juez del crímen de turno, quien citará a los asistentes e inasistentes para que concurran a la sala municipal dentro de tres dias, bajo apercibimiento de prision. Esta citacion se repetirá hasta que se constituya el colejio i designe las juntas inscriptoras i el juez dictará las medidas del caso para que los alcaldes que hubieren sido reducidos a prision concurran al acto.

Todo, sin perjuicio de seguir el respectivo proceso para imponer a los inasistentes las penas en que hubieren incurrido.»

Estos artículos deben desecharse conforme a los acuerdos de la Cámara.

Título 4.º del proyecto de la Cámara i título 3.º del proyecto del Senado:

De las elecciones ordinarias directas	*De las elecciones ordinarias directas*
	§ I.—De las elecciones ordinarias de Senadores, de Diputados i de electores de Presidente de la República.

La Comision propone que se deseche el cambio de número del título i el sub-rubro introducido por el Senado.

Artículo 46 del proyecto de la Cámara i artículo 59 del proyecto del Senado:

Art. 46. Las elecciones ordinarias directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan: 1.º La de Senadores i Diputados, el primer domingo de marzo; 2.º La de municipales, el segunde domingo de abril; i 3.º La de electores de Presidente de la República, el 25 de junio del año en que termina el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente. El Senado comunicará al Presid nte de la República las vacantes que hubieren quedado al fin de cada período lejislativo, para que se ordene la eleccion.	Art. 59. Las elecciones ordinarias de Senadores, Diputados i electores de Presidente de la República se harán en las épocas que a continuacion se espresan: 1.º La de Senadores i Diputados, el segundo domingo de marzo del año en que termina el período de los que deban ser reemplazados. 2.º La de electores de Presidente de la República, el 25 de junio del año en que termina el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente. El Senado comunicará al Presidente de la República las vacancias que hubieren quedado al fin de cada período lejislativo.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) En el inciso 1.º ha reemplazado la palabra *directas* por las siguientes: *de Senadores, Diputados i electores de Presidente de la República.*

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

b) En el número 1.º ha cambiado la palabra *primer* por la palabra *segundo.*

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

c) Ha agregado al número 1.º las palabras *del año en que termina el período de los que deban ser reemplazados.*

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

d) Ha suprimido el número 2.º, consignando la misma idea en el artículo 96 de su proyecto.

La Comision propone que se deseche la supresion del número 2.º i se acepte la frase agregada al artículo 96: *del año en que termina el período de la Municipalidad en funciones.*

El número 3.º sin modificacion.

e) Ha cambiado la redaccion del inciso 5.º

El Senado comunicará al Presidente de la República las vacantes que hubieren quedado al fin de cada período lejislativo, para que se ordene la eleccion.	El Senado comunicará al Presidente de la República las vacancias que hubieren quedado al fin de cada período lejislativo.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 53, quedaria así:

Art. 53. Las elecciones ordinarias directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

1.° La de Senadores i Diputados, el primer domingo de marzo del año en que termine el período de los que deban ser reemplazados.

2.° La de municipales, el segundo domingo de abril del año en que termina el período de la Municipalidad en funciones.

3.° La de electores de Presidente de la República, el 25 de junio del año en que termina el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

El Senado comunicará al Presidente de la República las vacancias que hubieren quedado al fin de cada período lejislativo

---

Artículo 47 del proyecto de la Cámara:

Art. 47. El 1.° de setiembre del año anterior a las elecciones jenerales, se iniciarán los procedimientos establecidos en el título primero para constituir las juntas electorales de contribuyentes en cada departamento.

El artículo 24 del Senado se refiere a la idea consignada en este artículo.

La Comision ya se ha pronunciado sobre él, proponiendo que se coloque al final del título 1.°, quedando como artículo 10 del proyecto.

Inciso 1.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara e inciso 1.° del artículo 60 del proyecto del Senado:

Art. 48. Para la recepcion i escrutinio de los sufrajios se nombrarán comisiones receptoras compuestas de cinco electores designados por la junta electoral de contribuyentes de cada departamento, quince dias ántes de la eleccion, a las doce del dia.

Art. 60. Quince dias ántes de aquel en que deba verificarse la eleccion, a las doce del dia, el colejio departamental de alcaldes procederá a nombrar las comisiones receptoras de los sufrajios.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones.

a) Ha cambiado la redaccion.

La Comision propone que se acepte la del Senado.

b) Ha reemplazado: «la junta electoral de contribuyentes de cada departamento», por «el colejio departamental de alcaldes».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

c) Ha suprimido la frase: «compuestas de cinco electores».

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El inciso 1.° quedaria así:

Quince dias ántes de aquel en que deba verificarse la eleccion, a las doce del dia, la junta electoral de contribuyentes de cada departamento procederá a nombrar las comisiones receptoras de los sufrajios.

Artículo 48 del proyecto de la Cámara, incisos 2.° i 3.° i artículo 60 del proyecto del Senado, inciso 2.°:

La junta nombrará una comision para cada seccion del rejistro en que los inscritos excedan de ciento. Si el número de inscritos en una seccion del rejistro no excediere de ciento, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.	Se nombrará una comision receptora para cada seccion del rejistro en que los inscritos excedan de ciento. Si el número de inscritos no excediere de ciento, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.

El Senado ha reunido en un solo inciso las disposiciones contenidas en los incisos 2.° i 3.° del proyecto de la Cámara, modificando su redaccion.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El inciso 2.° quedaria así:

> Se nombrará una comision receptora para cada seccion del rejistro en que los inscritos excedan de ciento. Si el número de inscritos no excediere de ciento, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.

Inciso 4.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara e inciso 3.°, del artículo 60 del proyecto de Senado:

El nombramiento se hará por voto acumulativo, siguiendo el órden numérico de las subdelegaciones del departamento, i por medio de cédulas firmadas por cada votante, debiéndose votar por contribuyentes que figuren en las listas de las respectivas subdelegaciones, formadas por el tesorero municipal con arreglo al artículo 1.°	La comision receptora se compondrá de cinco vocales i su nombramiento se hará siguiendo el órden numérico de las subdelegaciones del departamento, en la forma establecida por el artículo 32, debiendo votarse por contribuyentes que fueren en la lista de las respectivas comunas, formadas con arreglo a lo establecido en el artículo 1.°

El Senado ha agregado la frase: «La Comision receptora se compondrá de cinco vocales» i ha modificado la redaccion del inciso.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones.

El Senado ha intercalado la frase: «en la junta establecida en el artículo 32».

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

El inciso 3.° quedaria así:

> La comision receptora se compondrá de cinco vocales i su nombramiento se hará siguiendo el órden numérico de las subdelegaciones del departamento, debiendo votarse por contribuyentes que figuren en la lista de las respectivas comunas, formadas con arreglo a lo establecido en el artículo 1.°

Inciso 5.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara:

> Se declarará elejidos a los dos contribuyentes de haberes, al de profesiones i al de industrias que hubieren obtenido el mayor número de votos, i al contribuyente de cualquiera de las tres categorías que quedare con mayor número de votos despues de los ya elejidos.

El Senado ha suprimido este inciso.
La Comision propone que se deseche la supresion.

Inciso 6.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara e inciso 4.° del artículo 60 del proyecto del Senado:

Agotadas todas las listas de contribuyentes, la designacion se hará en la misma forma entre los electores de la subdelegacion:	Agotadas tndas las listas de contribuyentes, la designacion se hará en la misma forma entre las personas que tengan los requisitos indicados en las letras *b*, *c* i *d* del artículo 32 i, a falta de todas ellas, entre los electoras o vecinos de la subdelegacion.

El Senado ha reemplazado el inciso 6.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara por el inciso 4.° del artículo 60 de su proyecto.
La Comision propone que se deseche esta modificacion.
El inciso quedaria así:

> Agotadas todas las listas de contribuyentes, la designacion se hará en la misma forma entre los electores de la subdelegacion.

Inciso 7.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara e inciso 5.° del artículo 60 del proyecto del Senado:

Las cédulas que sirvieren para la votacion se archivarán en la oficina del notario conservador de bienes raices.	Las cédulas que sirvieren para la votacion se guardarán en el oficio del notario conservador de bienes raices hasta que la autoridad correspondiente haya calificado la eleccion.

El Senado ha reemplazado el inciso 7.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara por el inciso 5.° del artículo 60 de su proyecto.
La Comision propone que se acepte esta modificacion.
El inciso quedaria así:

> Las cédulas que sirvieren para la votacion se guardarán en el oficio del notario conservador de bienes raices hasta que la autoridad correspondiente haya calificado la eleccion.

Inciso 8.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara:

> En caso de empate en la designacion de los vocales, serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido, i si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

El Senado ha suprimido este inciso.
La Comision propone que se mantenga.

Inciso 9.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara e inciso 9.° del artículo 60 del proyecto del Senado:

La junta procederá a su constitucion i funcionamiento en conformidad a las reglas señaladas para la junta encargada de la inscripcion estraordinaria.	El colejio departamental de alcaldes procederá a su constitucion i funcionamiento en conformidad a las reglas indicadas en los artículos 30, 31 i 34.

El Senado ha reemplazado el inciso 9.° del artículo 48 del proyecto de la Cámara por el inciso 9.° del artículo 60 de su proyecto.

La Comision propone que se mantenga el inciso del proyecto de la Cámara.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 54, quedaria así:

> Art. 54. Quince dias ántes de aquel en que deba verificarse la eleccion «a las doce del dia, la junta electoral de contribuyentes de cada departamento», procederá a nombrar las comisiones receptoras de sufrajios.
>
> Se nombrará una comision receptora para cada seccion del rejistro en que los inscritos excedan de ciento. Si el número de inscritos no excediere de ciento, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.
>
> La comision receptora se compondrá de cinco vocales i su nombramiento se hará siguiendo el órden numérico de las subdelegaciones del departamento, debiendo votarse por contribuyentes que fueren en la lista de las respectivas comunas formadas con arreglo a lo establecido en el artículo 1.°
>
> Se declarará elejidos a los dos contribuyentes de haberes, al de profesiones i al de industrias que hubieren obtenido el mayor número de votos, i al contribuyente de cualquiera de las tres categorías que quedare con mayor número de votos despues de los ya elejidos.
>
> Agotadas todas las listas de contribuyentes, la designacion se hará en la misma forma entre los electores de la subdelegacion.
>
> Las cédulas que sirvieren para la votacion se guardarán en el oficio del notario conservador de bienes raices hasta que la autoridad correspondiente haya calificado la eleccion.
>
> En caso de empate en la designacion de los vocales, serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido, i si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.
>
> La junta procederá a su constitucion i funcionamiento en conformidad a las reglas señaladas para la junta encargada de la inscripcion estraordinaria.

Artículo 49 del proyecto de la Cámara i artículo 61 del proyecto del Senado:

Art. 49. Si en el dia indicado en el artículo 48 la junta no celebrase sesion por falta de número, el juez del crímen citará a los miembros inasistentes en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prision, hasta que la junta integre las comisiones receptoras.

Art. 61. Si en el dia indicado en el artículo anterior el colejio departamental de alcaldes no celebrase sesion por falta de número, se procederá como lo dispone el artículo 35.

El Senado ha reemplazado el artículo 49 del proyecto de la Cámara por el artículo 61 de su proyecto.

La Comision propone que se mantenga el artículo 49 del proyecto de la Cámara, quedando como artículo 55 del proyecto el artículo 61 del Senado.

Artículo 50 del proyecto de la Cámara i artículo 33 e inciso 6.º del artículo 60 del proyecto del Senado:

Art. 50. La designacion de vocales de las comisiones receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso, de las municipalidades o de las juntas, en empleados fiscales o municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubiesen desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la subdelegacion respectiva, segun lo establecido en el artículo 29.

Los intendentes i gobernadores pasarán a las juntas, ántes del dia en que deben nombrarse las comisiones receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.

Art. 33. La designacion de vocales de las juntas inscriptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las municipalidades, en empleados fiscales o municipales, en empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el rejistro de la comuna o que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la comuna respectiva.

Los intendentes o gobernadores pasarán al primer alcalde de la Municipalidad de la cabecera del respectivo departamento, ántes del dia en que deben nombrarse las juntas inscriptoras, una nómina de los empleados fiscales i municipales, de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distaito a que se refiere este artículo.

La designacion de vocales de las comisiones receptoras no podrá recaer en las personas indicadas en el artículo 33.

El Senado ha reemplazado el artículo 50 del proyecto de la Cámara por el inciso 6.º del artículo 60 de su proyecto.

La Comision propone que se adopte en lugar del artículo 50 del proyecto de la Cámara el artículo 33 del proyecto del Senado, conservando las palabras: «comisiones receptoras» en vez de las palabras: «juntas receptoras», que emplea el Senado.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 56, quedaría así:

Art. 56. La designacion de vocales de las comisiones receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las municipalidades, en empleados fiscales o municipales, en empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado, en subdelegados, in pectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el rejistro de la comuna o que no tengan su residencia en la comuna raspectiva.

Los intendentes o gobernadores pasarán al primer alcalde de la Municipalidad de la cabecera del respectivo departamento, ántes del dia en que deben nombrarse las juntas inscriptoras, una nómina de los empleados fiscales i municipales, de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.

Artículo 51 del proyecto de la Cámara i artículo 65 del proyecto del Senado:

Art. 51. Ninguna comision podrá funcionar con ménos de tres miembros.	Art. 65. Ninguna comision receptora podrá funcionar con ménos de tres miembros.

Sin modificacion. El artículo del proyecto llevaria el número 57.

Artículo 52 del proyecto de la Cámara i artículo 60 del proyecto del Senado, incisos 7.° i 8.°

Art. 52. La junta, al hacer la eleccion de comisiones receptoras, designará tambien el sitio público en que éstas deban funcionar dentro de los límites urbanos de la comuna o territorio municipal. Los sitios señalados no podrán estar a mas de cien metros unos de otros en las cabeceras de departamento, i de cincuenta metros en las cabeceras de comunas. Los empates que ocurrieran en estas designaciones se resolverán a la suerte. Producido el acuerdo sobre el sitio donde deban funcionar las comisiones receptoras, no podrá reconsiderarse ni alterarse por circunstancia alguna.	El Colejio departamental de alcaldes, al hacer la eleccion de cada comision receptora, designará tambien el sitio público en que deberá funcionar, dentro de los límites urbanos de la comuna o territorio municipal. Los sitios señalados no podrán estar a mas de cien metros unos de otros en las cabeceras de departamento i de cincuenta metros en las cabeceras de las comunas. Producido el acuerdo sobre el sitio donde deban funcionar las comisiones receptoras no podrá reconsiderarse ni alterarse por circunstancia alguna. Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

El Senado ha consignado las disposiciones del artículo 52 del proyecto de la Cámara en los incisos 7.° i 8.° del artículo 60 de su proyecto, modificando la redaccion i cambiando las palabras: «la junta» por «el Colejio Departamental de alcaldes».

La Comision propone que se acepten las modificaciones de redaccion i que se deseche el cambio de palabras anotado.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 58, quedaria así:

Art. 58. La junta, al hacer la eleccion de cada comision receptora, designará tambien el sitio público en que deberá funcionar dentro de los límites urbanos de la comuna o territorio municipal. Los sitios señalados no podrán estar a mas de cien metros unos de otros en las cabeceras de departamento i de cincuenta metros en las cabeceras de las comunas. Producido el acuerdo sobre el sitio donde deban funcionar las comisiones receptoras no podrá reconsiderarse ni alterarse por circunstancia alguna.

Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

Artículo 53 del proyecto de la Cámara i artículo 60 del proyecto del Senado, inciso 10:

Art. 53. La junta permanecerá en sesion hasta que quede redactada i firmada por los miembros presentes el acta de la sesion.

El notario que actúe durante su funcionamiento publicará el acta de lo obrado dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes i comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las comisiones deban celebrar sus sesiones i el nombre de los demas vocales de la misma comision. Esta comunicacion se hará dentro de las cuarenta i ocho horas por medio de ordenanzas que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolver al notario el sóbre que encierre la comunicacion firmada por el vocal o por la persona que lo reciba en su domicilio.

Cada vocal o apoderado de candidato tendra derecho a pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

El notario conservador de bienes raices, o el archivero judicial en su caso, que actuará durante su funcionamiento, publicará el acta de lo obrado, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, la fijará en su oficio a la vista del público i comunicará por escrito a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las comisiones receptoras deberán funcionar i el nombre de los demas vocales de la misma comision. Esta comunicacion se hará dentro de las cuarenta i ocho horas, por medio de ordenanzas que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolver al notario el sóbre que encierre la comunicacion, firmado por el vocal o la persona que reciba ésta en su domicilio. Al mismo tiempo, dirijirá a cada vocal aviso por correo, certificado, del nombramiento; estos certificados serán libres de porte i el administrador de correos dará recibo circunstanciado de los avisos que le entregue el notario conservador de bienes raices o el archivero judicial en su caso. Cada vocal o apoderado de candidato tendrá derecho, tambien, para pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

El Senado ha reemplazado el artículo 53 del proyecto de la Cámara por el inciso 10 del artículo 60 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte esta modificacion, quedando como artículo 59 del proyecto el inciso 10 del artículo 60 del Senado.

Artículo 60 del proyecto del Senado, inciso 11:

Los alcaldes, los notarios conservadores i los archiveros judiciales que nombren personas inhábiles o cambien los nombres de los vocales elejidos, que designen lugares que no

llenen las condiciones señaladas en este artículo para el funcionamiento de las comisiones receptoras o que falten a cualquiera otra de sus obligaciones, i los notarios conservadores de bienes raices o archiveros judiciales que no comuniquen a los vocales su nombramiento ni lo publiquen en la forma indicada, sufrirán la pena que indica el artículo 154.

La Comision propone que se deseche este inciso.

Artículo 54 del proyecto de la Cámara i artículo 63 del proyecto del Senado.

Art. 54. Las comisiones receptoras se reunirán ocho dias ántes del de la eleccion, a las doce del dia, en el sitio designado segun el artículo anterior, i nombrarán de su seno i por voto acumulativo presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Se nombrará tambien por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate, serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido; i si los apellidos fuesen iguales, por el del primer nombre.

Si a la hora precisa determinada por la lei no concurriere la mayoría de la comision receptora, no podrá constituirse mas tarde, i los vocales asistentes darán aviso de lo ocurrido al juez del crímen i a la autoridad administrativa.

Art. 63. Las comisiones receptoras se reunirán ocho dias ántes del de la eleccion, a la una del dia, en el sitio que se les haya designado para su funcionamiento i nombrarán de su seno i por voto uninominal presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayorías. Se nombrará tambien por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate, serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido; i si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Si a la hora precisa determinada por la lei en este artículo no concurriere la mayoría de la comision receptora, ésta no podrá contituirse mas tarde i los vocales asistentes darán aviso de lo ocurrido al juez del crímen i a la autoridad administrativa. Concurriendo la mayoría indicada se instalará i dará aviso de su instalacion al juez del crímen i al goberuador, indicando el nombre de los inasistentes.

El Senado ha reemplazado el artículo 54 del proyecto de la Cámara por el artículo 63 de su proyecto, que contiene las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado las palabras: «a las doce» por las siguientes: «a la una».

b) Ha reemplazado las palabras: «en el sitio designado en el artículo anterior» por las siguientes: «en el sitio que se les haya designado para su funcionamiento».

c) Ha reemplazado las palabras: «i por voto acumulativo» por las siguientes: «i por voto uninominal».

d) Ha intercalado las palabra: «ésta» en el inciso 3.º i ha agregado al inciso la siguiente frase: «concurriendo la mayoría indicada se instalará, etc...»

La Comision propone que se acepten estas modificaciones, quedando como artículo 60 del proyecto el artículo 63 del Senado.

Artículo 55 del proyecto de la Cámara i artículo 62 del proyecto del Senado:

Art. 55. El juez del crímen respectivo conocerá de las causas e inhabilidades i de las ilegalidades cometidas en el nombramiento de los vocales de las comisiones receptoras.

Los vocales podrán escusarse en los casos señalados en el artículo 5.°

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular.

Aceptada la escusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso a la junta para que reemplace a los escusados e inhábiles en el término de veinticuatro horas.

Art. 62. El juez del crímen respectivo conocerá de las escusas e inhabilidades i de las reclamaciones por ilegalidades cometidas en el nombramiento de los vocales de las comisiones receptoras.

Los vocales podrán alegar como escusas las causales indicadas en el artículo 4.°

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular.

Las escusas i las reclamaciones sobre inhabilidad de los vocales de las comisiones receptoras o sobre ilegalidades cometidas en su nombramiento deberán presentarse dentro del término de los cinco dias siguientes a la reunion del colejio de alcaldes i el juez se pronunciará sobre todas ellas en una sola sentencia dentro del término de ocho dias contados desde la misma fecha.

Aceptada la escusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso al colejio de alcaldes para que reemplace a los escusados o inhábiles en la reunion a que se refiere el artículo 66.

El Senado ha reemplazado el artículo 55 del proyecto de la Cámara por el 62 de su proyecto, que contiene las siguientes modificaciones:

a) Cambia la redaccion del inciso 2.°

> Los vocales podrán escusarse en los casos señalados en el artículo 5.°

La Comision propone que se acepte la redaccion del Senado sin perjuicio de la cita.

b) Ha intercalado el siguiente inciso:

> Las escusas i las reclamaciones sobre inhabilidad de los vocales de las comisiones receptoras o sobre ilegalidades cometidas en su nombramiento deberán presentarse dentro del término de los cinco dias siguientes a la reunion del colejio de alcaldes i el juez se pronunciará sobre todas ellas en una sola sentencia dentro del término de ocho dias contados desde la misma fecha.

La Comision propone que se acepte este inciso eliminando la frase: «a la reunion del colejio de alcaldes».

c) En el inciso 4.° del proyecto de la Cámara, 5.° del proyecto del Senado, ha cambiado las palabras: «a la junta» por las siguientes: «al colejio de alcaldes» i las palabras: «en el término de veinticuatro horas» por las siguientes: «en la reunion a que se refiere el artículo 56.»

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 61, quedaria así:

Art. 61. El juez del crímen respectivo conocerá de las causas e inhabilidades i de las ilegalidades cometidas en el nombramiento de los vocales de las comisiones receptoras.

Los vocales podrán alegar como escusas las causales indicadas en el artículo 5.º

Las escusas i las reclamaciones sobre inhabilidad de los vocales de las comisiones receptoras o sobre ilegalidades cometidas en su nombramiento deberán presentarse dentro del término de los cinco dias siguientes i el juez se pronunciará sobre todas ellas en una sola sentencia dentro del término de ocho dias contados desde la misma fecha.

Aceptada la escusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso a la junta para que reemplace a los escusados e inhábiles en el término de veinticuatro horas.

Artículo 56 del proyecto de la Cámara i artículo 64 del proyecto del Senado:

Art. 56. Las comisiones receptoras darán al juez del crímen i al Gobernador noticia de su instalacion en el momento de verificarse ésta, indicando el nombre de los inasistentes, si los hubiere.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encontraren en número para funcionar.

Si alguna comision receptora no se instalare en el dia designado por la lei, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso a la junta en el acto para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, los reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las comisiones así integradas, se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador.

Si no se instalaren, se volverá a proceder en la forma prevenida en el inciso anterior hasta que se verifique la instalacion.

Ninguna comision podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.

Art. 64. Si alguna comision receptora no se instalare en el dia designado por la lei, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso en el acto al colejio de alcaldes para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, les nombre reemplazantes.

Las comisiones así integradas se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador. Si no se instalaren, se volverá a proceder de la misma manera hasta que se verifique la instalacion.

La idea consignada en los incisos 1.º i 2.º del artículo 56 del proyecto de la Cámara está contemplada en el artículo 54 del mismo proyecto i en el artículo 63 del proyecto del Senado sobre los cuales la Comision ya se ha pronunciado.

La Comision propone, en consecuencia, que se acepte la eliminacion de los dos primeros incisos del artículo 56 del proyecto de la Cámara.

El Senado ha reemplazado los incisos 3.º, 4.º i 5.º del artículo 56 del proyecto de la Cámara por el artículo 64 de su proyecto.

La Comision propone que se rechace la redaccion del Senado.

El Senado ha suprimido el inciso 6.º del artículo 56 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se mantenga dicho inciso.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 62, quedaria así:

Art. 62. Si alguna comision receptora no se instalare en el dia designado por la lei, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso a la junta en el acto para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, lo reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las comisiones así integradas, se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador.

Si no se instalaren, se volverá a proceder en la forma prevenida en el inciso anterior hasta que se verifique la instalacion.

Ninguna comision podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.

Artículo 57 del proyecto de la Cámara:

Art. 57. De las resoluciones que dice el juez del crímen habrá apelacion solo en el efecto devolutivo, i el recurso se tramitará en la forma establecida en el título XI.

El Senado ha suprimido este artículo.

La Comision propone que se mantenga, quedando como artículo 63 del proyecto.

Artículo 58 del proyecto de la Cámara, inciso 1.° i artículo 66 del proyecto del Senado:

Art. 58. Desde la fecha designada en el artículo 54, las juntas funcionarán diariamente a las doce del dia, hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las comisiones receptoras del departamento i publicarán por la prensa actas de sus sesiones.

Art. 66. El colejio de alcaldes se reunirá nuevamente diez dias despues de la fecha indicada en el artículo 60, a las doce del dia, para efectuar el nombramiento de las personas que deben reemplazar a los vocales escusados, inhábiles o inasistentes, procediendo en lo demas en la forma determinada en dicho artículo.

Los alcaldes que no asistieren a esta reunion o que volvieren a cometer ilegalidades en el nombramiento de vocales, incurrirán en una pena doble de la que indica el artículo 156.

El Senado ha reemplazado el inciso 1.° del artículo 58 del proyecto de la Cámara por el artículo 66 de su proyecto.

La Comision propone que se mantenga el inciso 1.° del artículo 58 del proyecto de la Cámara.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 64, quedaria así:

Art. 64. Desde la fecha designada en el artículo 60, las juntas funcionarán diariamente a las doce del dia, hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las comisiones receptoras del departamento i publicarán por la prensa actas de sus sesiones.

Inciso 2.°, del artículo 58 del proyecto de la Cámara i artículo 70 del proyecto del Senado:

Una vez constituidas todas las comisiones receptoras, se publicará la nómina de sus miembros, con designacion del sitio público en que han de funcionar, i se comunicará el mismo dia al juez del crímen i a la autoridad administrativa. En todo caso, la publicacion i comunicacion se harán, ademas, en la víspera de la eleccion.	Art. 70. Una vez constituidas todas las comisiones receptoras, el notario conservador de bienes raices fijará en su oficio i publicará la nómina de sus miembros, con designacion del sitio público en que ha de funcionar, i la comunicará el mismo dia al juez del crímen i a la autoridad administrativa. En todo caso, igual comunicacion i publicacion se hará ademas en la víspera de la eleccion

El Senado ha reemplazado el inciso 2.° del artículo 58 del proyecto de la Cámara por el artículo 70 de su proyecto.

Estas modificaciones son solo de redaccion.

La Comision propone que se acepten, quedando el artículo 70 del Senado como artículo 65 del proyecto.

Artículo 59 del proyecto de la Cámara i artículo 67 del proyecto del Senado:

Art. 59. Instaladas las comisiones, solicitarán del notario, por conducto del comisario: 1.° El ejemplar del rejistro que exista en poder de dicho funcionario, i el índice correspondiente; 2.° El cuaderno en blanco para firmas, que corresponda con el número de órden de todos los inscritos en la respectiva seccion del rejistro, sellado en la secretaría del Senado, debiendo mediar, por lo ménos, tres centímetros de arriba a bajo, entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de cada sufragante frente al número que le corresponda; los tres formularios de actas i los dos sobres en que esté impreso el número de la seccion del rejistro; 3.° Cierros de carta para la emision del sufrajio en número igual al de los electores inscritos. Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal esterna que los distinga unos de otros, i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello de la notaría; 4.° Ejemplares de la Constitucion i de esta lei. Solicitarán, tambien, por medio del comisario, del alcalde municipal una caja de vidrio trasparente i con cerradura para recibir la votacion i un pupitre aislado que tenga la forma descrita en el diseño que acompaña a esta lei. De todo lo obrado se levantará acta en dos ejemplares firmados por los presentes, que se entregarán al comisario elejido.	Art. 67. Instaladas las comisiones receptorar solicitarán del notario conservador de bienes raices, por conducto del comisario: 1.° El ejemplar del rejistro que exista en poder de dicho funcionario i el índice correspondiente. 2.° El número de cuadernos en blanco para firma que corresponda, con el número de órden de todos los inscritos en la respectiva seccion del rejistro, sellado en la Secretaría del Senado, debiendo mediar por lo ménos tres centímetros de arriba a bajo entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de cada sufragante frente al número respectivo; los tres formularios de actas i los sobres en que esté impreso el número de la seccion del rejistro. 3.° Cierros de cartas para la emision del sufrajio en número igual al de los electores inscritos. Estos cierros deberán ser blancos, todos del mimo tamaño; no tendrán ninguna señal especial que los distinga uno de otros i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello del notario conservador de bienes raices. 4.° Ejemplares de la Constitucion i de esta lei. Solicitarán, tambien, del alcalde municipal, por medio del comisario, una caja de madera para recibir la votacion, con cerradura, que tendrá en uno de sus costados mas largos un vidrio trasparente i un pupitre aislado que tenga la forma descrita en el diseño que se acompaña a esta lei. De todo lo obrado se levantará acta en dos ejemplares firmados por los presentes que es entregarán al comisario.

El Senado ha reemplazado el artículo 59 del proyecto de la Cámara por el artículo 67 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 66 del proyecto.

Incisos 4.°, 5.°, 6.° 7.° i 8.° del artículo 44 del proyecto de la Cámara i artículo 68 del proyecto del Senado:

Dos meses ántes de cada eleccion ordinaria se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ambas Cámaras i determinarán el número de cuadernos para firmas a que se refiere el número 3.° del artículo 64, el número de formularios de actas, así como la cantidad de sobres grandes de oficio, con direccion impresa al Presidente del Senado, todo lo cual mandará preparar e imprimir.

Un mes ántes de cada eleccion ordinaria i quince dias ántes de cada eleccion estraordinaria, harán remitir al notario conservador de bienes raices de cada departamento, en paquetes lacrados, el número de cuadernos para firmas, de formularios de actas i de sobres que conceptúen necesarios para la eleccion.

Los cuadernos, formularios i sobres llevarán ademas impresa la designacion de la provincia, departamento, el número de la subdelegacion i de la seccion del rejistro a que deben servir i el sello adoptado para estos efectos.

La junta electoral encargada del nombramiento de vocales hará la distribucion que corresponde, entregando a cada junta receptora, junto con los rejistros e índices, los cuadernos para firmas que corresponde, los formularios de actas para cada mesa i los sobres, uno para los votos i otro para el acta, que deben remitirse al Senado.

Oportunamente proveerá a las juntas escrutadoras departamentales i provinciales de los sobres i formularios correspondientes. Si hecha la distribucion a las comisiones receptoras sobraren algunos cuadernos para firmas, formularios de actas o sobres, los devolverá el notario al Senado bajo inventario, el dia de la eleccion.

Art. 68. Dos meses ántes de cada eleccion ordinaria se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ambas Cámaras i determinarán el número de cuadernos para firmas a que se refiere el número anterior, el número de formularios de actas, así como la cantidad de sobres grandes de oficio, con direccion impresa al Presidente del Senado i el número de sobres para votos; todo lo cual mandarán imprimir.

Un mes ántes de cada eleccion ordinaria dichos funcionarios harán remitir al notario conservador de bienes raices de cada departamento, en paquetes lacrados i sellados, el número de cuadernos para firmas, de formularios de actas i de sobres que conceptúen necesarios para la eleccion.

Los cuadernos, formularios i sobres de oficios llevarán ademas impresa la designacion de la provincia, departamento, el número de la subdelegacion i el de la seccion del rejistro a que deben servir i el sello adoptado para estos efectos por la Comision de Presidentes i vice-Presidentes, el cual será distinto para cada eleccion.

Eliminados los incisos 4.° a 8.° del artículo 44 del proyecto de la Cámara al tratar de este artículo, corresponde considerarlos ahora.

El Senado ha introducido en este artículo el 68 de su proyecto, que está relacionado con los incisos 4.° a 8.° del artículo 44; ha cambiado la redaccion de los incisos 4.°, 5.° i 6.° i ha suprimido los 7.° i 8.°

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 67, quedaria así:

> Art. 67. Dos meses ántes de cada eleccion ordinaria se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ambas Cámaras i determinarán

el número de cuadernos para firmas a que se refiere el artículo anterior, el número de formularios de actas, así como la cantidad de sobres grandes de oficio, con direccion impresa al Presidente del Senado i el número de sobres para votos, todo lo cual mandarán imprimir.

Un mes ántes de cada eleccion ordinaria dichos funcionarios harán remitir al notario conservador de bienes raices de cada departamento, en paquetes lacrados i sellados, el número de cuadernos para firmas, de formularios de actas i de sobres que conceptúen necesarios para la eleccion.

Los cuadernos, formularios i sobres de oficio llevarán ademas impresa la designacion de la provincia, departamento, el número de la subdelegacion i el de la seccion del rejistro a que deben servir i el sello adoptado para estos efectos por la Comision de Presidentes i vice-Presidentes, el cual será distinto para cada eleccion.

Artículos 60 i 61 del proyecto de la Cámara i artículo 69 del proyecto del Senado:

Art 60. Desde el dia designado para la instalacion de las comisiones receptoras, el notario i el primer alcalde de la Municipalidad despacharán en sus oficinas respectivas, desde las doce del dia hasta las seis de la tarde, los pedidos de los comisarios, haciendo archivar las actas orijinales que les fueren entregadas por dichos comisarios.

Se hará constar esta dilijencia al pié del acta orijinal que entregue el comisario.

El notario hará la entrega del rejistro e índice correspondiente, desde el tercer dia anterior a la eleccion, bajo recibo, i poniendo cada seccion en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el rejistro que estuviere a cargo del notario se hubiere estraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil, quien dará la órden de entregar el del tesorero fiscal.

Este funcionario procederá a la entrega de su rejistro en la forma prescrita en el inciso anterior.

Art. 61. Corresponde a los comisarios cumplir, respecto de las comisiones receptoras, las mismas obligaciones establecidas en el artículo 19 de esta lei.

Art. 69. Desde el dia designado para la instalacion de las comisiones receptoras, el notario i el primer alcalde de la Municipalidad despacharán en sus oficinas respectivamente, desde las doce del dia hasta las seis de la tarde, los pedidos de los comisarios, haciendo archivar las actas orijinales que les fueren entregadas por dichos comisarios i dejando testimonio de esta dilijencia al pié del acta orijinal, firmada por el comisario.

El notario conservador hará la entrega del rejistro e índice correspondiente desde el tercer dia anterior a la eleccion, bajo recibo i poniendo cada seccion en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el rejistro que estuviere a su cargo se hubiere estraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil, quien dará la órden de entregarle el del tesorero fiscal. Este funcionario hará la entrega de su rejistro en la forma espresada en el inciso anterior.

Del estravío de uno o mas rejistros electorales, se presume culpable al encargado de su custodia.

Corresponde al comisario de cada comision receptora hacer trasladar los artículos que reciba al lugar en que deba funcionar, preparar dicho local i tomar todas las medidas convenientes al mejor funcionamiento de la comision receptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran.

El Senado ha reemplazado los artículos 50 i 51 del proyecto de la Cámara por el 69 de su proyecto.

Las diferencias son solo de redaccion.

La Comision propone que se acepte el artículo 69 del proyecto del Senado, que quelaria como artículo 68 del proyecto.

Artículo 62 del proyecto de la Cámara i artículo 71 del proyecto del Senado:

Art. 62. Las comisiones receptoras i los apoderados de los candidatos se reunirán en el lugar designado a las nueve de la mañana del dia de la eleccion, para proceder a la recepcion de los sufrajios.

No podrán funcionar con ménos de tres de los miembros de que se componen; pero los que no hayan concurrido a la hora de la instalacion deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Las comisiones receptoras comunicarán su instalacion al Gobernador i al juez del crímen, con especificacion de los vocales que no hayan asistido «i de los apoderados concurrentes, dejándose de ello constancia en el acta.»

El mismo aviso darán los asistentes que no se encontraren en número para funcionar.

Art. 71. Las comisiones receptoras, los vocales adjuntos de que habla el artículo 119 i los apoderados de los candidatos se reunirán en el lugar designado, a las nueve de la mañana del dia de la eleccion, para proceder a la recepcion de los sufrajios.

No podrán funcionar con ménos de tres miembros, segun lo establecido en el artículo 65; pero los que no hayan concurrido a la hora de instalacion, deben incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Las comisiones receptoras comunicarán su instalacion al Gobernador i al juez del crímen, con especificacion da los vocales que no hayan asistido i de los apoderados concurrentes, con espresion de la persona del candidato a quien representan, dejándose constancia de esta circunstancia en el acta.

El mismo aviso dará los asistentes que no se encuentren en número para funcionar.

El Senado ha reemplazado el artículo 62 del proyecto de la Cámara por el artículo 71 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte la redaccion del Senado, sin perjuicio de rectificar las citas.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 69, quedaria así:

> Art. 69. Las comisiones receptoras i los vocales adjuntos de que habla el artículo ... i los apoderados de los candidatos se reunirán en el lugar designado, a las nueve de la mañana del dia de la eleccion, para proceder a la recepcion de los sufrajios.
>
> No podrán funcionar con ménos de tres miembros, segun lo establecido en el artículo ...; pero los que no hayan cocurrido a la hora de instalacion, deben incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.
>
> Las comisiones receptoras comunicarán su instalacion al Gobernador i al juez del crímen, con especificacion de los vocales que no hayan asistido i de los apoderados concurrentes, con espresion de la persona del candidato a quien reprerentan, dejándose constancia de esta circunstancia en el acta.
>
> El mismo aviso darán los asistentes que no se encuentren en número para funcionar.

Artículo 63 del proyecto de la Cámara:

> Art. 63. Las elecciones se harán en un solo dia i las comisiones receptoras funcionarán siete horas consecutivas, contadas desde las nueve de la mañana.

El Senado ha suprimido este artículo.
La Comision propone que se mantenga, quedando como artículo 70 del proyecto.

Artículo 64 del proyecto de la Cámara i artículo 72 del proyecto del Senado:

Art. 64. Solo los electores inscritos en la seccion del rejistro que deban sufragar, los candidatos, las comisiones parlamentarias i los apoderados de los candidatos tendrán acceso al circuito en que funcione la comision, i una vez instalada, el presidente irá llamando de una manera clara, distinta i pausada por órden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre.

Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanco que habrá recibido la comision, al marjen del número de órden que le corresponda.

Si hubiere conformidad entre esta firma i la que existe en el rejistro i coincidieren las especificaciones en él anotadas, la comision aceptará el sufrajio i el presidente entregará al elector uno de los cierros de carta de que habla el artículo 59, firmándolo previamente i en ese mismo momento dicho presidente i el secretario de la comision.

El elector entrará al pupitre aislado de que habla el mismo artículo i pondrá su voto dentro del sóbre que hubiere recibido, el que pegará i volverá a depositar por sí mismo en la urna.

No podrá permanecer en el pupitre mas de un minuto.

El secretario escribirá en un libro especial el nombre del elector que hubiese sufragado.

Si no se admitiere el sufrajio por disconformidad de la firma, se tomará nota en el acta del dia, e inmediatamente se remitirá al sufragante a disposicion del juez del crímen, sin que se admita ninguna escusa del ciudadano ni de los vocales de la comision para ampararlo.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufrajios de los que no estuvieren presentes en el primero.

Art. 72. Solo los electores que deban sufragar, los vocales adjuntos, los candidatos, las comisiones parlamentarias i los apoderados de los candidatos, tendrán acceso al circuito en que funcione la comision receptora.

Instalada ésta, el presidente irá llamando de una manera clara, distinta i pausada, a los electores, por órden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre. Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanco al lado del número que le corresponde. Si hubiere conformidad entre la firma i la que existe en el rejistro i coincidieren las especificaciones en él anotadas con la persona del sufragante, la comision receptora admitirá el sufrajio. En caso de duda sobre la identidad del elector constituirá plena pruebla la papeleta de inscripcion en el rejistro militar, que lleve el sufragante, sin que esto escluya otras pruebas igualmente fehacientes, i en caso de no admitir el sufrajio por disconformidad de la firma o falta de coincidencia entre las indicaciones del rejistro i de la papeleta de inscripcion militar, se tomará nota del hecho en el acta de la sesion e inmediatamente se remitirá al sufragante a disposicion del juez del crímen, sin que se admita ninguna escusa del ciudadano ni de los vocales de la comision para ampararlo.

Admitido el sufrajio, el presidente entregará al elctor uno de los cierros para carta de que habla el artículo ..., firmándolo previamente i en este mismo momento dicho presidente i el secretario de la comision receptora. El elector entrará al pupitre aislado de que habla el mismo artículo i pondrá su voto dentro del sóbre que hubiere recibido, el que pegará i volverá a depositar por sí mismo en la urna, la cual estará colocada de manera que los electores vean el contenido a traves del vidrio de uno de sus costados. El elector no podrá permanecer mas de un minuto dentro del pupitre.

El secretario escribirá en un libro especial

el nombre del elector que hubiere sufragado.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufragios de los que no hayan estado presentes en el primero.

El Senado ha reemplazado el artículo 64 del proyecto de la Cámara por el artículo 72 de su proyecto.

La Comision propone que se adopte el del Senado, que quedaria como artículo 71 del proyecto.

Artículo 65 del proyecto de la Cámara i artículos 73 i 74 del proyecto del Senado:

Art. 65. En el pupitre deberá colocar el comisario votos con los nombres de los diversos candidatos.

Los votos deben ser en papel blanco comun, sin señal ni marca alguna, i no podrán tener sino veinte centímetros de largo i diez de ancho. Solo se colocarán en el pupitre los votos que entreguen los apoderados de los candidatos, i no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma a lo establecido en este artículo.

El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco comun.

Art. 73. El comisario cuidará de que en el pupitre haya votos con el nombre de los diversos candidatos.

Art. 74. Los votos deben ser en papel comun blanco, sin señal ni marca alguna; no podrán tener sino veinte centímetros de largo i diez de ancho. Solo se colocarán en el pupitre los votos que entreguen los apoderados de los candidatos i no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma i color a lo establecido en este artículo.

El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco comun i de las dimensiones indicadas.

El Senado ha reemplazado el artículo 65 del proyecto de la Cámara por los artículos 73 i 74 de su proyecto.

La Comision propone que se acepten los artículos del Senado, que quedarian como artículo 72 del proyecto.

Artículo 66 del proyecto de la Cámara i artículo 75 del proyecto del Senado:

Art. 66. Si al llamado de un número se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la comision los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco, i en vista de la firma i demas indicaciones del rejistro, la comision resolverá a quién acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crímen a los demas, sin admitir tampoco escusa alguna, ni de los ciudadanos ni de los vocales de la comision.

Si el ciudadano del número llamado estuviere ausente de la sala, el vocal que lleva el índice especial de la votacion anotará separadamente esta circunstancia.

Art. 75. Si al llamado del nombre se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la comision receptora los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco i en vista de la firma i demas indicaciones del rejistro i, en caso de duda, en vista de las indicaciones de la papeleta de inscripcion en los rejistros militares que exhiban los electores u otras pruebas igualmente fehacientes, la comision receptora resolverá a quién acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crímen a los demas, sin admitir tampoco escusa alguna ni de los ciudadanos ni de los vocales de la comision.

Si el ciudadano del número llamado no se presentare a sufragar, el vocal que lleve el índice especial de la votacion anotará en papel separado esta circunstancia.

El Senado ha reemplazado el artículo 66 del proyecto de la Cámara por el artículo 75 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 73 del proyecto.

Artículo 67 del proyecto de la Cámara i artículo 76 del proyecto del Senado:

Art. 67. Cuando una comision tuviere a su cargo mas de una seccion del rejistro ántes de pasar a la otra, el presidente de la comision preguntará si se ha presentado alguno de los electores que no hubiere concurrido a él, estando inscrito en esa seccion i se recibirán los sufrajios de los que se presenten.

Art. 76. Cuando una comision receptora tuviere a su cargo mas de una seccion del rejistro, ántes de pasar a otra, el presidente de la comision preguntará a los electores allí presentes, que no hubieren concurrido al llamado, si ha dejado de votar algun elector de dicha seccion i recibirá los sufrajios de los que se presenten a sufragar.

Si no hubiere electores de esa seccion, seguirá el llamamiento de las demas secciones que la comision receptora tuviere a su cargo.

El Senado ha reemplazado el artículo 67 del proyecto de la Cámara por el artículo 76 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 74 del proyecto.

Artículo 68 del proyecto de la Cámara i artículo 77 del proyecto del Senado:

Art. 68. Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el llamamiento de las secciones del rejistro que tuviere la comision receptora a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo ántes de concluirlo.

Art. 77. Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el llamamiento de todas las secciones del rejistro que la comision receptora tuviere a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo ántes de concluirlo, bajo la pena determinada por esta lei.

El Senado ha reemplazado el artículo 68 del proyecto de la Cámara por el articulo 77 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 75 del proyecto.

Artículo 69 del proyecto de la Cámara i artículo 78 del proyecto del Senado:

Art. 69. Despues de terminado el llamamiento de las secciones del rejistro, tendrán acceso al circuito los electores que no-hu-

Art. 78. Despues de terminado el llamamiento de todos los electores de las secciones del rejistro que la comision receptora tuviere

bieren estado presentes al ser llamados, siempre que concurran ántes de las cuatro de la tarde; pero si el llamamiento hubiere terminado despues de esa hora, la comision electoral prorrogará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufrajios.

a su cargo, tendrán acceso al circuito los electores que no hubieren concurrido al llamado, a medida que se vayan presentando, siempre que lo hagan ántes de las cuatro de la tarde; pero si el llamamiento hubiere terminado despues de esta hora, la comision receptora, habiendo electores que quieran sufragar, prorrogará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufrajios.

El vocal que lleve el índice especial de la votacion, terminada ésta i ántes de procederse al escrutinio, escribirá en el índice, al lado de cada número correspondiente a electores que no se hubieren presentado a sufragar, las palabras «no votó».

El Senado ha reemplazado el artículo 69 del proyecto de la Cámara por el artículo 78 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo 78 del proyecto del Senado, que quedaria como artículo 76 del proyecto.

Artículo 70 del proyecto de la Cámara i artículos 79 i 80 del proyecto del Senado:

Art. 70. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector.

Se sufragará en la misma cédula por los Senadores i Diputados que hayan de elejirse.

En las elecciones de Senadores i Diputados al Congreso, de municipales i de electores de Presidente de la República, cada elector podrá dar su voto a diversas personas o a una sola i misma persona, para los cargos de Senadores, Diputados o municipales i electores de Presidente que corresponda elejir. En consecuencia, podrá inscribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuantas sea el número de Senadores, Diputados, municipales o electores de Presidente que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufrajios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan exceso de nombres.

Art. 79. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector al ser llamado o presentarse a sufragar en la forma indicada en los artículos anteriores.

Art. 80. Se sufragará en la misma cédula por los Senadores i Diputados que hayan de elejirse.

En las elecciones de Senadores i Diputados al Congreso i de electores de Presidente de la República, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona para los cargos de Senadores, Diputados o electores de Presidente que corresponda elejir. En consecuencia, podrá inscribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de Senadores, Diputados o electores de Presidente que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufrajios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan exceso de nombres.

El Senado ha reemplazado el artículo 70 del proyecto de la Cámara por los artículos 79 i 80 de su proyecto.

Las modificaciones introducidas por el Senado son las siguientes:

a) Ha agregado las palabras «al ser llamados o presentarse a sufragar en la forma indicada en los artículos anteriores» en el inciso 1.° del artículo 70.

b) Ha suprimido la palabra «municipales» en el inciso 3.° del artículo 70.

La Comision propone que se desechen estas modificaciones, quedando el artículo 70 del proyecto de la Cámara como artículo 77 del proyecto.

Artículo 71 del proyecto de la Cámara i artículo 81 del proyecto del Senado:

Art. 71. Concluida la votacion, la Comision procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que se hubiere recibido la votacion, a presencia del público i de los candidatos i con la intervencion de estos últimos en la forma establecida en esta lei.

Se contarán los sufrajios puestos en la urna confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Si apareciere un número de sobres superior al de electores que hubiere sufragado, serán responsables el presidente i el secretario de la comision que los hubiere firmado.

Se escluirán sin abrirlos los cierros que no aparezcan con las firmas del presidente i secretario a que se refiere el inciso 3.° del artículo 64, de los cuales no serán tomados en cuenta en el escrutinio.

Los votos serán leidos en alta voz por el presidente i secretario i por los demas vocales i apoderados de los candidatos que quieran hacerlo, i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas.

Si al abrir el sóbre apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna. Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elejir, no se escrutará ninguno.

Las cédulas que la comision considere marcadas, se escrutarán; pero se dejará constancia en el acta de los votos que contengan i de los accidentes estimados como marca.

Art. 81. Concluida la votacion, la comision receptora practicará el escrutinio de ella en el mismo lugar en que la hubiere recibido, a presencia del público i de los candidatos o sus apoderados. Se presume de derecho fraudulento el escrutinio que se practique en otro lugar que aquel en que la comision receptora haya funcionado o en otra forma que la indicada en este artículo, incurriendo los vocales de la comision receptora en las penas que determina esta lei.

Para practicar el escrutinio se contará en primer lugar el número de electores que aparezcan sufragando segun el cuaderno de firmas o índice de votantes i en seguida se abrirá la urna i se contará el número de sufrajios puestos en ella. Si apareciere un número de sobres superior al de electores que haya sufragado, serán responsables el presidente i secretario de la comision receptora que los hubiere firmado, dejando constancia de este hecho en el acta, pero sin que esto obste para que el escrutinio se practique. Se escluirán del escrutinio, sin abrirlos, los cierros que aparezcan sin las firmas del presidente i secretario i se agregarán al paquete en que se pondrán los votos conforme a lo establecido en el artículo 83.

Los votos serán leidos en alta voz por el presidente i por el secretario separadamente i por los demas vocales i de los apoderados de los candidatos que lo deseen. Si al abrir el cierro apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna i se dejará constancia del hecho en el acta i el sóbre con las cédulas que contenia se agregará al paquete de que habla el inciso anterior. Cuando en la cédula hubiere mayor número de nombres que el de candidatos que corresponde elejir, no se escrutará aquella i con el respectivo sóbre se agregará al mismo paquete de votos.

Las cédulas que la comision receptora considere marcadas se escrutarán; pero se dejará constancia en el acta de los votos que contengan i de los accidentes estimados como marcas

El Senado ha reemplazado el artículo 71 del proyecto de la Cámara por el artículo 81 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 78 del proyecto.

Artículo 72 del proyecto de la Cámara i artículo 82 del proyecto del Senado:

Art. 72. Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la comision receptora, se levantará por cuadruplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente, en letras i en cifras, el número de sufrajios que haya obtenido cada candidato, i dejando constancia de la hora en que el escrutinio haya concluido. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del rejistro i será firmado por todos los vocales presentes i por los apoderados de los candidatos; los otros tres ejemplares, firmados tambien por las mismas personas, serán escritos en los formularios especiales que ha debido suministrar el notario. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente, otro en poder del secretario i el otro se entregará al ciudadano que la comision designe por mayoría de votos para que éste lo deposite dentro de veinticuatro horas en manos del Gobernador del departamento. Se escribirá, ademas, el resultado del escrutinio en los formularios que presenten los apoderados de los candidatos, los cuales les serán devueltos, para constancia, firmados por todos los vocales i apoderados presentes.

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el acta, sin que pueda escusarse por ningun motivo la anotacion.

La comision consignará, ademas, el resultado del escrutinio en una minuta, firmada por el presidente, vocales i apoderados, que se fijará inmediatamente en un lugar visible, dentro del recinto de la mesa, para conocimiento del público.

El Gobernador del departamento comunicará por telégrafo, al Ministerio del Interior, los resultados que arrojen las actas de las mesas entregadas. Los telegramas se ordenarán i archivarán en el Ministerio.

Art. 82. Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la comision receptora, se levantará por cuadruplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufrajios que haya obtenido cada candidato para Senador, para Diputado, o para elector de Presidente de la República. Se dejará constancia de la hora inicial i de la hora final del escrutinio.

Uno de los ejemplares del acta se escribirá en las hojas en blanco del rejistro de la seccion respectiva, i si la comision receptora hubiere tenido a su cargo varias secciones, en el rejistro de la seccion que contenga menor número de inscritos, debiendo espresarse en este caso en el acta cuál es el número de inscritos de cada una de las secciones que la comision receptora tuvo a su cargo i ponerse en los demas rejistros, en una de las hojas destinadas a las actas, una nota que firmarán todos los vocales, los vocales adjuntos i los apoderados de los candidatos que lo deseen, en que se espresará cuál es el rejistro en que se ha escrito el acta del escrutinio. Los otros tres ejemplares serán inscritos en los formularios especiales remitidos por el Presidente del Senado: uno de estos ejemplares quedará en poder del Presidente de la comision receptora; otro en poder del secretario, bajo sóbre cerrado, en la forma que indica el artículo siguiente, para su remision al Presidente del Senado; i el tercero se entregará al ciudadano que la comision receptora designe por mayoría de votos, de lo que se dejará constancia en el acta, para que lo deposite dentro de veinticuatro horas en manos del Gobernador del departamento. Se escribirá tambien el resultado del escrutinio en los formularios que presenten los apoderados de los candidatos o estos mismos. Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el acta, sin que pueda escusarse por ningun motivo la anotacion, bajo las penas que señala esta lei.

Los cuatro ejemplares del acta serán firmados por todos los vocales, por los vocales adjuntos i por los candidatos o sus apoderados, espresándose por éstos a quien representan

Del mismo modo serán firmados los formularios que se presenten para consignar el resultado del escrutinio.

La comision receptora consignará, ademas, el resultado del escrutinio en una minuta firmada por el presidente i los vocales i por los apoderados que lo deseen, minuta que se fijará inmediatamente en un lugar visible, dentro del recinto de la mesa, para conocimiento del público.

El Gobernador del departamento comunicará por telégrafo al Ministerio del Interior los resultados jenerales que arrojen las actas de las mesas. Los telegramas se ordenarán i archivarán en el Ministerio.

El Senado ha reemplazado el artículo 72 del proyecto de la Cámara por el artículo 82 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 79 del proyecto.

Incisos 1.°, 2.° i 3.° del artículo 73 del proyecto de la Cámara i artículo 83 del proyecto del Senado:

Art. 73. Hecho el escrutinio, el presidente de la Comision pondrá las cédulas con que se haya votado dentro del sóbre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas que haya servido en la eleccion; cerrará i lacrará el sóbre i el paquete, que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos.

El presidente dirijirá, dentro de las cuatro horas siguientes, por el correo i certificados, el sóbre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas al Presidente del Senado en todas las elecciones que tengan lugar.

Estos sobres «i los paquetes con cuadernos de firmas» quedarán depositados en la Secretaría del Senado a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado la respectiva calificacion.

Art. 83. Hecho el escrutinio i ántes de estender el acta, el presidente de la comision receptora pondrá las cédulas con que se haya votado, dentro del sóbre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas i el índice de votantes que haya servido en la eleccion; cerrará i lacrará el sóbre i el paquete que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos. El presidente dirijirá, dentro de las cuatro horas siguientes, por correo i certificados, el sóbre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas o índice de votantes al Presidente del Senado. En la cubierta de uno i otro se dejará testimonio de la hora en que fué entregado en la respectiva oficina de correos i el administrador de ésta dará recibo de su entrega, tambien con espresion de la hora en que ha tenido lugar.

Los sobres con votos i los paquetes con cuadernos de firmas quedarán depositados en la Secretaría del Senado a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado dicha calificacion.

El Senado ha reemplazado los incisos 1.°, 2.° i 3.° del artículo 73 del proyecto de la Cámara por el artículo 83 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado.

Inciso 4.° del artículo 73 del proyecto de la Cámara i artículo 86 del proyecto del Senado:

En el mismo acto se formará el estado correspondiente al empleo de cierros «de cartas» recibidos del notario conforme al artículo 59, anotando los usados, inutilizados i sobrantes, i devolviendo a dicho notario estos últimos i los inutilizados dentro de un sóbre cerrado, lacrado i sellado, como lo espresa el inciso 1.° de este artículo.	Art. 86. Al terminar el escrutinio de la eleccion se formará, por la comision receptora, un estado correspondiente al empleo de cierros de cartas recibidos del notario conservador de bienes raices conforme al artículo 67, anotando los usados, inutilizados i sobrantes i devolviendo a dicho funcionario estos últimos, i los inutilizados dentro de un sóbre sellado i lacrado, firmado por el lado del cierro por todos los vocales. En el acta del escrutinio se dejará testimonio de este estado.

El Senado ha reemplazado el inciso 4.° del artículo 73 del proyecto de la Cámara por el artículo 86 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado.

Incisos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° i 10 del artículo 73 del proyecto de la Cámara, artículo 84 del proyecto del Senado:

Las comisiones receptoras enviarán al Presidente del Senado un ejemplar del acta de escrutinio firmada por todos los vocales i por los apoderados de los candidatos. La remision se hará en paquetes cerrados i lacrados, que firmarán las mismas personas por el lado del cierro. Se consignará tambien en la cubierta la hora, en letras, en que el secretario recibe el paquete. El secretario de la comision depositará este paquete en la oficina de correos mas próxima en el plazo de dos horas. El jefe de la oficina certificará en la carátula la hora en que lo reciba. Se presumirá fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.	Art. 84. Los secretarios de las comisiones receptoras enviarán al Presidente del Senado el ejemplar del acta de escrutinio que hayan recibido con este objeto, bajo sóbre lacrado que firmarán todos los vocales i los apoderados de los candidatos por el lado del cierro. El secretario de la comision receptora depositará el paquete que contenga el acta en la oficina de correos mas próxima al lugar en que funcionó la respectiva mesa en el plazo de dos horas. Se consignará en la cubierta, en letras, la hora en que el secretario recibe el paquete i el administrador de correos estampará, tambien en letras, la hora en que le sea entregado para su certificacion i dará recibo de la entrega con la misma designacion de la hora. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

El Senado ha reemplazado los incisos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° i 10 del artículo 73 del proyecto de la Cámara por el artículo 86 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado.

Inciso 11 del artículo 73 del proyecto de la Cámara i artículo 85 del proyecto del Senado:

Las oficinas de correos permanecerán abiertas durante toda la noche que se siga a la eleccion de Senadores i Diputados.	Art. 85. Las oficinas de correos permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a una eleccion de Senadores i Diputados o de electores de Presidente de la República.

El Senado ha reemplazado el inciso 11 del artículo 73 del proyecto de la Cámara por el artículo 85 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 80, quedaria así:

Art. 80. Hecho el escrutinio i ántes de estender el acta, el presidente de la comision receptora pondrá las cédulas con que se haya votado, dentro del sóbre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas i el índice de votantes que hayan servido en la eleccion; cerrará i lacrará el sóbre i el paquete que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos. El presidente dirijirá, dentro de las cuatro horas siguientes, por correo i certificados, el sóbre con las cédulas i el paquete con el cuadernos de firmas o índice de votantes al Presidente del Senado. En la cubierta de uno i otro se dejará testimonio de la hora en que fué entregado en la respectiva oficina de correos i el administrador de ésta dará recibo de su entrega, tambien con espresion de la hora en que ha tenido lugar.

Los sobres con votos i los paquetes con cuadernos de firmas quedarán depositados en la Secretaría del Senado a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado dicha calificacion.

Los secretarios de las comisiones receptoras enviarán al Presidente del Senado el ejemplar del acta de escrutinio que hayan recibido con este objeto, bajo sóbre lacrado que firmarán todos los vocales i los apoderados de los candidatos por el lado del cierro.

El secretario de la comision receptora depositará el paquete que contenga el acta en la oficina de correos mas próxima al lugar en que funcionó la respectiva mesa en el plazo de dos horas. Se consignará en la cubierta, en letras, la hora en que el secretario recibe el paquete i el administrador de correos estampará, tambien en letras, la hora en que le sea entregado para su certificacion i dará recibo de la entrega con la misma designacion de la hora. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

Las oficinas de correos permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a una eleccion de Senadores i Diputados o de electores de Presidente de la República.

Al terminarse el escrutinio de la eleccion se formará, por la comision receptora, un estado correspondiente al empleo de cierros de cartas recibidos del notario conservador de bienes raices conforme al artículo ..., anotando los usados, inutilizados i sobrantes i devolviendo a dicho funcionario estos últimos, i

los inutilizados dentro de un sóbre sellado i lacrado, firmado por el lado del cierro por todos los vocales.

En el acta del escrutinio se dejará testimonio de este estado.

Artículo 74 del proyecto de la Cámara i artículo 87 del proyecto del Senado:

Art. 74. Los comisarios de las comisiones receptoras devolverán al notario, bajo recibo, el rejistro i el índice alfabético. Esta devolucion se hará inmediatamente, i a mas tardar, ántes de las diez de la noche del mismo dia de la eleccion, por los comisarios de las comisiones de la cabecera del departamento; i dentro de todo el dia siguiente, hasta las diez de la noche, por los de las comisiones rurales. El notario protocolizará los recibos i dará copia de ellos a los comisarios. El notario comunicará al juez del crímen respectivo, vencidos los plazos, las faltas de cumplimiento a esta disposicion para que proceda de oficio a formar el proceso correspondiente.

Art. 87. El comisario de la comision receptora devolverá al notario conservador, bajo recibo, el rejistro i el paquete de que trata el artículo anterior. Esta devolucion se hará inmediatamente i a mas tardar ántes de las diez de la noche del mismo dia de la eleccion por los comisarios de las comisiones receptoras de la cabecera del departamento; i dentro de todo el dia siguiente, hasta las diez de la noche, por los de las comisiones rurales. En el recibo se dejará constancia de la hora de la devolucion.

El notario conservador permanecerá en su oficina hasta las diez de la noche para efectuar esta recepcion en los dias indicados i comunicará al juez del crímen respectivo, vencidos los plazos, las faltas de cumplimiento a esta disposicion para que proceda a formar de oficio el proceso correspondiente. Si no diere el aviso incurrirá en las penas que señala esta lei.

El comisario hará protocolizar el recibo que le dé el conservador en la Notaría i el notario le dará copia autorizada de él gratuitamente.

Cada candidato podrá hacerse representar por un comisionado para presenciar la recepcion de las actas, quien podrá exijir copia del resultado de cada acta que llegue.

El Senado ha reemplazado el artículo 74 del proyecto de la Cámara por el artículo 87 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 81 del proyecto.

Artículo 75 del proyecto de la Cámara i artículos 88 i 89 del proyecto del Senado:

Art. 75. «Dos» dias despues de la votacion, los presidentes de las diversas comisiones receptoras que hubiesen funcionado se reunirán en sesion pública, a las 12 del dia en la sala municipal, bajo la presidencia «provisoria» del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion urbana, para hacer el escrutinio jeneral de la eleccion del departamento.

Art. 88. Dos dias despues de la votacion los presidentes de las comisiones receptoras que hubieren funcionado se reunirán en sesion pública a las doce del dia en la sala municipal de la cabecera del departamento, bajo la presidencia provisoria del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion urbana, i procederá a nombrar un presidente i un secretario, sufragando cada uno de los

Para este efecto, el juez del crímen i el Gobernador del departamento enviarán al presidente provisorio la nómina de las mesas que les hubiesen comunicado su instalacion i de las que les hayan enviado actas de escrutinio.

Esta reunion no podrá celebrarse sin la presencia de la mayoría absoluta de los presidentes de las diversas comisiones electorales que hayan funcionado.

Se elejirá un presidente i tres secretarios, debiendo sufragar cada uno de los presentes solo por un nombre. Quedará elejido presidente el que obtenga la primera mayoría i secretarios los tres siguientes por su órden. Tambien actuará como secretario el notario.

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales que debe presentar personalmente cada presidente.

El notario leerá las actas en alta voz, i cada uno de los secretarios «comprobará la exactitud de la lectura» i tomará nota separadamente del resultado de las actas i del número de votos que cada candidato hubiese obtenido.

«Si faltase alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el rejistro, que presentará el notario, sin que por ningun motivo dejen de escrutarse todas las actas de las mesas que hayan funcionado, ni a pretesto de vicio o irregularidades que puedan afectarles, dejándose constancia solo de tales vicios o irregularidades».

A falta de estos ejemplares, el escrutinio jeneral se verificará computando solo los votos de las actas que se hubiesen recibido, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en los rejistros de la comision receptora omitida, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion o de revisar los poderes de Diputados i Senadores complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse a la Secretaría del Senado.

presentes solo por un nombre i resultando elejidos, respectivamente, presidente i secretario las dos personas que obtengan las mas altas mayorías. La reunion no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de presidentes de las diversas secciones i comisiones receptoras que hayan funcionado; i para determinar esta mayoría, el juez del crímen i el Gobernador del departamento enviarán la nómina de las mesas que hubieren comunicado su instalacion i de las que hayan enviado acta de escrutinio. Hará de secretario provisorio el notario conservador de bienes raices. Los presidentes que funcionen en minoría o que se dividan para constituir colejios separados, incurrirán en las penas que señala esta lei, i sus actos serán absolutamente nulos.

Constituida la junta con el presidente i secretario que elija, procederá a designar cuatro personas para que con el notario conservador de bienes raices, que hará de secretario, formen la junta escrutadora del departamento. Estas cuatro personas podrán ser presidentes o vocales de las comisiones receptoras u otras personas que no hayan figurado en ellas i que se hallaren presentes en la sesion. La eleccion se hará por voto uninominal i serán designadas las cuatro personas que obtengan mayor número de sufrajios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Hecha esta eleccion se levantará acta de la reunion, que suscribirán todos los presidentes, i al firmar entregarán al notario conservador, bajo recibo que les dará dicho funcionario, el ejemplar del acta de la votacion recibida por la comision receptora de que formaron parte. El acta se escribirá en el libro de actas de sesiones de la Municipalidad de la cabecera del departamento, i si no pudiera obtenerse dicho libro, en el protocolo del notario mas antiguo.

Inmediatamente despues de firmada el acta el notario conservador i las cuatro personas designadas procederán a constituirse en junta escrutadora, nombrando por mayoría de votos, de entre éstas, la que debe hacer de presidente i comunicará su instalacion al Gobernador del departamento i al juez del crímen.

Art. 89. La junta escrutadora, en audiencia pública i con asistencia de los vocales adjuntos i de los candidatos o apoderados de ellos, que concurran, procederá a practicar el escrutinio en vista de las actas parciales que hayan entregado al notario conservador de bienes raices los presidentes de las comisiones receptoras.

El notario leerá las actas en alta voz, pu-

diendo los demas miembros de la junta comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros de la junta, incluso el notario, tomará nota separadamente del resultado de las actas a medida que sean leidas i del número de votos obtenido por cada candidato para Senador, Diputado o elector de Presidente de la República. Si despues de escrutadas todas las actas entregadas por los presidentes de comisiones receptoras, faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el rejistro respectivo, que presentará el notario-conservador, sin que por ningun motivo dejen de escrutarse todas las actas de las mesas que hayan funcionado, ni aun a pretesto de vicios o irregularidades que puedan afectarles, dejándose constancia, sin embargo, de los vicios o irregularidades. A falta de estos ejemplares, el escrutinio departamental se verificará computando solo los votos de las actas que se hubieren recibido, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en los rejistros de las secciones omitidas, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion o de visar los poderes de Diputados o Senadores complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse a la secretaría del Senado, si ese número de electores influyera en el resultado de la eleccion.

El Senado ha reemplazado el artículo 75 del proyecto de la Cámara por los artículos 88 i 89 de su proyecto.

La Comision propone que se acepten los artículos del Senado, que quedaria como artículo 82 del proyecto.

Artículo 76 del proyecto de la Cámara i artículo 90 del proyecto del Senado:

Art. 76. Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada comision receptora.

Serán proclamados Diputados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elejir a cada departamento.

En la eleccion de electores de Presidente serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de electores que corresponda elejir a cada departamento.

La misma regla se aplicará a la proclamacion de municipales.

En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporacion a que hayan

Art. 90. Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada comision receptora.

Serán proclamados Diputados o electores de Presidente de la República los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elejir a cada departamento.

de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres se han empatado, haga por sorteo la designacion del que deba desempeñar el mandato.

El Senado ha reemplazado el artículo 76 del proyecto de la Cámara por el artículo 90 de su proyecto.

La Comision propone que se insista en el artículo 76 del proyecto de la Cámara, que quedaria como artículo 83 del del proyecto.

Artículo 77 del proyecto de la Cámara i artículo 91 del proyecto del Senado:

Art. 77. El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i una vez concluido, se estenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiese sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio jeneral, i cualquier otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestion alguna, «ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo caso continuará a la diez de la mañana del dia siguiente, ni dividirse para constituir colejio separado, bajo pena de nulidad absoluta de todo lo que se haga separadamente en minoría. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará un acta parcial, dejando constancia de todo lo obrado, suscrita por los miembros de la junta i por los apoderados de los candidatos.

El notario conservador del departamento concurrirá a la sesion de la junta escrutadora con su rejistro i protocolizará las protestas que le hicieren en ese acto sobre irregularidades en el procedimiento de la junta, de los cuales se negare ésta a dejar constancia», limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i a hacer la suma de votos que, segun ella, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de las actas municipales o en el rejistro del notario mas antiguo del departamento, si no se pudiese obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros presentes de la junta.

La junta consignará, ademas, el resultado del escrutinio en una minuta, firmada por el presidente, vocales i apoderados, que se fijará inmediatamente en un lugar visible dentro de la sala de sus funcionamiento, para que el público se imponga de ella.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente, i otro en poder del primer secretario.

Art. 91. El escrutinio deberá terminar en una sola sesion i una vez concluido se estenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio o cualquier incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestion alguna, ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo caso continuará a las diez de la mañana del dia siguiente. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará un acta parcial dejando constancia de todo lo obrado, suscrita por los miembros de la junta i por los apoderados de los candidatos que lo deseen.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de actas de las sesiones municipales o en el rejistro del notario mas antiguo del departamento, si no se hubiere podido obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros de la junta escrutadora. Se consignará ademas, en una minuta firmada por todos los miembros de la junta escrutadora i los apoderados de los candidatos que lo deseen, minuta que se fijará en un lugar visible dentro de la sala en que haya funcionado la junta, para que el público pueda imponerse de ella.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los miembros de la junta escrutadora i apoderados de los candidatos, se depositará uno en poder del presidente i el otro en poder del notario-conservador de bienes raices.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar copias del acta, que remitirá suscritas por él i el notario-conservador: una al Presidente del Senado conjuntamente con las actas parciales que se hubieren tomado en cuenta para practicar el escrutinio; otra al Gobernador del departamento para que comunique el resultado al Presidente de la República; i una a cada uno de los ciudadanos que hayan

El presidente de la junta escrutadora hará sacar tres copias del acta: uña que remitirá inmediatamente al Presidente del Senado, certificándola en el correo, otra que entregará al Gobernador para que comunique el resultado al Presidente de la República; i la tercera que hará reproducir i enviará firmada por él i por los secretarios a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados Diputados, electores de Presidente o municipales.

Las juntas escrutadoras enviarán al Presidente del Senado, junto con el ejemplar del acta de escrutinio, las actas parciales que se hubieren tomado en cuenta para practicarlo.

Si para escrutar un acta parcial se hubiere tomado en consideracion el ejemplar escrito en el rejistro, se enviará copia de dicha acta, autorizada por el presidente i los secretarios de las juntas escrutadoras i por el funcionario que tenga a su cargo el rejistro.

La remision se hará en el plazo i forma señalados en este artículo. El sóbre escrito será firmado por el presidente i los secretarios de las juntas i por los apoderados de los candidatos que quieran firmar.

Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio practicada en la forma preceptuada por el artículo anterior i en la cual conste que ha concurrido al acto del escrutinio la mayoría de los miembros que deben componer la junta escrutadora. Toda actuacion practicada en minoría, con el objeto de fraguar actas o poderes, es nula de pleno derecho.

sido proclamados Diputados o electores de Presidente.

Si para escrutar una acta parcial se hubiere tomado en consideracion el ejemplar escrito en el rejistro, se enviará al Presidente del Senado, junto con las demas actas parciales, copia de dicha acta, autorizada por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador.

La remision del acta del escrutinio i actas parciales se hará al Presidente del Senado dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo sóbre que será firmado por el lado del cierro por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador. El envío se hará certificado i se espresará en el sóbre la hora en que se ha recibido en el correo. El recibo que deberá otorgar el administrador del correo se protocolizará en el rejistro del notario mas antiguo, quien dará copia de la protocolizacion, gratuitamente, a la persona que le entregue el recibo.

El Senado ha reemplazado el artículo 77 del proyecto de la Cámara por el artículo 91 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo 91 del proyecto del Senado i se deseche la supresion del inciso 2.° del artículo 77 del proyecto de la Cámara.

El artículo del proyecto, que llevaria el número 84, quedaria así:

> Art. 84. El escrutinio deberá terminar en una sola sesion i una vez concluido se estenderá por triplicado un acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio o cualquier incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar, ni resolver sobre cuestion alguna, ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo caso continuará a las diez de la mañana del dia siguiente. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará un acta parcial dejando constancia de todo lo obrado, suscrita por los miembros de

la junta i por los apoderados de los candidatos que lo deseen.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de actas de las sesiones municipales o en el rejistro del notario mas antiguo del departamento, si no se hubiere podido obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros de la junta escrutadora. Se consignará, ademas, en una minuta firmada por todos los miembros de la junta escrutadora i los apoderados de los candidatos que lo deseen, minuta que se fijará en un lugar visible dentro de la sala en que haya funcionado la junta, para que el público pueda imponerse de ella.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los miembros de la junta escrutadora i apoderados de los candidatos, se depositará uno en poder del presidente i el otro en poder del notario conservador do bienes raices.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar copias del acta, que remitirá, suscritas por él i el notario conservador: una al Presidente del Senado, conjuntamente con las actas parciales que se hubieren tomado en cuenta para practicar el escrutinio; otra al Gobernador del departamento para que comunique el resultado al Presidente de la República; i una a cada una de los ciudadanos que hayan sido proclamados diputados o electores de Presidente.

Si para escrutar una acta parcial se hubiere tomado en consideracion el ejemplar escrito en el rejistro, se enviará al Presidente del Senado, junto con las demas actas parciales, copia de dicha acta, autorizada por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador.

La remision del acta del escrutinio i actas parciales se hará al Presidente del Senado dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo sóbre que será firmado por el lado del cierro por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador. El envío se hará certificado i se espresará en el sóbre la hora en que se ha recibido en el correo. El recibo que deberá otorgar el administrador del correo se protocolizará en el rejistro del notario mas antiguo, quien dará copia de la protocolizacion, gratuitamente, a la persona que le entregue el recibo.

El notario conservador del deparlamento concurrirá a la sesion de la junta escrutadora con su rejistro i protocolizará las protestas que le hicieren en ese acto sobre irregularidades en el procedimiento de la junta, de los cuales se negare ésta a dejar constancia, limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido

testual de las actas parciales i a hacer la suma de votos que, segun ella, hayan obtenido los diferentes candidatos.

Artículo 78 del proyecto de la Cámara i artículo 92 del proyecto del Senado:

Art. 78. Cuando dos o mas departamentos elijan Diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamacion de los Diputados, i los presidentes i los secretarios de ellas se reunirán cuatro dias despues de la eleccion a las doce del dia, en la Sala Municipal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente provisorio el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por su falta, el que lo sea del departamento que le siga en órden de antigüedad. Constituida la junta con la mayoría absoluta de los miembros de que deba compoocerse, designará presidente i tres secretarios, en la forma prevenida en el inciso 3.° del artículo 75 i procederá a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de los Diputados de los departamentos.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 75.

Serán proclamados los candidatos que ob tengan las mayorías mas altas hasta completar el número de Diputados que corresponda ele jir a los departamentos agrupados; en caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, i los poderes serán dados en la forma establecida en los mismos.

Art. 92. Si el número de Diputados que con arreglo al artículo 17 (19) de la Constitucion corresponda elejir a un departamento fuere inferior a tres, se formarán agrupaciones con dos o mas departamentos de la misma provincia, a fin de que se pueda votar acumulativamente por tres candidatos a lo ménos.

Elijiendo dos o mas departamentos Diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamacion de los diputados, i los presidentes i secretarios de ellas se reunirán cuatro dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la Sala Municipal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente provisorio el que lo fuere de la junta del departamento referido i a falta de éste el que lo sea de la junta del departamento que siga en órden de antigüedad. Constituida la junta de la agrupacion con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, designará presidente i secretario, sufragando cada uno de los presentes solo por un nombre i resultando elejidos, respectivamente, presidente i secretario las dos personas que obtengan las mas altas mayorías, i procederá seguidamente a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de los Diputados de los departamentos agrupados en vista de las actas parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en la forma determinada en el artículo 90 a proclamar los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías hasta completa el número que corresponde elejir.

Levantará en seguida acta de lo obrado i procederá en la misma forma que determina el artículo anterior.

En la Cámara asumirán los elejidos la representacion de los departamentos agrupados en la forma siguiente: se considerará primeramente el departamento mas poblado entre los que compongan la agrupacion i se ubicará Diputado o Diputados por dicho departamento a aquel o a aquellos de los electos que hubieren obtenido dentro de él mayor número de sufrajios; se considerarán en seguida los demas departamentos en el órden de su po-

blacion, ubicándose en él a aquel o aquellos de los electos que dentro de ellos hayan obtenido el mayor número de votos. Para los efectos de esta disposicion se estimarán como un solo departamento las agrupaciones formadas con aquellos departamentos cuya poblacion no alcanza a asegurarles una representacion independiente i los Diputados electos, ubicados en tales agrupaciones, asumirán la representacion colectiva de todos los departamentos reunidos.

El Senado ha reemplazado el artículo 78 del proyecto de la Cámara por el artículo 92 de su proyecto.

La Comision propone que se mantenga el artículo 78 del proyecto de la Cámara, que quedaria como artículo 85 del proyecto.

Art. 85. Cuando dos o mas departamentos elijan Diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamacion de los Diputados, i los presidentes i los secretarios de ellas se reunirán cuatro dias despues de la eleccion a las doce del dia, en la Sala Municipal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente provisorio el que lo fuese de la junta del departamento cabecera, i por su falta, el que lo sea del departamento que le siga en órden de antigüedad. Constituida la junta con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, designará presidente i tres secretarios, en la forma prevenida en el inciso 1.° del artículo 82, i procederá a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de los Diputados de los Departamentos.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número de Diputados que corresponda elejir a los departamentos agrupados; en caso de empate se procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, i los poderes serán dados en la forma establecida en los mismos.

Artículo 79 del proyecto de la Cámara i artículo 93 del proyecto del Senado:

Art. 79. Ocho dias despues de la eleccion, se reunirán en la Sala Municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras jenerales de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las

Art. 93. Ocho dias despues de la eleccion se reunirán en la Sala Municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez

diez de la mañana, haciendo de presidente «provisorio» el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por falta de éste, el que lo sea del departamento que le siga en órden de antigüedad, i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, «designará un presidente i tres secretarios en la forma prevenida por el inciso 3.° del artículo 75» i procederá a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de Senadores de la provincia.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 75.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de Senadores que corresponda elejir a la provincia.

En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el número 77.

de la mañana, haciendo de presidente provisorio el que lo fuere de la junta del departamento de cabecera i a falta de éste, el que lo sea de la junta del departamento que siga en antigüedad, i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros designará un presidente i un secretario en la forma prevenida en el artículo anterior i procederá a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de Senadores de la provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 89, en vista de las actas parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales.

Serán proclamados Senadores los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías, hasta completar el número que corresponde elejir.

En seguida se levantará acta de lo obrado i se procederá en lo demas en la misma forma que para las juntas escrutadoras departamentales dispone el artículo 92.

El Senado ha reemplazado el artículo 79 del proyecto de la Cámara por el artículo 93 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 86 del proyecto.

Artículo 80 del proyecto de la Cámara i artículo 94 del proyecto del Senado:

Art. 80. Los poderes que deben darse en conformidad a los artículos anteriores, serán firmados por el presidente i los secretarios, a mas tardar cuatro dias despues del escrutinio, en la sala en que hubiere funcionado la junta escrutadora.

Art. 94. Los poderes que deben darse a los candidatos proclamados en conformidad a los artículos anteriores serán firmados por el presidente i secretario de la respectiva junta escrutadora, a mas tardar cuatro dias despues del escrutinio, en la sala en que hubiere funcionado la junta escrutadora.

Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio estendida en la forma determinada por los anteriores artículos, en la cual deberá constar que han concurrido al acta la mayoría de los miembros que deben componer la junta escrutadora. Toda actuacion practicada en minoría con el objeto de fraguar actas o poderes es nula de pleno derecho i los que intervengan en ella incurrirán en las penas que determina esta lei i no podrá considerarse poder el acta orijinal o la copia del acta que se haya levantado en tal actuacion.

Lo dicho en el inciso anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el título VIII de esta lei i los poderes dados por las juntas escrutadoras no tendrá valor sin haber sido visados por la Comision Revisadora de Poderes.

El Senado ha reemplazado el artículo 80 del proyecto del Senado por el artículo 94 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 87 del proyecto.

Artículo 81 del proyecto de la Cámara i artículo 95 del proyecto del Senado:

Art. 81. Las publicaciones ordenadas en este título se harán por tres dias en Santiago en el *Diario Oficial* i en las demas poblaciones, en el diario o periódico mas antiguo de la localidad.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion por un precio que no exceda en mas de veinte por ciento a su costo, se hará ésta solamente por carteles, que permanecerán fijados por diez dias en la puerta de la sala municipal i del Juzgado del Crímen, bajo el cuidado de los respectivos secretarios.

Art. 95. Las publicaciones ordenadas en este título se harán por tres dias en Santiago en el *Diario Oficial* i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion por un precio que no exceda en mas de veinte por ciento a su costo, se hará ésta por carteles que permanecerán fijados por diez dias en las puertas de la sala del Juzgado del Crímen, de la sala municipal i del edificio del notario conservador.

El Senado ha reemplazado el artículo 81 del proyecto de la Cámara por el artículo 95 de su proyecto, suprimiendo la palabra «solamente» i agregando la frase: «i del edificio del notario conservador»..

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado, que quedaria como artículo 88 del proyecto.

Artículos 96 i 103 del proyecto del Senado:

§ 2.°—De las elecciones ordinarias de municipales

Art. 96. Las elecciones ordinarias de municipales se efectuarán el segundo domingo de abril del año en que termina el período de la Municipalidad en funciones.

Art. 97. La eleccion de municipales se efectuará en todas las comunas, en conformidad a las disposiciones del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes con respecto a las comunas urbanas de Santiago i Valparaiso.

Art. 98. En las elecciones municipales de las comunas urbanas de Santiago i Valparaiso las disposiciones de los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 88 i 90 se sustituyen por las de los cinco artículos siguientes.

Art. 99. Cada elector puede votar por el número total de municipales que haya que elejir, pero no puede dar mas de un voto a cada candidato; los nombres repetidos se considerarán como uno solo i la cédula no podrá contener un número mayor de nombres que el de municipales que corresponda elejir. Las cédulas que contengan exceso de nombres serán nulas i la comision receptora no podrá escru-

tarlas sin incurrir en las penas que determina esta lei.

Cinco dias ántes del señalado para la eleccion se presentarán al notario mas antiguo del departamento las listas de candidatos para municipales, firmadas por cincuenta electores a lo ménos. El notario dará certificado de esta presentacion a la persona que le entregue la lista i protocolizará el orijinal manuscrito en su rejistro de escrituras públicas. Al hacer la presentacion de las listas, los interesados acompañarán ejemplares impresos de la misma lista en número suficiente para su distribucion a las comisiones receptoras, número que será a lo ménos triple del de dichas comisiones.

El notario hará entrega de estos ejemplares al notario conservador de bienes raices, para que dicho funcionario entregue a su vez a cada comisario de las comisiones receptoras tres ejemplares de cada una de las listas al hacerle la entrega de los rejistros, poniéndolos dentro del paquete cerrado de que habla el artículo 69. Estos ejemplares de las listas llevarán el sello del notario.

Para practicar el escrutinio se sumarán los votos que haya obtenido cada lista. Se considerarán como de una misma lista las cédulas que contengan los mismos nombres, aunque algunas contuvieren menor número de nombres que el de candidatos para los respectivos cargos. Las candidaturas aisladas de personas que no figuren en las otras listas, se considerarán cada una como una lista distinta. Si alguna cédula contuviere nombres que figuren en varias listas, no se escrutará i lo mismo se hará si contuvieren nombres de personas que no hubieren sido presentadas como candidatos con arreglo al inciso 2.° de este artículo.

La comision receptora practicará el escrutinio en la forma determinada en el artículo 81.

Art. 100. Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la comision receptora, se levantará por cuadruplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufrajios que haya obtenido cada lista, con espresion de todos los nombres que formen cada una de las listas. Se dejará constancia de la hora inicial i de la hora final del escrutinio.

Uno de los ejemplares del acta se escribirá en las hojas en blanco del rejistro de la seccion respectiva, i si la comision receptora hubiera tenido a su cargo varias secciones, en el rejistro de la seccion que contenga menor

número de inscritos, debiendo espresarse en este caso en el acta cuál es el número de inscritos en cada una de las secciones que la comision receptora tuvo a su cargo i ponerse en los rejistros de las otras secciones la nota de que habla el artículo 82. Los otros tres ejemplares serán escritos en los formularios especiales remitidos por el Presidente del Senado: uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente de la comision receptora, otro en poder del secretario, bajo sóbre cerrado en la forma que indica el artículo 101, para su remision al alcalde de la Municipalidad, i el tercero se entregará al ciudadano que la comision receptora designe por mayoría de votos, de lo que se dejará constancia en el acta, para que lo deposite dentro de veinticuatro horas en manos del Gobernador del departamento. Se escribirá tambien el resultado del escrutinio en los formularios que presenten los apoderados de los candidatos o estos mismos. Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio, deberá consignarse en el acta sin que pueda escusarse por ningun motivo la anotacion, bajo las penas que señala esta lei.

Los cuatro ejemplares del acta serán firmados por todos los vocales i por los candidatos o sus apoderados, espresándose por éstos a quién representan. Del mismo modo será firmados los formularios que se presenten para consignar el resultado del escrutinio.

La comision receptora consignará, ademas, el resultado del escrutinio en una minuta firmada por el presidente, los vocales i los apoderados que lo deseen, minuta que se fijará inmediatamente en un lugar visible, dentro del recinto de la mesa, para conocimiento del público.

El Gobernador del departamento comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior los resultados jenerales que arrojen las actas de las mesas.

Art. 101. Hecho el escrutinio i ántes de estender el acta, el presidente de la comision receptora pondrá las cédulas con que se haya votado dentro del sóbre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas i el índice de votantes que hayan servido en la eleccion; cerrará i lacrará el sóbre i el paquete, que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos. El presidente dirijirá, dentro de las cuatro hora siguientes, por correo i certificados, el sóbre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas o índice de votantes al notario conservador de bienes raices del departamento, i en la cubierta de uno i otro se

dejará constancia de la hora en que fué entregado en la respectiva oficina de correos i el administrador de ésta dará recibo de su entrega, tambien con espresion de la hora en que ha tenido lugar.

Los sobres con votos i los paquetes con cuadernos de firmas quedarán depositados en el oficio del notario conservador de bienes raices, a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado dicha calificacion.

Art. 102. Los secretarios de las comisiones receptoras enviarán al alcalde de la Municipalidad el ejemplar del acta de escrutinio que hayan recibido con este objeto, bajo sóbre lacrado que firmarán todos los vocales i los apoderados de los candidatos, por el lado del cierro.

Dentro de este sóbre se colocará tambien un ejemplar de cada una de las listas de candidatos que hubiese recibido el comisario con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 90.

El secretacio de la comision receptora depositará el paquete que contenga el acta en la oficina de correos mas próxima al lugar en que funcionó la respectiva mesa, en el plazo de dos horas. Se consignará en la cubierta, en letras, la hora en que el secretario recibe el paquete i el administrador de correos estampará, tambien en letras, la hora en que le sea entregado para su certificacion i dará recibo de la entrega con la misma designacion de la hora. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

Art. 103. Dos dias despues de la votacion, los presidentes de las comisiones receptoras que hubiesen funcionado se reunirán en sesion pública, a las doce del dia, en la sala municipal de la cabecera del departamento i procederán en la forma dispuesta por el artículo 89 a designar la junta escrutadora del departamento, la que practicará el escrutinio en la forma establecida en los artículos 89 i 91.

La junta escrutadora, despues de sumados todos los votos obtenidos por cada lista, dividirá la cifra electoral que esta suma dé a cada lista por 1, 2, 3, 4, 5, etc., i colocará los cuocientes que resulten de esta division, por órden de importancia, de mayor a menor hasta enterar un número de cuocientes igual al de candidatos que corresponda elejir; el último cuociente será el divisor electoral. La reparticion de puestos entre las listas se operará en seguida, atribuyendo a cada una de ellas tantos lugares cuantas sean las veces que la

cifra electoral de la lista contenga dicho divisor.

Si alguna lista obtuviere en esta division mayor número de lugares que el de nombres de candidatos que la formen, esos puestos serán atribuidos a las otras listas i su reparticion se efectuará entre ellas prosiguiendo la operacion indicada como si solo hubiera habido esas listas en la votacion. Cuando un puesto corresponda a igual título a dos o mas listas, se adjudicará a la que haya obtenido la cifra electoral mas elevada, i en caso de empate, a la lista en que figure el candidato que haya obtenido mayor número de votos. Si tambien hubiese empate en el número de votos obtenidos por los candidatos de las diversas listas, la Municipalidad, al constituirse con arreglo a la lei, sorteará el candidato que deba considerarse elejido.

Cuando el número de candidatos de una lista sea igual o inferior al de los puestos que corresponda a cada lista segun la distribucion anterior, dichos candidatos se considerarán elejidos todos. Cuando el número de candidatos de la lista sea superior al de los puestos que le hayan correspondido en dicha distribucion, los lugares adjudicados a la lista se adjudicarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en dicha lista i, en caso de igualdad de votos, preferirán los unos a los otros segun el órden de colococion que tengan sus nombres en la lista.

Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada comision receptora.

Serán proclamados municipales los candidatos que corresponda, segun la operacion anterior, hasta completar el número íntegro de los que deba elejir cada comuna del departamento.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i una vez concluido, se estenderá por triplicado un acta en la forma determinada en el artículo 91 i se enviarán los poderes a los candidatos proclamados en la forma establecida en el artículo 94. Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio.

El Senado ha agregado un nuevo párrafo II: «De las elecciones ordinarias de municipales», que comprende los artículos 96 a 103 de su proyecto.

La Comision propone que se rechacen.

Título V del proyecto de la Cámara i título IV del proyecto del Senado

De las elecciones de Presidente de la República.

Artículos 82, 83, 84, 85 i 86.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 82. Los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos se reunirán en sesion pública en la sala municipal de la capital de la provincia a las diez de la mañana el 25 de julio, i procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios, votando por un solo nombre; será presidente el que obtenga la primera mayoría, i secretarios los dos siguientes.

Art. 83. Constituida la mesa, cada elector exhibirá los poderes con que se avisó su nombramiento i se leerán los correspondientes a cada departamento. Calificada la identidad de las personas en número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el Colejio Electoral, se comunicará al Intendente de la provincia i se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

Art. 84. Despues de instalado el Colejio Electoral, se procederá a la lectura de los artículos 50 a 54 de la Constitucion, i enseguida cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna, que estará colocará sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 85. Los secretarios publicarán el resultado i, estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el artículo 57 de la Constitucion i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado.

Art. 86. Los electores no podrán separarse sin haber terminada sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

De las elecciones de Presidente de la República.

Artículos 104, 105, 106, 107 i 108.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 104. Los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos se reunirán en sesion pública en la sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana el 25 de julio, i procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios, votando por un solo nombre; será presidente el que obtenga la primera mayoría, i secretarios los dos siguientes.

Art. 105. Constituida la mesa, cada elector exhibirá los poderes con que se le avisó su nombramiento i se leerán los correspondientes a cada departamento. Calificada la identidad de las personas en número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el Colejio Electoral, se comunicará la instalacion al Intendente de la provincia i se remitirá al juez del crimen una nómina de los inasistentes.

Art. 106. Despues de instalado el Colejio Electoral, se procederá a la lectura de los artículos 50 (59) a 64 (73) de la Constitucion, i en seguida cada elector inscribirá en una cédula firmada por el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren practicarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 107. Los secretarios publicarán el resultado i, estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el artículo 57 (66) de la Constitucion i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado dentro de las cuatro horas siguientes.

Las cédulas con que los electores hayan sufragado se colocarán en un paquete cerrado, que firmarán por el lado del cierro el presidente i los secretarios, i remitirá el presidente al Presidente del Senado, certificado en el correo al mismo tiempo que el ejemplar del acta.

Art. 108. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto, ni ob-

jetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

El Senado, salvo lijeras modificaciones de redaccion, solo ha introducido dos ideas nuevas:

a) Exije la firma del elector en la cédula; i

b) Ordena que las cédulas se remitan al Presidente del Senado.

La Comision propone que se acepten los artículos del Senado.

El título V del proyecto quedaria formado por los artículos 104 i 108 del proyecto del Senado, cambiándose el número de los artículos por los correspondientes del proyecto.

Título VI del proyecto de la Cámara i título V del proyecto del Senado:

De las elecciones estraordinarias

Artículos 87, 88, 89 i 90.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES ESTRAORDINARIAS

Art. 87. En caso de eleccion estraordinaria de Presidente de la República en conformidad a los artículos 65 i 69 de la Constitucion, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el vice-Presidente espida las órdenes correspondientes.

Las comisiones receptoras funcionarán, para la recepcion de los sufrajios, el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse para los demas actos que preceden i siguen la eleccion los plazos establecidos en el título IV.

Art. 88. El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio estraordinario, el tercer dia siguiente al de la proclamacion.

Art. 89. En caso de eleccion estraordinaria de Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 i 25 de la Constitucion, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el dia que designe el Presidente de la República dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia.

En estos casos funcionarán las comisiones receptoras que hubieren intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el título IV.

Art. 90. En las elecciones estraordinarias de municipales se seguirá el mismo procedimiento.

De las elecciones estraordinarias

Artículos 109, 110, 111 i 112.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES ESTRAORDINARIAS

Art. 109 En caso de eleccion estraordinaria de Presidente de la República en conformidad a los artículos 65 (74) i 69 (78) de la Constitucion, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el vice-Presidente espida las órdenes correspondientes.

Las comisiones receptoras funcionarán, para la recepcion de los sufrajios, el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse, para los demas actos que preceden i siguen a la eleccion, los plazos establecidos en el título III.

Art. 110. El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio estraordinario, el tercer dia siguiente al de la proclamacion e inmediatamente despues entrará en el ejercicio de sus funciones.

Art. 111. En caso de eleccion estraordinaria de un solo Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 (19) i 25 (27) de la Constitucion, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el dia que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo reelativo a la vacancia. En estos casos funcionarán las comisiones receptoras que hubieren intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el título III i se proclamará Senador o Diputado al candidato que hubiere obtenido la mas alta mayoría.

Si el número de Diputados o Senadores por elejir en un departamento o provincia fuera mas de uno, la eleccion se hará por voto acumulativo en la forma determinada en el artículo 80.

Art. 112. En las elecciones estraordinarias de municipales se seguirá el mismo procedimiento establecido en el § 2 del título III; pero si los municipales que hubieren de elejirse fueran ménos de tres, no se aplicarán en Santiago i Valparaiso las disposiciones de los artículos 99 i siguientes i la eleccion se hará proclamando al candidato o candidatos que obtuvieren las mas altas mayorías.

Salvo lijeras modificaciones de redaccion, el Senado solo ha introducido las siguientes ideas nuevas:

a) Determina que el Presidente electo éntre en el ejercicio de sus funciones inmediatamente despues de prestar juramento.

b) En el artículo 111 contempla el caso de eleccion de mas de un Diputado o Senador i da reglas especiales para la eleccion.

c) En el artículo 112 da reglas especiales para la eleccion de municipales en Santiago i Valparaiso.

La Comision propone que se reemplacen los artículos 87, 88 i 89 del proyecto de la Cámara por los artículos 109, 110 i 111 del proyecto del Senado, i que se mantenga el artículo 90 del proyecto de la Cámara.

El título VI del proyecto quedaria formado por los artículos 109, 110 i 111 del proyecto del Senado i por el artículo 90 del proyecto de la Cámara, cambiándose el número de los artículos por los correspondientes del proyecto.

Título VII del proyecto de la Cámara i título VI del proyecto del Senado:

Disposiciones jenerales

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 i 102.

TITULO VII

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 91. En los departamentos donde no hubiere sala municipal, las juntas respectivas se reunirán en el local que designe el juez, inmediatamente que le solicite la designacion el presidente provisorio.

Art. 92. Cuando, para fijar el dia en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun trabajo electoral, la lei emplea la frase *tantos dias ántes o tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este ultimo dia. Así, cuatro dias ántes del 25 de junio, quiere decir el 21 de junio, ocho dias despues del 25 de junio, es el 3 de julio; i tres dias despues de un domingo, el miércoles siguiente.

Art. 93. Los presidentes de las juntas i comisiones electorales o escrutadoras i los de los colejios electorales deben conservar el órden i libertad de las elecciones

Disposiciones jenerales

Artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 i 123.

TITULO VI

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 113. En las comunas en donde no hubiere sala municipal, las juntas respectivas se reunirán en el local que designará el juez, a solicitud del presidente provisorio.

Art. 114. Cuando, para fijar el dia en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun trabajo electoral, la lei emplea la frase *tantos dias ántes o tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este último dia. Así, cuatro dias ántes del 25 de junio, quiere decir el 21 de junio; ocho dias despues del 25 de junio, el 3 de julio; i tres dias despues de un domingo, el miércoles siguiente.

Art. 115. Los presidentes de las juntas inscriptoras, de las comisiones receptoras o escrutadoras i de los colejios electorales deberán conservar el órden i libertad de las elecciones i escrutinios, i dictar, en conse-

i escrutinios, i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes a este objeto en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido en un radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la junta, comision o Colejio de los miembros que las formen, ni de los vocales adjuntos, ni de los apoderados de los candidatos, ni del público que quiera presenciar los escrutinios, limitándose sus atribuciones a hacer resguardar el órden. El jefe de la fuerza pública que obedeciere órdenes en contraposicion a lo dispuesto en este artículo, será personalmente responsable.

Cuando las juntas electorales funcionen para hacer las inscripciones en los rejistros electorales, o como comisiones receptoras, deberán cuidar de que sea libre el acceso al recinto en que estuvieren instaladas o impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para obstruir el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamacion de cualquier ciudadano los presidentes, para deshacer esas agrupaciones, darán las órdenes correspondientes. Si no fueren obedecidos suspenderán las funciones de la junta o comision.

Si estuvieren haciendo inscripciones darán cuenta del hecho al juez del crímen de la jurisdiccion respectiva, pidiendo el ausilio de la fuerza pública necesaria para continuar funcionando hasta la terminacion del plazo.

El juez del crímen dará este ausilio inmediatamonte, reclamándolo de la autoridad correspondiente, i formará de oficio el proceso a que haya lugar. La comision continuará sus funciones por los dias que falten i tomará nota en las actas de los hechos que dieren lugar a la suspension.

Art. 94. En el caso del artículo anterior, el presidente de la comision receptora suspenderá la votacion hasta que el agrupamiento de jente permita a los electores el acceso al recinto para emitir su sufrajio.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia hasta completar el número de horas que señala la lei

El presidente de la comision dará aviso de su determinacion al Gobernador del departamento, i pedirá indefectiblemente la fuerza pública que considere suficiente para la libertad de los procedimientds electorales.

Art. 95. Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practique la eleccion, el presidente remitirá a disposicion del juez del crímen a los perturbadores del órden; pero si entre ellos alguno reclamare por ser ciudadano elector i cuencia, las medidas de policía conducentes a este objeto en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido en un radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la junta, comision o colejio, de los miembros que las formen, ni de los vocales adjuntos, ni de los apoderados de los candidatos de que habla el artículo 120. El jefe de la fuerza pública que obedeciere órdenes en contraposicion a lo dispuesto en este artículo, será personalmente responsable.

Las juntas inscriptoras i las comisiones receptoras deberán cuidar de que sea libre el acceso al recinto en que estuvieren instaladas e impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para obstruir el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamacion de cualquier ciudadano, los presidentes darán las órdenes correspondientes para deshacer esas agrupaciones. Si no fueren obedecidos, suspenderán las funciones de la junta o comision.

El presidente de la junta inscriptora solicitará del juez del crímen de la jurisdiccion respectiva el ausilio de la fuerza pública necesaria para continuar funcionando hasta la terminacion del plazo. El juez del crímen dará este ausilio inmediatamente, reclamándolo de la autoridad correspondiente, i formará de oficio el proceso a que haya lugar. La junta continuará en sus funciones por los dias que falten i tomará nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspension.

El presidente de la comision receptora suspenderá la votacion hasta que quede libre el acceso de los electores al recinto.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia hasta completar el número de horas que señala la lei.

El presidente de la comision dará aviso de su determinacion al Gobernador del departamento, i pedirá indefectiblemente la fuerza pública que considere suficiente para la libertad de los procedimientos electorales.

Art. 116. Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practique la eleccion, el presidente pondrá a disposicion del juez del crímen a los perturbadores del órden; pero si entre ellos alguno reclamare por ser ciudadano elector i no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la órden del presidente.

Por ningun motivo ni bajo ningun pretesto el presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a las comisiones

no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la órden del presidente.

Por ningun motivo ni bajo ningun pretesto el presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o a los apoderados de los candidatos, ni a un ciudadado inscrito en la seccion del rejistre ántes de haber votado, ni impedirle el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta lei.

Si álguien negara el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente a votar i se comprobará su identidad en la forma establecida.

Art. 96. En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente de las juntas, comisiones o colejios electorales, podrá sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcionen, aprehender i conducir preso a disposicion del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, o acometiera e insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores; i

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores i que, requerido de órden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta, comision o colejio electoral.

Art 97. Las juntas, comisiones i colejios electorales obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan son inviolables i no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercio de sus funciones.

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 98. Cada uno de los partidos políticos existentes en la República, i que tengan representacion en el Congreso, tendrá derecho de designar un vocal adjunto, con voz pero sin voto, que asista al funcionamiento de cada parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o a los apoderados de los candidatos, ni a ningun ciudadano inscrito en la seccion del rejistro ántes de haber votado, ni impedirle el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta lei.

Si se negare el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente para que compruebe su identidad en la forma establecida en el artículo 72.

Art. 117. En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente de las juntas, comisiones o colejios electorales, podrá sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcionen, aprehender i conducir preso a disposicion del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, o acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores; i

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores i que, requerido de órden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo escrito de la junta, comision o colejio electoral, firmado por los vocales que lo hubieren acordado.

Art. 118. Las juntas, comisiones o colejios electorales obran con entera independencia de cualquier otra autoridad, i los miembros que las compongan son inviolables, i no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 119. Cada uno de los partidos políticos existentes en la República, i que tengan representacion en el Congreso, tendrá derecho de designar un vocal adjunto, con voz pero sin voto, que asista al funcionamiento de cada junta o comision electoral, como miembro nato de ella, pudiendo incorporarse en cualquier momento, i sirviéndole de título suficiente el nombramiento que le otorgue el directorio que

junta o comision electoral, como miembro nato de ella, pundiendo incorporarse en cualquier momento, i sirviéndole de título suficiente el nombramiento que le otorgue el presidente de cada partido, autorizado por un notario.

Cada uno de los candidatos, para cualquiera de los cargos por que se vote en la eleccion, tiene derecho para hacerse representar «por un apoderado» en todos los actos electorales, debiendo hacer constar su representacion por escrito i autorizando la firma gratuitamente un notario «de la provincia».

Los apoderados de los candidatos tienen derecho para sentarse con los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vijilar, ya sea que las juntas, comisiones o colejios electorales practiquen inscripciones o reciban la votacion o hagan escrutinios parciales o jenerales.

La colocacion de esos apoderados será la que indica el diseño que acompaña esta lei. Tienen derecho para hacer las observaciones que les sujieran los procedimientos de las juntas, comisiones o colejios, para objetar la identidad del elector i examinar la firma de los sufragantes, i en jeneral para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La junta, comision o colejio deberá hacer constar, en el acta de sus procedimientos, los hechos cuya anotacion pida cualquiera de ellos, i no podrá escusarse la constancia por motivo ninguno.

Los apoderados deberán poner en la ante firma una protesta de los hechos que la junta, comision o colejio, se negare a consignar.

La parte del acta relativa a la instalacion de la comision receptora se inscribirá en el rejistro ántes de principiar la recepcion de los sufrajios i se hará constar la concurrencia de los apoderados, cuyos accesos a la mesa en cualquier momento no se podrá impedir.

Art. 99. Los intendentes i gobernadores, comandantes jenerales de armas i jueces estarán obligados a prestar ausilio a toda junta, comision o colejio electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiese dictado la junta, comision o colejio, una vez que fueren requeridos por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado i al juez respectivo.

Art. 100. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse o estacionarse en el recinto que señala el artículo 93 sin acuerdo espreso de la junta, comision o colejio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimatenga el partido en el departamento, autorizado por un notario.

Cada uno de los candidatos, a cualquiera de los cargos por que se vote en la eleccion, tiene derecho para hacerse representar en todos los actos electorales por un apoderado, cuya representacion se hará constar por escrito, autorizando la firma gratuitamente un notario de la provincia.

Los apoderados de los candidatos tienen derecho para sentarse al lado de los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vijilar, ya sea que las juntas, comisiones o colejios electorales practiquen inscripciones o reciban la votacion o hagan escrutinios parciales o jenerales.

La colocacion de esos apoderados será la que indica el diseño que se acompaña a esta lei. Tienen derecho para observar los procedimientos de las juntas, comisiones o colejios, para objetar la identidad del elector i examinar la firma de los sufragantes, i en jeneral para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La junta, comision o colejio deberá hacer constar, en el acta de sus procedimientos, los hechos cuya anotacion pida cualquiera de ellos, i no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

Los apoderados deberán poner en la antefirma una protesta de los hechos que la junta, comision o colejio, se negare a consignar.

La parte del acta relativa a la instalacion de la comision receptora se inscribirá en el rejistro ántes de principiar la recepcion de los sufrajios i se hará constar la concurrencia de los apoderados.

Art. 120. Los intendentes i gobernadores, comandantes jenerales de armas i jueces estarán obligados a prestar ausilio a toda junta, comision o colejio electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiere dictado la junta, comision o colejio, una vez que fueren requeridos por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado i al juez respectivo.

Art. 121. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse o estacionarse en el recinto que señala el artículo 115 sin acuerdo espreso de la junta, comision o colejio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que de órden del presidente se le hiciere. Si esta órden no fuese obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la junta, comision o colejio.

cion que de órden del presidente se le hiciere. Si esta órden no fuese obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la junta, comision o colejio.

Si la fuerza hubiera sido pedida por el presidente, por el hecho de entrar al recinto, quedará esclusivamente sujeta al presidente, i el jefe de ella no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él en conformidad a las prescripciones de esta lei.

El empleo de las fuerzas puestas a las órdenes del presidente, para casos que no sean meramente de órden i de policía, solo se hará en circunstancias estremas i con acuerdo de la junta, comision o colejio.

Art. 101. El Intendente, Gobernador, comandante jeneral de armas o juez que hubiese prestado la fuerza, será responsable de cualquiera falta de obediencia i de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes, i será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.

Art. 102. Dosde treinta dias ántes del señalado para una eleccion no podrán ser citados o asistir a sus cuarteles ni a ningun otro acto del servicio, ni retenidos por ningun pretesto los ciudadanos electores inscritos en los rejistros militares.

Ninguna autoridad podrá exijir tampoco a los ciudadanos electores servicio «o trabajo» alguno que les impida votar, ni aun a los empleados civiles asimilados a los del Ejército o Armada.

«La contravencion será penada con inhabilitacion para cargos públicos i presidio de sesenta i un dias a seis meses».

Si la fuerza hubiere sido pedida por el presidente, por el hecho de entrar al recinto quedará esclusivamente sujeta al presidente, i el jefe de ella no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él, en conformidad a las prescripciones de esta lei.

El empleo de las fuerzas puestas a las órdenes del presidente, para casos que no sean meramente de órden i de policía, solo se hará en circunstancias estremas i con acuerdo de la junta, comision o colejio.

Art. 122. El Intendente, Gobernador, comandante jeneral de armas o juez que hubiere prestado la fuerza, será responsable de cualquiera desobediencia o falta de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes, i será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.

Art. 123. Desde treinta dias ántes del señalado para una eleccion no podrán ser citados a asistir a sus cuartelesn i a ningun otro acto del servicio, ni retenidos por ningun pretesto los ciudadanos electores inscritos en los rejistros militares.

Ninguna autoridad podrá exijir servicio o trabajo alguno que les impida votar a los ciudadanos electores, ni aun a los empleados civiles asimilados a los del Ejército o Armada.

El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

a) Ha cambiado la redaccion i la frase «los departamentos» por «las comunas» en el artículo 91 del proyecto de la Cámara, 113 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte el artículo del Senado.

b) Ha modificado lijeramente la redaccion de los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 i 101 del proyecto de la Cámara, reemplazándolos por los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 i 122 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte la redaccion del Senado.

c) Ha modificado la redaccion de los incisos 1.° i 2.° del artículo 102 del proyecto de la Cámara en el artículo 123 de su proyecto.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

d) Ha suprimido el inciso 3.° del artículo 102 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se acepte esta supresion.

El artículo 100 del proyecto de la Cámara, 121 del Senado, no tiene modificacion.

En consecuencia, el título VII del proyecto seria el VI del Senado, cambiándose el número a los artículos, por los correspondientes del proyecto.

Título VIII del proyecto de la Cámara i título VII del proyecto del Senado:

De la nulidad de las elecciones

Artículos 103 a 121.

TITULO VIII

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 103. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del rejistro, sea en la organizacion o procedimientos de las juntas, comisiones o colejios electorales, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion o por falta de funcionamiento de mesas, i que pueden influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 104. La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad aprecia a los hechos como jurado; i segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, o adulterar o hacer incierta esa manifestacion, declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la vocion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electores, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas, comisiones o colejios que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 105. Las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 106. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i Diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo, hasta el 15 de abril inclusive, i rendirán ante él las informaciones i contra-informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas declaraciones con la anticipacion necesaria para que lle-

De la nulidad de las elecciones

Artículos 124 a 142.

TITULO VII

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 124. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del rejistro, sea en la organizacion o procedimientos de las juntas, comisiones o colejios electorales, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion o por falta de funcionamiento de mesas, i que puedan influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i régular manifestacion del voto de los electores.

Art. 125 La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; i, segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, sea por adulterar o hacer incierta esta manifestacion, declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas, comisiones o colejios que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros o en lugares distintos de los designados por la autoridad correspondiente o determinados por la ley.

Art. 126. Las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente siempre que, tratándose de Senadores o Diputados, tengan sus poderes visados por la Comision Revisora de Poderes.

Art. 127. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i Diputados deberán presentarse fatalmente ante el juez de letras del departamento respectivo, hasta el 15 de abril inclusive, i se rendirán ante él las infor-

guen a la Secretaría de la respectiva Cámara ántes del 15 de mayo del año de su instalacion.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligacion, cualquier ciudadano podrá representar la omision en la Secretaría de la Cámara i el presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remision.

Art. 107. Las Cámaras se reunirán separadamente el 15 de mayo i dias siguientes, si fuere necesario, para proceder, en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comision o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Solo podrán concurrir a las sesiones los ciudadanos que hayan recibido poderes otorgados con arreglo a la presente lei i revisados por la Comision Revisora de Poderes.

Miéntras se elije presidente, presidirá las sesiones el último que hubiere desempeñado el cargo de presidente o vice-presidente entre los presentes, i a falta de éstos, el Senador o Diputado, presente en la sala, que se designe por mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 108. Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Art. 109. Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comision de su seno, en el lugar de sus sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La Comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 110. Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos, no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufrajios de la provincia. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas subdelegaciones o secciones del rejistro.

En uno i otro caso, solo se repetirá la votacion en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya declarado nula por el Senado i en la seccion o secciones del rejistro maciones i contra-informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el juez letrado desde el momento en que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas declaraciones con la anticipacion necesaria para que lleguen a la Secretaría de la respectiva Cámara, ántes del 5 de mayo del año de su instalacion.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligacion, cualquier ciudadano podrá representar la omision en la Secretaría de la Cámara i el Presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remision.

Art. 128. Las Cámaras se reunirán separadamente el 5 de mayo i dias siguientes, si fuere necesario, para proceder en conformidad a sus reglamentos, a constituir la Comision o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Solo podrán concurrir a las sesiones los ciudadanos que hayan recibido poderes otorgados con arreglo a la presente lei i visados por la Comision Revisora de Poderes.

Miéntras se elije Presidente, presidirá las sesiones el último que hubiere desempeñado el cargo de Presidente o vice-Presidente entre los presentes, i a falta de éstos, el Senador o Diputado, presente en la Sala, que se designe por mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 129. Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente ante el juez de letras, o sobre la inhabilidad de los electos. Ante la Cámara no se podrá formular reclamacion sobre la nulidad de la eleccion.

Art. 130. Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una Comision de su seno, en el lugar de sus sesiones o traslándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de algunos de los mas inmediatos.

La Comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 131. Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos o de una o mas secciones del rejistro, no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con mayoría absoluta de los sufrajios de la provincia o provincias. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad

cuya eleccion se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

«La nueva eleccion se hará por voto acumulativo.»

Art. 111. En la repeticion de la eleccion funcionará la misma comision electoral que hubiere funcionado en la eleccion anulada, salvo que la autoridad que hiciese la declaracion de nulidad la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma comision, o en la adulteracion o falsificacion del escrutinio, casos en los cuales se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente, segun que la nulidad sea del departamento, de una o varias secciones del rejistro.

Art. 112. Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte dias, contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuera celebrada por los procedimientos de las comisiones receptoras

Si la nulidad fuere declarada por otra circunstancia, se comenzará la renovacion de los procedimientos anulados, dentro de los diez dias siguientes a la comunicacion, i la eleccion se practicará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de cincuenta dias.

Art. 113. Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República o de las que hicieren los colejios electorales de Presidente, se presentará la reclamacion al juez letrado del departamento respectivo dentro del término fatal de seis dias, contados desde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunion del colejio.

El juez recibirá las informaciones que se le ofreciere, por probar los hechos en que se funde la reclamacion. Tambien recibirá la contra-informacion que se quiera rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado, con la anticipacion necesaria para que sea recibida ántes del 15 de agosto.

Art. 114. Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese dia, o solicitud de algun ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará a sesion al Congreso, para el 22 de agosto, a las doce del dia, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remision de las reclade votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas subdelegaciones o secciones del rejistro

En uno u otro caso, solo se repetirá la votacion en el departamento o departamentos, seccion o secciones del rejistro, cuya eleccion se haya declarado nula por el Senado, i en la seccion o secciones del rejistro cuya eleccion se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

Art. 132. En la repeticion de la eleccion funcionará la misma Comision receptora que hubiere funcionado en la eleccion anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaracion de nulidad la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma Comision, o en la adulteracion o falsificacion del escrutinio, casos en los cuales se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta que corresponda en la renovacion de los procedimientos anulados.

Art. 133. Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte dias, contados desde la fecha en que la Cámara respectiva participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las comisiones receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otra circunstancia, se comenzará la renovacion de los procedimientos anulados, dentro de los diez dias siguientes a la comunicacion, i la eleccion se practicará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de cincuenta dias.

Art. 134. Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República o de las que hicieren los colejios electorales de Presidente, se presentará la reclamacion al juez letrado del departamento respectivo, dentro del término fatal de seis dias, contados d sde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunion del colejio.

El juez recibirá las informaciones que se le ofrecieren, para probar los hechos en que se funde la reclamacion. Tambien recibirá la contra-informacion que se quiera rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado, con la anticipacion necesaria para que sea recibida ántes del 15 de agosto.

maciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el quorum requerido para celebrar sesion cada una separadamente, se nombrará por sorteo de entre los miembros presentes una Comision compuesta de un Senador i dos Diputados, para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia cuando la nulidad se refiere a la eleccion practicada por los colejios electorales.

Estas Comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesion de 30 de agosto.

Art. 115. En la sesion del 30 de agosto el Congreso hará escrutinio, i ántes de verificar la proclamacion, procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si escluyendo el voto de los electores o colejios objetados, quedare siempre a favor de algun candidato en votos no objetados la mayoría absoluta del total de los electores de Presidente que hubieren sufragado en la República, el Congreso procederá a hacer la proclamacion i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 116. Si escluidos los votos objetados no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Cuando en virtud de las resoluciones que pronunciare no quedare ningun candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congresó procederá, conforme al artículo 59 i siguiente de la Constitucion, a elejir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufrajios de electores hábiles.

Art. 117. Pero, si en virtud de las nulidades declaradas quedare el número de votos válidos reducidos a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunion de los colejios electorales que hubieren sido anulados, o a uno i otro procedimiento, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 110, 111 i 112.

Art. 118 121. Ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, se reunirán los Colejios Electorales de la provincia en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales de Presidente.

Art. 135. Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese dia, o solicitud de algun ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará a sesion al Congreso para el 22 de agosto, a las doce del dia, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remision de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el quorum requerido para celebrar sesion cada una separadamente, se nombrará por sorteo de entre los miembros presentes una Comision compuesta de un Senador i dos Diputados, para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia cuando la nulidad se refiere a la eleccion practicada por los colejios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesion del 30 de agosto.

Art. 136. En la sesion del 30 de agosto, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 (67) de la Constitucion i la lei interpretativa de 28 de agosto de 1851, el Congreso hará el escrutinio i ántes de verificar la proclamacion procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si escluyendo el voto de los electores o colejios objetados, quedare siempre a favor de algun candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los electores de Presidente de la República que hubieren sufragado, el Congreso procederá a hacer la proclamacion i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 137. Si escluidos los votos objetados no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Cuando en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningun candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 (68) i siguientes de la Constitucion, a elejir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufrajios de electores hábiles.

Pero, si en virtud de las nulidades declaradas quedare el número de votos válidos reducidos a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunion de los colejios electorales

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no la de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 119. Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la eleccion hecha por los colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios cuyos actos hubieren sido annlados a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad.

Art. 120. Quince dias despues de la reunion de los colejios electorales que han debido proceder a nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 i siguientes de la Constitucion.

Art. 121. Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de municipales se iniciarán en la forma prescrita en la Lei de Municipalidades.

En caso de declaracion de nulidad la nueva eleccion se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 111 i 112 de esta lei.

que hubieran sido anulados, o a uno u otro procedimiento en conformidad a lo dispuesto en los artículos respectivos.

Art. 138. Ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no las de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 139. Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la eleccion hecha por los colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diera al Presidente de la Rupública de la declaracion de nulidad.

Art. 140. Quince dias despues de la reunion de los colejios electorales que han debido proceder a nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 (67) i siguientes de la Constitucion.

Art. 141. Durante el plazo de los ocho dias siguientes al escrutinio jeneral de la eleccion de municipales, cualquiera del pueblo podrá reclamar de la eleccion de uno o mas de los electos, presentando por escrito sus reclamaciones en la secretaría del Juzgado, acompañadas de los documentos o comprobantes que tuviere a bien. El secretario pondrá cargo al escrito i dará recibo.

El juez de letras, con los antecedentes que se presenten i recibiendo la prueba testimonial que estime necesaria en un término máximo de tres dias, resolverá la reclamacion dentro de las veinticuatro horas siguientes i mandará copia de ella a la Municipalidad.

No obstante esta comunicacion, procederá contra la sentencia el recurso de apelacion para ante la respectiva Corte de Apelaciones, el cual deberá interponerse dentro de tercero dia.

La Corte de Apelaciones, sin esperar la comparecencia de los interesados, dictará resolucion dentro de diez dias contados desde aquel en que se reciba en secretaría el espediente. Contra la resolucion de este Tribunal solo procederá el recurso de casacion en el fondo, que deberá interponerse sin necesidad

de consignar la multa establecida por la lei dentro de tercero dia i fundarse dentro de cinco dias del anuncio. Los autos serán elevados inmediatamente de fundado el recurso i la Corte Suprema lo fallará dentro del plazo máximo de treinta dias.

Art. 142. En caso de que por la declaracion de nulidad sea necesario repetir la eleccion de todo o de algunos de los municipales, la nueva eleccion se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 112, 133 i 134 de esta lei.

El Presidente de la República fijará el dia en que la eleccion debe efectuarse.

El Senado ha aprobado sin modificacion los artículos 103, 109, 113, 114, 116, 117, 118, 119 i 120 del proyecto de la Cámara, correspondientes a los artículos 124, 130, 134, 135, 137, 138, 139 i 140 de su proyecto.

El Senado ha aprobndo con lijeras modificaciones de redaccion los artículos 104, 105, 111, 112 i 115 del proyecto de la Cámara, correspondientes a los artículos 125, 126, 132, 133 i 136 de su proyecto.

La Comision propone que se ocepten estas modificaciones.

En los artículos 106 i 107 del proyecto de la Cámara, correspondientes a los artículos 127 i 128 de su proyecto, el Senado ha reducido en diez dias el plazo fijado por la Cámara.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

El Senado ha reemplazado el artículo 108 del proyecto de la Cámara por el 129 de su proyecto, agregando que la Cámara respectiva debe pronunciarse sobre la inhabilidad de los electos i estableciendo que las reclamaciones de nulidad no pueden formularse ante la Cámara.

El Senado ha modificado el artículo 110 del proyecto de la Cámara reemplazándolo por el 131 de su proyecto, que estiende la regla del inciso 1.º a la nulidad de alguna seccion del rejistro.

La Comision propone que se acepten las modificaciones a los artículos 108 i 110 del proyecto de la Cámara.

El Senado ha suprimido el inciso 4.º del artículo 110 del proyecto de la Cámara i ha reemplado el artículo 121 por los artículos 141 i 142 de su proyecto.

La Comision propone que se desechen estas modificaciones.

El título VIII del proyecto quedaria así:

TITULO VIII

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 109. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del rejistro, sea en la organizacion o procedimientos de las juntas, comisiones o colejios electorales, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion o por falta de funcionamiento de mesa, i que puedan influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 110. La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; i, segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, sea por adulterar o hacer incierta esta manifestacion, declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecuten hasta proclamar a los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas, comisiones o colejios que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros o en lugares distintos de los designados por la autoridad correspondiente o determinados por la lei.

Art. 111. Las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente, siempre que, tratándose de Senadores o Diputados, tengan sus poderes visados por la Comision Revisora de Poderes.

Art. 112. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i Diputados deberán presentarse fatalmente ante el juez de letras del departamento respectivo, hasta el 15 de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contra-informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas declaraciones con la anticipacion necesaria para que lleguen a la Secretaría de la respectiva Cámara ántes del 15 de mayo del año de su instalacion.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligacion, cualquier ciudadano podrá representar la omision en la Secretaría de la Cámara i el presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remision.

Art. 113. Las Cámaras se reunirán separadamente el 15 de mayo i dias siguientes, si fuere necesario, para proceder, en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comision o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Solo podrán concurrir a las sesiones los ciudadanos que hayan recibido poderes otorgados con arreglo a la presente lei i revisados por la Comision Revisora de de Poderes.

Miéntras se elije presidente, presidirá las sesiones el último que hubiere desempeñado el cargo de presidente o vice-presidente entre los presentes, i a falta de éstos, el Senador o Diputado, presentes en la sala, que se designe por mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 114. Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente ante el juez de letras, o sobre la inhabilidad de los electos. Ante la Cámara no se podrá formular reclamacion sobre nulidad de la eleccion.

Art. 115. Si, calificando la Cámara como bastantes para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una Comision de su seno, en el lugar de sus sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recibirla a la autoridad judicial del lugar o de algunos de los mas inmediatos.

La Comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 116. Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos o de una o mas secciones del rejistro, no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con mayoría absoluta de los sufrajios de la provincia o provincias. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos, seccion o secciones del rejistro cuya eleccion se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas subdelegaciones o secciones del rejistro.

En uno u otro caso, solo se repetirá la votacion en el departamento o departamentos, seccion o secciones del rejistro, cuya eleccion se haya declarado nula por el Senado, i en la seccion o secciones del rejistro cuya eleccion se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

«La nueva eleccion se hará por voto acumulativo.»

Art. 117. En la repeticion de la eleccion funcionará la misma comision receptora que hubiere funcionado en la eleccion anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaracion de nulidad la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma.

comision, o en la adulteracion o falsificacion del escrutinio, casos en los cuales se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta que corresponda en la renovacion de los procedimientos anulados

Art. 118. Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte dias, contados desde la fecha en que la Cámara respectiva participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las comisiones receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otra circunstancia, se comenzará la renovacion de los procedimientos anulados, dentro de los diez dias siguientes a la comunicacion, i la eleccion se practicará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de cincuenta dias.

Art. 119. Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República o de las que hicieren los colejios electorales de Presidente, se presentará la reclamacion al juez letrado del departamento respectivo, dentro del término fatal de seis dias, contados desde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunion del colejio.

El juez recibirá las informaciones que se le ofrecieren, para probar los hechos en que se funda la reclamacion. Tambien recibirá las contra-informaciones que se quiera rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado, con la anticipacion necesaria para que sean recibidas ántes del 15 de agosto.

Art. 120. Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese dia, o solicitud de algun ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará a sesion al Congreso para el 22 de agosto, a las doce del dia, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remision de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el quorum requerido para celebrar sesion cada una separadamente, se nombrará por sorteo de entre los miembros presentes una Comision compuesta de un Senador i dos Diputados, para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia cuando la nulidad se refiere a la eleccion practicada por los colejios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe

indefectiblemente en la sesion de 30 de agosto.

Art. 121. En la sesion de 30 de agosto, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 (67) de la Constitucion i la lei interpretativa de 28 de agosto de 1851, el Congreso hará el escrutinio i ántes de verificar la proclamacion procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si escluyendo el voto de los electores o colejios objetados, quedare siempre a favor de algun candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los electores de Presidente de la República que hubieren sufragado, el Congreso procederá a hacer la proclamacion i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 122. Si escluidos los votos objetados no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Cuando en virtud de las resoluciones que pronunciare no quedare ningun candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 i siguientes de la Constitucion, a elejir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufrajios de electores hábiles.

Art. 123. Pero, si en virtud de las nulidades declaradas quedare el número de votos válidos reducidos a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunion de los colejios electorales que hubieren sido anulados, o a uno i otro procedimiento, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 117 i 118.

Art. 124. Ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no las de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no hayan sido anuladas.

Art. 125. Si las declaraciones de nulidad

recayeren sobre la eleccion hecha por los colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad.

Art. 126. Quince dias despues de la reunion de los colejios electorales que han debido proceder a la nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a los dispuesto en el artículo 58 i siguientes de la Constitucion.

Art. 127. Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de municipales se iniciarán en la forma prescrita en la Lei de Municipalidades.

En caso de declaracion de nulidad la nueva eleccion se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 117 i 118 de esta lei.

Título IX del proyecto de la Cámara i título VIII del proyecto del Senado

De la Comision Revisora de Poderes

Artículos 122 i 129.

TITULO IX

DE LA COMISION REVISOSA DE PODERES

Art. 122. Habrá una Comision Revisora de Poderes de Senadores i Diputados, compuesta de dos miembros de la Corte Suprema i de un miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados por sorteo, de un Presidente o vice-Presidente de cada una de las Cámaras i de dos consejeros de Estado, de los elejidos por cada una de las Cámaras. La designacion de los cuatro últimos se hará por sorteo entre los que ejerzan o hayan ejercido dichos cargos en los últimos nueve años.

El sorteo se practicará en la Sala de Sesiones del Senado, en sesion pública, a las 12 M. del 1.° de marzo del año en que deba renovarse la Cámara de Diputados, por una Comision compuesta del Presidente del Senado, que la presidirá; del Presidente de la Cámara de Diputados i del Presidente de la Corte Suprema, a falta de cualesquiera de los funcionarios nombrados, actuará en el sorteo el llamado por la lei a subrogarlo.

Art. 123. Si los poderes están conformes con el acta de escrutinio practicado i se han tomado en consideracion en él todas las actas parciales de las mesas que hayan funcionado, la Comision Revisora se limitará a poner su visto bueno a los referidos poderes.

De la Comision Revisora de Poderes

Artículos 143 a 149.

TITULO VIII

DE LA COMISION REVISORA DE PODERES

Art. 143. Habrá una Comision Revisora de Poderes de Senadores i Diputados, compuesta de dos miembros de la Corte Suprema, de un miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago, de un Presidente o vice-Presidente de la Cámara de Senadores i de un Consejero de Estado, de los elejidos por la Cámara de Diputados. La designacion de todos ellos se hará por sorteo entre los que ejerzan o hayan ejercido dichos cargos en los últimos nueve años. El sorteo se practicará en la Sala de Sesiones del Senado, en sesion pública, a la 1 P. M. del dia 1.° de marzo del año en que se verifiquen las elecciones jenerales de Senadores i Diputados, por una Comision compuesta del Presidente del Senado, que la presidirá, del Presidente de la Cámara de Diputados i del Presidente de la Corte Suprema; a falta de cualquiera de los funcionarios nombrados, actuará en el sorteo el llamado por la lei a subrogarlo.

Art. 144. Si los poderes presentados por los candidatos estuvieren conformes con el acta del escrutinio practicado i se hubieren tomado en consideracion en él todas las actas parciales de las mesas que hayan funcionado,

Art. 124. Si la junta escrutadora hubiere dejado de escrutar una o mas actas parciales o hubiere alterado el resultado que ellas arrojen, la Comision Revisora completará el escrutinio computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas parciales remitidas por la misma junta escrutadora i de las enviadas por las comisiones receptoras.

Si no hubiere recibido ninguno de los ejemplares espresados, la Comision Revisora pedirá el rejistro en que se haya escrito el acta de escrutinio parcial.

Si los ejemplares de una misma acta parcial estuvieren conforme entre sí, la Comision Revisora pedirá el rejistro i escrutará el que esté conforme con «el de dicho rejistro», siempre que esté escrito en el folio correspondiente i no tenga manifestacion de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido al Presidente del Senado, con arreglo a esta lei.

Art. 125. Si no existiere escrutinio practicado en la forma ordenada en los artículos 75, 76, 77, 78 i 79 de la lei de elecciones, la Comision Revisora lo practicará en conformidad con otras disposiciones.

Art. 126. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, la Comision Revisora proclamará Senadores i Diputados a los candidatos que resulten con las mayorías numéricas mas altas hasta completar el número que corresponde elejir.

Se consignará la resolucion de la Comision con la firma de todos sus miembros a continuacion de los poderes i enviará éstos a los Senadores i Diputados que resulten elejidos.

Si no hubiere poderes dados por la junta escrutadora, hará las veces de podor la trascripcion de la resolucion de la Comision, firmada por todos sus miembros.

Art. 127. La Comision Revisora enviará los poderes ántes del 10 de mayo a los Senadores i Diputados elejidos.

Art. 128. La Comision Revisora de Poderes se instalará el 20 de marzo del año en que se renueve la Cámara de Diputados, funcionará diariamente en el Palacio del Congreso i pondrá término a sus funciones una vez dados todos los poderes.

La Comision será presidida por el miembro que forme parte de ella en su carácter de Presidente, o vice-Presidente del Senado, i tendrá como secretarios a los notarios que ella misma designe.

Podrá dividirse en dos salas, una de cuatro otra de tres miembros que serán presididas, respectivamente, por los miembros de la Comision que formen parte de ella en su carácter de la Comision Revisora se limitará a ponerles su visto-bueno.

Art. 145. Si la junta escrutadora hubiere dejado de escrutar una o mas actas parciales o hubiere alterado el resultado que ellas arrojen o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, la Comision Revisora completará o rectificará el escrutinio computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas parciales remitidas por la misma junta escrutadora i de las enviadas por las comisiones receptoras.

Si no hubiere recibido ninguno de los ejemplares espresados, la Comision Revisora pedirá el rejistro en que se haya escrito el acta de escrutinio parcial.

Si los ejemplares de una misma acta parcial estuvieren disconformes entre sí, la Comision Revisora pedirá el rejistro i escrutará el ejemplar que esté conforme con el de dicho rejistro, siempre que esté escrito en el folio correspondiente i no tenga manifestacion de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido oportunamente al Presidente del Senado.

Si no existiere escrutinio, la Comision Revisora lo practicará en conformidad con las disposiciones de esta lei, sirviéndose para ello del paquete de votos remitidos al Senado.

Art. 146. En los casos previstos en el artículo que precede, la comision revisora proclamará Senadores i Diputados a los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías con arreglo a los artículos 90, 92 i 93.

Se consignará la resolucion de la comision con la firma de todos sus miembros a continuacion de los poderes i enviará éstos a los Senadores i Diputados que resulten elejidos.

Si no hubiere poderes dados por la junta escrutadora, hará las veces de poder la trascripcion de la resolucion de la comision firmada por todos sus miembros.

Art. 147. La comision revisora enviará los poderes ántes del 10 de mayo a los Senadores i Diputados elejidos.

Art. 148. La comision revisora de poderes se instalará el 20 de marzo del año en que se verifiquen las elecciones jenerales de Senadores i Diputados, funcionará diariamente en el Palacio del Congreso i pondrá término a sus funciones una vez dados todos los poderes.

La comision será presidida por el miembro que forme parte de ella en su carácter de Presidente o vice-Presidente del Senado, i tendrá como secretario al notario que ella misma designe.

En caso de muerte o inhabilidad o imposi-

ter de Presidente o vice-Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados.

La Sala de tres miembros se completará con dos miembros designados a la suerte.

En caso de muerte o inhabilidad o imposibilidad de uno o mas miembros de la Comision Revisora, los miembros restantes designarán el reemplazante por sorteo entre los miembros de la Corte o categoría que pertenezca el fallecido o imposibilitado.

Si la imposibilidad fuere temporal el reemplazo durará solo miéntras dure la imposibilidad.

Art. 129. La Comision Revisora fallará como tribunal de derecho; tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; tendrá facultad de pedir todas las actas, rejistros i demas documentos que estime necesarios; sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, i podrá decretar toda clase de apremios.

bilidad de uno o mas miembros de la comision revisora, los miembros restantes designarán el reemplazante por sorteo entre los miembros de la Corte o categoría a que pertenezca el fallecido o imposibilitado.

Si la imposibilidad fuere temporal el reemplazo durará solo miéntras dure la imposibilidad.

Art. 149. La comision revisora fallará como tribunal de derecho; tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; tendrá facultad de pedir todas las actas, rejistros i demas documentos que estime necesarios: sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, i podrá decretar toda clase de apremios i recibir prueba.

Los Diputados i los Senadores recientemente elejidos no podrán concurrir a la sesion preparatoria a que se refieren los reglamentos de las respectivas Cámaras, sin exhibir su poder, visado u otorgado por la comision revisora, segun los casos.

El Senado ha reemplazado el artículo 122 del proyecto de la Cámara por el artículo 143 de su proyecto.

La Comision propone que se deseche la modificacion.

El Senado ha modificado la redaccion de los artículos 123, 124, 125, 126 i 129 del proyecto de la Cámara correspondientes a los artículos 144, 145, 146 i 149 de su proyecto.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones.

El artículo 127 del proyecto de la Cámara, que corresponde a lartículo 147 del proyecto del Senado, no tiene modificacion.

El Senado ha reemplazado el artículo 128 del proyecto de la Cámara por el artículo 148 de su proyecto, reduciendo a uno el número de notarios i suprimiendo los incisos 3.º i 4.º, que autoriza a la Comision para dividirse en dos salas.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

El título IX del proyecto quedaria así:

TITULO IX

DE LA COMISION REVISORA DE PODERES

Art. 128. Habrá una Comision Revisora de Poderes de Senadores i Diputados, compuesta de dos miembros de la Corte Suprema i de un miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados por sorteos, de un Presidente o vice-Presidente de cada una de las Cámaras i de dos consejeros de Estado, de los elejidos por cada una de las Cámaras. La designacion de los cuatro últimos se hará por sorteos entre lo que ejerzan o hayan ejercido dichos cargos en los últimos nueve años.

El sorteo se practicará en la Sala de Sesiones del Senado, en sesion pública, a la 12 M. del dia 1.º de marzo del año en que deba renovarse la Cámara de Diputados, por una Comision compuesta del Presidente del Senado,

que la presidirá; del Presidente de la Cámara de Diputados i del Presidente de la Corte Suprema; a falta de cualesquiera de los funcionarios nombrados, actuará en el sorteo el llamado por la lei a subrogarlo.

Art. 129. Si los poderes presentados por los candidatos estuvieren conformes con el acta del escrutinio practicado i se hubieren tomado en consideracion en él todas las actas parciales de las mesas que hayan funcionado, la Comision Revisora se limitará a ponerles su visto-bueno.

Art. 130. Si la junta escrutadora hubiere dejado de escrutar una o mas actas parciales o hubiere alterado el resultado que ellas arrojen o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, la Comision Revisora completará o rectificará el escrutinio computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas parciales remitidas por la misma junta escrutadora i de las enviadas por las comisiones receptoras.

Si no hubiere recibido ninguno de los ejemplares espresados, la Comision Revisora pedirá el rejistro en que se haya escrito el acta de escrutinio parcial.

Si los ejemplares de una misma acta parcial estuvieren disconformes entre sí, la Comision Revisora pedirá el rejistro i escrutará el ejemplar que esté conforme con el de dicho rejistro, siempre que esté escrito en el folio correspondiente i no tenga manifestacion de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido oportunamente al Presidente del Senado.

Si no existiere escrutinio, la Comision Revisora lo practicará en conformidad con las disposiciones de esta lei, sirviéndose para ello del paquete de votos remitidos al Senado.

Art. 131. En los casos previstos en el artículo que precede, la Comision Revisora proclamará Senadores i Diputados a los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías con arreglo a los artículos 83, 85 i 86.

Se consignará la resolucion de la Comision con la firma de todos sus miembros a continuacion de los poderes i enviará éstos a los Senadores i Diputados que resulten elejidos.

Si no hubiere poderes dados por la junta escrutadora, hará las veces de poder la trascripcion de la resolucion de la Comision, firmada por todos sus miembros.

Art. 132. La Comision Revisora enviará los poderes ántes del 10 de mayo a los Senadores i Diputados elejides.

Art. 133. La Comision Revisora de Poderes se instalará el 20 de marzo del año en que se renueve la Cámara de Diputados, funcionará

diariamente en el Palacio del Congreso i pondrá término a sus funciones una vez dados todos los poderes.

La Comision será presidida por el miembro que forme parte de ella en su carácter de Presidente o vice-Presidente del Senado, i tendrá como secretarios a los notarios que ella misma designe.

Podrá dividirse en dos Salas, una de cuatro i otra de tres miembros que serán presididas, respectivamente, por los miembros de la Comision que formen parte de ella en su carácter de Presidente o vice-Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados.

La Sala de tres miembros se completará con dos miembros designados a la suerte.

En caso de muerte o inhabilidad o imposibilidad de uno o mas miembros de la Comision Revisora, los miembros restantes designarán el reemplazante por sorteo entre los miembros de la Corte o categoría a que pertenezca el fallecido o imposibilitado.

Si la imposibilidad fuere temporal, el reemplazo durará solo miéntras dure la imposibilidad.

Art. 134. La Comision Revisora fallará como tribunal de derecho; tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; tendrá facultad de pedir todas las actas, rejistros i demas documentos que estime necesarios; sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, i podrá decretar toda clase de apremios i recibir prueba.

Los Diputados i los Senadores recientemente elejidos no podrán concurrir a la sesion preparatoria a que se refieren los reglamentos de las respectivas Cámaras, sin exhibir su poder, visado u otorgado por la Comision Revisora, segun los casos.

Título X del proyecto de la Cámara i título IX del proyecto del Senado;

De las penas

Artículos 130 a 148.

TITULO X

DE LAS PENAS

Art. 130. El ciudadano que, en las elecciones de los Poderes Públicos, fuere sorprendido *infraganti* vendiendo su voto o sufragando por dinero u otra dádiva, que le prometieren o le dieren, o fuere cohechado en cualquier forma, sufrirá la pena de prision en su grado medio a máximo, conmutable en

De las penas

Artículos 150 a 167.

TITULO IX

DE LAS PENAS

Art. 150. El ciudadano que, en las elecciones de los Poderes Públicos, fuere sorprendido *infraganti* vendiendo su voto o sufragando por dinero u otra dádiva que le prometieren o le dieren, o fuere cohechado en cualquier forma, sufrirá la pena de prision en sus grados medio o máximo, conmutable en mul-

multa, a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 131. La persona que fuere sorprendida *infraganti* comprando sufrajios, solicitando votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechando en cualquiera forma a un elector, sufrirá la pena de prision en su grado máximo, conmutable en multa, a razon de veinte pesos por cada dia de prision.

Art. 132. El elector que se presentare a votar con sóbre cerrado desde fuera i el que intentare vijilar al ciudadano en el momento de escojer cédula o colocarla en el sóbre, serán penados con prision en su grado mínimo a medio, conmutable en multa a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 133. No se podrá gastar en propaganda, viajes, asambleas, avisos, carteles i demas trabajos electorales, mas de veinte mil pesos en una candidatura a Senador, ni mas de cinco mil pesos en una candidatura a Diputado. En caso de probarse mayores gastos, se presumirá que el candidato ha sido elejido, habiéndose empleado el cohecho.

El cohecho será considerado causal de nulidad, i se podrá reclamar contra la eleccion en conformidad a las disposiciones de esta lei.

Art. 134. Los funcionarios encargados de la formacion de la lista de contribuyentes que omitieren nombres que debieran figurar en las listas, que no hicieren figurar en ellas a los contribuyentes con las cuotas que les corresponden i en el órden de precedencia debida, o que no hicieren la publicacion de las listas de contribuyen en los plazos fijados por la lei, perderán el puesto que desempeñan i serán penados con mil pesos de multa.

Si de cualquier otro modo infrinjieren algunas de las disposiciones de la presente lei, sufrirán la pena de quinientos pesos de multa.

El juez de letras que no cumpliere con la lei en lo que le concierne, sufrirá la pena de suspension por cuatro meses i de mil pesos de multa.

Art. 135. Los miembros de las juntas o comisiones electorales que no concurran a las reuniones determinadas por la lei, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que nombren personas inhábiles, o cambien los nombres de los ya elejidos, o falten a cualesquiera otra de sus obligaciones, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Art. 136. Los miembros de las juntas electorales o comisiones receptoras que admitieta, a razon de cinco peros por cada dia de prision.

Art. 151. La persona que fuere sorprendida *infraganti* comprando sufrajios, solicitando votos por paga, dávida o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechando en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de prision en su grado máximo, conmutable en multa, a razon de veinte pesos por cada dia de prision.

Art. 152. El elector que se prosentare a votar con sóbre cerrado afuera del recinto de la mesa, i el que intentare vijilar al ciudadano en el pupitre en el momento de escojer cédula o colocarla en el sóbre, serán penados con prision en sus grados mínimo a medio, conmutable en multa a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 153 El funcionario encargado de la formacion de las listas de mayores contribuyentes que omitiere algun nombre de los que en ella deba figurar, que alterare las cuotas o el órden de precedencia que corresponda a los contribuyentes o que no hiciere la publicacion de la lista en los plazos fijados por la lei, será penado con la pérdida de su empleo i con multa de mil pesos.

Si de cualquier otro modo infrinjiere alguna de las dtsposicione de la presente lei, sufrirá la pena de quinientos pesos de multa.

El juez de letras que no cumpliere con la lei en lo que le concierne, sufrirá la pena de suspension por cuatro meses i multa de mil pesos.

En caso de reincidencia, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos.

Los notarios i tesoreros fiscales que no cumplieren con la lei en lo que les concierne, sufrirán la pena de suspension de su puesto por un año i mil pesos de multa, i en caso de reincidencia, la pérdida de su puesto e inhabilitacion absoluta i perpetua para cargos públicos.

Art. 154. Los miembros de las juntas de mayores contribuyentes, de los colejios departamentales de alcaldes, de las juntas inscriptoras i de las comisiones receptoras o escrutadoras que no concurran a las reuniones determinadas por la lei, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que nombren personas inhábiles o cambien los nombres de los ya elejidos, o alteren los lugares designados para el funcionamiento de las comisiones inscriptoras o receptoras, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Art. 155. Los miembros de las juntas inscriptoras o de las comisiones receptoras que

ren el sufrajio de personas que no estén inscritas en el rejistro, que se negaren a admitir el de un inscrito o a tomar nota en el acta del dia de la negativa de una inscripcion o de cualquiera otra circunstancia, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Cuando omitieren alguno de los números del rejistro al hacer los llamamientos de los electores, prevenidos por la lei, o faltaren a cualesquiera otra de las obligaciones que se les impone en lo relativo a la inscripcion, votacion o escrutinio, sufrirán la pena de cuarenta dias de prision.

Art. 137. Los comisarios que no concurran a recibir los rejistros, que no los devuelvan al notario en el plazo señalado por la lei o que falten a cualesquiera de las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de reclusion en su grado mínimo, salvo que justificaren ante la justicia ordinaria no haber podido concurrir en el tiempo fijado por la lei.

Art. 138. Los electores de Presidente de la República que no concurran a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán la pena de dos mil pesos de multa o ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 139. Los miembros de cualquiera junta, comision o colejio electoral que celebren acuerdos o funciones en minoría, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado medio.

Art. 140. El ciudadano que se inscriba en el rejistro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretende llevar su nombre para sustituirse a él, en el acto de la votacion, sufrirá la pena de un año de reclusion.

El que se inscribiere en distinta subdelegacion de la de su residencia sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

El que diere afirmacion falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

Art. 141. El que simule acta de escrutinio de una mesa que no ha funcionado, el que agregue o sustraiga hojas de un rejistro, el que falsifique, robe, oculte o destruya algun rejistro o acta de escrutinio de una eleccion, el que arrebate una urna que contuviere votos emitidos i que aun no se hubieren escrutado; i el que suplante la persona de uno de los miembros de una junta, comision o colejio electoral, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los rejistros que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, in-

admitieren el sufrajio de personas que no estén inscritas en el rejistro, que se negaren a admitír el de un elector inscrito o a tomar nota en el acta del dia de la negativa de una inscripcion o de cualquiera otra circunstancia del acto electoral, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Cuando omitieren alguno de los números del rejistro al hacer los llamamientos de los electores, prevenidos por la lei, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que les impone en lo relativo a la inscripcion, votacion o escrutinio, sufrirán la pena de cuarenta dias de prision.

Art. 156. Los comisarios que no concurran a recibir los rejistros, que no los devuelvan al notario en el plazo señalado por la lei, o que falten a cualquiera de las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de reclusion en su grado mínimo a medio, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el plazo fijado por la lei.

Art. 157. Los electores de Presidente de la República que no concurran a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán las penas de dos mil pesos de multa o ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 158. Los miembros de cualquiera junta, comision o colejio electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado medio.

Art. 159. El ciudadano que se inscriba en el rejistro dos o mas veces o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él, en el acto de la votacion, sufrirá la pena de un año de reclusion.

El que se inscribiere en distinta subdelegacion de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

El que diere afirmacion falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

Art. 160. El que simule acta de escrutinio de una mesa que no ha funcionado, el que agregue o sustraiga hojas de un rejistro, el que falsifique, robe, oculte o destruya algun rejistro o acta de escrutinio de una eleccion, el que arrebate una urna que contuviere votos emitidos i que aun no se hubieren escrutado, i el que suplante la persona de uno de los miembros de la junta, comision o colejio electoral, sufrirá una pena de presidio menor en su grado máximo i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los rejistros que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial,

currirán en la pena de reclusion en su grado medio i de quinientos pesos de multa.

Art. 142. El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro de alguna junta, comision o colejio electoral o de algun apoderado de candidato, sufrirá la pena de ochenta dias de reclusion. Si el delito fuese cometido por algun miembro de la misma junta, comision o colejio electoral, la pena será de doscientos dias de reclusion.

Art. 143. El que tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colejio electoral, o apoderado de un candidato, será penado con quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará, ademas, la pena de suspension por cuatro meses.

Art. 144. El Gobernador i toda autoridad política o militar o de policía del departamento, que negare el ausilio o fuerza pública pedida por un colejio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos, en su grado mínimo i de quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

A la misma pena queda sometido el Intendente de la provincia, el Gobernador o juez de letras del departamento; i, en jeneral, todo funcionario público o municipal comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquier manera ejerciere presion sobre ciudadanos o coartare la libertad del sufrajio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el artículo 102 sufrirá la pena de ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 145. Los que perturbaren el órden de la votacion o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta o comisiones, sufrirán la pena de sesenta dias de prision o de cien pesos de multa, i los que atropellaren a la comision receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 146. Los presidentes de las juntas electorales o escrutadoras, i los de los colejios electorales, que faltaren a cualquiera de las obligaciones que les impone esta lei, o suspendieren abusivamente las funciones de la junta que presidieren, o impidieren el acceso de algun ciudadano a la sala, o a la mesa para emitir su sufrajio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusion en su grado medio por cada infraccion que cometieren.

incurrrirán en la pena de reclusion en su grado medio i de quinientos pesos de multa.

Art. 161. El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro de alguna junta, comision o colejio electoral o algun apoderado de candidato o vocales adjuntos, sufrirá la pena de ciento ochenta dias de reclusion. Si el delito fuere cometido por algun miembro de la misma junta, comision o colejio electoral, la pena será de doscientos dias de reclusion.

Art. 162. El que impidiéndole el ejercicio de sus funciones, tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colejio electoral, o apoderado de candidato o vocal adjunto, será penado con quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará, ademas, la pena de suspension por cuatro meses i en caso de reincidencia la de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos.

Art. 163. El Gobernador i toda autoridad política o militar o de policía del departamento, que negare el ausilio o fuerza pública pedida por una junta inscriptora, por una comision receptora o por un colejio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos, en su grado mínimo i de quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

A la misma pena queda sometido el Intendente de la provincia, el Gobernador o juez de letras del departamento; i en jeneral, todo funcionario público o municipal comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquier manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o coartare la libertad de sufrajios.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el artículo 123, sufrirá la pena de ciento ochenta dias de reclusion e inhabilitacion para cargos i oficios públicos.

Art. 164. Los que perturbaren el órden de la votacion o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta o comision,s ufrirán la pena de sesenta dias de prision o de cien pesos de multa, i los que atropellaren a la comision receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 165. Los presidentes i secretarios de las comisiones receptoras o de las juntas escrutadoras, i los de los colejios electorales, que suspendieren abusivamente las funciones de la

En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los candidatos o apoderados de los candidatos que deben presenciar la eleccion.

Art. 147. Los miembros de las juntas receptoras i de las escrutadoras i los jefes de oficinas de correos que no cumplan las obligaciones que les impone esta lei, sufrirán las penas de inhabilitacion para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo, i de presidio menor en su grado mínimo.

El secretario de la junta receptora que no deposite en el correo, dentro del plazo fijado, el paquete con el acta de escrutinio i el comisario que no enviare el paquete de votos i el cuaderno de firmas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 148. Las penas establecidas por esta lei no podrán ser indultadas sino con el acuerdo de los dos tercios de los votos de los consejeros de Estado presentes. La pena de reclusion que exceda de ciento ochenta dias se reputará aflictiva para los efectos del artículo 9.° de la Constitucion.

junta que presidiere o impidieren el acceso de algun ciudadano a la sala o a la mesa para emitir su sufrajio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusion en su grado medio por cada infraccion que cometieren.

En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o apoderados de los candidatos que deben presenciar.

Art 166. Los miembros de las juntas receptoras i de las escrutadoras i los jefes de Oficinas de correos que no cumplan las demas obligaciones que les impone esta lei, sufrirán las penas de inhabilitacion para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo, i de presidio menor en su grado máximo.

El secretario de la junta receptora que no deposite en el correo, dentro del plazo fijado, el paquete con el acta de escrutinio i el comisario que no enviare el paquete de votos i el cuaderno de firmas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 167. Las penas establecidas por esta lei, no podrán ser indultadas sino con el acuerdo de los tres cuartos de los votos de los Consejeros de Estado presentes. La pena de reclusion que exceda de ciento ochenta dias, se reputará aflictiva para los efectos del artículo 9.° (11) de la Constitucion.

Los artículos 130, 131, 138, 139, 140, 141, i 142 i 145 del proyecto de la Cámara correspondientes a los artículos 150, 151, 157, 158, 159, 160, 161 i 164 del proyecto del Senado no han sido modificados.

El Senado ha modificado la redaccion de los artículos 132, 135, 136, 143, 144, 146 i 147 del proyecto de la Cámara correspondientes a los artículos 152, 154, 155, 162, 163, 165 i 666 de su proyecto.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones, suprimiendo el Colejio de Alcaldes donde figure.

El Senado ha suprimido el artículo 133 del proyecto de la Cámara.

La Comision propone que se acepte esta supresion.

El Senado ha reemplazado el artículo 134 del proyecto de la Cámara por el artículo 153 de su proyecto, estableciendo penas para los tesoreros i notarios i castigando la reincidencia.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones.

El Senado ha estendido la pena impuesta a los comisarios en el artículo 137 del proyecto de la Cámara, artísulo 156 de su proyecto, del grads mínimo a medio.

La Comision propone que se acepte esta modificacion.

El Senado, en el artículo 148 del proyecto de la Cámara, artículo 167 de su proyecto, ha elevado a tres cuartos los dos tercios exijidos por la Cámara para el indulto de las penas por el Consejo de Estado.

La Comision propone que se deseche esta modificacion.

El título X del proyecto quedaria asi:

TITULO X

DE LAS PENAS

Art. 135. El ciudadano que, en las elecciones de los Poderes Públicos, fuere sorprendido *infraganti* vendiendo su voto o sufragando por dinero u otra dádiva que le prometieren o le dieren, o fuere cohechado en cualquier forma, sufrirá la pena de prision en sus grados medio o máximo, conmutable en multa, a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 136. La persona que fuere sorprendida *infraganti* comprando sufrajios, solicitando votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechando en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de prision en su grado máximo, conmutable en multa, a razon de veinte pesos por cada dia de prision.

Art. 137. El elector que se presentare a votar con sóbre cerrado afuera del recinto de la mesa, i el que intentare vijilar al ciudadano en el pupitre en el momento de escojer cédula o colocarla en el sóbre, será penado con prision en sus grados mínimo a medio, conmutable en multa a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 138. El funcionario encargado de la formacion de la lista de mayores contribuyentes que omitiere algun nombre de los que en ella deban figurar, que alterare las cuotas o el órden de precedencia que corresponda a los contribuyentes o que no hiciere la publicacion de la lista en los plazos fijados por la lei, será penado con la pérdida de su empleo i con multa de mil pesos.

Si de cualquier otro modo infrinjiere alguna de las disposiciones de la presente lei, sufrirá la pena de quinientos pesos de multa.

El juez de letras que no cumpliere con la lei en lo que le concierne, sufrirá la pena de suspension por cuatro meses i multa de mil pesos.

En caso de reincidencia sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos.

Los notarios i tesoreros fiscales que no cumplieren con la lei en lo que les concierne, sufrirán la pena de suspension de su puesto por un año i mil pesos de multa, i en caso de reincidencia, la pérdida de su puesto e inhabilitacion absoluta i perpetua para cargos públicos.

Art. 139. Los miembros de las juntas de mayores contribuyentes, de las juntas inscriptoras i de las comisiones receptoras o escrutadoras que no concurran a las reuniones determinadas por la lei, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que nom-

bren personas inhábiles o cambien los nombres de los ya elejidos, o alteren los lugares designados para el funcionamiento de las comisiones inscriptoras o receptoras, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Art. 140. Los miembros de las juntas inscriptoras o de las comisiones recepteras que admitieren el sufrajio de personas que no estén inscritas en el rejistro, que se negaren a admitir el de un elector inscrito o a tomar nota en el acta del dia, de la negativa de una inscripcion o de cualquiera otra circunstancia del acto electoral, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Cuando omitieren alguno de los números del rejistro al hacer los llamamientos de los electores, prevenidos por la lei, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les impone en lo relativo a la inscripcion, votacion o escrutinio, sufrirán la pena de cuarenta dias de prision.

Art. 141. Los comisarios que no concurran a recibir los rejistros, que no los devuelvan al notario en el plazo señalado por la lei, o que falten a cualquiera de las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de reclusion en su grado mínimo a medio, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado por la lei.

Art. 142. Los electores de Presidente de la República que no concurran a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán la pena de dos mil pesos de multa o ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 143. Los miembros de cualquiera junta, comision o colejio electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado medio.

Art. 144. El ciudadano que se inscriba en el rejistro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirlo a él, en el acto de la votacion, sufrirá la pena de un año de reclusion.

El que se inscribiere en distinta subdelegacion de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

El que diere afirmacion falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

Art. 145. El que simule acta de escrutinio de una mesa que no ha funcionado; el que agregue o sustraiga hojas de un rejistro; el que falsifique, robe, oculte o destruya algun rejistro o acta de escrutinio de una eleccion, el que arrebate una urna que contuviere votos emitidos i que aun no se hubieren escrutado; i el que suplante la persona de uno de

los miembros de una junta, comision o colejio electoral, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo i de quinientos a mil pesos de multa.

Art. 146. El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro de alguna junta, comision o colejio electoral o a algun apoderado de candidato sufrirá la pena de ciento ochenta dias de reclusion. Si el delito fuere cometido por algun miembro de la misma junta, comision o colejio electoral, la pena será de doscientos dias de reclusion.

Art. 147. El que impidiéndole el ejercicio de sus funciones, tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colejio electoral, o apoderado de candidato o vocal adjunto, será penado con quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará, ademas, la pena de suspension por cuatro meses i en caso de reincidencia la de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos.

Art. 148. El Gobernador i toda autoridad política i militar o de policía del departamento, que negare el ausilio o fuerza pública pedida por una junta inscriptora, por una comision receptora o por un colejio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluto para cargos i oficios públicos, en su grado mínimo i de quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

A la misma pena queda sometido el Intendente de la provincia, el Gobernador o juez de letras del departamento; i en jeneral, todo funcionario público o municipal comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o coartare la libertad de sufrajio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el artículo 108 sufrirá la pena de ciento ochenta dias de reclusion e inhabilitacion para cargos i oficios públicos.

Art. 149. Los que perturbaren el órden de la votacion o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta o comisiones, sufrirán la pena de sesenta dias de prision o de cien pesos de multa, i los que atropellaren a la comision receptora de manera que la obligueu a suspender sus funciones, sufrirán la pena de ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 150. Los presidentes i secretarios de las comisiones receptoras o de las juntas escrutadoras, i los de los colejios electorales, que sus

pendieren abusivamente las funciones de la junta que presidieren, o impidieren el acceso de algun ciudadano a la sala, o a la mesa para emitir su sufrajio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusion en su grado medio por cada infraccion que cometieren.

En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o apoderados de los candidatos qae deben presenciar la eleccion.

Art. 151. Los miembros de las juntas receptoras i de las escrutadoras i los jefes de oficinas de correos que no cumplan las demas obligaciones que les impone esta lei, sufrirán las penas de inhabilitacion para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo, i de presidio menor en su grado mínimo.

El secretario de la junta receptora que no deposite en el correo, dentro del plazo fijado, el paquete con el acta de escrutinio i el comisario que no enviare el paquete de votos i el cuaderno de firmas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 152. Las penas establecidas por esta lei, no podrán ser indultadas sino con el acuerdo de los dos tercios de los votos de los consejeros de Estado presentes. La pena de reclusion que exceda de ciento ochenta dias se reputará aflictiva para los efecto del artículo 9.º de la Constitucion.

Título XI del proyecto de la Cámara i título Xdel proyecto del Senado:

De los procedimientos judiciales en materia electoral	*De los procedimientos judiciales en materia electoral*
Artículos 149 a 154.	Artículos 168 a 173.
TITULO XI	TITULO X
DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL	DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL
Art. 149. Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna cuando la querella sea contra un juez o tribunal.	Art. 168. Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna aun cuando la querella sea contra un juez o tribunal. Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales.
Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales. En las querellas contra los tribunales no será necesaria la declaracion previa de admisibilidad que previene el artículo 163 de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, ni	En las querellas contra los jueces no será necesaria la declaracion previa de admisibilidad que previene el artículo 163 de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales,

se esperará que determine la causa, como lo previene el artículo 164 de la misma lei».

Art. 150. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.° del artículo 95 de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros para declarar que no há lugar a la formacion de causa contra los intendentes i gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero.

Art. 151. El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le trasmitan.

Art. 152. El juez de letras citará al querellante a comparendo para el octavo dia siguiente al de la última notificacion. En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa, el juez fijará los puntos de prueba i las partes presentará sus listas de testigos. Se recibirá la causa a prueba por quince dias, terminados los cuales el juez citará para sentencia i enviará el espediente al Ministerio Público, el cual debe dictaminar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes. El juez dictará su sentencia dentro de ocho dias siguientes a la citacion para sentencia.

La tramitacion de las tachas se hará dentro del término probatorio i con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se elevará en consulta, si no se apelare.

La Corte de Apelaciones, una vez trascurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente.

Art. 153. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 154. En todos los casos que en la presente lei se establece que se procederá en primera i segunda instancia, sin esperar la comparecencia de las partes, se harán las notificaciones por la tablilla.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun i no se pagarán los derechos establecidos por los aranceles judiciales.

ni se esperará que termine la causa, como lo previene el artículo 194 de la misma lei.

Art. 169. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.° del artículo 95 (104) de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone para declarar que no há lugar a la formacion de causa contra los intendentes o gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero i se entenderá que la declaracion es afirmativa si pasare dicho plazo sin resolverse.

Art. 170. El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con solo los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le trasmitan.

Art. 171. El juez de letras citará al querellante a comparendo para el octavo dia siguiente al de la última notificacion. En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa; el juez fijará los puntos de prueba i las partes presentarán en la misma audiencia sus listas de testigos. Se recibirá la causa a prueba por quince dias, terminados los cuales el juez enviará el espediente al Ministerio Público, el cual debe dictaminar dentro de los tres dias siguientes a su recepcion. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes a la citacion para oirla, bajo la pena que establece en el artículo 153, si no lo hiciere.

La tramitacion de las tachas se hará dentro del término probatorio i con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se elevará en consulta, si no se apelare.

La Corte de Apelaciones, una vez trascurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente i la fallará comparezcan o nó las partes.

Art. 172. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista i la sentencia que se diera producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

El recurso de casacion en el fondo procede contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios.

Art. 173. En todos los casos en que por la presente lei se establece que no procederá en primera i segunda instancia, sin esperar la comparencia de las partes, se harán las notificaciones por el estado.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun i no se pagarán los derechos establecidos por los aranceles judiciales.

El Senado ha modificado la redaccion de los artículos 149, 150, 151, 152 i 154 del proyecto de la Cámara correspondientes a los artículos 168, 169, 170, 171 i 173 de su proyecto, ampliando, ademas, los plazos establecidos en el artículo 152 del proyecto de la Cámara artículo 171 de su proyecto.

La Comision propone que se acepten estas modificaciones.

El Senado ha agregado un inciso al artículo 153 del proyecto de la Cámara, artículo 172 de su proyecto.

La Comision propone que se deseche.

El título XI del proyecto quedaria así:

TITULO XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL

Art. 153. Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna aun cuando la querella sea contra un juez o tribunal. Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales.

En las querellas contra los jueces no será necesaria la declaracion previa de admisibilidad que previene el artículo 163 de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, ni se esperará que termine la causa, como lo previene el artículo 164 de la misma lei.

Art. 154. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.° del artículo 95 (104) de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone para declarar que no há lugar a la formacion de causa contra los intendentes o gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero i se entenderá que la declaracion es afirmativa si pasare dicho plazo sin resolverse.

Art. 155. El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con solo los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le trasmitan.

Art. 156. El juez de letras citará al querellante a comparendo para el octavo dia siguiente al de la última notificacion. En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa; el juez fijará los puntos de prueba i las partes presentarán en la misma audiencia sus listas

de testigos. Se recibirá la causa a prueba por quince dias, terminados los cuales el juez enviará el espediente al Ministerio Público, el cual debe dictaminar dentro de los tres dias siguientes a su recepcion. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes a la citacion para oirla, bajo la pena que establece el artículo 138, si no lo hiciere.

La tramitacion de las tachas se hará dentro del término probatorio i con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se elevará en consulta, si no se apelare.

La Corte de Apelaciones, una vez trascurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente i la fallará, comparezcan o nó las partes.

Art. 157. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 158. En todos los casos en que por la presente lei se establece que se procederá en primera i segunda instancia, sin esperar la comparecencia de las partes, se harán las notificaciones por el estado.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun i no se pagarán los derechos establecidos por los aranceles judiciales

---

Título XI del proyecto del Senado:

Disposiciones transitorias

Artículos 174 i 175.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 174. En las elecciones que ocurran ántes de la renovacion de las municipalidades, formarán el colejio de alcaldes, de que habla el artículo 30, los que lo sean a la fecha de la promulgacion de esta lei, i serán reemplazados en la forma que en el mismo artículo se espresa.

Art. 175. Se derogan todas las leyes electorales dictadas con anterioridad a la presente lei.

La Comision propone que se deseche el artículo 174 i que se acepte el artículo 175 en reemplazo de los artículos 1.° i 2.° preliminares del proyecto de la Cámara, que dicen:

po debe tenerse presente el estado de carestía a que ha llegado la vida en el norte, i da da la reduccion que se va a hacer en las gratificaciones, me parece que no habrá militar alguno que pueda residir allá. Porque si en la actualidad, a pesar de la gratificacion que se les paga se hace tan difícil que se vayan los que son destinados a las provincias del norte, se comprende que si ésta se reduce, no habrá uno solo que quiera vivir por allá. Creo preferible que se mantenga la antigua gratificacion.

El señor **Claro Lastarria**.—Pero no es cuestion de que ellos quieran o no ir, honorable colega.

El señor **Corbalan** (Ministro de Guerra i Marina).—Pero esta gratificacion, léjos de ser a favor de los oficiales i soldados, deberia ser a favor del Estado, dados los gastos subidos que tiene que hacer éste por el encarecimiento de la vida en el norte, como decia el honorable Diputado por La Ligua, pues el Estado paga el alojamiento rancho, etc.

El señor **Silva Somarriva**.—Pero el Estado no da rancho a los oficiales.

El señor **Corbalan** (Ministro de Guerra).—Sí, honorable Diputado; todos esos gastos los hace el Estado.

El señor **Concha**.—Me parece que la razon que da el honorable Diputado por la Ligua es contraproducente: decia Su Señoría que los oficiales no querrán ir al norte, porque la vida es mui cara. Con ese mismo criterio podrán decir mañana que no quieren ir a la guerra, porque los pueden matar...

El señor **Silva Somarriva**.—Pero entiendo que Su Señoría no podrá obligar a vivir a los militares en el norte, si el sueldo que se les paga no se lo permite.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Quedará anunciado en primer lugar este proyecto para la tabla, de fácil despacho de la sesion próxima.

El señor **Rodríguez** (don Aníbal).—Seré mas franco que mi honorable amigo, señor Rivera, que ha dicho que tiene que estudiar el proyecto; yo voi a pedir que se retire de esta tabla, porque no lo considero de fácil despacho.

Hace tiempo, señor Presidente, despues de un detenido estudio, se dictó una lei que concedia una gratificacion de un treinta por ciento para el Ejército i Armada de Antofagasta al norte. Pero no solo se consultó esta gratificacion para los individuos del Ejército i de la Armada, sino tambien para los empleados de los demas servicios públicos establecidos en aquellas provincias, como ser el servicio judicial, de correos, telégrafos, etc.

Hace años, no recuerdo si yo firmé, pero sí mandé estender un decreto en el Ministerio de Guerra en el cual se exijian dos años de permanencia en las provincias del norte o en las australes de la República para poder tener opcion a ser ascendido a teniente-coronel i grados superiores.

Esta condicion se impuso porque nadie queria ir al norte, no solo por la lejanía en que están esas provincias del centro del pais, sino tambien por la carestía de la vida.

La circunstancia de que se hayan tomado las medidas tales o cuales sobre el alojamiento i rancho del personal del Ejército no me parecen una razon suficiente para que la vida en el norte no resulte siempre bastante cara.

Con respecto al artículo 2.°, o sea a que se suprima la gratificacion de los adictos militares en el estranjero, no lo creo tampoco justificado. No me parece natural que cuando una persona se encuentra en el estranjero enviada por el Gobierno, se le supriman sus gratificaciones de golpe i porrazo sin darle un aviso previo.

No hagamos como cuando se concede un beneficio a una industria i de repente, cuando está en plena prosperidad, se suprime el beneficio i se mata la industria.

Se envian militares al estranjero i cuando apénas comienzan a hacerse cargo de la comision que se les ha confiado se le quita una parte de los fondos que se les ha concedido, dejándolos en una situacion verdaderamente difícil. Cuando han hecho sus cálculos para arreglar su estada en Europa, de la noche a la mañana se les suprimen sus gratificaciones i sobresueldos, dejándolos en condiciones inaceptables.

Si no hai fondos para mandar adictos a Europa, que no se manden, pero que no se cometan estas trampas.

Por estas razones pido que se retire el proyecto de la tabla de fácil despacho.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Queda retirado el proyecto de la tabla de fácil despacho.

Servicio del Ejército

El señor **Secretario**.—El proyecto anunciado a continuacion ha sido remitido por el Honorable Senado:

«Santiago, 15 de enero de 1914.—Con motivo del Mensaje que tengo el honor de pasar a manos de V. E. el Senado ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que de la suma de quinientos mil pesos concedida por lei número 2,770 de 11 de febrero de 1913, pueda invertir el saldo de ciento veinte mil seiscientos cincuenta i cinco pesos veintiun centavos, en los siguientes servicios:

1.° Para pagar los gastos hechos en el sostenimiento de la Escuela Militar de Aeronáutica durante el año 1913, cuarenta i nueve mil novecientos cuarenta i seis pesos.

2.° Para pagar el saldo que se debe por las construcciones hechas en el cuartel de artillería Chorrillos, de guarnicion en Talca, veintisiete mil ochocientos veintiun pesos.

3.° Para la continuacion de los almacenes de subsistencia del Ejército, cuarenta i dos mil ochocientos ochenta i ocho pesos veintiun centavos.

Dios guarde a V. E.—PEDRO LETELIER S.—*Daniel Valenzuela Perez*, Secretario».

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

El señor **Rivera** (don Miguel).—Con este proyecto se relacionan algunas observaciones que hice en una sesion anterior i tambien la peticion de algunos datos que por intermedio de la Mesa solicité del señor Ministro de Guerra en esa misma sesion respecto de los gastos hechos en la Escuela de Aviacion.

De modo que no teniendo a la mano esos datos i como deseo hacer algunas observaciones respecto de los gastos realizados en esa Escuela, me permitiria pedir el retiro de este proyecto de la tabla de fácil despacho.

El señor **Corbalan** (Ministro de Guerra).—Todos los datos que Su Señoría ha solicitado los he enviado ya a la Mesa, honorable Diputado.

El señor **Rivera** (don Miguel).—No he tenido tiempo aun para estudiarlos.

El señor **Concha**.—Por lo que respecta al fondo del negocio, no tendré dificultad para darle mi voto; pero no respecto de la forma del mismo, que no hace sino referencias a la lei tal, número cual, i que dice que los fondos consultados por esta lei se deducirán de la otra lei tanto número cuánto, ¿quién va a entender esto? Solo los que tengan buena memoria, como el honorable señor Silva Cortés, que retiene cada número i cada inciso de las leyes.

¿Qué cuesta decir que en virtud de la lei tal número tanto, que dispuso tal cosa, se dispone tal otra?

No es posible que los proyectos vengan en esto forma, sin saber lo que dispone la lei a que se hace referencia.

Estos son proyectos brujos.

El señor **Corbalan** (Ministro de Guerra).—Por esta lei a que Su Señoría se refiere, número 2,770, se autorizó al Gobierno para pagar una suma de quinientos i tantos mil pesos por forraje para animales, cuando hubo que mandar mucha tropa a Tacna i Arica.

Por ese motivo hubo necesidad de aumentar los gastos de forraje i entónces el Congreso dictó una lei que autorizó el gasto de quinientos mil pesos. Conforme a esta autorizacion se pidieron los fondos, pero cuando se trató de pagar las cuentas, el señor Matte le ahorró doscientos i tantos mil pesos al Fisco, porque no quiso pagar el pasto al precio que se les ocurra cobrar a los contratistas, sino conforme a los contratos celebrados anteriormente. De ahí vienen los ciento veinte mil pesos que se consultan en este proyecto.

Se envió un mensaje a la Honorable Cámara de Senadores para invertir este saldo en la terminacion de los galpones para guardar el forraje del ganado del Ejército, pero en el Honorable Senado se estimó que en lugar de ar todo este dinero para al objeto que se pedia, se pagaron los cuarenta i tantos mil pesos que se debian por gastos hechos en la Escuela de Aviacion i se destinaron tambien veintiocho mil pesos para pagar algunas construcciones hechas en el cuartel del Rejimiento de Coraceros.

Pero resultó que los fondos acordados para estos gastos pasaron a fondos jenerales por un descuido i de aquí que se haya pedido la autorizacion necesaria para pagar estos trabajos ya realizados i que actualmente se deben.

No tengo mas que decir a la Honorable Cámara, sino que los gastos hechos en la Escuela de Aviacion están ya realizados i que los contratistas cobran los trabajos realizados en el cuartel de Coraceros

Los galpones para guardar el forraje del ganado del Ejército son necesarios, pues de otro modo se gastará mucho, por cuanto no habrá dónde guardarlo.

Si la Honorable Cámara da los fondos, bien; yo no he hecho mas que cumplir con mi deber. A mí no me da frio ni calor.

El señor **Rivera** (don Miguel).—Bien puede ser que al señor Ministro de Guerra no le dé ni frio ni calor porque pase o no este proyecto; pero miéntras tanto, cuando le digo a la

Honorable Cámara que no he podido estudiarlo, es porque en realidad no lo he podido hacer ántes i hai aquí una cuestion que se relaciona con algunas observaciones que quiero hacer respecto a los gastos hechos en la Escuela de Aeronáutica Militar.

Nos ha dicho el señor Ministro que se trata de pagos urjentes, por compromisos contraidos. Creo que esta no es una razon. ¿Por qué no se podria postergar por unos dias el despacho de ese proyecto, cuando en el propio Ministerio de Su Señoría hai cuestiones mas urjentes que debian haber sido resueltas hace ya algunos meses i no lo han sido todavía? Por esto, señor Presidente, insisto en que este proyecto se retire de la tabla de fácil despacho.

El señor **Concha**.—I sobre todo tratándose de un presupuesto ya fenecido...

El señor **Corbalan** (Ministro de Guerra i Marina).—Se trata de una lei especial, honorable Diputado.

El señor **Puga Borne** (vice-Presidente).—Terminado el primer cuarto de hora.

Tabla de primera hora

El señor **Puga Borne**.—Quedan anunciados para la tabla de fácil despacho de la sesion próxima los mismos proyectos que lo estaban para ésta, con escepcion de los que han sido retirados. Queda tambien anunciado el proyecto relativo a la Escuela de Sub-Oficiales.

El señor **Concha**.—¿I el proyecto que eleva la categoría de la ciudad de Osorno para el pago de patentes?

El señor **Puga Borne** (vice-Presidente).—Quedará tambien anunciado, honorable Diputado.

El señor **Correa Bravo**.— Ese proyecto que eleva la categoría de la ciudad de Osorno para el pago de patentes, valdria mas que no lo anunciara Su Señoría.

El señor **Puga Borne** (vice-Presidente).—Queda retirado de entre los proyectos anunciados para la sesion próxima.

Reforma electoral

El señor **Puga Borne** (vice-Presidente).—Entrando a la órden del dia corresponde ocuparse del proyecto sobre reforma de la lei electoral.

Puede usar de la palabra el honorable señor Ministro del Interior.

El señor **Orrego** (Ministro del Interior).—Cuando se presentó al Congreso el actual Ministerio declaró qne el proyecto de reforma de la lei electoral vijente era punto capital de su programa de Gobierno.

I consecuente con lo que entónces dijimos, llegamos hoi a esta Cámara a pedir el pronto despacho de esa reforma, a pedir al patriotismo de los señores Diputados un último esfuerzo, un último sacrificio de espectativas mejores i de modificaciones que podrian llevarnos a un mayor perfeccionamiento electoral, pero que posiblemente vendrian a dificultar la aprobacion del proyecto que va a ocupar la atencion de la Honorable Cámara.

El Ministerio hace presente a los señores Diputados que veria con especial satisfaccion, i se sentiria mui honrado, si la Cámara llega hoi o mañana a la discusion de la lei i a aprobarla en forma tal, que en pocos dias mas quede incorporada a nuestra lejislacion.

A juicio de algunos, la reforma que se trata de aprobar no es completa, i no será todo lo eficaz que esperaban, pero con las deficiencias i fallas que se han hecho notar esta reforma será ciertamente beneficiosa, será mejor que la lei actual i correjirá los abusos, los fraudes i demas escándalos que en los últimos tiempos han venido falseando la voluntad popular i desprestijiando a los poderes públicos.

Probablemente, señor Presidente, no conseguiremos todo lo bueno que tenemos el derecho de esperar, pero de la aprobacion del proyecto de lei en debate sacaremos bienes de importancia i quedará en claro que la Cámara tiene el propósito honrado i patriótico de llegar lo mas pronto posible a la correccion del sufrajio.

La aprobacion de esta lei es aspiracion del pais entero, la reclama con mucha insistencia la opinion pública, la piden todos los partidos políticos, la pide con interes S. E. el Presidente da la República i la pide tambien, en forma parlamentaria i declarándola cuestion de Gobierno, el Ministerio.

I ántes de terminar, hai que dejar constancia de la provechosa i enorme labor ejecutada por la Comision Especial de esta Cámara, encargada de informar sobre el proyecto en debate.

El Ministerio, que se mantiene alejado de las cuestiones políticas i de la accion de los partidos i que se dedica esclusivamente a servir la administracion del pais, liga hoi con satisfaccion su suerte al despacho de una lei de bien público i aguarda la resolucion de la Cámara.

El señor **Puga Borne** (vice-Presidente).—

Puede usar de la palabra el señor Rivas Vicuña.

El señor **Rivas Vicuña**.— El informe de la Comision Especial de reforma electoral de que se acaba de dar cuenta, armoniza los acuerdos adoptados por la Cámara en la sesion del 24 de diciembre i propone las resoluciones correspondientes a las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto que de aquí se le remitió.

Esta idea de la reforma electoral exijida durante mucho tiempo por la opinion pública, fué detenida en el Senado por una larga cuestion doctrinaria que se suscitó sobre la forma en que debian verificarse las votaciones, sobre si se reemplazaba el voto acumulativo por la representacion proporcional. Por último, despues de un largo debate, logró el Senado despachar un proyecto de lei, que si bien contiene reformas saludables para el buen réjimen electoral, no corresponde a las aspiraciones manifestadas en esta Cámara, aspiraciones que ella ha ratificado en la sesion del 24 de diciembre próximo pasado.

A primera vista, parecia existir una contradiccion entre los diversos acuerdos tomados por esta Cámara en la ya citada sesion del 24 de diciembre; pero el estudio atento de dichas acuerdos ha puesto de manifiesto que, léjos de haber contradiccion entre unas i otras disposiciones, existe acuerdo en las ideas fundamentales que deben servir de base a la actual reforma.

La Comision, al proponer a la Cámara los puntos de consulta, fué excesivamente ríjida, en los términos de ellos, i esto impidió que la Cámara se pronunciara con absoluta libertad, con la libertad con que deben hacerse las manifestaciones de opinion del Congreso, sobre los diversos puntos de diverjencia de una i otra Cámara.

De aquí que, al consultar la Comision de la Cámara sobre la forma en que debian hacerse las inscripciones ordinarias, colocara solo dos puntos de determinacion para que la Honorable Cámara se pronunciara: o la junta inscriptora compuesta de tres contribuyentes i dos funcionarios, por un lado, o la junta inscriptora formada por los alcaldes de todo el departamento por el otro.

Parecia que la resolucion de la Cámara al aceptar la junta de tres contribuyentes i dos funcionarios estaba en contradiccion con los acuerdos anteriores, que establecian la inscripcion en las cabeceras de las comunas.

Pero a la luz que estos acuerdos en conjunto dan sobre los tópicos sometidos a la consideracion de la Cámara, aparece como cosa evidente al pensamiento de la Cámara en el sentido de que colocada entre una i otra solucion, no acepta el réjimen del colejio departamental de los alcaldes, porque lo considera malo i prefiere este otro de los tres contribuyentes i dos funcionarios, aunque fuera contradictorio.

Partiendo de este concepto, la Comision ha tomado, como bases fundamentales, la particion proporcional de los contribuyentes, la inscripcion comunal i la esclusion del poder municipal en las elecciones.

Felizmente estas ideas encuadran en ambos proyectos i puede la Cámara aprobarlas sin trasgredir a mi juicio, la Constitucion.

El informe que tienen los señores Diputados sobre sus mesas revela el espíritu que ha dominado a la Comision i la armonía de propósitos entre todos sus miembros para dar al pais un réjimen electoral bueno, que no será el mejor, pero que es mejor que el actual.

Cuando los representantes de los diversos partidos unen sus firmas en un proyecto, hai derecho a pesar que se han consultado todas las opiniones e ideas sobre el particular.

Un espíritu de cultura superior viene revelándose en nuestros debates i denotando un adelantamiento en nuestras prácticas parlamentarias. Alrededor de problemas tan fundamentales como éste, las luchas de otros tiempos se convierten en corrientes de armonía ante las necesidades públicas i las comisiones por unanimidad presentan sus informes a la Cámara.

En vista de este favorable ambiente, voi a formular una peticion.

Señor, ha sido pesada la labor de la Comision, es inmenso el trabajo que ofrece la nueva práctica de modificar totalmente las proyectos que se envian de una Cámara a otra i que hace buscar con el mayor afan las disposiciones fundamentales que se pierden en los vericuetos de la lei cuyas bases se han alterado.

Pues bien, la mejor recompensa que pudiera otorgar la Honorable Cámara a este laborioso trabajo, que es el fruto del estudio i de los anhelos de los señores Diputados, seria la de prestarle su aprobacion al proyecto sin introducirle modificaciones.

Este proyecto, que ocupa ciento i tantas pájinas, que se relaciona con un proyecto de esta Cámara, de ciento cincuenta artículos i contra otro de ciento sesenta del Honorable Senado, forma un verdadero Código, i es peligroso introducir en él modificaciones de de-

talle, que podrian alterar sus disposiciones i perturbar la aplicacion de la lei electoral.

Los partidos políticos han discutido mucho en la prensa, en las convenciones, en los debates parlamentarios sobre las bases de la reforma electoral, i hemos llegado a sintetizar nuestras ideas en proposiciones sobre las cuales ya la Honorable Cámara ha emitido su opinion.

Por lo tanto, creo que es el momento de no continuar en largas discusiones, a fin de dar al pais lo que el pais nos pide en justicia: la reforma de la lei electoral en condiciones de que se den garantías de correccion a la jeneracion de los poderes públicos.

Por eso me atrevo a invocar el patriotismo de mis honorables colegas, el patriotismo de todos los partidos que han visto con interes esta reforma i que han impulsado para que acordemos, en la presente sesion, dar por cerrado el debate sobre este proyecto i fijar un dia para la votacion.

El señor **Puga Borne** (vice Presidente).—Solicito el acuerdo de la Honorable Cámara para proceder a la discusion del proyecto sobre reforma electoral en la forma que acaba de indicar el honorable Diputado por San Felipe.

Solicito, en consecuencia, el acuerdo unánime de la Honorable Cámara para clausurar la discusion al final de la presente sesion.

El señor **Concha**.—¿Cómo dice, señor vice Presidente?

El señor **Puga Borne** (vice-Presidente).—El honorable señor Rivas propone a la Honorable Cámara que se destine la presente sesion al proyecto de reforma electoral, i clausur el debate al término de la hora. La votacion tendria lugar en una sesion próxima.

El señor **Ibañez**.—Podríamos votar mañana a las seis.

El señor **Concha**.—Su Señoría solicita el acuerdo de la Honorable Cámara sobre el particular, aun ántes de que se discuta la indicacion misma.

Una vez que esta discusion se produzca, veremos si aceptamos o nó ese acuerdo.

El señor **Puga Borne** (vice-Presidente).—La Mesa necesita saber a qué atenerse para poner en votacion en debida forma el proyecto.

Si no acepta la idea de clausurar hoi el debate, la discusion puede ser amplia, porque entónces no cabria discusion jeneral.

Sujetándonos al Reglamento tendríamos que entrar a discutir modificacion por modificacion, miéntras que si se acepta el temperamento propuesto por el honorable señor Rivas, se podrian hacer observaciones sobre todas las disposiciones del proyecto i durante todo el tiempo que dure la discusion.

Pero quizás seria conveniente oir primero la opinion de los honorables Diputados i pedir este acuerdo dentro de media hora o de una hora mas.

El señor **Correa Bravo**.—He oido con especial agrado al honorable Ministro del Interior, que se ha servido traer, con motivo de este debate, la opinion del Gobierno, mas aun la resolucion del Ministerio que liga su suerte a la aprobacion de este proyecto.

A la verdad, señor Presidente, que esta actitud complace, porque ella significa que el Gabinete tiene ideas arraigadas que se propone llevar a la práctica i hacerlas surjir, aun a riesgo de dejar su puesto.

Me complace ver a un Ministro que se coloca en ese terreno; porque ese Ministro, me parece, que al pronunciarse de esa manera, al colocarse en situacion que el señor Ministro del Interior se ha colocado, quiere satisfacer los anhelos de la opinion pública, que son i deben ser, en toda circunstancia, los anhelos del Gobierno.

Un Ministro que levanta como bandera del Ministerio, si así puede decirse, como bandera de administracion, la reforma de la lei electoral, merece, a mi juicio, el aplauso de la Cámara i el aplauso del pais.

Por esta razon, señor Presidente, acepto con mucho agrado la indicacion formulada por el honorable Diputado señor Rivas Vicuña, i voi aun mas allá. Yo me permito invocar el patriotismo i la benevolencia de mis honorables colegas, para que despachemos en globo este proyecto, tal como ha sido presentado por la Comision informante.

Varios señores Diputados.—¡Mui bien!

El señor Correa Bravo.—Este informe es el resultado de un estudio laborioso, en el cual han tomado parte representantes de todos los partidos de la Cámara; viene firmado por la unanimidad de los miembros de la Comision; i todavía viene redactado sobre las bases jenerales ya aprobadas por la Honorable Cámara, en sesion anterior.

Estas bases no han podido modificarse en la Comision, i dentro de la discusion en la Cámara tampoco podria modificarse, sin rever acuerdos anteriores de la Honorable Cámara i para ello necesitaria la unanimidad de los miembros de la Cámara.

Este proyecto es un verdadero código, que tiene ciento treinta i cuatro pájinas, i en él se consignan ciento setenta i cinco artículos, mas dos o tres artículos transitorios. Si la Cámara fuera a discutir el proyecto artículo por ar-

tículo, yo creo que tendríamos trabajo para quedarnos aquí hasta junio. I como es indispensable que haya lei electoral, i como todavía es necesario que la Cámara sacuda el peso de la acusacion que sobre ella se hace gravitar, cuando se dice que no trabajamos i que aquí se detiene el despacho de este proyecto, que la opinion pública reclama, repito que invoco la benevolencia i el patriotismo de mis honorables colegas, para pedirles que aprueben sin mas trámite este proyecto, en la misma forma en que lo redactó la Comision de reforma electoral.

El señor **Ibáñez.**—Por mi parte,—creo que esto puedo decirlo a nombre de todos los miembos del partido liberal, que se sientan en estos bancos,—acepto la insinuacion del honorable señor Correa Bravo para aprobar desde luego, sin mas debate, este proyecto.

Como lo acaba de espresar el honorable Diputado, la Comision se ha limitado a redactar el proyecto de acuerdo con las resoluciones ya tomadas por la Cámara.

En realidad, la tarea de esta Comision fué análoga a la que se confiere con frecuencia a la Mesa de la Cámara, cuando se le encomienda la redaccion de un acuerdo tomado por la Cámara.

Con frecuencia ocurre que se aprueba un artículo i se dice que se encarga a la Mesa la redaccion de dicho artículo. Hoi dia nos encontramos en un caso semejante; pero respecto de un proyecto mui estenso, i como en la Comision redactora han figurado miembros de todos los partidos, quienes suscriben este informe, no creo que haya ningun partido en la Cámara que exija la discusion detallada, artículo por artículo, de este largo proyecto. Creo mas, como decia el honorable señor Correa Bravo, que si se entrara en esta discusion de detalles, no terminaríamos, i quedaria el despacho de esta lei para el período ordinario del año próximo, lo cual seria fatal, porque para el año próximo nacerán intereses electorales o políticos que pueden entorpecer el término de esta larga discusion i tramitacion a que se ha sometido esta lei.

El señor **Robles.**—En nombre de la representacion radical, señor Presidente, aplaudo la situacion en que se ha colocado el Ministerio al hacer cuestion de Gabinete de la aprobacion o no aprobacion de esta lei.

Era necesario que el Gabinete se colocara en esta situacion para que contribuyera, como le corresponde, al Gobierno, al término de este largo período de vergüenza i de miserias electorales!

Adhiere, pues, en absoluto, la representacion radical a la indicacion del señor Correa Bravo.

Esta lei se ha debatido largos años en esta Honorable Cámara; despues pasó al Honorable Senado, i ha vuelto nuevamente a la Honorable Cámara, donde fueron motivo de discusion i se votaron las ideas fundamentales contenidas en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Ademas, este proyecto ha sido estudiado por varias comisiones; todos los honorables Diputados que han creido de su deber hacer algunas observaciones, han tenido amplio campo para hacerlas. I de este conjunto de opinion i de estudio ha salido este verdadero código. ¿Qué mas vamos a discutir? No da lo que la Honorable Cámara seguirá en este caso lo que es de buena práctica, i lo único que puede hacerse, tratándose de proyectos de esta naturaleza, es de darle o negarle su aprobacion en globo. Por supuesto que yo entiendo que en este caso será la aprobacion del proyecto la resolucion que recaerá sobre él,

A este propósito debo recordar que el Código Sanitario, como igualmente otros Códigos han sido aprobados en block. Porque es imposible entrar a discutir artículo por artículo en tales casos.

Señor Presidente: en nombre del partido radical, declaro que aceptamos plenamente la indicacion del honorable señor Correa Bravo.

Estimamos que está debidamente estudiado este negocio, i deseando contribuir con todas nuestras fuerzas al término del período de miserias electorales por que hemos atravesado, votaremos gustosos la aprobacion del proyecto en debate.

El señor **Rodríguez** (don Aníbal).—Deseo tambien adherir a las declaraciones que han hecho los honorables colegas que me han precedido en el uso de la palabra, sobre este proyecto, cuya aprobacion es un anhelo del pais entero, i por supuesto tambien de mi partido.

Este proyecto ha sido estudiado debidamente; responde, como ha dicho el honorable señor Ministro del Interior, a una necesidad verdaderamente sentida, i debemos darle, por consiguiente, toda clase de facilidades para su despacho.

El señor **Silva Somarriva.**—La aprobacion de este proyecto, en la forma que se ha propuesto, me parece que será espedita, puesto que él no encierra otra cosa que lo que la Honorable Cámara ya ha aprobado, por cuanto la Comision nombrada para estudiar este proyecto, sometió a la Honorable Cámara los pun-

tos capitales de la reforma, a fin de poder dar la redaccion definitiva al proyecto.

La Comision se ajustó en su trabajo a la pauta que le fijó la Honorable Cámara.

Así es que no veo qué discusion podria caber sobre el proyecto que hoi se presenta a la consideracion de la Honorable Cámara.

Creo, pues, que toda discusion a este respecto seria estéril i negativa, i no traeria sino dificultades, i se haria interminable.

En consecuencia, daré gustoso mi voto a la indicacion del honorable señor Correa Bravo para que este proyecto se vote en conjunto.

El señor **Silva Cortes.**—Los Diputados conservadores pensamos, como los honorables Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, que para la jeneracion del poder lejislativo,—el acto mas fundamental de la soberanía i la base de la Nacion,—es necesario establecer un sistema de absoluta correccion.

Hemos dado de ello prueba práctica en todas las ocasiones en que este grave i trascendental problema se ha presentado a la consideracion de la Honorable Cámara. La dimos en la sesion en que se aprobaron en un solo block la mayor parte de los artículos del primitivo proyecto electoral, concurriendo en gran número a esa famosa sesion; la hemos dado despues, en dos ocasiones, en que se ha estudiado el proyecto en Comision; i materialmente, firmes en nuestros propósitos de patriotismo i correccion electoral, daremos ahora una nueva prueba, adhiriendo gustosos a que se clausure el debate sobre esta importante materia, i que se vote a la mayor brevedad esta lei, que ha sido aprobada ya por las dos Cámaras, en la mayor parte de sus artículos, i que solo necesita una última revision del Honorable Senado.

Pero encuentro preferible a la indicacion del honorable Diputado por Carelmapu, la que formuló mi honorable amigo, el honorable Diputado por San Felipe, en el sentido de que se clausure la discusion, i a fin de que podamos leer la trascripcion de este folleto impreso, que consta de ciento treinta i cuatro pájinas, que contiene el trabajo de la Comision, pedimos que se fije por la Mesa un dia para que tenga lugar la votacion.

El señor **Concha.**—La Comision nombrada por esta Honorable Cámara para estudiar el proyecto electoral, ha consagrado numerosas sesiones, sin escatimar un solo momento de su tiempo, al trabajo de ordenar esta lei, que, como ha dicho el honorable Diputado por San Felipe, recibió numerosas modificaciones en el Honorable Senado, por lo cual fué menester un trabajo ímprobo para reducir estas modificaciones a cierto número de ideas jenerales que fueron sometidas a la decision de la Honorable Cámara en la sesion memorable que recordaba el honorable señor Silva Cortés.

Resultado de ese trabajo es este proyecto, que se presenta hoi a la consideracion de la Honorable Cámara, en el cual se ha redactado la lei definitiva, en conformidad a los acuerdos adoptados por la Honorable Cámara. Se han adoptado las disposiciones del primitivo proyecto de la Cámara a las modificaciones del Senado, en su caso, conforme a la voluntad manifestada al respecto por esta Honorable Cámara.

Concurre con este anhelo de la Comision, el propósito manifestado ayer, i hoi renovado por el honorable Ministro del Interior, de hacer cuestion de Gabinete del despacho de esta lei. Esta actitud significa aunar la accion del Gobierno con la del Congreso, en el sentido de dictar una lei que sea garantía de correccion electoral, de tal modo que los poderes públicos sean mañana la encarnacion de la voluntad libremente manifestada por el pueblo, i no el resultado de la corrupcion electoral, de la compra-venta del sufrajio, como lo han sido hasta el presente, con raras i honrosas escepciones.

La nueva lei electoral va a tener considerables ventajas sobre las anteriores.

Desde luego, en ella se abandona para siempre el ya insoportable sistema de la designacion, por los municipios, de vocales para las juntas inscriptoras i receptoras. Se toma todo jénero de garantías para la renovacion de los rejistros electorales, i se condena a la sepultura a aquellos rejistros formados con los nombres de todos los santos del calendario que han servido hasta ayer para las elecciones.

Se han agregado considerables reformas sobre el sistema actual. Desde luego, se suprimen los famosos escrutinios secretos, segun los cuales los electores depositaban sus votos, i despues cinco caballeros ocultos entre las cuatro paredes de una pieza, hacian la operacion, i despues decian a los electores: éste es el resultado de la eleccion; esto es lo que vosotros habeis dicho.

I cuando un elector habia puesto Pedro en el voto, aparecia despues votando por Juan.

... I el pais soportaba la vergüenza, porque todos habíamos caido en el error de creer que era necesario, para la correccion electoral, que cinco de estos caballeros se escondieran, en un sucucho cualquiera, en donde se encerraban, puertas cerradas, para hacer el escrutinio, sin que esta operacion la conociera el pueblo.

Hoi dia no sucederá así. Se establece en el proyecto que el pueblo podrá presenciar los escrutinios, i que la junta escrutadora espedirá boletines inmediatamente despues de concluida la operacion, a fin de que todo el pueblo sepa cuál ha sido el resultado de la eleccion.

Hasta ayer las juntas inscriptroas i escrutadoras se componian de miembros elejidos esclusivamente por las municipalidades; de tal manera que los partidos que no estaban representados en el municipio, no tenian medios de fiscalizar la eleccion. Hoi se introduce en la nueva lei el sistema de los vocales adjuntos, segun el cual cada partido, con representacion en esta Cámara, tiene derecho a nombrar vocales adjuntos, los cuales se sientan por derecho propio en las mesas receptoras i pueden tomar participacion en todos los actos, formar i suscribir los escrutinios. Esto significa un gran avance sobre las prácticas establecidas ántes de ahora

I como éstas, hai innumerables reformas de detalles, tal como la de la urna, sin referirme a otras, que debe llevar un vidrio; de tal manera que el pueblo pueda ver perfectamente que el voto que se emite cae dentro de ella.

En jeneral, las reformas que la nueva lei introduce son el resúmen de la esperiencia que ha podido surjir a los miembros de la comision, su vivo anhelo de cooperar con el Gobierno, i todos los poderes públicos, al saneamiento del poder electoral.

En estas condiciones, nosotros, los representantes demócratas. hemos debido transijir en algunas de nuestras ideas sobre el particular. Así. a nosotros no nos gustaba la base de mayores contribuyentes Pero el sistema de nombramientos de vocales por los municipios, que ofrecian alguna garantía por ser de eleccion popular, i que mas tarde se han convertido en una mazorca que ha hecho tabla rasa del derecho i de la lei,—se habia corrompido en alto grado.

En tales condiciones, nosotros aceptamos este proyecto, es que el fruto de largos años de estudio i de la mayor esperiencia posible puesta al servicio de los intereses nacionales. Aceptamos, pues, la reforma propuesta, ya sea que se clausure el debate del proyecto en esta sesion, i se vote en una próxima, o se vote en conjunto, como un solo código, como lo ha propuesto el honorable señor Correa Bravo.

Porque tratándose de un código completo en que una disposicion se armoniza con otra, toda nueva disposicion que se introduzca hace imposible la aprobacion de la lei, o mas bien dicho, no se pueden introducir ideas nuevas.

Llamados a pronunciarnos sobre las modificaciones que el honorable Senado ha hecho al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, como en el caso del proyecto de reorganizacion de los Ferrocarriles, estamos encerrados en un círculo sin salida: o aceptamos lo hecho por el Honorable Senado o lo hecho por la Honorable Cámara de Diputados. La Honorable Cámara ya se pronunció sobre las ideas que han servido de base a la redaccion de la lei En consecuencia, no pueden caber sino cuestiones de detalles de redaccion, de gramática. I no vale la pena, me parece, engolfarnos en las postrimerías del período parlamentario, en una larga disertacion sobre cuestiones de detalles.

Se ha tomado como base un proyecto de lei electoral que estaba mal redactado: esta Cámara lo mejoró en lo posible i el Honorable Senado ha puesto cuanto ha estado de su parte para armonizar sus diversas disposiciones. La Comision de la Honorable Cámara de Diputados ha completado lo hecho por el Honorable Senado; i podemos decir, sin vanagloriarnos, que este proyecto de lei es el mejor que se ha presentado a la Honorable Cámara en los últimos tiempos a fin de poner a salvo los intereses del pueblo.

En materia de correccion electoral, hemos establecido algunas disposiciones a que no habíamos llegado nunca ántes, como las relativas al cohecho para castigar estos abusos que arraigaban en el pais, i que hablaban mui poco en favor de la moralidad i probidad de las elecciones.

Por estas consideraciones nosotros daremos nuestros votos a la indicacion del señor Correa Bravo, i, en subsidio, a la indicacion del señor Rivas.

El señor **Ruiz Valledor**.—Adhiero a las interesantes observaciones que ha hecho el honorable Diputado por Búlnes en representacion de los Diputados conservadores; pero me permito hacer indicacion para que se cierre hoi el debate i votemos el viérnes, a fin de tener tiempo siquiera de leer este proyecto que se nos presenta, que no conocemos en absoluto.

El señor **Robles**.—Hace cinco años que se viene tratando de este proyecto de reforma de la lei electoral.

El señor **Rodriguez** (don Aníbal).—Está bien, señor.

El señor **Silva Cortés**.—Si es para tener tiempo de leerlo.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Es para tener tiempo de persignarse...

El señor **Silva Cortés**.—No necesitamos

persignarnos, porque hemos contribuido como los demas, i acaso mas que todos, a que esta lei se dicte...

El señor **Ibáñez**.—No se exalte, señor Diputado.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Tiene la palabra el honorable señor Ibáñez.

El señor **Ibáñez**.—Iba a proponer, señor Presidente, a los honorables Diputados, que aceptaran la votacion de este proyecto para mañana a las seis de la tarde.

El señor **Orrego** (Ministro del Interior).—Así podrá ir mas pronto al Honorable Senado.

El señor **Silva Cortés**.—¿Qué importa un dia mas, señor Presidente, para una cuestion de tanta importancia?

El señor **Quezada**.—Eso mismo le decíamos a Su Señoría: ¿qué importa un dia? En cambio, ganaríamos tiempo.

El señor **Claro** (don Emilio).—He sido yo quien ha pedido esta postergacion de la votacion a mis honorables amigos del partido conservador, para tener tiempo de leer el proyecto. I para que no me opusiera yo, mis honorables amigos han pedido que la votacion se efectúe el viérnes....

El señor **Balmaceda** Presidente).—Ruego a los honorables Diputados permitan continuar al honorable Diputado por Cautin.

El señor **Claro** (don Emilio).—Esplicaba, señor Presidente, que yo he pedido a mis amigos esta postergacion de la votacion. Como Diputado independiente, que vengo con fuerzas propias del departamento de Cautin...

(*Manifestaciones en la Sala*).

No serian Sus Señorías; porque Sus Señorías no salen como he salido yo elejido por mi departamento....

Decia, señor Presidente, que solicité del comité de mi partido que se me diera tiempo para imponerme del proyecto de lei electoral.

Por esto formuló su indicacion el honorable Diputado por Santiago, para fijar el viérnes como dia de la votacion.

El señor **Alessandri**.—Yo creo que vale la pena aceptar esta peticion, desde que ya se ha cerrado el debate. No perdemos nada con que se vote el viérnes. El Senado no celebra sesion hasta el lúnes.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Entiendo que hai unanimidad para cerrar el debate. Queda entónces clausurado.

I si no hubiera inconveniente por parte de la Honorable Cámara, quedaria la votacion para el viérnes próximo a las cinco de la tarde.

El señor **Correa Bravo**.—Yo creo que deberíamos limitar la votacion solo a aquellos artículos respecto de los cuales algunos honorables Diputados pidieron votacion.

I si no se pide votacion para ningun artículo, votamos entónces en globo todo el proyecto.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Quedaria acordado, entónces, dejar la votacion para el viérnes a las cinco de la tarde.

Acordado.

Reorganizacion de Ferrocarriles

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Corresponde continuar la discusion de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de reorganizacion de los Ferrocarriles.

Jubilacion del ex-Intendente de Tacna

El señor **Correa Bravo**.—Yo voi a permitirme hacer indicacion, de acuerdo con el señor Ministro de Relaciones Esteriores, indicacion que necesita la unanimidad de la Cámara, para que se dediquen los últimos diez minutos de la presente sesion a despachar un proyecto enviado por el Honorable Senado, que acuerda jubilar a un viejo i meritísimo servidor público, don Máximo Lira.

El señor **Villegas** (Ministro de Relaciones Esteriores).—Por mi parte, acepto con mucho agrado la indicacion del honorable Diputado.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si no hai oposicion...

El señor **Silva Somarriva**.—Yo me opongo.

El señor **Silva Cortés**.—¿Se puede modificar la tabla de una sesion especial, señor Presidente?

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Se ha opuesto ya un honorable Diputado.

El señor **Silva Cortés**.—¿Cómo podríamos tratar de un asunto que no figura en esa tabla?

El señor **Balmaceda** (Presidente).—El acuerdo no se puede llevar adelante, porque hai oposicion.

El señor **Silva Cortés**.—La mia no es oposicion; pero el Reglamento lo prohibe.

El señor **Correa Bravo**.—Parece que no hai oposicion, señor Presidente.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Se han opuesto dos honorables Diputados.

El señor **Silva Cortés**.—Mañana podríamos despacharlo sobre tabla.

El señor **Gatica**. – No se avance tanto Su Señoría.

Reorganizacion de los Ferrocarriles

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Quedó pendiente el debate sobre la supresion hecha por el Honorable Senado del artículo 58 de esta Honorable Cámara.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Yo creo que lo mas conveniente seria suprimir este artículo, dejándose al Consejo, que ya tiene autorizacion para fijar las tarifas, la facultad de fijar la rebaja que se hará en las tarjetas de abono.

Si se aprueba el artículo de la Honorable Cámara, quedará la Empresa obligada a hacer una rebaja que no exceda de veinte por ciento en estas tarjetas. De modo que va a dificultar el establecimiento de este sistema con verdaderas ventajas para el público. Es éste, por lo demas, un artículo demasiado reglamentario. Yo pido que se rechace este artículo, ya que, dentro de la lei, puede establecerse el sistema de tarjetas de abono, i se establecerá seguramente...

El señor **Concha**.– El objeto de esta disposicion es poner un límite al Consejo, para que no pueda reducir en mas de un veinte por ciento el valor de las tarifas correspondientes, por medio de estas tarjetas. I esto se hace porque se ha dicho que, si así no se procediera, despues podria el Consejo hacer reducciones de un treinta, de un cuarenta o mas por ciento sobre la tarifa correspondiente, hasta establecer casi la liberacion del pasaje.

De modo que es mejor establecer en la lei que esta rebaja no podrá exceder de un veinte por ciento.

Por lo demas, no es tan considerable esta cuestion para que por ella pudiera provocarse una crísis ministerial.

El señor **Claro** (don Emilio). – ¿Qué artículo se está discutiendo?

El señor **Balmaceda** (Presidente).– El artículo 58 del proyecto, que habia aprobado esta Cámara i que ha sido suprimido por el Senado.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles).—Este artículo ha sido suprimido, no porque no se crea conveniente la disposicion en sí, sino porque se ha estimado que es materia del Reglamento que debe dictarse el punto relativo a la rebaja en el valor de las tarjetas de abono, a fin de que se establezcan en manera conveniente.

El señor **Claro** (don Emilio).—Yo aceptaré la supresion hecha por el Honorable Senado, porque, indudablemente, las tarjetas de abono, con rebaja del veinte por ciento, son inútiles.

En la República Arjentina hai descuentos de sesenta por ciento sobre las tarjetas de abono, sobre todo tratándose de los pueblos vecinos a las grandes poblaciones. Porque es necesario pensar que los empleados inferiores i obreros necesitan buscar en las poblaciones que se forman alrededor de las grandes ciudades, casas adecuadas a sus recursos donde vivir.

De modo que las tarjetas de abono, no solo proporcionan una entrada a los ferrocarriles, sino que tambien sirven para incrementar la riqueza, estimulando la formacion de grandes poblaciones, como las de Maipú, San Bernardo, Espejo, cerca de Santiago, i Viña del Mar, El Salto, Quilpué, Villa Alemana, Limache i aun Quillota, cerca de Valparaiso.

Así es que yo con gusto daré mi voto a la reforma del Senado, a fin de que el Consejo de los ferrocarriles pueda establecer tarjetas de abono que consulten los intereses jenerales i los de la Empresa.

El señor **Espinosa Jara**.—En realidad, este artículo es reglamentario, como toda esta lei que estamos discutiendo; pero el objeto que persiguió la Comision al proponerlo i el espíritu de la Cámara, al prestarle su aprobacion, no fué otro que limitar la rebaja en los pasajes en forma que no pudiera ésta exceder del veinte por ciento del valor fijado en las tarifas, pues estas tarjetas de abono que ha recomendado tanto mi distinguido colega que deja la palabra, se han prestado a los fraudes mas escandalosos.

De modo que no hai interes de parte de la Empresa, ni puede haberlo, de parte del Gobierno, para estimular las tarjetas de abono.

Lo que ha pasado con ella es que los conductores se ponian de acuerdo con muchos tenedores de estas tarjetas de abono, i no las marcaban, i así a estos tenedores de tarjetas de abono les duraban éstas una cantidad de años, defraudando, de este modo, los intereses de la Empresa.

Yo he oido decir a uno de los jefes de la Empresa que los abusos que se cometian con las tarjetas de abono habian sido llevados hasta los últimos límites.

Así es que existiendo este peligro no conviene, a mi juicio, estimular mucho estas tarjetas, sino reducirlas en cuanto sea posible. No debemos tampoco hacerles rebajas mui considerables.

Yo conozco que este artículo es reglamentario, como lo es toda lei, pero si el señor Mi

nistro cree conveniente dejar esto a la resolucion del Consejo, por mi parte no tengo inconveniente en aceptar el procedimiento, porque espero que en el Consejo se tomarán en cuenta los graves abusos a que da oríjen este sistema

El señor **Claro** (don Emilio).—He oido con mucha atencion las observaciones del honorable señor Espinosa, i si no fuera porque vienen de una persona que es una autoridad en materia de ferrocarriles, no habria vuelto a usar de la palabra.

El honorable Diputado funda su oposicion en que los conductores de trenes puedan abusar dejando sin marcar las tarjetas de abono

Pero ésta no es una razon para prescindir del interes público.

Porque es evidente que hai interes público en el espendio de pasajes baratos para que el pueblo pueda vivir fuera de los centros de poblacion, como pasa en Europa i aun en Chile, para que pueda recrearse i fortificar su físico, para salir en busca de aire i de luz, en busca de fruta i para que pueda sentarse a la sombra de los árboles...

Entónces demos facilidades para que se hagan estas escursiones hijiénicas i fortificantes; i en vez de conceder una rebaja de veinte por ciento, autoricemos al Consejo de Administracion para que conceda rebajas de cincuenta o mas por ciento, por medio de las tarjetas de abono.

Por consiguiente, me estraña que los honorables Diputados por Santiago i por Valparaiso i demas grandes centros de poblacion, no estén conmigo a este respecto, a fin de que, en la historia de esta lei, quede de manifiesto la voluntad de la Cámara en este sentido, i para que mañana el Honorable Senado adhiera a esta idea de las tarjetas de abono. Por este medio, el Consejo de Administracion de los Ferrocarriles sabrá que en el Congreso ha habido un conjunto de opiniones concordantes en favor de esta rebaja de los pasajes, que, a mi juicio, no debe ser inferior a un cincuenta o sesenta por ciento como mínimum.

El señor **Urrejola**.—Yo concurro en absoluto con las ideas del honorable señor Claro, en favor de la tarjeta de abono. Creo que léjos de perjudicar éstas a la Empresa le procuran grandes ventajas. En primer lugar, éstas se pagan anticipadamente, i su correcto uso queda garantizado con el depósito de garantía que debe hacer el adquirente. De esta manera se evitan los abusos, que pueden perfectamente prevenirse con un reglamento adecuado i mediante la vijilancia que la Empresa haga en el uso de estas tarjetas de abono, como mui bien lo manifestó el honorable Diputado señor Claro.

De modo que concurro en sus observaciones, creyendo que debe dejarse al Consejo la reglamentacion de la forma cómo debe establecerse este sistema de tarjetas.

Por tanto, daré mi voto al proyecto del Honorable Senado.

El señor **Frigolett**.—Voi a referirme al cargo que nos ha hecho el honorable Diputado señor Claro Cruz acerca de que los Diputados por Valparaiso presenciamos impasibles este debate relativo al establecimiento de tarjetas de abono en los ferrocarriles.

Debo declarar que soi ardiente partidario de la concesion de estas tarjetas a las personas que no pueden vivir en las ciudades populosas, como sucede en Concepcion, donde hai un inmenso tráfico a Talcahuano, i lo mismo sucede en Santiago i Valparaiso, i concurro con el señor Claro en que deben hacerse rebajas que no bajen de un cuarenta o de un cincuenta por ciento.

En Europa no solo se dan estas franquicias a las personas que viven cerca de las grandes ciudades, sino que tambien a los operarios que van a trabajar en los grandes establecimientos industriales, como ocurre en Béjica, donde los operarios suelen vivir a ochenta o cien kilómetros de la ciudad en que trabajan i les costea vivir a esa distancia lo barato de los pasajes.

Lo mismo sucede en los trenes de paseo que tienen fletes baratos para dar facilidades a los obreros i a la jente de pocos recursos para que puedan salir al campo en los dias de fiesta.

En algunos paises de Europa i en la República Arjentina hai tambien tarjetas especiales para el profesorado, a fin de que éste pueda recorrer el territorio de la República, donde ellos pueden hacer sentir su influencia bienhechora i pueden estudiar i profundizar la historia i jeografía del pais.

He querido hacer estas observaciones para manifestar que estoi completamente de acuerdo con la opinion del honorable Diputado señor Claro Cruz i espero que el Consejo de Ferrocarriles establecerá el sistema de las tarjetas de abono i las otras franquicias que acabo de señalar.

El señor **Concha**.- En vista de las observaciones que se han hecho, no voi a insistir en que votemos el artículo de la Cámara de Diputados; pero no por las razones que ha dado mi honorable colega señor Claro Cruz, porque este beneficio no alcanza a los gremios obreros. Los obreros no tienen cómo comprar

estas tarjetas con veinte, treinta o cuarenta pasajes...

El señor **Claro** (don Emilio).—Está en un error Su Señoría, porque tambien hai abonos de segunda i de tercera clase...

El señor **Concha**.—Yo recomiendo a la buena voluntad del señor Ministro el establecimiento de una tarifa moderada para viajar entre los pueblos que están a los alrededores de las ciudades, como Valparaiso i Santiago, i, al mismo tiempo, que se vendan tarjetas de temporada para ir a las playas.

El año pasado vi trenes llenos de obreros que iban a las playas de San Antonio, llevando canastos con provisiones para pasar allí el dia i regresar en la tarde.

Esto es hijiénico i conveniente para la vida.

En obsequio dé que no de mayor estension a mis observaciones, creo que el señor Ministro se hará intérprete de mis deseos i establecerá tambien tarifas bajas para las tarjetas de temporada i para los pasajes de segunda i tercera clases.

El señor **Zañartu** (Ministro de Ferrocarriles).—Con mucho gusto atenderé los deseos de Su Señoría.

El señor **Claro** (don Emilio).—Que quede constancia de las declaraciones del señor Ministro para que en el Consejo de Ferrocarriles no sean resistidas estas medidas.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Nadie insiste.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se aceptará la supresion del artículo 58 de esta Cámara.

Acordada.

El señor **Secretario**.—En el artículo 57 no hai mas que una pequeña modificacion de redaccion.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si no se pide votacion, se aprobará la modificacion.

Aprobada.

El artículo 58 es igual al 60 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—El artículo 59 aprobado por el Senado, dice:

«Art. 59. Se derogan las leyes de 4 de enero de 1884 i de 8 de febrero de 1907 i los decretos con fuerza de lei números 705 i 1,992, de 1.° de abril i de 31 de julio de 1907.

Se derogan igualmente, en lo referente a la administracion de los Ferrocarriles del Estado, las disposiciones de los artículos 3.° a 15 inclusives de la lei de 16 de setiembre de 1884.

Los empleados en actual servicio que permanezcan en él segun lo dispuesto en el artículo 1.° de los transitorios de esta lei, podrán optar entre el sueldo de base fijado para su empleo por el artículo 22 i el de que disfruten a la fecha de su promulgacion, comprendiendo los bienales correspondientes; pero sin derecho a aumentos posteriores de éstos, sino en la forma determinada por el artículo 26 i dentro de los límites fijados en dicho artículo.»

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Querria saber que el señor Ministro me esplicara un error que aparece en el inciso 3.° Este inciso se refiere a los empleados en actual servicio que permanezcan en él segun lo dispuesto en el artículo 1.° de los transitorios, i este artículo 1.° se refiere a los empleados cesantes.

El señor **Secretario**.—Voi a ver el proyecto orijinal, porque parece que hai un error de impresion.

El señor **Claro Lastarria**.—Sin duda este último inciso que aparece en el artículo 59 debe ser el 3.° del artículo 60.

El señor **Secretario**.—Se trata de un error de compajinacion. El inciso último leido en el artículo 59 es el inciso 3.° del artículo 60, que aparece en el proyecto como 65.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion el artículo 59.

Ofrezco la palabra.

El señor **Veas**.—Deseo decir solo una palabra para que se me diga lo que disponen esos decretos con fuerza de lei a que se refiere el artículo.

El señor **Claro Lastarria**.—Son decretos que autorizan al Presidente de la República para reorganizar los ferrocarriles.

El señor **Veas**.—Hacia esta observacion porque cuando el Ministro de Ferrocarriles presentó a esta Honorable Cámara el proyecto primitivo, se hacia citas de algunos artículos del Código Penal que perjudicaban directamente a los trabajadores....

El señor **Claro Lastarria**.—Pero esos artículos quedaron suprimidos, honorable Diputado.

El señor **Veas**.—Recuerdo que entónces, como no conocíamos las disposiciones respectivas del Código Penal, no paramos mientes en estos artículos i los dejamos pasar.

Despues nos arrepentimos; pero no queremos que nos pase lo mismo con estos decretos con fuerza de lei.

El señor **Claro Lastarria**.—La lei a que se refiere el artículo es la que autoriza al Ejecu-

tivo, miéntras se dicta una lei que reorganiza los Ferrocarriles del Estado, para reglamentar los ferrocarriles.

Los decretos de reglamentacion dictados en conformidad a esa lei son los decretos con fuerza de lei a que la disposicion se refiere.

El señor **Concha**.—He pedido la palabra, señor Presidente, simplemente para hacer votos ante la Cámara en el sentido de que sea ésta la última vez que en leyes que se someten a nuestra consideracion se traigan estas frases: «decretos con fuerza de lei».

Los decretos son decretos, las leyes son leyes i la Constitucion es Constitucion. No podemos decir una lei con fuerza constitucional, ni una Constitucion con fuerza legal ni ninguna de estas terminolojías, que son verdaderas trampas del diccionario lejislativo

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobada la modificacion del Honorable Senado.

Aprobada.

El señor **Huneeus** (don Francisco).—Estaba revisando, señor Presidente, la lei de setiembre del 84, i parece que hai un error en la cita, porque, segun entiendo, esta lei es, no del 16, sino del 26 de setiembre...

El señor **Claro Lastarria**.—La lei de formacion de presupuestos es de 16 de setiembre del 84.

El señor **Huneeus** (don Francisco).—En tónces el error está en el libro que tengo a la mano.

El señor **Secretario**.—Viene en seguida el artículo 60.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Hai aquí varios errores que subsanar.

El artículo que aparece como 65, no es 65 sino 60. El inciso 3.° del artículo 59 es inciso 3.° del artículo 60; i los artículos 22 i 36 a que este inciso se refiere son, en realidad, los artículos 25 i 30.

Hai que rectificar todos estos errores.

El señor **Secretario**.—El artículo de esta Cámara correspondiente al 60 del Senado dice:

«La presente lei comenzará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Los empleados en actual servicio podrán optar entre el sueldo de base que se fije para su empleo con arreglo a esta lei i el de que disfruten a la fecha de su promulgacion, comprendiendo los bienales correspondientes i sin derecho a aumento posterior de éstos».

El artículo 60 del Senado mantiene igual el inciso 1.° i modifica el 2.° en la forma siguiente:

«Los empleados en actual servicio que permanezcan en él segun lo dispuesto en el artículo 1.° de los transitorios de esta lei, podrán optar entre el sueldo de base fijado para su empleo por el artículo 22 i el de que disfruten a la fecha de su promulgacion, comprendiendo los bienales correspondientes; pero sin derecho a aumentos posteriores de éstos, sino en la forma determinada por el artículo 26 i dentro de los límites fijados en dicho artículo».

El señor **Ramirez** (don Pablo).—Aquí sin duda hai un error; los artículos no calzan.

El inciso 2.° se refiere a los empleados que queden en el servicio i hace una cita del artículo transitorio que se refiere a los empleados cesantes.

A mi juicio, no es posible que vaya a rejir una misma disposicion para los empleados cesantes i para los empleados que van a continuar al servicio de la Empresa.

Fuera de esto, deseo llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre el inciso 1.° del artículo 60, que ha sido aprobado por ambas Cámaras.

Segun este inciso, la lei comenzará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Ahora bien, supóngase la Cámara que se publique esta lei inmediatamente despues de aprobada por el Honorable Senado.

Debiendo entrar en vigor treinta dias despues de su publicacion, esto vendrá a ocurrir cuando las Cámaras estén en receso. I en estas circunstancias, pregunto ¿quién hará el nombramiento de los consejeros de ferrocarriles de eleccion del Congreso?

Nos encontraremos entónces en una situacion bien curiosa: sin encontrar quien nombre los consejeros que consulta esta lei para dirijir los ferrocarriles i con todas las leyes anteriores que se refieren a este servicio derogadas.

Los consejeros del Presidente de la República son dos i el Director Jeneral, tres... Entiendo que con tres no puede funcionar el Consejo.

El señor Correa Bravo.—Como no hai mas que tres en ejercicio...

El señor **Ramirez** (don Pablo).—No habrá quorum.

No habria mas remedio que el Ejecutivo no promulgara la lei sino de manera tal que la

fecha en que deba entrar en vigor caiga en uno de los dias que el Congreso esté abierto.

El señor **Claro Lastarria**.—Puede hacer el nombramiento el Congreso de todas maneras.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Convocándolo a sesiones estraordinarias.

El señor **Fóster Recabarren**.—En el actual período lejislativo; podria promulgarse la lei luego.

El señor **Serrano**.—Habria que esperar que esos treinta dias trascurrieran dentro del actual período lejislativo para hacer el nombramiento de los consejeros.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Nó, señor; en treinta dias mas el Congreso estará cerrado.

El señor **Orrego** (Ministro del Interior).—Se salvaria la dificultad tramitando una lei especial.

El señor Ibáñez.—Yo creo que la Cámara debe insistir en el artículo 62 i en el transitorio aprobado por esta Honorable Cámara.

En efecto, este artículo 60 que se discute, i que no veo figurar en el proyecto del Senado ..

El señor **Balmaceda** (Presidente). Hai un error en el impreso. El artículo que ahí figura como 65 es el 60; i el segundo inciso del 60 figura como inciso 3.° del 59.

El señor Ibáñez.—Está en discusion el inciso que dice: «Los empleados en actual servicio que permanezcan en él, segun lo dispuesto en el artículo 1.° de los transitorios de esta lei, podrán optar entre el sueldo de base fijado para su empleo por el artículo 22 i el de que disfruten a la fecha de su promulgacion, comprendiendo los bienales correspondientes; pero sin derecho a aumentos posteriores de éstos, sino en la forma determinada por el artículo 26 i dentro de los límites fijados en dicho artículo.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Exacto, honorable Diputado; figura como inciso 3.° del artículo 59, cuando es 2.° del 60.

El señor **Ibáñez**.—Segun esto, si la Cámara acepta la modificacion del Senado, tendrá que aceptar forzosamente el artículo 1.° transitorio.

I este artículo dice: «Los empleados que quedaren cesantes por efecto de la supresion de puestos u otra causa, tendrán derecho a una gratificacion de seis meses del sueldo i bienales que estuvieren gozando, si tuvieren ménos de diez años de servicios. Esta gratificacion se aumentará en un cinco por ciento del sueldo de que actualmente disfrute el empleado cesante, por cada año cumplido que exceda de diez; pero sin que la gratificacion pueda ser superior, en ningun caso, al sueldo anual.

Esta frase «u otra causa», que ha sido agregada, tiene, a mi juicio, o puede tener, dos significaciones:

1.ª Que se comprenda entre los beneficiados por este artículo al empleado de ferrocarriles que cesa en sus funciones por cualquier motivo, incluso la separacion o destitucion.

Porque dice en esta parte: «Los empleados que quedaren cesantes por efecto de la supresion de puestos u otra causa».

Diciendo «u otra causa» se comprende cualquier causa, i en este caso tendria derecho a la gratificacion de seis meses de sueldo i bienales de que estaba gozando, el empleado que hubiese sido separado de la Empresa.

I esto seria un contrasentido.

Ahora, si este artículo 1.° transitorio, tiene el otro alcance que puede tener, entónces esto resultaria peor. Podria significar que el Gobierno puede separar a cualquiera de los empleados, sin causa bastante, o mas bien dicho darlo por cesante de su cargo, a virtud de haberse dictado esta lei.

Miéntras tanto, cuando se presentó el proyecto primitivo a esta Cámara, recuerdo que yo mismo me dirijí al señor Ministro de Industria i le manifesté el temor que por esta lei de reorganizacion se entendiera en el sentido que todos los empleados de los ferrocarriles quedaban cesantes i que el Gobierno, a su arbitrio, pudiera llamar a uno de estos empleados i a los demas nó. Como esto importaria un trastorno en el servicio de ferrocarriles, el señor Ministro no vaciló en declarar que no era tal el pensamiento del Gobierno, que no era tal tampoco el alcance de este proyecto; i que solo cesarian en sus cargos aquellos funcionarios cuyos empleos fueran suprimidos por la presente lei.

El señor **Espinosa Jara**.—Quedó constancia en el acta de esta declaracion.

El señor **Ibáñez**.—I quedó constancia en el acta de esta declaracion.

No obstante esta declaracion, el Honorable Senado agregó: «Los empleados que quedaren cesantes por efecto de la supresion de puestos u otra causa», es decir, que ya no basta que la lei haya suprimido un puesto para que un empleado quede cesante, sino que basta cualquiera causa para que así se le deje.

El Gobierno no le da talvez a esta atribucion la gravedad estrema que tiene...

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Parece que lo mejor será insistir en el proyecto de esta Cámara en esta parte.

El señor **Ibáñez.**— Así me parece.

El señor **Huneeus** (don Francisco).—Creo que habria acuerdo unánime para mantener el artículo de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion.

Si no se pide votacion, quedará acordado que esta Camara insiste en su primitivo artículo 62, i en el único transitorio que ella consultó.

Acordado.

El señor **Secretario**.—El artículo 2.° transitorio del Senado dice:

«Inmediatamente de promulgada esta lei, se hará una liquidacion final de las cuentas de la Empresa, al 31 de diciembre de 1913.

Se abonará a capital el valor segun inventario, de vía i edificios, equipo, maestranzas, muebles i enseres, maquinarias e instalaciones varias. En lo sucesivo no podrá abonarse al capital sino aquella parte de las inversiones hechas por la Empresa en obras nuevas o equipo que incrementen el capital de primer establecimiento.

Se abonará a fondo de esplotacion el valor, segun inventario, de las existencias de carbon, durmientes, rieles, materiales de maestranzas i almacenes.

Se abonará a obligaciones por pagar el valor de las deudas pendientes de la Empresa i se cargará a obligaciones por cobrar el valor de los créditos reales, a juicio del Consejo de Administracion, que tenga la Empresa a su favor.

Serán saldadas por ganancias i pérdidas las cuentas que no representen valores efectivos».

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion.

Ofrezco la palabra.

El señor **Claro Lastarria.**—Realmente, en este artículo hai una confusion de términos de contabilidad.

En vez de decir «se abonará a obligaciones por pagar...», debe decir «se cargará a obligaciones por pagar».

Se carga a obligaciones por pagar i se abona a obligaciones por cobrar; esto es lo correcto. Hai aquí una confusion de términos de contabilidad; pero confío que en la práctica las cosas se han de hacer como corresponde, dentro de las reglas de contabilidad.

El señor **Alessandri.**—I eso que el artículo está redactado por un profesor de contabilidad.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Claro Lastarria.**—Permítame el señor Presidente...

Donde dice créditos reales, creo tambien que se habrá querido referir a créditos efectivos....

El señor **Fernández.**—Precisamente, a eso me iba referir. Seguramente se ha querido hablar de créditos efectivos.

Ya que no se puede modificar el artículo, que quede constancia de la intelijencia verdadera de las palabras que se emplean.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Claro Lastarria.**—¿No seria mejor dejar el inciso 1.° i suprimir los otros, para que se consulten en el reglamento respectivo?

El señor **Ibáñez.**—Está redactado al reves este artículo.

No va a haber quien lo entienda.

El señor **Huneeus** (don Francisco).—Ya está aprobado, honorable Diputado.

El señor **Ramirez** (don Pablo).—Aprobemos el inciso 1.° mejor, dejando los demas al reglamento.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—¿Quiere que se mantenga únicamente el inciso 1.°, Su Señoría?

El señor **Claro Lastarria.**—Sí, señor Presidente. Mantengamos el primero i suprimamos los otros.

El señor **Balmaceda** (Presidente)—Si no hubiera inconveniente, quedaria así acordado.

Acordado.

El señor **Secretario.**—El artículo 3.° transitorio dice:

«Para saldar el déficit calculado en los presupuestos de entradas i gastos de 1914, la Empresa recibirá, por escepcion, un ausilio fiscal pagadero por duodécimas partes al fin de cada mes i cuyo monto se indicará por una lei especial.

Este ausilio fiscal será considerado en el balance de 1914 como entrada estraordinaria de la Empresa».

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion.

El señor **Concha.**—No habrá, me parece, inconveniente alguno para suprimir este artículo, porque, si el Congreso quiere darle

fondos a la Empresa se los dará, i si no quiere, no se los da.

El señor **Huneeus** (don Francisco).—Yo creo que hai conveniencia en suprimir tambien este artículo.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por suprimido el artículo.

Queda suprimido.

El señor **Secretario**.—El artículo 4.° dice....

El señor **Ibañez**.—Se podria evitar la lectura... porque ya se ha acordado, de acuerdo tambien con el señor Ministro, despachar separadamente el proyecto de subsidios.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dejará pendiente este artículo i continuaremos con la discusion del proyecto de subsidios.

El señor **Concha**.—Rechazaríamos este artículo i entraríamos al otro proyecto...

El señor **Ramirez** (don Pablo).—Despachemos este proyecto para que se pase al Senado.

El señor **Matte**.—Yo creo que para la tramitacion, para que el proyecto pueda volver al Senado, valdria la pena buscar un temperamento que conciliara las ideas.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Eso es o que se ha procurado.

Entraríamos a pronunciarnos sobre el artículo 4.° una vez que haya sido despachado el proyecto de subsidios, que ya ha sido informado por la Comision.

Entraríamos a la discusion de este proyecto en la intelijencia de que, si fuera aprobado, quedaria rechazado este artículo 4.°

El señor **Ramirez** (don Pablo).—Vamos a detener el proyecto de reorganizacion sin objeto alguno.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si le parece a la Cámara, entraríamos a tratar del proyecto sobre empréstito.

Acordado.

El señor **pro-Secretario**.—Los señores Ibáñez, Urzúa i Ramírez don Pablo, Espinosa Jara i Veas, miembros de la Comision especial, proponen el siguiente contra proyecto.

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto plano i cuaderno de especificaciones para la ejecucion de obras, adquisiciones i gastos estraordinarios en los Ferrocarriles del Estado, cuyo total alcanza a cuatro millones setecientas diez mil libras esterlinas i se realizará en un período de cinco años.

El Presidente de la República queda autorizado por el término de dieciocho meses para cóntratar un empréstito que produzca dos millones cien mil libras esterlinas a un interes que no exceda de un cinco por ciento anual i con una amortizacion acumulativa hasta de dos por ciento, tambien anual.

El producto de este empréstito se invertirá esclusivamente en atender en los años 1914 i 1915 a la realizacion del plan de obras a que se refiere este artículo.

Art. 2.° Las obras, trabajos i adquisiciones se harán con arreglo a las disposiciones de la lei que reorganiza el servicio de ferrocarriles.

La recepcion de artículos i materiales se hará en el pais.

Art. 3.° La contratacion de las obras, adquisiciones i materiales que se autorizan para los años 1914 i 1915, se hará una vez contratado el empréstito correspondiente.

Art. 4.° Se faculta al Presidente de la República para elevar hasta dos por ciento anual la amortizacion de los empréstitos autorizados por las leyes número 2,567, de 23 de octubre de 1911 por tres millones quinientas mil libras esterlinas para un dreadnought, i 2,750 de 28 de enero de 1913 por un millon trescientas sesenta mil libras esterlinas para las obras del ensanche del agua potable para Santiago.

Se prorroga por dieciocho meses el plazo para la contratacion del empréstito a que se refiere la lei 2,567 ántes citada.

Art 5.° El Presidente de la República podrá emitir provisionalmente vales de tesorería hasta por dieciocho meses plazo, por una suma que no exceda de dos millones de libras esterlinas que se pagarán con el producido de los empréstitos a que se refieren los artículos 1.° i 4.° de la presente lei.

Art. 6.° Las fábricas nacionales tendrán preferencia en la construccion del material rodante hasta el máximum de su capacidad productora.

Sin aceptar el artículo 6.°—*Maximiliano Ibáñez.*

Oscar Urzúa.—B. Veas.—Pablo Ramírez.—Manuel Espinosa Jara».

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Continúa la discusion jeneral.

El señor **Ibáñez**.—Como lo manifesté, señor Presidente, en una sesion anterior, en que se trató de esta misma materia, encuentro que en la situacion actual de mi pais, i en la situacion actual de los mercados europeos,

no es posible imponer a la nacion un nuevo gravámen tan cuantioso como el que consultaba la modificacion introducida por el Honorable Senado.

El nombramiento de una Comision hecha por esta Cámara ha dado un resultado feliz. Esta Comision se ha puesto de acuerdo con el señor Ministro en un proyecto que consulta una suma menor que asciende a dos millones cien mil libras para atender las obras i gastos estraordinarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado durante dos años.

Se acordó tambien en la Comision aceptar, desde luego, un plan de obras i gastos estraordinarios que deberia desarrollarse en el curso de cuatro años, con arreglo al proyecto que ha elaborado el Ministro del ramo.

En vista de este acuerdo, señor Presidente, no insisto en formular las observaciones que pensaba hacer en caso de que se hubiera insistido por parte del Gobierno en el despacho de un empréstito cuantioso. Pero yo hice una observacion en aquella sesion relacionada con el manejo de los cuantiosos fondos que va a entregar el Congreso i manifesté al señor Ministro la conveniencia que habria en que remitiera a esta Honorable Cámara los antecedentes relacionados con un proceso administrativo seguido por la Administracion de los Ferrocarriles del Estado contra el señor Zamorano, actual director de Contabilidad, en la época en que era administrador del ferrocarril de Valdivia a Osorno.

Yo temia, honorable Presidente, que el manejo principal de estos fondos fuera a estar en manos de un funcionario que no inspira la debida confianza.

El hecho de que se haya reducido a dos millones de libras los recursos estraordinarios que se van a conceder a la Empresa de los Ferrocarriles, no atenúa en nada el mérito de las dudas o el temor que formulé ante la Honorable Cámara. Desgraciadamente, honorable Presidente, el honorable Ministro no ha podido conseguir, probablemente, los antecedentes a que yo me he referido o que pedí sobre este funcionario.

El proceso administrativo que solicité no ha llegado a la Cámara; solo se han enviado unas cuantas comunicaciones que, en resúmen, son las siguientes, mas o ménos: una carta o nota, en que el mismo señor Zamorano pide que se le rehabilite, porque, segun dice, no hai cargos efectivos en su contra, i unos cuantos certificados de buena conducta otorgados por tres o cuatro caballeros.

Estos son los antecedentes que la Honorable Cámara tiene sobre la Mesa a este respecto.

Claro es que con ellos nada puede avanzarse; pero ya que los antecedentes pedidos no han llegado a la Honorable Cámara, yo he podido procurarme otros, que son suficientes para declarar que han sido inducidos a errores graves tanto el honorable Ministro, como el honorable Diputado señor Urzúa Jaramillo, cuando afirmaron en dias pasados, en circunstancia que yo me encontraba ausente de Santiago, que no habia cargo alguno que hacer contra este funcionario de los Ferrocarriles del Estado.

En la forma mas breve posible, voi a manifestar a la Honorable Cámara los antecedentes que tengo sobre esta materia, para que, si el honorable Ministro está dispuesto a cumplir la promesa que hizo en sesiones anteriores, en el sentido de que, si hubiese cargos graves contra la conducta funcionaria de este empleado, él seria el primero en separarlo del servicio, proceda a cumplirla...

El espediente que hasta hoi no puede llegar a la Cámara, es un sumario administrativo, que se inició por los años de 1905 i 1906, con motivo de varias acusaciones que el señor Osorio Cuéllar, dueño del diario *El Correo* de Valdivia, hizo contra el administrador del ferrocarril de Valdivia a Osorno, en ese entónces, el señor Zamorano, i por iguales acusaciones hechas por el ex-injeniero de los ferrocarriles, don Felipe 2.º de la Puente.

I finalmente, este sumario fué iniciado por el señor Charme, entónces Ministro de Industria, atendiendo a la peticion del Intendente de la provincia de Valdivia, don Juan Gronow, quien ofició al Gobierno para que nombrara una comision investigadora de los graves denuncios sobre fraudes cometidos.

El señor Charme atendió los denuncios i la peticion del Intendente, i nombró una comision compuesta de don Cárlos del Campo, inspector jeneral de ferrocarriles; de don Emilio Michon, injeniero de la Empresa, i de don Arturo Arriagada, para que se avocaran el conocimiento de este asunto.

Esta comision cumplió su cometido i levantó un sumario laborioso.

Se me informa que este proceso se ha estraviado, se ha perdido, i por esa razon no ha llegado a la Cámara.

Otra version dice que este proceso orijinal se envió a la Corte de Valdivia, para agregarlo al sumario judicial, que se siguió despues del sumario administrativo, pero felizmente para el esclarecimiento de esta cuestion, que es bastante importante, tengo noti-

cias fidedignas de que se sacaron a lo ménos cuatro copias, i hai personas que dicen que se sacaron ocho. Una de ellas está en poder de don Darío Zañartu, que entónces era Director Jeneral de los Ferrocarriles, i que no se contentó con pedir una copia a los funcionarios de la Empresa sino que hizo sacar una copia ante notario.

He manifestado al señor Ministro la conveniencia de traer esta copia autorizada, que creo no se negará a facilitar don Darío Zañartu, i tampoco ha llegado esta copia.

He logrado traer una copia de la sentencia pronunciada por don Darío Zañartu, en ese sumario. Esta copia permite, aunque no con la elocuencia de las piezas mismas del proceso, formarse conciencia sobre la gravedad de los hechos que motivaron la separacion de este funcionario.

Voi a leer los puntos principales de esa sentencia:

«Santiago, 16 de junio de 1905.—Vistos estos antecedentes, formados por órden del señor Ministro de Industria i Obras Públicas, en virtud de la providencia de 9 de mayo último, i constando:

1.° Que en el ferrocarril de Valdivia se ha efectuado una defraudacion ascendente a la suma de dos mil setecientos cincuenta pesos, con la ejecucion clandestina de obras particulares, hechas en la maestranza de dicho ferrocarril, para la imprenta de *El Mercurio del Sur;* puente carretero de Collilelfu, prensa para chicha, tarrajadura de pernos i tirantes para la bodega de Williamson Balfour i Compañía, bastonera destinada al administrador del ferrocarril, catres i cajas para el jefe de maestranza, don José Abel Guzman; algunas piezas de bronce i cocinita de fierro para el ilusionista Muñoz, i trasporte sin pago de flete de la ferretería hecha en la maestranza, destinada al puente de Collilelfu.

Antes de leer otro considerando debo agregar detalles sobre este mismo considerando.

El señor Zamorano era una persona que tenia una influencia electoral considerable en la provincia de Valdivia. En las elecciones senatoriales o jenerales de hace ocho años tomó gran participacion, i como compensacion de sus trabajos en esa lucha, recibió como regalo, de parte de uno de los candidatos a Senadores, una imprenta que estaba incompleta: tenia mucho que reformarle, le faltaban muchas piezas para funcionar en debida forma. Entónces el señor Zamorano, administrador de los ferrocarriles i dueño de esta imprenta, hizo hacer diversos trabajos, mandó construir a la Maestranza diversas piezas para esta imprenta: una máquina para imprimir tarjetas, unos rodillos, un cimiento de concreto i una cantidad de cosas que por el momento ignoro por no tener los antecedentes a la mano.

Don Darío Zañartu hace mencion de estos trabajos ejecutados en la Maestranza por el propio administrador de los ferrocarriles de Valdivia en forma detallada.

Previas estas observaciones, continúo la lectura:

«2.° Que por los informes del contador del mencionado ferrocarril, corriente a fojas 64, aparece que por dichas obras no hai constancia de que se haya enterado en caja el valor correspondiente, ni se haya pagado el flete por el trasporte de la ferretería para el puente de Collilelfu.

3.° Que igualmente se desprende de las declaraciones del contador de fojas 23 vuelta, del jefe de maestranza, del administrador señor Zamorano de fojas 39, que el primero dió aviso al último, a mediados de enero próximo pasado, de la ejecucion que se efectuaba en Maestranza de la ferretería para el puente Collilelfu, confirmándose esto por las declaraciones corrientes a fojas 13, 15, 37 i 45, de que el administrador señor Zamorano tuvo conocimiento de la ejecucion de la mencionada ferretería, apareciendo ademas que vió hacer este trabajo en sus visitas diarias a la Maestranza, preguntando en algunas ocasiones para qué se hacia.

4.° Que consta de las declaraciones de fojas 13, 15, 16, 18, 21 vuelta i 22 vuelta, que el administrador señor Zamorano presenció, ordenó i vijiló el trabajo efectuado para la imprenta de *El Mercurio del Sur:* que él mismo, en su declaracion de fojas 39, espone que vió hacer una mesa i unos chivaletes i que al preguntársele espuso que la primera se hacia para la Maestranza i lo segundo para la imprenta de *El Mercurio del Sur:* que por las declaraciones corrientes a fojas 13, 15, 16 i 18, aparece que el señor Zamorano daba órdenes personales a los operarios de apurar los trabajos para la imprenta de *El Mercurio del Sur;* que él mismo retiró del almacen un rodillo para hacer una prensa de prueba, para la misma imprenta, segun detalle de la cuenta formulada por maestranza corriente a fojas 65, i declaracion del guarda almacen, corriente a fojas 45, que dice que la entregó al señor Zamorano por habérsela pedido, i no estar entrada en los libros; que aparece asimismo que el administrador señor Zamorano ordenó al jefe de Maestranza enviara algunos operarios para componer i armar las prensas, a la citada imprenta; que el señor Zamorano es-

pone en su declaracion de fojas 39, que vió en algunas ocasiones trabajar en la imprenta al jefe de Maestranza señor Guzman i un operario.

5.° Que aparece, de las declaraciones de fojas 34 i 39, que siempre ha sido costumbre dar órdenes verbales para la ejecucion de trabajos, i que esto concuerda con las declaraciones de fojas 13, 15, 16 i 18, que dicen que dichas órdenes fueron verbales como de costumbre, lo que se corrobora con los considerandos anteriores, en que aparece la actuacion del administrador señor Zamorano en dichos trabajos.

6.° Que la administracion no tomó medida alguna para evitar estas irregularidades; que no levantó el sumario correspondiente, ni se dió cuenta a la Direccion Jeneral de dichos procedimientos, tratándose de hechos tan condenables, lo cual envuelve una séria responsabilidad.

7.° Que con estos hechos se ha relajado el servicio i ha dado márjen a otras obras clandestinas, en que, segun declaraciones de fojas 29 vuelta, 37 i 35 vuelta, aparece comprobado que el jefe de Maestranza percibió la suma de veinticinco pesos por tarrajadura de pernos i tirantes para la bodega de Williamson Balfour i C.ª; que tambien ordenó se hiciera una prensa para chicha, la cual salió de Maestranza destinada a un particular; que no se llevó cuenta alguna en Maestranza de los trabajos para el puente Collilelfu.

8.° Que aparece en declaracion de fs. 26 que el alistador de maestranza, don Dalmiro E Cañas, hizo anotaciones de tiempo no trabajado, segun se ve en las planillas corrientes a fs. 76 i 77, por órden del jefe de maestranza, segun espone el citado Cañas, quien la recibió, segun aparece, del administrador señor Zamorano.

9.° Que el guarda-almacen don Eduardo Puentes i el entregador de dicha oficina don Juan Pedro Chico entregaron, sin la órden de consumo correspondiente, el primero un rodillo para hacer una prensa de pruebas para la imprenta, i el segundo, una barrica de cemento (fs. 31 vuelta i 45);

10. Que aparece, asimismo, comprobado por diversas declaraciones, que en el tren de pasajeros se embarcó gran parte de la ferretería para el puente de Collilelfu, la cual era cargada al frente de la Maestranza i desembarcada en la estacion de Collilelfu;

11. Que tambien se embarcó parte de esta ferretería en el tren especial de carga con el mismo destino; que el jefe de estacion de Collilelfu vió bajar algunas piezas de estos materiales, sin tomar medida alguna para asegurar el pago del flete correspondiente i sin dar cuenta de la forma irregular de esta conduccion;

Teniendo presente la providencia de 6 de junio del Ministerio de Industria i Obras Públicas i el acuerdo del Consejo Directivo de fecha 10 del mismo mes, relativos a este asunto,

Decreto:

Núm. 2,102.—1.° Sepárase de sus funciones al administrador del Ferrocarril de Valdivia, don Juan C. Zamorano, i al jefe de maestranza del mismo ferrocarril, don José Abel Guzman;

2.° Suspéndese por el término de treinta dias al contador del mencionado ferrocarril, don J. M. García Huidobro;

3.° Impóngase una multa de veinticinco pesos a cada uno de los conductores de dicha línea, don Belisario Montecinos i don Elías Bórquez; de igual suma, al jefe de estacion de Collilelfu, don Mauricio Parada; de quince pesos, al guarda-almacen del mismo ferrocarril, don Eduardo Puentes; de diez pesos al entregador de la misma oficina, don Juan Pedro Chico, i de veinticinco desos, al alistador de maestranzas de Valdivia, don Dalmiro R. Cañas;

4.° Pasen estos antecedentes a la justicia ordinaria para los efectos a que haya lugar.

Anótese, trascríbase a los directores de Departamento, ferrocarriles del norte i Valdivia, i póngase en conocimiento del Supremo Gobierno.—(Firmado).—*Darío Zañartu*».

Como ve la Honorable Cámara, resulta de esta sentencia a que acabo de dar lectura, que el administrador del ferrocarril de Valdivia a Osorno, habia construido diversas piezas, habia mandado hacer varios trabajos para la imprenta de *El Mercurio del Sur*, que era de su propiedad.

Esos trabajos i esas piezas no las pagó nadie; se pagaron con fondos fiscales i a cuenta del Estado.

Resulta tambien que se construyeron ahí grátis, sin pagar un solo centavo, diversas piezas de ferretería, como ser pernos, espirales de fierro destinadas a la construccion de un puente particular; i que todavía se hizo trasportar esta ferretería hasta el mismo puente llamado de Collilelfu.

I finalmente resultó comprobado que el mismo señor Zamorano dió órdenes para hacer alteraciones en las planillas, consignando tiempo no trabajado.

I si estos cargos valen o nó, eso lo juzgará

la Cámara. No quiero hacer comentarios sobre esto; porque creo que no lo necesita.

Los que han pretendido decir que el señor Zamorano no tiene ya responsabilidad por estos hechos, por cuanto ha sido rehabilitado i por cuanto tiene en su favor una sentencia de la Corte que declara que no tiene culpabilidad, tambien deben pesar estos antecedentes.

Es preciso ser bien claro. Despues de terminado este proceso administrativo i de fallado por el Director Jeneral de los Ferrocarriles con acuerdo del Consejo de Ferrocarriles, este asunto se llevó a la justicia ordinaria; pero aquí se hizo parte solo el señor Zamorano i el Estado no se hizo parte, ni nadie.

De modo que el proceso que se tramitó era llevado i dirijido por el propio señor Zamorano.

¿Qué podria resultar de este proceso sin contradictor lejítimo?

El señor **Urzúa** (don Oscar).—¿Quiere permitirme Su Señoría?

En ese proceso por lo ménos el Fisco debe haber estado representado o por un promotor fiscal o por el fiscal de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

De manera que, en todo caso, estaba mui bien representado.

El señor **Ibañez.**—Permítame, señor Diputado; yo voi a contestar a su tiempo esa observacion de Su Señoría.

Segun los datos que tengo, el Fisco no se hizo parte. Pero quiero suponer que se hubiera hecho parte, que así hubiera sido, ¿puede destruir alguna sentencia del mundo el mérito de los hechos que acabo de indicar?

El señor **Urzúa** (don Oscar).—A su tiempo se lo diré a Su Señoría.

El señor **Ibañez.**—No creo que Su Señoría pueda decir nada a este respecto.

Por otra parte, yo me refiero a que la tramitacion se hizo sin contradiccion de partes.

No digo que no se haya hecho esto por la vía legal.

Ahora, señor Presidente, ¿qué hizo la Corte de Valdivia? Mandó sobreseer en este negocio.

Mis honorables colegas, que son abogados, saben lo que esto significa.

Estimó la Corte que no habia prueba plena i completa sobre estos abusos para condenar como reo de delito al inculpado, i dictó este sobreseimiento.

Por lo demas, es notorio que hubo muchas jestiones hechas ante la Corte de Valdivia por poderosos valedores para que fuera benévola con este funcionario, que habia prestado por largos años servicios al Fisco. Esto no lo ignoran Sus Señorías.

El señor **Urzua** (don Oscar).—Yo no me atrevo a creer que la Corte de Valdivia, ni ninguna de las Cortes del pais, se dejen influenciar por influencias, por poderosas que ellas sean.

El señor **Ibañez.**— Así vamos mal; porque Su Señoría cada dos minutos me interrumpe. Mas adelante, i dado lo que tengo que decir, presumo que Su Señoría no me dejará continuar.

El señor **Urzúa** (don Oscar) —Entónces escucharé a Su Señoría hasta que termine.

El señor **Ibañez.**—Este fallo de la Corte de Valdivia no ha sido dado, segun entiendo, ni siquiera con conocimiento de este proceso. Se entabló allí otro proceso, con otros antecedentes, con otro espediente. Pero el espediente orijinal del sumario administrativo, segun se me ha informado no lo ha conocido la Corte de Valdivia. Si lo hubiera conocido, no habria mandado sobreseer la causa.

Los otros antecedentes que se han acompañado para escusar la responsabilidad del señor Zamorano, consisten en una carta del señor Charme, en otra del señor don Jerman Riesco i en otra del señor don Luis Adan Molina, en las cuales estos caballeros buenamente, humanamente, dicen: «consideramos que se puede perdonar a este caballero, porque es bueno, i no hai inconveniente en que vuelva al servicio», i cosas por el estilo.

Estos no son antecedentes que se puedan oponer a un sumario, cuya sentencia acaba de oir la Honorable Cámara.

Pero esto es, a mi juicio, lo ménos. Creo que este sumario no es absolutamente lo mas grave que hai en los antecedentes contra la conducta funcionaria del director de contabilidad de los Ferrocarriles del Estado.

En 1901 se ordenó por el Director de Obras Públicas la formacion de otro sumario con motivo de la adulteracion de planillas i otros abusos que se decian cometidos por un empleado dependiente de la misma Direccion de Obras Públicas, el mismo señor Zamorano. La Direccion de Obras Públicas, o el señor Ministro del ramo, designó para este fin al injeniero de la Direccion, don Cárlos Herrmann, persona mui distinguida i que muchos de mis honorables colegas conocen. El señor Herrmann se trasladó al sur i practicó un sumario. Segun se me informó, este sumario tiene aspectos mucho mas graves quo el que acabo de relatar, i, por insinuacion de funcionarios altamente colocados en nuestro pais, este espediente ha quedado paralizado; pero como el señor

Herrmann tiene en su caja de fierro este proceso, i como está llano a entregarlo al Gobierno, puesto que él era entónces, i lo es hasta ahora, funcionario público, no quiero hacer ningun comentario, ninguna apreciacion de este proceso, i me permito proponer a la Honorable Cámara que acuerde solicitar del honorable señor Ministro nos envie este espediente, i una que vez que llegue,—si es que llega,—tendré oportunidad de hacer algunas observaciones mas.

Los datos, la luz, que puede suministrar este sumario, creo yo, será concluyente.

Paso ahora a otro sumario.

En 1908 o 1909, el Director Jeneral de los Ferrocarriles del Estado, don Omer Huet, con motivo de haberse notado en la contabilidad de los Ferrocarriles del Estado una diferencia que ascendia a mas de setecientos mil pesos, entre los durmientes pagados i los durmientes empleados por la Empresa, mandó levantar un sumario para saber qué se habian hechos estos durmientes, por valor de mas de setecientos mil pesos.

Se encomendó esta tarea al contador centralizador de la empresa, señor Lupercio Fernández. El sumario duró en su tramitacion dos años. Era director de contabilidad don Clodomiro Palacios.

Muerto el señor Palacios, entró a reemplazarlo en el cargo de director de contabilidad el señor Zamorano, quien pidió al señor Lupercio Fernández, funcionario que habia levantado este sumario, que se lo entregara. Se lo entregó el señor Lupercio Fernández, i a poco andar, apareció como perdido. Se perdió tambien este sumario.

Entónces el señor Zamorano pasó una nota a la Direccion de los Ferrocarriles, diciendo que el sumario se habia perdido en poder del señor Fernández; la Direccion lo comunicó al Gobierno, i éste ordenó inmediatamente una investigacion, para la cual nombró al señor Portales.

Segun entiendo, señor Ministro, ese sumario está hasta la fecha en poder del señor Portales, i segun datos que tengo, en ese nuevo sumario se produjeron declaraciones segun las cuales el señor Zamorano no habria devuelto aquel otro sumario al señor Fernández.

De modo que el responsable de la pérdida de este sumario es el propio señor Zamorano.

He citado este sumario, porque el señor Zamorano habia intervenido en la contabilidad i habia intervenido en aquel asunto de los durmientes: de modo que él es el mas interesado en que aparezcan aquellos documentos, i en todo caso, si no aparecen, debe aparecer la declaracion del señor Portales para ver quién es el responsable de la pérdida del referido espediente.

Finalmente, señor Presidente, he obtenido desde hace tiempo, i no habia querido traerlos ántes a la Cámara, datos sumamente graves sobre anticipos hechos por la Empresa de los Ferrocarriles a contratistas de carbon.

Tengo aquí a la mano una planilla tomada de los libros de la Empresa, de la que constan los siguientes datos, que voi a dar a conocer a la Honorable Cámara:

Resulta de estos datos, que en 30 de setiembre de 1912 existia un anticipo a cuenta de carbon, hecho a un contratista a quien no creo del caso nombrar, pero que en caso necesario nombraria; existia, digo, un anticipo de novecientos veinticuatro mil setecientos sesenta i nueve pesos. Se hizo en la misma fecha un abono de cincuenta i tres mil cuatrocientos setenta i cinco pesos cuarenta i seis centavos. I en seguida, quedó sin moverse este anticipo de novecientos veinticuatro mil setecientos sesenta i nueve pesos, que se reducia a ochocientos cincuenta mil pesos, en octubre 31, en noviembre 30, en diciembre 31, en enero 31, en febrero 28, en mayo 31 i en abril 30 de 1913.

De modo, pues, que ha habido un contratista en carbon a quien la Direccion de Contabilidad de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que corria a cargo del señor Zamorano, ha obtenido en anticipo o en préstamo, la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos, durante siete meses.

El señor **Veas**.—¿Por qué Su Señoría no da el nombre de ese feliz contratista?

El señor **Ibañez**.—No quiero, señor, perjudicar a nadie...

El señor **Veas**.—¿Por qué, señor Diputado, cuando se trata de hechos que son públicos?

El señor **Ibañez**.—Si a la Cámara le parece... Es un señor Guthrie. Yo no lo conozco, como tampoco conozco al señor Zamorano; no no le he visto nunca.

El señor **Fóster Recabarren**.—¿I él puede hacer estos pagos?

El señor **Ibañez**.—El los ordena. Es por la lei «el ordenador de los pagos», como se dice en Erancia.

El señor **Lorca**.—¿Previo decreto del director?

El señor **Ibañez**.—No lo sé. Entiendo que estas medidas se toman previo los trámites del caso.

El señor **Lorca**.—¿Qué responsabilidad caeria entónces sobre él?

El señor **Ibañez.**—Se como sea; yo estoi hablando de la contabilidad de lo Ferrocarriles del Estado, i si esto ne envuelve cargo alguno para el director de esta contabilidad, para qué hablamos entónces?

Todavía tengo copia de otra planilla, sacada de los mismos libros de la Empresa, en que aparece la fecha, el valor i el monto de cada una de estas partidas. I resulta comprobado, con la tesorería, cada uno de estos saldos.

Como ve la Honorable Cámara, yo tenia sobrada razon cuando en sesiones anteriores decia al honorable Ministro i a mis honorables colegas: no es posible que la Honorable Cámara vote un empréstito cuantiosísimo, que en el primer momento fué de mas de seis millones de libras, para que la Empresa de los Ferrocarriles éntre a invertir esta enorme cantidad por medio de un funcionario contra quien aparecen todos estos cargos; mas que eso: no seria necesario que estos cargos fueran todo lo grave que son para que el honorable Ministro los tomara en cuenta i ordenara, en consecuencia, practicar una investigacion que confirmaran estos cargos, o para desvirtuarlos.

No es posible que sigamos con esta pérdida de documentos, porque, en esta forma, no podemos hacer nada.

Es preciso que, por lo ménos, Su Señoría envíe a la Cámara copia del proceso que tiene el señor Zañartu, del que tiene el señor Herrmann, i de la investigacion del señor Portales. I viniendo esto verá Su Señoría que Su Señoría no tuvo razon alguna cuando en mi ausencia decia, hace tres o cuatro dias, que habia estudiado la materia, i que no habia encontrado nada en contra de este funcionario. Sin duda alguna, no se ha buscado con la tenacidad i la acuciosidad necesarias; porque de otro modo, ¿cómo no tropezar con alguna de estas cosas?

Por lo demas, señor Presidente, fuera de este aspecto de la cuestion, relacionado con la conducta funcionaria del señor Zamorano, no está demas, de una vez por todas, se diga en la Cámara algo que ya es necesario decir.

El señor Zamorano, i lo sé por miles de informaciones que me han llegado por diversos conductos, es un funcionario que practica la política en una forma estremada en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Suponiendo que todos los demas antecedentes a que ya me he referido no tuvieran mérito, que lo tienen, porque todos ellos descansan en hechos positivos, habria, ademas, que advertir que el director de contabilidad ejerce en la Empresa una verdadera presion sobre los funcionarios que no están llanos a someterse a sus instigaciones políticas.

Los hostiliza, porque dispone de grandes influencias, i esto desde hace mucho tiempo.

De modo que es una especie de verdad consabida la de que persona que no se entrega, como se dice vulgarmente, al señor Zamorano, debe estar condenada a permanecer en su puesto hasta quién sabe cuándo. I, por este medio, ejerce una verdadera presion en el personal de la Empresa. I en los nombramientos que se hacen, tiene tambien grande influencia.

I no crea la Honorable Cámara, por otra parte, que solo se les atreve a los chicos; nó, señor. Comentando con el propio ex-Director Jeneral, señor Huet, tuvo no poca participacion en su separacion o renuncia, ya que, como es sabido, se le armó una grande historia por haber comprado por el doble o el triple unas alcuzas para aceite, en el proceso que se llamó «de los chonchones», en que se hizo pesar sobre este pobre caballero la responsabilidad de los abusos cometidos por empleados superiores de los ferrocarriles; i este caballero tuvo que salir.

El señor **Lorca.**— El señor Zamorano fué uno de los defensores mas grandes que tuvo el señor Huet.

El señor **Ibáñez.**—¿Cree Su Señoría?

El señor **Lorca.**—Me consta el hecho.

El señor **Ibañez.**—En seguida vino esta separacion en masa de los administradores i otros funcionarios de la Empresa, entre los cuales tuvieron que salir del servicio, o fueron trasladados a otra parte, don Juan Manuel Valle, administrador de la primera seccion. Incomodaba en la primera seccion. Pues parece que el señor Valle es hombre respetable i de carácter un poco firme; de modo que no convenia, i por eso se le trasladó al ferrocarril de Arica a La Paz.

El señor Horacio Oportot, inspector jeneral de trasportes, tampoco aceptaba la política del señor Zamorano: se le trasladó al ferrocarril lonjitudinal.

Don Juan Francisco Salazar, de cuya separacion puede darnos mayores datos el señor Aníbal Rodríguez, era administrador de la segunda seccion; tambien se le separó de su puesto.

Don Adolfo Jofré, administrador de la cuarta seccion, tambien fué separado.

Don Arturo Squire, inspector jeneral de equipo i locomotoras, fué separado tambien.

Por último, quedaba en la Empresa don Emilio Michon, uno de los sumariantes del proceso de la imprenta, del puente i demas.

Pues bien, señor, a este caballero, que era ingeniero-inspector de los ferrocarriles del norte, se le ha hostilizado en diversas formas. Se le suprimió el sueldo en el presupuesto de 1913 a propuesta de la administracion de los ferrocarriles, i si no es por el señor Charme, que lo habia propuesto i a quien el mismo señor Michon impuso de lo que le ocurria, diciéndole que se le habia echado de su puesto porque habia tomado parte en la investigacion que habia motivado la destitucion del señor Zamorano, queda, tambien, fuera del servicio.

Pero el señor Charme tomó este asunto con un calor estraordinario i logró restablecer en el Senado el ítem que correspondia a este empleado.

Despues de haber oido la Cámara lo que acaba de oir no necesito agregar otras consideraciones para manifestar al señor Ministro que si Su Señoría tiene, como lo ha declarado aquí en repetidas ocasiones, el propósito de reorganizar los ferrocarriles del Estado, de apartar de este servicio el vicio fundamental que lo corroe i lo corrompe, como es la política, no puede, a mi juicio, conservar en los ferrocarriles del Estado a estos altos funcionarios que hacen en ellos una política diaria, de todo instante, de todo momento.

¿Qué arreglo, qué órden cabe en este servicio si los ascensos, si los nombramientos se hacen para premiar servicios políticos? ¿Qué competencia pueden tener los funcionarios que se llevan a esta Empresa, si lo primero que hai que hacer es atender a las indicaciones de una persona que vijila i dirije el rumbo político de la misma Empresa? ¿Se podrá así tener hombres competentes, serios, ajenos a estos cambullones de la política? Indudablemente que nó.

Procediendo en esa forma se caerá, evidentemente, en funcionarios de la peor clase, de la peor especie. ¿Cabe así que esta Empresa deje de perder los millones que está perdiendo año a año i que llevan al pais a una situacion de déficit permanente? ¡No cabe!

A mi juicio, lo primero que habria que hacer, mas que conceder los fondos que se han pedido a la Honorable Cámara, seria que el Ministro, que el Gobierno, pusiera mano de hierro sobre toda esta campaña electoral que se hace en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Puede el señor Ministro tomar indagaciones de todos los empleados de este servicio; puede Su Señoría hablar en confianza con ellos i verá así Su Señoría que no he venido a hacer suposiciones.

Si he dicho ante la Honorable Cámara que actualmente esta Empresa de los Ferrocarriles es una gran madriguera electoral i política, es porque son innumerables los funcionarios, de pequeña i de gran categoría, que así me lo han manifestado; así los detalles de cada uno de los actos tambien lo demuestran los hechos i de presion que se ejercitan en esta Empresa.

Miéntras esta situacion subsista no habrá esperanza de que las cosas mejoren; i habremos de soportar por dos, tres i hasta diez años mas este hecho que va ya comprometiendo la situacion misma del pais, que se produzca entre las entradas i gastos de la República un déficit de mas de veinte i, aun, de treinta millones de pesos.

Todo esto es producido por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por su mala organizacion; porque allí no hai en todos sus departamentos empleados dignos i competentes porque se desarrolla esta política i esta lucha electoral, porque hai una corrupcion que impide el órden i la buena marcha de este servicio.

Dejo, señor, entregadas estas consideraciones al señor Ministro de Industria i espero que, en conformidad a la declaracion que ha hecho Su Señoría en esta Cámara repetidas veces, procederá Su Señoría a hacer una investigacion severa sobre los denuncios que acaban de hacerse, cumpliendo tambien la promesa que Su Señoría nos hizo hace pocos dias en cuanto a que tomaria a este respecto las medidas enérjicas i severas que sea del caso adoptar.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Lamento mucho, señor Presidente, haber tenido que ausentarme de la Sala cuando comenzaba a hacer sus observaciones el honorable señor Ibáñez; pero fuí llamado al Honorable Senado porque allí se discutia el presupuesto de Industria.

Por esta circunstancia, pues, no me fué dado oir la primera parte de las observaciones de Su Señoría.

No contestaré en la sesion de hoi dia al honorable Diputado, por la circunstancia que dejo anotada, i, ademas, por cuanto Su Señoría ha traido al debate cargos nuevos, que no conocia. No estoi, por lo tanto, en situacion de poder desvanecerlos.

Estudiaré, pues, cuanto se relacione con los denuncios de Su Señoría, i contestaré al honorable Diputado.

Debo, sí, señor Presidente, anticipar, desde luego, una declaracion.

Su Señoría el honorable Diputado por San-

tiago ha dicho que por el Gobierno no se ha gastado en este caso la dilijencia i la acuciosidad necesarias para perseguir la responsabilidad de los empleados de la Empresa afectados por los denuncios que anteriormente ha hecho Su Señoría.

Por mi parte, honorable Presidente, puedo manifestar al honorable Diputado que me apresuré a pedir cuantos antecedentes decian relacion con los abusos aquí denunciados por Su Señoría. I no fuí mas léjos porque no tenia noticias, porque no conocia los demas denuncios a que ha hecho referencia el honorable Diputado.

De manera que no es fundado, honorable Presidente, este cargo de falta de dilijencia que al Gobierno le ha dirijido el señor Diputado por Santiago.

El señor **Ibañez**.—Con relacion al proceso como administrador del ferrocarril de Valdivia, sí, señor Ministro.

Porque es sabido que respecto de este asunto hai, de alguno de sus antecedentes, copia en poder del señor Zañartu. I esa copia ha debido venir.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Solo hoi, honorable Diputado, he sabido que esa copia existe, i que es autorizada.

Despues de las observaciones que en sesion pasada hizo Su Señoría, pedí por telégrafo a Valdivia copia de todos los antecedentes relativos a este asunto. I Su Señoría ha conocido, ántes de usar de la palabra en la presente sesion, el telegrama recibido de Valdivia, en que me dicen que no es posible obtener por ahora todos esos documentos, por razon del feriado judicial.

I hoi mismo escribo al señor Zañartu, pidiéndole la copia de que Su Señoría hace poco ha hablado.

El honorable Diputado solicitaba, tambien, segun se me ha dicho, que se me dirijiera oficio a objeto de que enviara a esta Honorable Cámara copia de un proceso seguido por un injeniero....

El señor **Ibañez**.—El señor Herrmann, injeniero dependiente de Su Señoría.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—No necesito, honorable Presidente, que la Cámara me haga presente lo que a este respecto deba hacer...

El señor **Ibañez**.—Como Su Señoría no se encontraba en la Sala, tuve que pedir que la Cámara solicitara este envio.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Me habria bastado, señor, imponerme, por la version que dé la prensa mañana de la sesion en que estamos, de las observaciones de Su Señoría.

De todos modos, honorable Presidente, estudiaré con toda minuciosidad este asunto i traeré a la Cámara todos los antecedentes que reuna. I puede estar seguro Su Señoría de que yo no amparo a nadie, correlijionario o nó.

De ello he dado muestras en ocasiones reiteradas.

Por otra parte, honorable Presidente, se atribuye aquí todo el cambio de algunos administradores, la salida del propio director jeneral señor Huet, al señor Zamorano.

Esto, señor, es llevar las cosas demasiado léjos. El señor Zamorano es un amigo leal del señor Huet; está ligado a él por sentimientos de gratitud; pues fué el señor Huet quien lo repuso en su empleo i quien lo rehabilitó.

Creo, pues, repito, que se ha ido en esto demasiado léjos.

De todos modos, yo ruego a la Honorable Cámara que suspenda su juicio hasta el momento en que conozca todos los antecedentes a que aquí se ha hecho referencia.

El señor **Urzúa** (don Oscar).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Permítame Su Señoría.

Se va dar cuenta de varios oficios que han llegado del Honorable Senado.

El señor **Secretario**.—Del Honorable Senado se han recibido los oficios con que envia los presupuestos de Marina, Relaciones Esteriores, Hacienda e Interior.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Señor Presidente, hai acuerdo en la Honorable Cámara para despachar la parte de este proyecto relativa al empréstito. En consecuencia, solicitaria de la benevolencia de la Honorable Cámara que acordara prorrogar la hora a fin de que se dejara despachado este proyecto. Así Sus Señorías se evitan la molestia de concurrir a la sesion de mañana en la mañana.

El señor **Lorca**.—Yo tambien iba a solicitar la misma prórroga.

El señor **Robles**.—¿Por qué, tambien, señor Presidente, no acordaríamos suprimir la sesion de esta noche? Me parece que es bastante estar aquí desde las diez de la mañana hasta las siete de la tarde.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si a la Cámara le parece, se acordará suprimir la sesion de esta noche, acordándose al mismo tiempo prorrogar esta sesion hasta las siete

Acordado.

Puede usar de la palabra el honorable señor Urzúa.

El señor **Urzúa** (don Oscar).—Honorable Presidente: siento tener que ocuparme en este momento de las observaciones que la Honorable Cámara ha oido al honorable Diputado por Santiago, señor Ibáñez.

La circunstancia de haberse producido estas observaciones en el curso de la discusion del proyecto de reorganizacion de los ferrocarriles, que está al terminarse, i el poco tiempo que queda para que concluya la sesion, me obligan a ser mui breve.

Tendré que tratar la cuestion mui a la lijera para no obstaculizar el despacho de este proyecto.

La Honorable Cámara me ha visto en los últimos dias empeñado en facilitar la discusion del proyecto de ferrocarriles, al cual atribuyo la mayor importancia para el bienestar del pais i el arreglo de las finanzas del Estado. He colaborado, en la mejor forma que me ha sido posible, a la empeñosa jestion del señor Ministro de Ferrocarriles i yo no quiero, demorando el debate, privar a Su Señoría de la justa satisfaccion de que se despache hoi el proyecto, que es la obra del señor Ministro, al cual ha sacrificado sus enerjías i ha impulsado con la ardorosa fe de su convencimiento.

Una razon de otro órden me obliga a referirme casi únicamente a una parte de las observaciones del señor Ibáñez. Despues que el honorable Diputado formuló los cargos que la Cámara le oyó en una sesion anterior, en la cual Su Señoría pidió solo que se trajese el proceso administrativo que dió por resultado la separacion del señor Zamorano del puesto de administrador del ferrocarril de Valdivia a Osorno, yo he reunido algunos documentos relativos a este proceso, i a ellos debo atenerme.

Respecto de los otros dos procesos a que ahora se ha referido el honorable Diputado, yo no tengo antecedentes i casi nada que decir despues de la respuesta del señor Ministro de Industria. Debo, sí, declarar al honorable Diputado por Santiago que concurro con Su Señoría en que debe investigarse todo cuanto se relacione con la conducta funcionaria del señor Zamorano, absolutamente todo, ya que en esta materia que afecta a los Ferrocarriles del Estado todos tenemos el patriótico propósito de que las personas que los administren i dirijan sean las mas competentes i honorables.

Acerca del sumario instruido por el señor Fernández, e invirtiendo un poco el órden de las observaciones del honorable Diputado por Santiago, encuentro entre mis papeles un certificado firmado por este caballero i por el inspector señor Cipriano Díaz, que dice lo siguiente:

«Santiago, 6 de julio de 1913.—En cumplimiento de la providencia que precede, podemos manifestar que el administrador del ferrocarril de Valdivia, señor Zamorano, en nuestro concepto, ha destruido completamente los cargos formulados en su contra por el ex-empleado de ese ferrocarril, señor Felipe de la Fuente A., como se demuestra con la informacion que corre a fojas 84 a 93 comprobada ampliamente con los documentos que figuran en las fojas 94 a 173 en el espediente formado por los infrascritos para el mejor desempeño de nuestro cometido.

Por otra parte, creemos un deber de justicia dejar constancia de la impresion altamente satisfactoria que en jeneral nos ha merecido el señor administrador en el desempeño de sus funciones, atendiendo a que los diversos servicios marchan con la debida regularidad.

Debemos hacer presente al señor director que los anteriores conceptos no los consignamos al dar cuenta de nuestra comision, por cuanto los antecedentes acumulados bastaban, a nuestro juicio, para formar esta opinion.—*L. Fernández M.—Cipriano Díaz M.*»

El señor **Ibáñez**.—¿I en qué queda el voto del Consejo Directivo de los Ferrocarriles i la sentencia del señor Darío Zañartu?

El señor **Urzúa** (don Oscar).—Voi a referirme a ella, honorable Diputado.

El señor **Rodriguez** (don Aníbal). — ¿De qué fecha es esa sentencia?

El señor **Urzúa** (don Oscar).—De 6 de julio de 1904.

El señor **Rivera** (don Miguel).—Los firmantes son actualmente empleados de la Empresa.

El señor **Urzúa** (don Oscar). — Vuelvo a repetir que no conocia estos otros sumarios. Respecto de éste no tengo otros antecedentes que los que acabo de leer.

El señor **Ibañez**.—Pero esos antecedentes se relacionan con el sumario de Valdivia.

El señor **Urzúa** (don Oscar).—Parece, por la fecha del documento, que se relaciona con el último sumario a que se referia Su Señoría.

El señor **Rodriguez** (don Aníbal). — Nó; parece que se refiere al de Valdivia.

El señor **Urzúa** (don Oscar). — Con este certificado i los demas antecedentes que voi a leer, me parece que llevaré al convencimiento de la Honorable Cámara que el sumario de Valdivia fué tramitado de la manera

mas irregular: no se oyó al señor Zamorano, sino que se le procesó por la espalda; no se cumplió con los requisitos de jurisprudencia universal.

El señor **Rodríguez** (don Aníbal).—¿Si me permite una interrupcion Su Señoría?

Eso dicen todas las copias que han pasado por aquí; pero en los antecedentes traidos por mi honorable colega figuran dos declaraciones del señor Zamorano, hechas en el curso del sumario.

El señor **Urzúa** (don Oscar).—Yo digo que no se oyó en forma al señor Zamorano.

El señor **Rodríguez** (don Aníbal).—¿I estas dos declaraciones hechas por el señor Zamorano?

El señor **Concha**.—¿Cuándo se inició este proceso?

El señor **Ibañez**.—En 1905.

El señor **Concha**. — Entónces falta poco para la prescripcion.

El señor **Urzúa** (don Oscar). — He dicho que este sumario se ha tramitado en una forma irregular, i para decirlo, me fundo en estos antecedentes.

El señor Zamorano presentó a la Direccion de los Ferrocarriles una solicitud de rehabilitacion que comenzaba diciendo así:

«Señor Director Jeneral de los Ferrocarriles del Estado:

Juan C. Zamorano, ex-administrador del ferrocarril de Valdivia a Osorno, a Ud., con el debido respeto espongo:

Hace dos años a la fecha, fuí separado del cargo que dejo indicado, por decreto del ex-director jeneral señor Darío Zañartu, que lo fundó en una acusacion hecha a la administracion que yo presidia, por un señor Osorio Cuéllar, editor de un periódico que se publica en Valdivia.

El modo i forma cómo se llevó a cabo la investigacion, que dió oríjen a mi retiro del servicio de ferrocarriles, fué tan irregular, que, sin temor de ser rectificado, puedo afirmar que no tiene precedente en la Administracion Pública de este pais.

La calidad del acusador, como asimismo la de sus principales cooperadores, entre los cuales figuraban ex-empleados del ferrocarril, despedidos del servicio, aconsejaban mucho tino i prudencia al señor Director Jeneral para dar cabida, así no mas, a denuncios formulados por personas tan poco autorizadas. Desgraciadamente, la maldad de mis enemigos triunfó, en aquella ocasion, sobre todo espíritu de justicia, i como consecuencia de una trama indigna urdida con toda premeditacion i realizada con alevosía i ensañamiento, fuí separado de un cargo que serví durante largos años con toda honradez, actividad i entusiasmo, como lo probaré en tiempo oportuno.

Pero lo mas curioso del caso fué que ni siquiera se me dió a conocer la acusacion; no se me oyó en forma, ni mucho ménos se me permitieron los antecedentes para imponerme de ellos i poder formular mi defensa. Se me condenó, pues, dictatorialmente, como si estuviéramos en plena barbarie, i no en un pais civilizado, en el cual las leyes dan toda clase de facilidades i medios de defensa aun hasta a los criminales mas vulgares».

. . . . . .

Antes de seguir adelante, es de importancia manifestar la calidad del acusador.

Se me asegura, sin que me conste la efectividad del hecho, que este acusador Osorio Cuéllar ha sido huésped de varias cárceles de la República.

El señor **Rivera** (don Miguel).—Pero no es empleado público, para que Su Señoría le dirija cargos en la Cámara.

El señor **Urzúa** (don Oscar).—En este sumario pidió su rehabilitacion el señor Zamorano. Se le comunicó el sumario i entónces él presentó una nueva solicitud que comienza de este modo:

«Señor Director Jeneral:

Impuesto por primera vez, despues de dos años, i aunque mui a la lijera, de los antecedentes que motivaron mi retiro de la administracion del ferrocarril de Valdivia, vuelvo a sostener lo que espuse en la solicitud cuya resolucion pende de la Direccion Jeneral, esto es, que se cometió conmigo la mas grande de las injusticias».

. . . . . .

En seguida, refiriéndose a la construccion del puente de Collilelfu i a la construccion en la Maestranza de repuestos i útiles para las maquinarias de *El Mercurio del Sur*, afirma en esta solicitud el señor Zamorano que no tuvo la menor intervencion en dichos negocios, i demuestra que, en la época en que ellos se verificaron, se encontraba él en Santiago, llamado por el Director Jeneral de los Ferrocarriles, para tomar parte en la formacion de las nuevas tarifas.

Debo presumir que deben ser efectivas las afirmaciones del señor Zamorano, en las dos presentaciones a que me he referido, cuando ellas dieron por resultado la rehabilitacion del solicitante decretada el 14 de diciembre de 1907, por el administrador jeneral, señor Omer Huet.

No cabe suponer que este alto funcionario

hubiese acojido las solicitudes si en ellas el señor Zamorano hubiera principiado faltando a la verdad.

Ahora debe haber sido cierto que el proceso se tramitó en una forma mui irregular, porque existen dos cartas a las que voi a dar lectura, i que tienen mucha importancia i no pueden ménos de hacer plena prueba por la calidad i el nombre mui respetable de los firmantes.

El señor **Claro Lastarria**.—Si me permite Su Señoría una interrupcion...

Yo rogaria a Su Señoría que habiendo la Cámara acordado prorrogar la hora para discutir el proyecto de reorganizacion de los ferrocarriles, permitiera que dedicáramos a este objeto nuestro tiempo.

El asunto a que Su Señoría se está refiriendo ha quedado en suspenso hasta que oigamos las esplicaciones que en respuesta a las observaciones del honorable señor Ibáñez, habrá de dar el honorable señor Ministro de Industria i Obras Públicas.

El señor **Ramirez** (don Pablo).—I aproveche Su Señoría el tiempo que quedará, entretanto, para estudiar todos los antecedentes.

El señor **Rodriguez** (don Aníbal).—Porque, confirmando las palabras de mi honorable amigo, el señor Ibáñez, debo prevenir a Su Señoría que yo haria estensas observaciones sobre este particular.

No las haré ahora, por tener confianza en el honorable señor Ministro; i no tengo inconveniente para que tratemos del proyecto en la fe absoluta de que el señor Ministro, si nos encuentra razon, tomará las medidas que se han propuesto.

El señor **Urzúa** (don Oscar).—En ese convencimiento estamos todos.

Deferente yo con la insinuacion del honorable señor Claro Lastarria, quisiera, sin embargo, que se me permitiese leer estas dos cartas: demoraria tres minutos: entraríamos a discutir el proyecto.

Deseo leer estas cartas porque se refieren a la forma cómo se tramitó aquel sumario.

La primera carta, firmada por el ex-Presidente de la República, señor don Jerman Riesco, miembro mui distinguido i respetable del partido liberal, dice lo siguiente:

«Santiago, 18 de abril de 1911.—Señor don Omer Huet.—Presente.—Mi distinguido señor:

Me permito recomendar a usted, ahora que tengo el agrado de verlo a cargo de los Ferrocarriles del Estado, que tome en cuenta al antiguo empleado de la Empresa don Juan C. Zamorano, cuando se necesite proveer un cargo superior.

El señor Zamorano fué un jefe mui distinguido por su intelijencia i laboriosidad, i estoi convencido de que no debió salir de la Empresa i mucho ménos en la forma en que salió. Usted puede imponerse de los antecedentes que están en un espediente especial.

Lo saluda con la mayor atencion i soi su S. i A.—*Jerman Riesco.*»

Un ex-Presidente de la República no se espresa en esta forma tan esplícita, tan terminante, cuando no tiene antecedentes i plena confianza en el hombre a quien recomienda. No es esta carta un acto de benevolencia, como decia el honorable señor Ibáñez, sino una peticion de justicia.

La otra carta es del Ministro de Industria i Obras Públicas en la época en que fué separado el señor Zamorano, don Eduardo Charme, ex-Ministro de Estado, actual Senador de la República i tambien miembro distinguidísimo del partido liberal.

Dice así:

«Santiago, 27 de mayo de 1911.—Señor don Omer Huet.—Presente.—Mui señor mio:

Como Ministro de Industria i Obras Públicas que fuí cuando fué separado del servicio de los Ferrocarriles del Estado el señor Juan de la C. Zamorano, me es grato declararle que la competencia, actividad i celo desplegados por el señor Zamorano en beneficio de la Empresa fueron siempre bien reconocidos. Desgraciadamente se suscitaron ciertas dificultades que motivaron el retiro del señor Zamorano; pero si el Ministro de aquella época hubiera sido informado de que en el sumario que se instruyó no se llenaron debidamente todos los trámites del caso, omitiéndose los que podian ser favorables al inculpado, ciertamente que no habria permitido que se consumara un acto que podia envolver una injusticia.

El infrascrito veria con sumo agrado que el señor Zamorano volviera a ocupar un buen puesto en el servicio de los Ferrocarriles, no solo por sus méritos, que son notorios, sino tambien como un acto de merecida reparacion.

Tiene el agrado de ofrecerse de usted mui atento i S. S.—*E. Charme.*»

Tampoco creo que un hombre público que ha desempeñado los elevados cargos de Ministro de Estado i Senador de la República,

asegure bajo su firma, por simple benevolencia, que, en caso de haber conocido los antecedentes i forma en que se tramitó el sumario, habria impedido que se consumase un acto que podia envolver una injusticia, i afirme, ademas, que son notorios los méritos de su recomendado i pida para él una merecida re-reparacion.

Termino repitiendo lo que dije hace un momento. Que se traigan a la Cámara todos los antecedentes pedidos por el honorable señor Ibáñez, que se haga plena luz acerca de la conducta de este funcionario, que se le castigue si es culpable; pero que se le devuelva su buena reputacion i fama si es inocente.

Tampoco se espresa en esta forma un hombre de los antecedentes del actual Senador de Colchagua.

Como habia prometido suspender mis observaciones para que el proyecto pueda ser despachado en la presente sesion, dejo la palabra, señor Presidente.

El señor **Rodríguez** (don Luis Martiniano).—En obsequio al despacho del proyecto, no haré uso de la palabra, pero quiero hacer solamente una rectificacion al honorable señor Urzúa.

Ha dicho Su Señoría que el señor Arturo Osorio Cuéllar ha estado cuatro o cinco veces en la cárcel.

El señor **Urzúa** (don Oscar).—Así me lo han asegurado.

El señor **Rodríguez** (don Luis Martiniano).—El señor Osorio Cuéllar es un miembro distinguido del partido liberal democrático que estuvo un tiempo en Chiloé, donde yo lo conocí; i puedo decir que no es exacto lo que ha dicho Su Señoría.

El señor **Urzúa** (don Oscar).—No lo conozco ni de vista, honorable Diputado.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado en jeneral el contra-proyecto.

Aprobada.

Si no hai inconveniente, se entraria a la discusion particular.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Artículo 1.º Se aprueba el adjunto plano i cuaderno de especificaciones para la ejecucion de obras, adquisiciones i gastos estraordinarios en los Ferrocarriles del Estado, cuyo total alcanza a cuatro millones setecientas diez mil libras esterlinas i se realizará en un período de cinco años.

El Presidente de la República queda autorizado por el término de dieciocho meses para contratar un empréstito que produzca dos millones cien mil libras esterlinas a un interes que no exceda de un cinco por ciento anual i con una amortizacion acumulativa hasta de dos por ciento, tambien anual.

El producto de este empréstito se invertirá esclusivamente en atender en los años 1914 i 1915 a la realizacion del plan de obras a que se refiere este artículo.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—«Art. 2.º Las obras trabajos i adquisiciones se harán con arreglo a las disposiciones de la lei que reorganiza el servicio de los ferrocarriles.

La recepcion de artículos i materiales se hará en el pais».

El señor **Concha**.—Yo agregaré, señor Presidente, que el máximum posible de las obras debe hacerse en el pais.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Esta idea está contemplada en el artículo 6.º, honorable Diputado.

En discusion el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 3.º «La contratacion de las obras, adquisiciones i materiales que se autorizan para los años 1914 i 1915 se hará una vez contratado el empréstito correspondiente».

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 4.º «Se faculta al Presidente de la República para elevar hasta dos por ciento anual la amortizacion de los empréstitos amortizados por las leyes números 2,567, de 23 de octubre de 1911, por tres millones quinientas mil libras esterlinas, para un dreadnought, i 2,750, de 28 de enero de 1913, por un millon trescientas sesenta mil libras esterlinas, para las obras del ensanche del agua potable para Santiago.

Se prorroga por dieciocho meses el plazo

para la contratacion del empréstito a que se refiere la lei 2,567 ántes citada.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion el artículo.

El señor **Ibañez**.—Seria mejor decir «se autoriza al Presidente, etc.»

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion la modificacion propuesta.

El señor **Palacios**.—Señor Presidente, veo que en este artículo se habla del agua potable de Santiago.

¿Cómo vamos a injertar aquí un empréstito para el agua potable?

Yo pediria que se retirara esta parte del proyecto.

El señor **Claro Lastarria**.—Su Señoría no ha leido con detencion el artículo.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles).—Yo le esplicaré al honorable Diputado...

El señor **Palacios**.—Es inútil que me esplique nada Su Señoría.

Me parece mui mal que se haga este injerto.

Si la Cámara, lo vota, que lo vote, pero yo creo que es incorrecto.

¿Cómo vamos a injertar el empréstito para el agua potable en este otro empréstito para un asunto tan distinto?

El señor **Balmaceda** (Presidente). — Esa parte del artículo se refiere solamente a un cambio de autorizacion, honorable Diputado.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—«Artículo 5.° El Presidente de la República podrá emitir provisionalmente vales de Tesorería hasta por dieciocho meses plazo, por una suma que no exceda de dos millones de libras esterlinas, que se pagarán con el producido de los empréstitos a que se refieren los artículos 1.° i 4.° de la presente lei».

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion el artículo.

El señor **Concha**.—¿I a qué tipo se emitirán los vales?

El señor **Orrego** (Ministro del Interior).—Al tipo mas ventajoso que sea posible obtener, señor Diputado.

El señor **Fernandez**.—Los vales de Tesorería son siempre mas onerosos que los empréstitos.

El señor **Orrego** (Ministro del Interior).—Debo hacer presente, a este respecto, que tengo antecedentes que me permiten asegurar a la Cámara que en el momento actual se pueden colocar los vales de Tesorería en condiciones mucho mas ventajosas que un empréstito.

La colocacion de los empréstitos será mas conveniente cuando la situacion de los mercados europeos, especialmente la del mercado ingles, se haya normalizado.

De modo que la emision de estos vales seria seguida por la de los vales del empréstito.

El señor **Fernandez**.—La declaracion que ha hecho el señor Ministro del Interior, que he oido con mucho gusto, revela que en los momentos actuales no hai facilidades para la contratacion de un empréstito.

Deben ser mui dificiles las condiciones para contratar un empréstito actualmente, cuando se estima mas ventajoso el emitir provisoriamente vales de Tesorería.

A este respecto, tengo que aceptar como oficial la declaracion que ha hecho el señor Ministro.

Lamento que haya necesidad de recurrir a este procedimiento, que en casos normales es desestimado por oneroso.

Los vales de Tesorería son mas onerosos que los empréstitos jeneralmente, en razon del interes mas alto que pagan i de la mayor comision. Pero si las cosas han cambiado, nada tengo que observar.

El señor **Fóster Recabárren**.—Aunque no me voi a referir al fondo de este artículo, aprovecho la ocasion para hacer algunas preguntas al señor Ministro.

He concurrido con el mayor gusto al despacho de este proyecto, porque el Gobierno, que es el que tiene la responsabilidad de este servicio, ha manifestado interes en su despacho; pero, para que quede constancia de las cosas i para formarme conciencia, desearia saber si es cierto que se han presentado al Gobierno propuestas para toman en arrendamiento los ferrocarriles, las cuales ofrecerian grandes utilidades al Estado.

El señor **Zañartu** (Ministro de Ferrocarriles).—Debo manifestar a la Cámara que las ofertas que hai en el Ministerio no presentan grandes ventajas al Erario Nacional i hai algunas que tienen desventajas considerables, como la de exijir al Gobierno que ponga a los ferrocarriles, desde el primer momento, en condiciones de poder marchar, es decir, que el Estado contrate un empréstito que no bajaria de cuatro i medio millones de libras para que puedan marchar los ferrocarriles.

Algunas de esas ofertas fijan desde luego las tarifas a oro de dieciocho peniques.

El señor **Ibañez**.—Nos queda siempre la du-

da sobre a cuánto ascenderian las utilidades que ofrecen las propuestas.

El señor **Zañartu** (Ministro de Ferrocarriles).—De memoria no podria dar las cifras.

Se han hecho propuestas que contienen una disposicion, segun la cual durante los primeros cinco años de arrendamiento, los ferrocarriles no darian renta alguna.

El señor **Gómez García**.—Pero hai otras que ofrecen dar rentas desde luego.

El señor **Ibañez**.—¿I cuál seria esa renta?

El señor **Zañartu** (Ministro de Ferrocarriles).—Repito que no puedo dar las cifras de memoria; pero puedo traer los datos a la Cámara.

El señor **Fóster Recabarren**.—Me felicito de la declaracion del señor Ministro, porque esto aleja de mi ánimo la idea que me ha sido insinuada por muchas personas, de que vamos a perder la oportunidad de obtener una buena utilidad con el arriendo de los ferrocarriles.

No soi partidario del arrendamiento de los ferrocarriles; pero es necesario que quede constancia de que no existen estas propuestas en las cuales se solicita el arriendo de esta Empresa en condiciones ventajosas, i aun proporcionando entradas al Fisco. Veo con gusto que desaparece este factor, que podria ofrecer algunas dudas.

Creo que este ensayo que vamos a hacer puede resultar un nuevo fracaso.

Es necesario entónces que quede testimonio de los enormes sacrificios que cuesta esta Empresa al Estado para que el Gobierno ponga mano firme, i no deje que la politiquería continúe haciendo su obra en los Ferrocarriles....

Que estos grandes recursos sean empleados eficazmente.

Es preciso al mismo tiempo que el Gobierno considere que, ya que hai tantos gastos que hacer, no es posible continuar gastando en armamentos en la forma en que se ha estado haciendo.

Es mui fácil, en nombre del patriotismo i de los altos intereses de la patria, llenarse la boca con la «defensa nacional...»

Hai en Chile algunas frases mui socorridas, que a fuerza de ser repetidas se han convertido en exijencias. Una de ellas es la de «el pago de Chile», con lo que se quiere decir que aquí no se agradece nada.

Nada mas injusto!

No hai pais del mundo que pague mejor sus servicios en toda forma.

Este año solo en pensiones i jubilaciones vamos a invertir un caudal.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Son pensiones para los grandes i no para los humildes.

El señor **Foster Recabarren**.—Puede ser que así sea; pero el hecho es que pagamos jenerosamente los servicios públicos.

Hai otra frase socorrida por ahí i es ésta: «el museo naval que tenemos en nuestra Escuadra».

¿Acaso con la adquisicion de estos dreadnoughts no vamos a tener otro tipo mas en nuestra Escuadra? ¿Acaso será éste el único pais en el mundo que tendria una variedad enorme de tipos en su escuadra?... Sobre todo, un pais chico que no puede estar renovando su material a flote todos los dias.

Es indudable que una Escuadra debe tener barcos de todas clases; debe tener, no solo acorazados, sino cruceros, trasportes, buques-escuelas, carboneros, etc., etc.

Todavía, convengo en que es necesario sacrificarnos por la defensa nacional, pero debemos sacrificarnos con criterio de estadista. Así, podríamos fácilmente llenarnos de armas, de buques, de soldados i diríamos que esos hombres de Gobierno fueron previsores porque estuvieron preparados para cualquier peligro que pudiese sobrevenir, por absurdo que fuese...

Yo soi de opinion de que el pais debe estar bien armado; pero que no se abuse.... En lugar de llenarnos de ferrocarriles de invasion bélica, invadamos al pais de ferrocarriles pacíficos.

En este sentido he concurrido con gusto a dar mi voto a esta lei; pero deseo dejar constancia de esta opinion: ya que se ha gastado tanto en la Empresa, concedamos estos fondos para que, de una vez por todas, caso de no dar frutos estas medidas, nos resolvamos a buscar otra forma de salvar este desgraciado manejo de la principal Empresa industrial de la República.

El señor **Concha**.—Deseo manifestar tambien la razon de ser del voto que he dado a esta lei.

He sido enemigo de este empréstito, como lo dije en la sesion del sábado pasado, pero ante la idea de que pudieran arrendarse los ferrocarriles a una sociedad particular i que viniera a constituir un Estado dentro de otro Estado, ante este peligro de que fracasara lo poco que nos queda en materia de órden en la Administracion Pública, he tenido que aceptar este empréstito para dar recursos a esta Empresa i poder ordenar con ellos su servicio i atender en jeneral a esa institucion.

Seria el peor de los males que ocurriera entre nosotros la realizacion de esta idea que se

anda popagando por ahí de arrendar los ferrocarriles del Estado.

El Estado que no es capaz de administrar sus ferrocarriles, tampoco puede ser capaz de vijilar la administracion; i triste del dia en que una empresa particular formara el trust del trasporte i acarreo de las mercaderías, en que no pudiera venderse el trigo a quien se quisiera, sino al protejido de la Empresa, al que compartiera los beneficios del trust.

Ante la otra idea que se ha corrido, tambien en estos últimos dias referente a la venta del dreadnought recien construido, no creo que haya un Ministro de Estado, ni un solo miembro del Parlamento que piense, ni siquiera por un momento, en realizar esa idea.

¿Se nos querria presentar como chalanes de buques en construccion, de armamentos i demas especies bélicas?

¿Iríamos a vender nuestros armamentos a la primera nacion que nos los solicite?

La honra de nuestro pais, las necesidades de la seguridad nacional i de conservar nuestra hejemonía en Sud-América, la situacion que tenemos en el continente sud-americano, todo nos impone el deber de hacer toda clase de esfuerzos i sacrificios para no desarmarnos i para mantenernos en el pié de seguridad que debemos tener en cada instante...

El señor **Frigolett**.—Por mi parte...

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Una palabra, señor Presidente.

Me atreveria a invocar la benevolencia de la Honorable Cámara para que se prorrogue la sesion por unos pocos minutos mas, hasta terminar la discusion del proyecto.

Queda un solo artículo por despachar.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, podria quedar acordada la prórroga de la sesion hasta despachar el proyecto.

El señor **Rodriguez** (don Aníbal).—Si es para votar, no hai inconveniente.

El señor **Palacios**.—Yo pediria la palabra...

El señor **Rodriguez** (don Aníbal). — Me opongo, entónces, a la prórroga.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas). — Rogaria a mi honorable amigo que permitiera ir a la votacion.

El señor **Palacios**.—¿No me permiten decir siquiera dos palabras?

El señor **Balmaceda** (Presidente). — Está con la palabra el honorable señor Frigolett, señor Diputado.

El señor **Frigolett**.—Iba a manifestar, señor Presidente, que a mí me asiste desconfianza acerca de si se aprobará la disposicion que establece en lo referente a la provision de materiales para la Empresa, preferencia respecto a los industriales del pais, a las fábricas nacionales.

Como priman en muchos honorables Diputados las ideas libre cambistas, temo de que pueda hacerse lo contrario, es decir, que no se prefiera a los nacionales, i que, en consecuencia, los dos i medio millones de libras del empréstito que se trata de autorizar se inviertan totalmente fuera de Chile.

Esta circunstancia influiria mui desfavorablemente en el cambio internacional, aparte del gran perjuicio que sufririan nuestras industrias. Saldria todo ese dinero del pais i daria márjen a fuertes especulaciones.

El señor **Concha**.—Es decir, se quedaria en el estranjero.

El señor **Frigolett**.—Yo querria, por esta razon, inclinar la opinion de mis honorables colegas en el sentido de, ántes de pronunciarse sobre el artículo 5.°, ver qué suerte va a correr este artículo.

Si salen del pais los dos i medio millones de libras, se producirá un gran desequilibrio en nuestra balanza comercial.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—No está en discusion ese artículo, honorable Diputado. El artículo a que Su Señoría se está refiriendo es el siguiente.

El señor **Frigolett**.—Yo quiero tantear el terreno i ver qué suerte le correrá el artículo siguiente para pedir segunda discusion sobre el artículo en debate.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Rogaria a Su Señoría que permitiera despachar hoi el proyecto.

El señor **Frigolett**.—Si la Honorable Cámara acuerda pedir al estranjero estos materiales, quiere decir que van a salir del pais estos dos millones doscientas mil libras, produciéndose un mayor desequilibrio en el cambio.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Acaso sale rechazado el artículo, con mayor razon mañana que ahora.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Con seguridad se va a aprobar, señor Ministro, porque de seis miembros de la Comision lo han aceptado cinco.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—¿Ha pedido segunda discusion, honorable Diputado, para el artículo en debate?

El señor **Frigolett**.—Sí, señor.

El señor **Palacios**.—Yo voi a hacer una insinuacion al señor Ministro, i siento no esté en la Sala el señor Ministro de Hacienda.

En lugar de los vales de Tesorería, ¿por

qué no se toman los fondos que tenemos depositados en la casa Rothschild al tres i medio por ciento?

Salimos ganando, señor Presidente, porque el interes que vamos a pagar por los vales de Tesorería, es mayor que el que a nosotros nos paga Rothschild.

El interes que vamos a pagar por los vales es mui alto, i por consiguiente, para nosotros una mala operacion financiera.

El señor **Zañartu** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Con el mayor gusto trasmitiré al señor Ministro de Hacienda las observaciones que formula Su Señoría.

El señor **Palacios**.—Entónces podríamos modificar el artículo diciendo...

Varios señores Diputados. —Nó, señor.

El señor **Palacios**.—Si es necesario modificarlo, señor Presidente. Al señor Ministro de Hacienda se va a autorizar para emitir vales de Tesorería; i no se puede, en cambio, tomar los fondos que le tenemos en depósito a Rothschild al tres i medio por ciento, porque se dice que no hai una lei que tal cosa autorice.

Si están destinados esos fondos a pagar las obras de puertos, i este pago todavía no hai que hacerlo, ¿qué observacion les merece a mis honorables colegas el tomar entónces estos fondos en lugar de emitir vales?

¿Qué cosa mas sencilla para obtener rápidamente estos fondos que autorizar al Gobier no para jirar sobre ellos, puesto que están disponibles i a la vista?

El señor **Frigolett**.—En vista de que varios miembros de la Honorable Cámara pertenecientes a distintos partidos, me han dado la seguridad de que va a ser aprobado este artículo, lo que favorece la industria nacional en igualdad de precios...

El señor **Rodriguez** (don Aníbal.—Yo celebraria mucho que el honorable Diputado no planteara la cuestion en la forma en que lo está haciendo; porque yo puedo no votar el artículo, tomando en cuenta las circunstancias de que medien imposiciones.

Yo puedo hacer lo que Su Señoría desee, por satisfacerlo, pero no lo haria así, en la forma que Su Señoría lo pretende; jamas, a la sola idea de que en la forma *a* o *b* se quiera ejercitar sobre nosotros presion.

El señor **Frigolett**.—Mi peticion de segunda discusion, señor Diputado, no obedecia en absoluto al mero deseo de una imposicion; deseaba protejer en la forma mas eficaz posible los intereses de la industria nacional.

Retiro, señor Presidente, como iba a manifestarlo, mi peticion de segunda discusion.

El señor **Secretario**.—Artículo 6.º «Las fábricas nacionales tendrán preferencia en la construccion del material rodante hasta el máximum de su capacidad productora».

El señor **Balmaceda** (Presidente) —En discusion.

El señor **Claro Lastarria**.—Voi a hacer indicacion para que se diga «en igualdad de condiciones».

El señor **Balmaceda** (Presidente).—En discusion la indicacion.

El señor **Espinosa Jara**.—Yo deseo que quede constancia, ántes de pronunciarnos sobre este artículo, de que en el boletin impreso que los Diputados hemos tenido a la vista, no aparecen las obras complementarias para los ferrocarriles del norte; pero en el orijinal, que está en la Mesa de la Honorable Cámara, se han hecho las agregaciones correspondientes, a fin de que al votar este artículo la Honorable Cámara sea tomado como base ese proyecto orijinal. Tambien se le ha agregado la suma correspondiente aumentándola en ciento diez mil libras.

Porque el proyecto que consideramos es por cuatro millones seiscientas mil libras esterlinas; i a fin de que se consulten las necesidades de los ferrocarriles del norte, se ha aumentado a cuatro millones setecientas diez mil libras esterlinas porque esas ciento diez mil libras corresponden a las obras complementarias de los ferrocarriles aislados.

I al mismo tiempo se ha aumentado el empréstito en cien mil libras esterlinas mas, a fin de que el señor Ministro pueda atender en los primeros dos años a la satisfaccion de las necesidades de esos ferrocarriles.

Quiero dejar constancia de esta declaracion, que está conforme con la opinion del señor Ministro de Industria i con la de toda la Cámara.

Deseo, pues, que de esto quede constancia. Esa suma a que me acabo de refe ir va a llenar las necesidades mas premiosas de los ferrocarriles aislados del norte, que hoi yacen en un estado de completo abandono.

El señor **Concha**.—Me parece que si hubiéramos de agregar la frase propuesta por el honorable señor Claro Lastarria, habria que agregar otra que estableciera que el precio del artículo estranjero deberia considerarse una vez despachado en la Aduana

De manera que yo formulo indicacion para que se diga «despachado en la Aduana».

El señor **Silva Somarriva**.—Yo haria indicacion para que se prefiriera a los industriales chilenos, aun cuando sus artículos tuvieran un recargo de diez por ciento sobre los estranje-

ros; porque los fabricantes estranjeros, a causa de que sus capitales han producido ya mas, pueden ofrecer siempre artículos mas baratos.

Por otra parte, es evidente que, aunque se pague un poco mas por los artículos nacionales, siempre sale ganando el pais, ya que ese dinero quedaria entre nosotros, en manos de chilenos.

Ademas, aun con este recargo de diez por ciento, el industrial estranjero hace negocio.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—¿Cuál seria la indicacion de Su Señoría?

El señor **Silva Somarriva**.—Para que se prefiera a los fabricantes nacionales, aunque sus artículos presenten un recargo del diez por ciento sobre los precios de los estranjeros.

El señor **Vicuña** (don Augusto).—A mi juicio, no puede aceptarse la indicacion del honorable señor Silva Somarriva.

Un recargo del diez por ciento en la adquisicion de equipo, será en los ferrocarriles, que quien sabe si saldrán o nó de esta crísis permanente en que viven, una nueva carga encaminada a aumentar los déficit. Si es empresa industrial no deben ponerse obstáculos para que costee con sus entradas sus gastos.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor **Veas**.—Pido la palabra.

El señor **Balmaceda** (Presidente) —Tiene la palabra el honorable señor Veas.

El señor **Veas**.—He recibido, señor Presidente, algunos telegramas de industriales del pais que se ocupan de construccion de equipo, tanto de carros como de locomotoras, i en ellos me piden que haga presente a la Honorable Cámara la conveniencia que hai en no dejarlos sin parte, en caso que se mande construir equipo en el pais.

Hai fabricantes nacionales que están en condiciones de ponerse a la altura de los estranjeros en esta materia de construcciones para los Ferrocarriles del Estado.

En otras ocasiones, han construido carros de carga mas baratos i superiores a los estranjeros.

Los fabricantes no piden ninguna concesion. Me parece que no hai necesidad de hacerles otras que las que están establecidas en el artículo, que debemos aprobarlo tal como está.

El señor **Concha**.—Ademas los fabricantes nacionales importan una parte de los elementos que ocupan en las construcciones que hacen.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo con la modificacion propuesta por el honorable señor Claro Lastarria.

El señor **Matte**.—Yo votaré que sí, confiado en que el señor Ministro, al resolver las propuestas, tomará en cuenta, en artículos de iguales precios, los derechos de aduana que debe pagar el material que se importa.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Es la misma observacion del señor Concha.

El señor **Ibáñez**.—Tambien votaré que sí, llamando la atencion de la Cámara hácia el hecho de que aun, sin esta indicacion, se entenderia que el Gobierno queda obligado para preferir las industrias nacionales, en igualdad de circunstancias.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—¿Para qué se continúa la votacion?

Estamos todos de acuerdo.

El señor **Balmaceda** (Presidente). —Si no hubiera inconveniente se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el señor Claro Lastarria.

Aprobado.

Se va a votar la indicacion del honorable señor Concha.

El señor **Concha**.—Puede darse por retirada.

Basta con que quede en la historia de la lei la intencion que me movió a hacerla.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, se daria por retirada.

Retirada.

Se va a votar la indicacion del señor Silva Somarriva.

El señor **Silva Somarriva**.—Yo tambien retiro mi indicacion, señor Presidente.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si no hubiera oposicion, se daria tambien por retirada esta indicacion.

Retirada.

Queda terminada la discusion del proyecto.

El señor **Urzúa** (don Oscar).—Hago indicacion para que se tramite sin esperar la aprobacion del acta, señor Presidente.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—La indicacion de Su Señoría carece de objeto, porque, a pesar de toda la buena voluntad que se gastara, no alcanzaria a redactarse el respectivo oficio ántes de la sesion próxima.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

M. E. Cerda,
Jefe de la Redaccion.